

**Corte Suprema de Justicia**

**Comisión de Accesibilidad**

**Secretaría Técnica de Género**

**Documento preliminar**

**PROYECTO**

***REGLAS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y***

***TUTELA EFECTIVA DE DERECHOS***

***DE LAS POBLACIONES EN***

***CONDICIONES DE VULNERABILIDAD***

***EN COSTA RICA***

**JUNIO, 2007**

**ÍNDICE GENERAL**

|  |  |
| --- | --- |
| Introducción general …………………………………………………………………… | 9 |
| **POBLACIÓN INDÍGENA** …………………………………………………………….. | 11 |
| Capítulo I. Preliminar …………………………………………………………………. | 11 |
| 1. Estado de situación de la población indígena en Costa Rica ……………………… | 11 |
| Capítulo II. Efectivo acceso a la justicia para la defensa de los derechos. | 18 |
| 1. Marco legal ……………………………………………………………….…………...... | 18 |
| * Legislación nacional ……………………………………………………...………
 | 20 |
| 2. Cultura jurídica …………………………………………………………………………… | 25 |
| 3. Asistencia legal y defensa pública …………………………………………………….. | 25 |
| * El principio de gratuidad ………………………………………………................
 | 25 |
| 4. Algunos obstáculos procesales para el acceso a la justicia ……………………….. | 26 |
| 4.1. Falta de divulgación y cercanía de los circuitos judiciales …………………. | 26 |
| 4.2 Falta legitimación ……………………………………………………….............. | 26 |
| 4.3 Falta de asistencia técnica gratuita …………………………………………….. | 28 |
| 4.4 Deficiente capacitación del personal judicial, defensores públicos, peritos … | 29 |
| 4.5 Carencia de traductores ………………………………………………………… | 30 |
| 4.6 Insuficiencia económica para el pago de pruebas periciales …………………. | 30 |
| 4.7 Lugar de recepción de pruebas (inmediatez) ……………..…………………... | 31 |
| 5. Medios de resolución de conflictos ajenos al sistema de justicia formal …………… | 31 |
| 6. Sistema de resolución de conflictos dentro de las comunidades  Indígenas…………………………………………………………………………………… | 32 |
| Capítulo III. Celebración de actos judiciales …………………………………….. | 34 |
| ANEXO N° 1.Criterios jurisprudenciales de la Sala Constitucional y de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia sobre materia indígena …….………. | 48 |
| ANEXO N° 2. Instrumentos jurídicos costarricenses relacionados con el  tema indígena …………………………………………………….………… | 54 |
| **POBLACIÓN ADULTA MAYOR** …………………………………………………. | 56 |
| Capítulo I. Preliminar …………………………………………………………….…… | 56 |
| I. Estado de situación de la población adulta mayor en Costa Rica ………………… | 56 |
| * Otros datos relevantes sobre la población adulta mayor ……………………
 | 60 |
| Capítulo II. Efectivo acceso a la justicia para la defensa de los derechos ………………………………………………………………….. | 63 |
| 1. Marco legal ………………………………………………………………………………. | 63 |
| 2. Cultura jurídica ………………………………………………………………………….. | 70 |
| 3. Asistencia legal y defensa pública ……………………………………………………. | 72 |
| 4. Procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia ………………………………………………………………………………………... | 73 |
| * Mejora en el modelo de gestión …… ………………………………………..….
 | 77 |
| 5. Medios de resolución de conflictos dentro del sistema de justicia formal …………. | 79 |
| Capítulo III. Celebración de actos judiciales …………………………............. | 81 |
| **POBLACIÓN MIGRANTE Y REFUGIADA** ……………………………………. | 83 |
| Capítulo I. Preliminar …………………………………………………………………. | 83 |
| I. Estado de situación de la población migrante y refugiada en Costa Rica ………… | 83 |
| Capítulo II. Efectivo acceso a la justicia para la defensa de los  derechos …………………………………………………………………. | 91 |
| 1. Marco legal ………………………………………………………………………………. | 91 |
| * Convenios internacionales ………………………………………………………
 | 91 |
| * Leyes nacionales …………………………………………………………………
 | 91 |
| * Jurisprudencia constitucional …………………………………………………..
 | 93 |
| 2. Cultura jurídica …………………………………………………………………………… | 98 |
| 3.Asistencia legal y defensa pública………………………………………………………..  | 100 |
| 4. Procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el  acceso a la justicia ……………………………………………………………………… | 102 |
| * Aspectos de mejora del modelo de gestión judicial …………………………………...........................................................................
 | 103 |
| 5. Medios de resolución de conflictos ajenos al sistema de justicia formal ……………. | 104 |
| Capítulo III. Celebración de actos judiciales ……………………………………. | 105 |
| **POBLACIÓN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**……………………………................. | 107 |
| Capítulo I. Preliminar …………………………………………………………………... | 107 |
| I. Estado de situación de la niñez y adolescencia ………………………………………. | 107 |
| Capítulo II. Efectivo acceso a la justicia para la defensa de los  derechos …………………………………………………………………. | 109 |
| 1. Marco legal ………………………………………………………………………………. | 109 |
| * Convenios internacionales ………………………………………………………
 | 109 |
| * Leyes ………………………………………………………………………………
 | 109 |
| * Jurisprudencia Constitucional …………………………………………………..
 | 109 |
| 2. Cultura jurídica ………………………………………………………………………….. | 112 |
| 3. Asistencia legal y defensa pública ……………………………………………………. | 112 |
| 4. Procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el  acceso a la justicia ……………………………………………………………………… | 114 |
| * Aspectos de mejora del modelo de gestión judicial …………………………..
 | 115 |
| 5. Medios de resolución de conflictos ajenos al sistema de justicia formal | 116 |
| Capítulo III. Celebración de actos judiciales ……………………….................. | 118 |
| **POBLACIÓN VÍCTIMA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA** ……………………. | 122 |
| Capítulo I. Preliminar …………………………………………………………………. | 122 |
| I. Estado de situación de la población víctima de violencia doméstica en  Costa Rica ………………………………………………………………………………… | 122 |
| Capítulo II. Efectivo acceso a la justicia para la defensa de los  derechos …………………………………………………………............. | 128 |
| 1. Marco legal ………………………………………………………………………………. | 128 |
| * Regulaciones internacionales …………………………………………………..
 | 128 |
| * Legislación nacional ……………………………………………………………...
 | 135 |
| * Particularidades de la Ley contra la Violencia Doméstica de Costa Rica (1996) ………………………………………………………………………………
 | 136 |
| 2. Cultura jurídica ………………………………………………………………………….. | 141 |
| * Programas de capacitación y sensibilización ………………………………….
 | 141 |
| * Creación de una comisión interinstitucional ……………………………….......
 | 143 |
| 3. Asistencia legal y defensa pública …………………………………………………….. | 144 |
| 4. Procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el  acceso a la justicia ……………………………………………………………………… | 145 |
| * Creación de los juzgados especializados en familia y violencia doméstica ….
 | 146 |
| * Atención interdisciplinaria ………………………………………………………..
 | 147 |
| * Creación de las fiscalías de violencia doméstica y delitos sexuales …….. ….
 | 149 |
| 5. Medios de resolución de conflictos ajenos al sistema de justicia formal……………. | 150 |
| Capítulo III. Celebración de actos judiciales ……………………………………. | 152 |
| **POBLACIÓN VÍCTIMAS DE DELITOS** ………………………………………….. | 154 |
| Capítulo I. Preliminar ………………………………………………………………….. | 154 |
| 1. Estado de situación de la población víctimas de delitos en Costa Rica.. | 154 |
| Capítulo II. Efectivo acceso a la justicia para la defensa de los  derechos ………………………………………………….. ……………… | 158 |
| 1. Marco legal ……………………………………………………………………………….. | 158 |
| * El querellante en los delitos de acción pública ………………………………..
 | 160 |
| * Conversión de la acción penal pública en privada ……………………………
 | 161 |
| * Revocatoria de la instancia privada en delitos de acción pública cuya persecución dependa de aquella …………………………………………….
 | 161 |
| * Jurisprudencia ……………………………………………………………………..
 | 163 |
| 2. Cultura jurídica …………………………………………………………………………… | 170 |
| 3. Asistencia legal y defensa pública …………………………………………………….. | 170 |
| 4. Procedimientos y requisitos procesales como forma de facilitar el  acceso a la justicia ………………………………………………………………………. | 170 |
| * Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público ……………………….
 | 170 |
| 5. Medios de resolución de conflictos ajenos al sistema de justicia formal……………. | 172 |
| Capítulo III. Celebración de actos judiciales …………………………………… | 173 |
| **POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD** ……………………………………………. | 175 |
| Capítulo I. Preliminar ………………………………………………………………….. | 175 |
| 1. Estado de situación de la población con discapacidad en Costa Rica | 175 |
| * Discapacidad según género …………………………………………………...
 | 176 |
| * Discapacidad según edades …………………………………………………..
 | 177 |
| * Discapacidad según regiones de planificación ………………………………..
 | 177 |
| * Discapacidad según cantón …………………………………………………...
 | 178 |
| Capítulo II. Efectivo acceso a la justicia para la defensa de los  Derechos …………………………………………………………………… | 179 |
| 1. Marco legal ………………………………………………………………………………. | 179 |
| * Legislación Internacional ………………………………………………………..
 | 179 |
| * Legislación Nacional ……………………………………………………………..
 | 191 |
| * Jurisprudencia ……………………………………………………………………..
 | 194 |
| 2. Cultura jurídica…………………………………………………………………………….. | 197 |
| 3.Asistencia legal y defensa pública……………………………………………………….. | 197 |
| * El principio de gratuidad……………………………………………………..................
 | 197 |
| 4.Procedimientos y los requisitos procesales como forma de  facilitar el acceso a la justicia……………………………………………………………. | 198 |
| * Comisión de Accesibilidad……………………………………..............................
 | 199 |
| * Directrices Administrativas………………………………………………………….
 | 204 |
| * Secretaría Técnica de Género………………………………………………………
 | 211 |
| * Otras acciones realizadas por la Defensa Pública y el Ministerio Público

 hacia el logro de la accesibilidad………………………………………………….. |  212 |
| * Ministerio Público……………………………………………………………………..
 | 214 |
| * Propuesta de reforma a la ley de notificaciones…………………………………..
 | 216 |
| * Recomendación Voto 14593-Sala Constitucional…………………………………
 | 216 |
| * Contraloría de Servicios del Poder Judicial y otras instancias judiciales ………
 | 217 |
| * Convenios con la Universidad de Costa Rica y el Instituto Hellen Keller………
 | 219 |
| 5. Medios de resolución de conflictos del sistema de justicia formal…………………… | 220 |
| Capítulo III. Celebración de actos judiciales……………………………………… | 221 |
| ANEXO N° 1.Jurisprudencia………………………………………………………………… | 222 |
| ANEXO N° 2. Plan Institucional de Equiparación de Oportunidades 2007-2011…………………………………………………………………………………………… | 280 |
| ANEXO N° 3.Declaración de la política de igualdad para las personascon discapacidad en el Poder Judicial……………………………………………..……… | 323 |
| ANEXO N° 4. Propuesta de reforma a la Ley de Notificaciones..…………………………........................................................................ | 346 |
| ANEXO N° 5. Circulares………………………...…………………………………………. | 349 |
| ANEXO N° 6. Directrices para reducir la revictimización de personasen condición de discapacidad en procesos judiciales…………………………………… | 352 |
| Fuentes Consultadas…………………………………………………………………….. | 361 |

**Introducción general**

Vivimos una época sin precedentes respecto a la acumulación de riqueza y conocimiento y a pesar de que contamos con los recursos para reducir la pobreza y las desigualdades, éstas continúan acentuándose lo que niega el acceso a los derechos humanos de las personas y limita, en consecuencia, sus opciones de desarrollo y acceso a los recursos y servicios públicos. Esto es especialmente crítico para aquellos grupos poblacionales que han sufrido históricamente la marginación y desatención, nos referimos a: las mujeres víctimas de violencia doméstica, las víctimas de delitos, las y los migrantes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, las niñas, niños y adolescentes y las poblaciones indígenas.

La desigualdad es una condición común en América Latina y Costa Rica, aunque se ha destacado por sus características sociales, económicas, políticas y culturales también reproduce las situaciones señaladas. El Poder Judicial considera un deber ético y una necesidad urgente contribuir desde su misión institucional poniendo en evidencia la existencia de las desigualdades en el acceso a la justicia, pero además, definiendo políticas y acciones concretas que contribuyan en su eliminación y permitan a las poblaciones vulnerables no solo conocer la existencia del Poder Judicial sino que la institución está comprometida con la realización de todos los esfuerzos necesarios para que los servicios que presta reconozcan las necesidades particulares de cada uno de esos grupos y defina los mecanismos y procedimientos pertinentes de tal forma que el servicio que se les brinde sea oportuno, eficiente y eficaz.

Cuando hablamos de pobreza y de poblaciones vulnerables no podemos desconocer el carácter multidimensional de esas condiciones, el Poder judicial costarricense conocedor de la complejidad de las situaciones que afectan a las poblaciones mencionadas comparte y asume las responsabilidades que como organización prestadora de un servicio social básico para la vida democrática le corresponde en la lucha por la eliminación de las desigualdades y la exclusión que sufren esos grupos en nuestro país.

Este material, es producto de la información suministrada por las subcomisiones que se conformaron en el seno de la Comisión de Accesibilidad del Poder Judicial para abordar cada tema, según se especifica en el documento base que cada una de ellas elaboró.

La presentación del Proyecto “Reglas de acceso a la justicia y tutela efectiva de derechos de las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad en Costa Rica” consta de cuatro documentos:

1. Documento Preliminar Proyecto “Reglas de acceso a la justicia acceso a la justicia y tutela efectiva de derechos de las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad en Costa Rica”, que contiene la información específica de cada población elaborada por las subcomisiones responsables nombradas al efecto.
2. Cuadros resúmenes, construidos a partir de la información anterior.
3. Documento sobre la “Situación de las mujeres en Costa Rica”.
4. Propuesta de Estatuto sobre Reglas de Acceso a la justicia de las poblaciones en condición de vulnerabilidad, el caso de Costa Rica.

Este material es un borrador de trabajo que se encuentra en proceso de revisión a efecto de ser conocido en la próxima reunión de talleres de trabajo con motivo de la XIV Cumbre Judicial de Presidentes de Iberoamérica que se celebrará en el 2008, siendo uno de sus objetivos la aprobación de un “Estatuto de acceso a la justicia de las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad”.

**POBLACIÓN INDÍGENA[[1]](#footnote-1)**

**CAPÍTULO I. PRELIMINAR**

***I. Estado de situación de la población indígena en Costa Rica***

Costa Rica cuenta con una población de aproximadamente cuatro millones de habitantes, según el censo realizado en el año 2000 la población indígena representaba el 1.6% constituido por 63.876 personas, el 43% habitaba en alguno de los 24 territorios protegidos por la Ley Indígena y que se ubican en seis de las siete provincias que conforman el territorio nacional (excepto Heredia), el restante 57% se mantiene en zonas periféricas a estos lugares en búsqueda mejores oportunidades[[2]](#footnote-2).

La población indígena está conformada por ocho diferentes etnias: Cabécar, Bribri, Ngäbe, Maleku, Teribe, Brunca , Huetar y Chorotega; éstos dos últimos han perdido su idioma y se observa un alto grado de transculturación. Los idiomas que se conservan son los Ngäbe, Cabécar, Bribri y Maleku y el hablarlo está directamente relacionado con la cercanía o alejamiento de otros grupos nacionales, los cuales también inciden, en el deterioro de la cultura autóctona.

Según el Plan Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas existen 334 hectáreas que se distribuyen en los 24 territorios, sin embargo plantea que el 44 % de esas tierras están ocupadas por no indígenas (“blancos” y mestizos) y que en algunos casos como los Teribe y los Huetar el grado de despojo, llega hasta el 85%.

Gran parte de los territorios en donde se ubican los pueblos indígenas se encuentran en las zonas rurales y distantes de los centros urbanos, de ahí que comparten su vida cotidiana con la naturaleza que les rodea, llámese ésta, ríos, bosques, planicies, laderas y montañas, lo que determina de manera directa sus condiciones sociales, económicas y educativas incidiendo directamente en su cultura y su visión de mundo.

En Costa Rica existen 24 reservas indígenas: Guaymí de Abrojos Montezuma; Alto Laguna Guaymí de Sierpe de Osa; Guaymí Altos de San Antonio; Boruca; Cabagra; China Kicha; Cabécar de Chirripó; Guaymí de Conteburica; Guaymí de Coto Brus; Kekoldi; Matambú; Quitirrisí; Rey Curré; Talamanca Cabécar; Talamanca Bribrí; Térraba; Ujarrás; Zapatón; Salitre; Nairí-Awari; Guatuso; Cabécar Tayní; Cabécar de Bajo Chirripó.

Se reconoce la existencia de seis lenguas indígenas: el bribrí, el cabécar; el guaymí; el malekú o guatuso; el boruca o brunca y térraba. El 50% de la población indígena es monolingüe (sólo hablan su lengua); un 40% hablan español y un 10% se comunican fluidamente en español y en su lengua nativa.

La principal actividad económica que desarrollan todos los grupos es la agricultura, de ahí la enorme importancia que reviste el contar con tierra suficiente apta y con acceso así como asistencia técnica dentro de programas de desarrollo. Muchos terrenos por ellos ocupados están dentro de reservas biológicas con las limitantes que ello implica y con la necesidad de estudios y programas de desarrollo agro-ambientales. Corresponde a toda la familia incluyendo adolescentes, niños y niñas con tareas específicas, el participar activamente en la unidad de producción.

Las familias que se encuentran más alejadas de los centros de población, se dedican a la agricultura de subsistencia, de manera que guardan semilla venden o intercambian el excedente, algunos, como parte de su cultura, cultivan la tierra de forma itinerante de manera que permiten descansar al suelo barbecho. Los principales productos de cultivo son: frijoles, ayote, yuca, cacao, plátanos, maíz, tubérculos, pejibaye combinado con la cría de animales domésticos principalmente las gallinas, chompipes y cerdos.

Los grupos que tienen mejores vías de acceso han ido cambiando con el tiempo la producción de autoconsumo, dedicándose más al monocultivo para la comercialización la cual en muchos casos con el fin de aumentar sus ingresos la combinan con elaboración de artesanía.

En los últimos años y de una manera gradual la práctica de la agricultura para la alimentación y supervivencia como parte de su cultura se ha ido transformando y cada vez más se han vuelto dependientes de productos comestibles externos causando un deterioro en sus condiciones alimentarias. Lo anterior, implica condiciones negativas de dependencia y vulnerabilidad tanto en la salud como en los aspectos socioculturales ya que hay un impacto en la pérdida de tradiciones que redunda en la calidad y cantidad de los alimentos que consumen. En algunas reservas ya no hablan en lenguas ni les interesa mantener sus tradiciones. En algunas reservas ya no hablan en lenguas ni les interesa mantener sus tradiciones.

En términos generales y en relación con calidad de vida, los pueblos indígenas tienen muchas necesidades básicas insatisfechas, variando en cada pueblo ya sea por la cercanía o no de los centros poblacionales.

La CEPAL en la década de los 80, instauró un método para medir la pobreza, conocido como *Necesidades Básicas Insatisfechas* (NBI), en donde se toman una serie de indicadores censales que permiten ver si los hogares satisfacen algunas necesidades específicas como son el acceso a : el conocimiento, vida saludable, albergue digno, y bienes y servicios.

En el caso de los ocho pueblos indígenas, el nivel de carencias está en un promedio de un 95% y en algunos casos mayor, el pueblo que tiene el menor porcentaje es el Huetar con un 56 % y aún así sigue siendo mayor su nivel que el del promedio nacional. Debe tomarse en cuenta que éste método se limita a algunas necesidades específicas de la población , de ahí que es importante tener claro, que existen otros elementos en la consecución del bienestar.

Le corresponde a la Caja Costarricense del Seguro Social, la prestación de los servicios de salud y como estrategia para el primer nivel de atención utiliza los Equipos Básicos de Atención Integral en Salud (EBAIS) conformados por un médico, un auxiliar de enfermería, un técnico en registros médicos y técnicos de atención primaria, sin embargo la atención que brindan está muy limitada no solo por la infraestructura y el equipamiento sino afectando también por la alta dispersión como se encuentran los grupos indígenas, aunado a la falta de una sensibilización social relacionada con elementos culturales, de manera que genere mejores condiciones en el tratamiento que se brinda en las comunidades, razón por la cual este servicio ha sido calificado como deficiente por los usuarios.

La Defensoría de los Habitantes en sus informes anuales ha señalado que el modelo de atención no es adecuado para la cultura indígena y que no se respeta la medicina tradicional. La utilización de la medicina tradicional es fundamental en la cultura indígena, donde el componente mágico-religioso está presente en todas las fases del proceso salud-enfermedad.

La salud en relación a los niños, niñas y adolescentes, está afectada por las malas condiciones de saneamiento y la dificultad en el acceso a esos servicios de salud, de ahí que se presenta una morbilidad y mortalidad basada en enfermedades infectocontagiosas, como parasitosis, diarreas, infecciones respiratorias tuberculosis y desnutrición las cuales están presentes principalmente en las etnias Bribri y Cabécar.

En los cantones con mayor población indígena existe rezago en la cobertura de vacunas, principalmente debido al escaso recurso humano asignado en atención primaria y a la dificultad de traslado y mantenimiento de la cadena de frío necesaria en las vacunas.

En lo que se refiere a la educación, para el grupo que nos ocupa, en el año 2006 se atendió el 93 % de la población indígena en edad escolar correspondiente a estar cursando la enseñanza Primaria, cifra muy similar a la media nacional de 95%.

Como elementos curriculares en la Educación Primaria Indígena, desde el año 1996 se desarrollan tres programas que aplican como atención diferenciada, estos son:

-Programa para la promoción y enseñanza de las lenguas indígenas.

-Programa de cultura indígena.

-Programa de educación ambiental.

No obstante, los dos primeros, se imparten de manera empírica ya que no hay docentes preparados pedagógicamente en estas áreas.

Un elemento muy importante a considerar en lo anterior, es que aproximadamente 57% de las personas indígenas viven fuera de sus territorios, por lo que muchos y muchas escolares no tienen el acceso a los programas supracitados, tendientes al mantenimiento de sus culturas.

En relación a las mujeres, el total de embarazos en población indígena, el 40 % corresponde a adolescentes, esto responde a varias razones entre las cuales se encuentra que es culturalmente aceptado e incentivado ya que es considerado normal la creación de familias en la adolescencia. Al adelantar los ciclos de vida, aumentan también los riesgos y complicaciones, sobre todo donde los servicios de salud son tan limitados y no hay una percepción de la importancia que implica el control prenatal. Se observa la necesidad de la educación sexual, dado el alto grado de embarazos adolescentes.

Otro de los riesgos que enfrentan las mujeres, principalmente las que viven en comunidades lejanas, es el no contar con hospitales cercanos o parteras.

Debe tomarse en cuenta que la pobreza, la salud, la educación y en general todas las condiciones sociales son vividas en forma diferenciada por hombres y mujeres también en las comunidades indígenas en dónde las mujeres por su condición genérica sufren discriminación y violencia.

Un factor importante a considerar cuando hablamos de indígenas costarricenses es que existe una gran diversidad en los ocho grupos étnicos quienes tienen su propia visión de mundo.

**CAPÍTULO II. EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS**

***1. MARCO LEGAL***

Para el abordaje de las distintas situaciones de los pueblos indígenas en nuestro país, prevalece la Carta Magna y los tratados internacionales debidamente ratificados por el Poder Legislativo. Costa Rica ha suscrito gran número de instrumentos internacionales que protegen los derechos de las minorías en general y en especial a los pueblos indígenas, instrumentos internacionales que según la Sala Constitucional son de rango superior a la misma Constitución Política cuando desarrollan más la materia de Derechos Humanos.  Además, la Sala Constitucional ha emitido fallos trascendentes que a la luz del precepto 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional  son  vinculantes *erga homnes* y forman parte del Ordenamiento Jurídico costarricense, invocables en todo tipo de proceso.

En la segunda mitad del siglo pasado se adoptaron el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966 que, en su artículo 27**,  se reconoce a las minorías étnicas, religiosas e idiomáticas el respeto del derecho *"que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.*

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que crea obligaciones positivas a cargo del Estado para procurar que la población, sin distinciones de cualquier índole, tenga una mejor educación, trabajo y salarios justos, etc. aunque no menciona expresamente a las poblaciones autóctonas.

La **Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1965, que codifica en forma de convenio o tratado internacional, la concepción de la igualdad de todas las etnias del mundo; prohíbe la distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en motivos étnicos, color, linaje, origen nacional o étnico, dentro de lo que estarían, por supuesto, comprendidos los y las indígenas.

  Nuestro país suscribió también el Convenio No. 107 de la O.I.T. denominado ***"Convenio Relativo a los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes"***, adoptado en 1957 y aprobado en 1959 por la Asamblea Legislativa, mediante Ley número 2330, primer paso hacia la protección de dichas poblaciones, colocando al Estado como principal responsable de tal proceso.

Ese Convenio se modificó por el No. 169, cuya ley en Costa Rica se emite con el número 7316 el 3 de noviembre de 1992. Tal instrumento internacional busca pasar de una visión integracionista a una autodeterminante de los pueblos indígenas, donde deben ser tomados en cuenta en toda toma de decisiones legales y de planificación que les pueda afectar. El Convenio reafirma la trascendencia de preservar el bagaje cultural de los pueblos indígenas y su status de vida, ya no como una medida transitoria hacia su incorporación a la sociedad que les circunda, sino como un valor en sí mismo, que merece respeto, tutela y promoción. Debe todo asunto ser consultado obligatoriamente a las distintas etnias para su validez, pudiendo ser variado y hasta impugnado.

**La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas de 1979 (CEDAW)**, fue ratificada por Costa Rica en 1980. Esta importante normativa acordó eliminar todas las prácticas culturales perjudiciales para las mujeres y niños (as) Lo anterior conlleva un gran avance sobretodo a la hora de interpretar y aplicar las disposiciones a las mujeres indígenas, pues permite revisar y criticar aquellas leyes, usos y costumbres que podrían crear discriminación, a la luz de los Derechos Humanos a efecto de erradicar los que reflejen para tales mujeres prácticas culturales sexistas  al ser sistemas sociales patriarcales lo cual genera conductas y respuestas totalmente discriminatorias .

* **Legislación nacional**

La **Ley Indígena, número 6172 de 29 de noviembre de 1977,** desarrolló, y en algunos aspectos superó las obligaciones internacionales contraídas por Costa Rica; pues reservó importantes porciones de su territorio para las y los indígenas, tratando de evitar que se inscribieran como propiedad privada de otros (as).  Otorgó plena personería y capacidad jurídica a sus comunidades para dirigir sus actividades y decidir sobre sus bienes; les permitió explotar las reservas naturales dentro de sus territorios y prohibió la extracción de objetos arqueológicos de sus cementerios. Además se ha creado la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas –conocida como CONAI organismo coordinador de las comunidades indígenas, integrado además de indígenas con representantes de varias instituciones del Estado, legislación que es pionera en nuestro continente. (Ley de Creación de CONAI no. 5251 de 1973)

Poco se haría en brindar instrumentos legales materiales como los descritos, si en el plano de la realidad social estas comunidades no encontraran una tutela judicial efectiva de los derechos que se han plasmado a través de las últimas décadas. Ello, porque esa garantía, implica la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, de sexo, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo, así como que la resolución sea cumplida y ejecutada y de esa manera hacer efectivo el respeto de sus derechos de acceso a estrados.

Aunado a lo anterior la Sala Constitucional ha emitido jurisprudencia que tutela a las poblaciones indígenas entre las resoluciones trascendentes se pueden citar los votos 1786-93, 3003-92, 2253-96, 223-90, 429-97 y 1867-95. (Ver en Anexo N° 1 ampliación sobre algunos Votos de la Sala Constitucional).

**Derecho consuetudinario**

Según señala el Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T) los gobiernos tienen dos deberes en materia de acceso a la justicia de los pueblos indígenas: 1. respetar la identidad social, cultural, las costumbres, las tradiciones e instituciones de los pueblos indígenas y tribales, y 2. adoptar medidas especiales para proteger las costumbres y tradiciones.

**Materia penal**

Parte del reconocimiento de costumbres e instituciones tradicionales, consistente en que los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho de conservar sus costumbres y también sus propias instituciones.  Estas poseen como objetivo la aplicación (reconocimiento de Derecho Consuetudinario) de las costumbres y prácticas (consejos judiciales y administrativos). Por ejemplo: la Constitución Mexicana y el Código Penal Federal establecen que los tribunales donde se procesa a una persona perteneciente a un pueblo indígena, deben considerar sus costumbres y tradiciones. Cercano, aunque no tan contundente el numeral 339 del Código Procesal Penal de Costa Rica establece el principio de la diversidad cultural, según el cual cuando se den situaciones en materia penal relacionadas con costumbres indígenas, el Juez o la jueza están en la obligación de acudir a diversas acciones con el fin de tomar en cuenta como factor fundamental la diversidad cultural.

En cuestiones de naturaleza penal, el Convenio No. 169 de la OIT establece que los indígenas tienen el derecho de conservar sus propios métodos de represión de delitos, en la medida en que sean compatibles con el sistema jurídico nacional y respetando los principios básicos de los derechos humanos.  En todo procedimiento legal donde interviene una persona perteneciente a un pueblo indígena o tribal posee el derecho de ser comprendido y entender el proceso.  Es un deber entonces facilitarles si fuere necesario un intérprete. En Costa Rica no existe en el listado oficial de traductores personas indígenas habilitadas para eso, a pesar de que la Constitución Política prevé la tutela de las lenguas  autóctonas de estas cuando en el numeral 76 dispone:

“*El español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales.”*

El presente artículo ha sido reformado mediante Leyes no. 5667 del 17 de marzo de 1975 y no. 7878 del 27 de mayo de 1999. Ley no. 118 del 18 de junio de 1999.

Podría decirse que con base en lo numerales del Convenio que regulan este tema  propiamente los cánones 8, 9, 10, 11 y 12, el derecho de los pueblos indígenas y por ende, las personas indígenas que se relacionan con el aparato estatal de justicia,  poseen diversos alcances y algunas limitaciones.

**Alcances**

* Entre los alcances se tiene: Debe ser tomada en cuenta la costumbre (inclusive como fuente de derecho penal). Se ha de reconocer el derecho consuetudinario. La justicia indígena debe realizarse por medio de sus instituciones propias y deben utilizarse métodos tradicionales para la represión  de los delitos.

**Límites**

* En cuanto a loslímites: No son aceptables prácticas indígenas incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.
* Respecto a las sanciones, se dan los siguientes principios: Estas se han de basar en las características económicas,  sociales y culturales de las personas indígenas. Deben preverse sanciones alternativas al encarcelamiento. Existe una prohibición a la imposición de servicios personales obligatorios.
* En lo atinente a la tutela judicial efectiva: Se reconoce la existencia de una amplia legitimación. Lo que implica el derecho personal o colectivo a iniciar procedimientos legales (a través de sus organismos representativos) y el reconocimiento de medidas para garantizar entendimiento de procedimientos legales (intérpretes u otros medios).

Los pueblos indígenas tienen, conforme lo reconoce el derecho internacional y la jurisprudencia vigente en el país, el derecho a desarrollar métodos propios de justicia.

La activación de su autonomía no implica ni posibilita afectación de derechos fundamentales –especialmente la discriminación de género-.

La concepción de derecho fundamental es moldeada a su vez por el espíritu y la letra del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Cualquier interpretación jurídica que defina derechos de las personas indígenas, debe partir del reconocimiento al derecho de asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida. *(Para ampliar el tema sobre instrumentos jurídicos costarricenses relacionados con el tema Indígena véase anexo 2).*

***2. CULTURA JURÍDICA***

Respecto a este tema sólo se identifican los esfuerzos de la Fiscalía Penal Juvenil con el proyecto denominado SESENUK BERE, en el que se incluyen aspectos informativos a la población indígena implicada en una causa judicial. No se conocen a nivel institucional otros esfuerzos de información y capacitación dirigida a esa población.

***3. ASISTENCIA LEGAL Y DEFENSA PÚBLICA***

* **El principio de gratuidad**

El Estado no garantiza igualitariamente a todos los ciudadanos de bajos recursos el patrocinio gratuito. **En materia de acceso a la justicia, la gratuidad del servicio debe ser entendida en el sentido de su disponibilidad orgánica y funcional, es decir, la posibilidad real de todo ciudadano de acudir físicamente al mismo y defender sus derechos mediante una adecuada representación.**

Respecto a la gratuitad de la defensa técnico-jurídica sólo se identifican los servicios brindados por la Defensa Pública (órgano perteneciente al Poder Judicial), la que señala que para esa población la atención se centra en la Defensa de Bribrí, especialmente con charlas a las comunidades de la zona en materia Penal y Pensiones Alimentarias. Tentativamente se está planteando otras zonas (San Carlos de provincia de Alajuela y Buenos Aires de la provincia de Puntarenas) capacitación a los profesionales de esos lugares para mejorar el servicio a estos grupos, como por ejemplo el idioma.

Se suma a lo anterior la existencia de las Casas de Justicia adscritas al Ministerio de Justicia y Gracia y los Consultorios Jurídicos de la Universidad de Costa Rica y algunas universidades privadas, pero entre sus servicios no se incluyen programas específicos para la población indígena.

***4. ALGUNOS OBSTÁCULOS PROCESALES PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA***

El problema del acceso a la justicia para las comunidades indígenas en general y para las mujeres indígenas en particular, tiene limitaciones esenciales que deben considerarse desde el ángulo procesal.

## *4.1 Falta de divulgación y cercanía de los circuitos judiciales*

El desconocimiento de los tribunales de justicia es lógico para estas etnias así como las grandes distancias que deben recorrer, generalmente a pie por varias semanas, para poder llegar  a los centros de población.

*4.2 Falta legitimación*

Las comunidades étnicas pueden verse afectadas al acudir a los estrados en razón de que en todos los procesos se pide un documento de identificación, ya sea cédula, número de pasaporte o  permiso. Pese a que se han hecho esfuerzos por parte del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) puede existir alguna cantidad de población que carezca de estos documentos.

El aspecto de la legitimación es muy importante analizarlo por cuanto si se les ponen trabas a la hora de gestionar en estrados no se les garantizaría su acceso a la justicia ni el Principio de Autodeterminación de los Pueblos garantizado a nivel supra legal.

La Sala Primera de la Corte, en la sentencia 000233-F-2003 de las 11 horas 20 minutos del 30 de abril de 2003 estima que:

*“A través del litis consorcio necesario, se busca asegurar que la relación jurídica de fondo, sobre la cual gira el debate procesal, abarque a todos los sujetos involucrados, ya sea por disposición de ley o por la especial naturaleza del vínculo sustantivo. Se garantizan las reglas fundamentales del debido proceso, de manera tal, que se constituyan en parte todos aquellos que conforman el consorcio. Implica la existencia de relaciones jurídicas materiales respecto de las cuales no es posible pronunciarse fraccionándolas o calificándolas sólo en relación con algunos sujetos, pues la decisión los engloba y obliga a todos. Su presencia es indispensable para que la relación procesal se complete y sea posible decidir en sentencia sobre el fondo de la misma. Si en el proceso deben concurrir las mismas partes de la relación de fondo, lógico resulta se deba demandar a todos aquellos que puedan resultar obligados a satisfacer la pretensión (en cuyo caso se habla de litis consorcio pasivo) o que todos los sujetos activos deban figurar como actores (litis consorcio activo). Cuando la pretensión no la entabla el titular del derecho, o no se dirige contra el verdadero obligado a la prestación, la sentencia no podrá ser acogida, sino que habrá de desestimarse; pero no porque no exista el derecho, sino porque corresponde hacerlo valer a otra persona en conjunto o su satisfacción no compete solo al demandado.” El artículo 106 del Código Procesal Civil dispone que: “Cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica material, la decisión deba hacerse en relación con varias personas, éstas deberán demandar o ser demandadas en el mismo proceso. Si la demanda o la contrademanda no comprende a todos los litisconsortes, el juez ordenará a la parte que, dentro del plazo de ocho días, amplíe su demanda o contrademanda en cuanto a los que faltan, bajo el apercibimiento de dar por terminado el proceso, en el primer supuesto, y de declarar inadmisible la contrademanda, en el segundo.” Dicha norma no resulta de aplicación en los casos donde se ventilen asuntos que tengan que ver con tierras de las Reservas Indígenas”.*

Vinculado a lo anterior la Sala Constitucional estimó en el voto 6856-2005 del 1° de junio de 2005 que:

 *“De conformidad con lo expuesto, el exigir la integración de la litis por parte de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, en todos los asuntos que tengan que ver con los indígenas, resulta violatorio del derecho de las comunidades indígenas a tener sus propios organismos representativo (…) Cuando la Sala Constitucional señala en la sentencia 1997-03515 de las quince horas doce minutos del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete que dentro de un recurso de amparo debe tenerse a CONAI como parte, es porque a pesar de tratarse de un ente público –que por definición no es titular de derechos constitucionales o convencionales de derechos humanos- resguarda y representa intereses y objetivos de los indígenas en Costa Rica, con funciones de coordinación, promoción y enlace de estas comunidades protegidas nacional e internacionalmente. CONAI es una entidad estatal, que si bien está conformada por indígenas, no puede asimilarse a las “comunidades indígenas”, las que en cambio sí se encuentran representadas en las Asociaciones de Desarrollo Integral de cada una de las Reservas Indígenas del país. De ahí que si bien sería factible que se considerara a CONAI como coadyuvante adhesiva, en los términos que establece el artículo 112 del Código Procesal Civil, no resulta legítimo que se condicione a las comunidades indígenas organizadas en las Asociaciones de Desarrollo Integral, a la participación de un Órgano estatal, pues con ello se estaría desconociendo el derecho fundamental de los indígenas a tener sus propios organismos representativos y a poder actuar en forma autónoma en la defensa de sus derechos. Como bien señala la Procuraduría General de la República, la jurisprudencia impugnada también es lesiva del principio de igualdad por otorgarse un trato discriminatorio a las Asociaciones de Desarrollo Integral de las comunidades indígenas en relación con las demás Asociaciones de Desarrollo que sí pueden actuar con plena personería jurídica sin que se exija la participación de ningún otro ente. Las Asociaciones de Desarrollo indígenas se encuentran plenamente facultadas para ser parte en cualquier tipo de procedimiento legal ante los tribunales de justicia para la defensa de sus derechos, incluyendo, obviamente, la defensa de sus propios territorios, que les pertenecen a ellos y no a una institución estatal…”.*

Mediante la Ley Indígena número 6172 de 16 noviembre de 1977 y la Ley  número 7225 de Inscripción y Cedulación Indígena, publicada en la Gaceta número 86 del 08 de mayo de 1991se intentó facilitar el registro de nacimientos y el proceso de cedulación de las personas indígenas.

 4*.3 Falta de asistencia técnica gratuita*

Es un instituto esencial para garantizar el acceso a la justicia, en los casos de personas de bajos recursos y con mayor razón para los integrantes de estas etnias que en virtud de la lejanía de sus residencias podría afectárseles en los plazos otorgados para darle curso a los procesos, contestar oportunamente las audiencias, así como tener un lugar seguro dónde recibir notificaciones. Y contar en los casos cuando se les impida la distancia o los medios de comunicación presentarse los escritos o a las audiencias oportunamente. O permitirse sus manifestaciones oralmente.  Esto sí se ha logrado en materia agraria, donde la Ley de Jurisdicción Agraria prevé la asistencia técnica gratuita, a través de los Defensores Públicos para las partes de escasos recursos económicos, así como la recepción de la prueba en el lugar de los hechos y la  capacitación de funcionarios (as) pues la mayoría son especialistas en materia agraria y ambiental. Además pueden interponer la demanda y contestación verbalmente así como cualquier otra gestión ante los despachos agrarios con competencia nacional. Se cuenta con jueces itinerantes. Poseen competencia en todo el país así como todas las horas son hábiles para hacerlo.

# *4.4 Deficiente capacitación del personal judicial, defensores públicos,  peritos*

La capacitación constante de los y las funcionarios (as)  judiciales y de peritos es básica, no sólo desde un ángulo procesal sino social y de fondo en cuanto se requiere capacitación social y legal sobre el contenido de los distintos instrumentos, tanto nacionales como internacionales, dada la cantidad de normas supra legales, especiales, decretos que desarrollan estas leyes así como la jurisprudencia vinculante y del conocimiento del Derecho Consuetudinario de las distintas etnias.  A su vez el trato que ha de dárseles a los y las indígenas cuando acuden a estrados por cuanto provienen desde zonas muy lejanas y requieren de un trato especial, sea la asistencia inmediata, la búsqueda de traductores que les permita poder expresar de modo claro sus inquietudes y necesidades.

#

# *4.5 Carencia de traductores*

## La mayoría de las comunidades indígenas poseen su lenguaje propio. Para una mejor comprensión debería en los casos requeridos contarse con traductores  no sólo en cuanto a  testigos sino a las partes. A su vez, debería analizarse si podría permitirse escritos en un lenguaje que no sea el español, y proceder al nombramiento de traductores.  Eso por cuanto tal derecho se haya garantizado a nivel constitucional en el canon 76 de anterior cita.

*4.6 Insuficiencia económica para el pago de pruebas periciales*

Un serio problema para garantizar el acceso a la justicia resulta ser el pago de los honorarios de peritos, como bien se expone en uno de los votos de la Sala Constitucional, muchos son los conflictos de indígenas por su medio de vida: la tierra, la delimitación de sus territorios y el cuido de los recursos naturales. Resulta ser que, para efectivizar esta garantía constitucional no basta en casos como  los conflictos de terrenos, en especial sobre problemas posesorios o de propiedad presentar una demanda, reconvención o denuncia penal oportuna y correctamente sino que ha de demostrarse lo que se afirma o niega.  Para el pago de mejoras, accesión deben contar con prueba técnica.

La prueba pericial es trascendente para demostrar los problemas de linderos, de delimitación de parcelas o las denominadas "reservas indígenas" así como la demostración de los eventuales daños y perjuicios causados a los bienes fundiarios (tierra, suelos, viviendas, caminos, daños forestales, ambientales, cosechas, animales, aperos, utensilios de labranza, cercas etc).  Pero el pago de los honorarios de peritos representa una carga sumamente elevada, en muchos casos imposible de sufragar por las partes de escasos recursos. Este es un tema de gran discusión que merece un profundo análisis (es importante mencionar también los casos de transposición de planos y de quemas).

# *4.7 Lugar de recepción de pruebas (inmediatez)*

En varias ocasiones jueces, defensores penales y fiscales itinerantes, se desplazan de sus juzgados o tribunales y acuden a los centros de población indígenas donde celebraban debates en estas comunidades así como ponen en práctica la conciliación. Es una labor importantísima que debería mantenerse para cumplir con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia. También se han creado edificios de tribunales cercanos a ciertos poblados indígenas como en Garabito y zonas del Atlántico Sur.

***5. MEDIOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS AJENOS AL SISTEMA DE JUSTICIA FORMAL***

Dentro y fuera del Poder Judicial existen instancias para la Resolución Alternativa de Conflictos pero se desconoce la existencia de programas dirigidos específicamente a los grupos indígenas.

***6. SISTEMA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DENTRO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS***

 Con fundamento en los instrumentos internacionales en la materia, resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena, así como propiciar la armonización de los sistemas de justicia formal e indígena basada en el principio de respeto mutuo.

 Todo ello sin perjuicio de la aplicación de las restantes medidas previstas en estas Reglas Mínimas en aquellos supuestos de resolución de conflictos fuera de la comunidad indígena por parte del sistema de justicia formal, donde resulta asimismo conveniente abordar los temas relativos al peritaje cultural y al derecho a expresarse en el propio idioma.

Existen medios de resolución de conflictos que han sido iniciativa de juzgadores (as), defensores (as) públicos (as) y fiscales (as) en materia penal y penal juvenil, de jueces, juezas y defensores (as) públicos (as) en materia agraria. Sin embargo, estos han sido esfuerzos aislados surgidos de las necesidades evidentes de responder de mejor manera en los asuntos en que está involucrada la población indígena y no parte de una política institucional.

En el año 2003, hubo una propuesta de la Escuela Judicial del Poder Judicial para establecer Centros de resolución alternativa de conflictos en conjunto con la Comisión de Asuntos Indígenas pero no fructificó por falta de presupuesto.

El Poder Judicial ha de promover las investigaciones requeridas en relación con el tema RAC a nivel intercultural o multicultural a fin de intentar generar un modelo pluricultural, tomándose en consideración que son ocho las etnias y cada una con diferentes costumbres.

###### CAPÍTULO III. CELEBRACIÓN DE ACTOS JUDICIALES

Sobre este capítulo se realizó una consulta a despachos judiciales que atienden población indígena cuyos resultados se transcriben a continuación:

* **Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Limón**

El área de Familia desarrolla, en colaboración del Organismo de Investigación Judicial, la sección de Bioquímica y personeros del Patronato Nacional de la Infancia, o el "PROYECTO PROYECCIÓN DEL JUZGADO DE FAMILIA Y PENAL JUVENIL A POBLACIONES ESPECIALES: INDIGENA ", con la toma de muestras de material genético A. D. N, en las poblaciones indígenas de la región, con el fin de dar respuesta a las necesidades de la población, evitar que se pierdan las citas en el Complejo de Ciencias Forenses, por inasistencia, creando certeza jurídica en cuanto a lo que se resuelve y asegurar la agilidad judicial en la tramitación.

El proyecto nació, a mediados del mes de octubre 2003, con el objetivo de brindarles facilidad de acceso a la justicia a los y las usuarios(as) aborígenes de ese circuito judicial, caracterizados por residir en zonas alejadas, con situación socio- económica desventajosa, dedicados a la agricultora de subsistencia, con una lengua para la cual no se cuenta con los intérpretes idóneos reconocidos, que deben recorrer grandes distancias y desconocen el resto del territorio nacional y para la mayoría resulta difícil presentar sus necesidades ante los Tribunales de Justicia, ante las condiciones antes dichas.

Se identificaron como necesidades de atención los procesos en los que se ventilan derechos de personas menores de edad, principalmente en los procesos especiales de filiación previstos a partir del artículo 69 del Código de Familia.

En coordinación con la Asociación de Desarrollo Comunal de Bribri, se ha logrado establecer que una vez efectuado el traslado del proceso, informar y citar a las partes a la etapa probatoria (extracción de muestras sanguíneas por personeros de bioquímica y recepción del resto del elenco probatorio, de conformidad con la audiencia contemplada en el artículo 98 bis del Código), la notificación verbal utilizando su lenguaje bribri o cabécar, según sea el caso, por medio de la radio local, que es medio de comunicación de mayor cobertura. Ello permite romper barreras idiomáticas, porque no todos los pobladores hablan, leen y comprenden el idioma castellano sino porque muchos no son instruidos.

Se realiza la prueba técnica en el sitio y se promueve el acercamiento del Despacho a la población, disminuye considerablemente el tiempo de respuesta en los, procesos y disminuirá aún más con la implementación de la recepción de muestras para el ADN.

Recientemente se estableció red de contacto con la zona indígena de Bajo Chirripó, a través de su Asociación de Desarrollo, a fin de efectuar las mismas audiencias y proyecciones en esa región. Próximamente se extenderá al área de Alta Talamanca, con colaboración de la Caja Costarricense del Seguro Social, utilizando el helicóptero de servicios médicos destacado en la zona para visitas médicas.

El área Penal Juvenil desarrolla un proyecto dirigido específicamente a la población indígena, denominado “Sesenuk Bere”, cuyos objetivos son facilitar a las personas usuarias de las poblaciones de Bribri, Suretka y Sepecue, el acceso a la justicia mediante la prestación un servicio ágil, oportuno y adecuado.

Como resultado de este esfuerzo, desde noviembre del 2006 se han realizado visitas a esas comunidades para realizar audiencias diversas (conciliación suspensión del proceso a prueba, solicitudes de sobreseimiento), notificaciones, diligenciar citas, indagatorias, manifestaciones de los ofendidos, presentaciones de rebeldes y ausentes.

Es un proyecto que pretende realizar una labor de prevención por lo que se indaga sobre conductas de riesgo en los jóvenes, se les informa a ellos y a sus padres sobre derechos y deberes, se promueven alternativas laborales como mecanismo de prevención de la criminalidad juvenil, entre otros.

El proyecto se desarrolla en coordinación con el Departamento de Trabajo Social de la zona, el Colegio de Sepecue, la Clínica de Salud y otras instituciones con las que se proponen convenios, como el Instituto Nacional de Aprendizaje.

* **Juzgado Penal de Golfito**

Afirma el juez penal que son muy pocos los casos que se tramitan en los que las partes son indígenas.

* **Fiscalía de Puriscal**

Informan que no se ha realizado coordinación para la atención de los asuntos de la población indígena, únicamente se han atendido algunas consultas específicas del Fiscal Lic. Celso Gamboa.

Se ha brindado información y asesoría permanente a distintos miembros de CONAI y se aplica lo dispuesto en el Convenio 169 sobre asuntos relacionados con esa población

* **Fiscalía de Corredores**

 Afirman que se cumple con los siguientes derechos, sin detallar acciones específicas:

 Derecho a la transparencia judicial (atención en las oficinas judiciales y conocer el contenido y estado de los procesos); derecho a una justicia comprensible (trato digno y respetuoso y uso de términos sencillos y comprensibles); derecho a la puntualidad y razonabilidad de los actos judiciales, derecho a condiciones físicas adecuadas para ser atendidos; derecho a reclamar por mal funcionamiento del sistema judicial; Protección de los indígenas (acceso a la justicia, trato respetuoso, acorde con su dignidad y tradiciones culturales y diseño de modelo que posibilite la resolución alternativa de conflictos) y acceso de las mujeres a la justicia.

* Delegación Regional del Organismo de Investigación Judicial Corredores

En cuanto al derecho a la información, informan que se han realizado reuniones con poblaciones indígenas de la región para brindar información sobre los procedimientos judiciales, sus derechos, se les da prioridad en la atención y se procura cumplir con los horarios de atención, se les brinda el servicio como a los demás ciudadanos, se provee de un intérprete a quienes no hablan castellano, y se ayuda a las mujeres denunciantes de violencia doméstica.

Se ha procurado tener contacto con los diferentes grupos indígenas de la región y en el año 2002, con apoyo de una Fundación llamada TUVA esta Delegación Regional, junto con otras instituciones del área, participó en la elaboración de un manual llamado “APRENDAMOS A USAR LAS LEYES EN NUESTRA COMUNIDAD” Discusión y análisis participativo sobre algunos problemas legales en los Territorios Indígenas Ngabe de Alto Laguna de Osa y Coto Brus, el cual fue de mucha ayuda para estas poblaciones que con frecuencia se sentían desprotegidas.

### Oficina Regional del Organismo de Investigación Judicial de Osa

Existe información visible al público en general sobre la estructura del Poder Judicial y sobre todo el funcionamiento del O.I.J. A la población indígena, se les ha explicado acerca de las posibilidades de realizar los debates en su propia comunidad, para que se sientan más cómodos y seguros, que tienen total acceso al expediente policial y son atendidos en cualquier momento, información sobre sus causas, se les brinda atención puntual y ágil, que pueden hacerse acompañar de una persona de su confianza, y su derecho a obtener un intérprete y respeto total a sus tradiciones.

* **Juzgado Contravencional de Turrialba**

No ha tomado ninguna medida específica en relación con los derechos de los pueblos indígenas, afirman que se les trata en forma amable, se les solicita un traductor pero generalmente ellos acuden con una persona de su población para que les ayude en la traducción, no han recibido solicitudes de dirigentes indígenas para exponer sus inquietudes.

* **Subdelegación Regional del Organismo de Investigación Judicial de Turrialba**

El indígena es tratado como cualquier ciudadano respetándose sus derechos. Estas personas son atendidas en las mismas condiciones que las demás personas. No se hace diferencia por su etnia social sus derechos son los mismos Cuando la persona no habla Español, se localiza un traductor Cabécar, a quien se le solicita que explique al ofendido o imputado de la situación jurídica. Cuando se investiga un caso, se le brinda todo el apoyo en traslados a clínicas, Hospitales, etc., pero una vez pasado esta investigación corre por su cuenta lo que pase en la montaña.

Afirman que las mujeres no tienen tanto acceso a la justicia, por el machismo que impera entre los indígenas, debido a que la mujer está totalmente subordinada al marido y marginada.

Recomienda creación de oficinas judiciales para la atención de la población indígena.

#### Subdelegación Regional del Organismo de Investigación Judicial de Siquirres

Se atiende un solo territorio indígena, cuya población no es muy numerosa; los miembros de esa población poco han requerido de los servicios del Poder Judicial y de esa dependencia. Básicamente, se han presentado a formular denuncias por usurpaciones y desapariciones. Para poder desplazarse hasta la entrada de la localidad o reserva de Nairí Awarí, se requiere el viaje en vehículo de aproximadamente dos horas Sin embargo, para desplazarse a algunos poblados de esa reserva solo se puede realizar caminando, requiriendo en algunos casos hasta seis horas aproximadamente, de caminar, para poder llegar a la localidad de interés.

#  Cuando alguna persona indígena se presenta a esta regional a informar de algún hecho ilícito, la atención que ha recibido es la misma de cualquier usuario, tratándose de aclarar su consulta o guiándola al despacho correspondiente, según su gestión.

#  Como ya se mencionó, una de las dificultades con relación a este territorio, es el desplazamiento mismo; lo es también la problemática en cuanto a poder comunicarnos en forma fluida, por cuanto hay miembros de esa población que no hablan en idioma español, ya que solamente se comunican con su idioma, y en la localidad de Siquirres no hay ninguna organización u otro, que tenga relación con los territorios indígenas. Para este caso, cuando se ha requerido algún tipo de información o requieren desplazarse a ese territorio indígena, recurren a un representante de la comunidad indígena que reside en la localidad de Bataan de Limón, muy distante de Siquirres.

 Se les brinda información sobre los servicios, procedimientos y sus derechos. Se trata de dar agilidad a las denuncias que se formulan, pero la limitante lo representa lo difícil de acceder ciertos sectores de ese territorio indígena.

##### Subdelegación Regional del Organismo de Investigación Judicial de Nicoya

Los indígenas de esa región tienen, en su mayoría, pleno conocimiento sobre el funcionamiento de las oficinas judiciales y accionan el derecho de su uso, pero carecen de conocimiento del proceso judicial, es una población que tiene acceso a servicios públicos como salud, educación, electricidad y telecomunicaciones, la población trabaja en la agricultura, empresas privadas que se ubican en la cuidad y una minoría como empleados públicos.

No existe la información adecuada y necesaria en puntos estratégicos de los despachos indicando horarios de atención al público ni avisos importantes que se consideran de relevancia para la persona usuaria. Son extremadamente escasas las personas que tienen conocimiento de la legislación vigente tanto nacional como internacional.

A los indígenas Matambugueños, única Reserva indígena en esa jurisdicción, ubicados a 12 kilómetros al sureste del Cantón de Nicoya y a 5 kilómetros noroeste del Cantón de Hojancha, les son respetados sus derechos como ciudadanos

* **Organismo de Investigación Judicial de San Carlos**

Esa dependencia judicial realiza charlas en las escuelas y colegios, en las que se les explican las funciones del O.I.J., la forma en que se presentan denuncias, la importancia del buen manejo del sitio del suceso hasta que la policía llegue para que no alteren la escena, entre otros, se atienden dudas o consultas y se desarrollan los temas que son de su interés.

Además, en una reunión con maestros del cantón, realizada, en la sede regional del Ministerio de Educación, se distribuyeron folletos sobre la prevención de la droga, robos de vehículos y otros materiales.

En cuanto al derecho a conocer la legislación nacional e internacional, informan que tanto la asociación Palenque Margarita como Palenque Tonjibe tienen amplio conocimiento de la ley nacional, como la ley 6172, que protege los derechos indígenas. Las asociaciones son muy activas.

Las personas indígenas solicitan que se respeten sus derechos y costumbres y que se les devuelvan sus tierras.

Se les atiende en forma respetuosa e inmediata, se les explica la labor del OIJ y los procedimientos de la investigación policial, se brinda ayuda a quienes requieren los servicios, incluyendo algunos traslados al lugar correspondiente.

A todos se les brinda un trato igual, no se hacen diferencias en relación con ningún ciudadano, la información se brinda en lenguaje sencillo y entendibles y se les explica a los detenidos, cuando lo solicitan el significado, de la notificaciones que les hace el juez. El servicio se brinda las 24 horas y los casos son atendidos de manera diligente.

Las informaciones que reciben son guardadas de manera hermética, lo cual permite realizar valiosas investigaciones, sobretodo en casos de drogas y detenciones.

 Se informa sobre la posibilidad de denunciar deficiencias en el servicio.

 La zona de Guatuso es atendida por el personal de la Unidad de Fortuna, existe una gran distancia desde el despacho hasta Los Palenques, pero no es difícil acceder, hay buena comunicación y carreteras. Con la apertura del Juzgado Penal de Upala, se propuso que esta zona fuera atendida por el O.I.J. de Upala y no de Fortuna.

No cuentan con personal que conozca la lengua indígena, pero en la asociación hay personas que hablan español y les representan. Se respetan sus costumbres más personas irrespetuosas utilizan sus costumbres y ley para provecho propio. Se presentan problemas con las talas de árboles y usurpaciones. En la Fiscalía de Guatuso existen denuncias y en estas investigaciones generalmente resultan implicadas otras personas que no son indígenas, quienes se aprovechan de los derechos de estos. No se tiene conocimiento de que hayan acudido a demandar el servicio mujeres indígenas.

* **Organismo de Investigación Judicial de Limón**

En relación con el derecho a la información, no se ha ejecutado ninguna acción específica, pero los panfletos e información general se encuentra disponible y visible en forma general para todos los ciudadanos.

El trato a la población indígena en este sentido es igual al que se brinda a cualquier ciudadano que requiera el servicio de atención, se le brinda el acceso a la información, estado de los procesos, y se realiza la visita a los lugares donde se suscitan los hechos para la atención directa e inmediata de hecho. Se utilizan siempre sencillos y comprensibles.

 Los ciudadanos indígenas son atendidos en las mismas instalaciones establecidas para los ciudadanos y el personal de las oficinas se desplaza a las zonas indígenas.

No existen protocolos y políticas establecidas pero se brinda un trato acorde a las necesidades de este sector de la población.

 Se sugiere como acción en el nivel interinstitucional, la creación de un programa de información indígena que les brinde el acceso a la sede jurisdiccional, que se procure realizar las diligencias con la mayor prontitud posible.

 El Ministerio Público creó en el año 2006 la plaza de “Fiscal Indígena” que tiene como objetivo incluir mayores garantías procesales que contribuyan al fortalecimiento de los derechos de la población indígena.

###### *Conclusiones*

De la información recabada mediante la encuesta se constató que:

1. no existen políticas ni directrices específicas para el acceso a la justicia de los pueblos indígenas. Muchas de las respuestas se fundamentan en que la legislación costarricense garantiza la igualdad y, por ende, prohíbe toda discriminación.
2. La mayoría de los despachos informa que a las personas indígenas se les brinda el mismo trato que a los demás ciudadanos, situación que estimamos contraviene el principio de igualdad (artículo 33 de la Constitución Política[[3]](#footnote-3)), en la medida en que se está brindando un trato igual a personas que se encuentran en una situación desigual y en condiciones de desventaja frente al resto de la población.
3. Existen barreras para que las personas indígenas puedan hacer uso del sistema judicial, como la lejanía de los territorios en los que residen, el desconocimiento del español por parte de la mayoría, las condiciones de pobreza imperantes, el desconocimiento de sus derechos y de los procedimientos judiciales, entre otros.
4. No basta con que se les brinde el servicio en las mismas condiciones que a los demás habitantes, en la medida en que con ello no logran superarse la situación de desventaja en la que se encuentran y las barreras que enfrentan al acudir al Poder Judicial.

Existe la experiencia que desarrolla el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Limón, mediante programas dirigidos específicamente a dicha población, con los que se pretende asegurar un adecuado servicio y brindar información a los habitantes indígenas de esa región. Tales proyectos, que hoy cuentan con respaldo institucional, surgieron por iniciativa e interés de los funcionarios judiciales involucrados, quienes han logrado asegurar la participación y colaboración de otras instituciones.

Sin embargo, estos esfuerzos resultan aislados y dependen enteramente del interés de quienes los realizan, sin que exista garantía de la sostenibilidad de los proyectos ni expectativa de que sus resultados sean evaluados, con el fin de que puedan inspirar directrices institucionales que promuevan acciones similares en todas las regiones del país, en las que se requiera.

Resulta, sin duda, importante documentar estas experiencias y propiciar el análisis del tema del acceso de los pueblos indígenas a la justicia y la tutela efectiva de sus derechos e instar al Poder Judicial a adoptar políticas que permitan la sensibilización, capacitación y desarrollo de acciones concretas en este campo.

**ANEXO N° 1**

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA SOBRE MATERIA INDÍGENA**.

 El presente documento busca resumir e identificar algunos votos de la Sala Constitucional, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica y del Tribunal Superior de Casación Penal sobre materia indígena, identificándose el número de voto, la fecha de emisión del mismo y el criterio del tribunal respectivo sobre los temas relacionados con la materia indicada.

SALA CONSTITUCIONAL:

VOTO: 2623-02

FECHA DE EMISIÓN: 13-03-2002 02:41:00 hrs.

RESUMEN:

* Establece que la negativa de un indígena de incorporarse en una Asociación de Desarrollo no le acarrea ninguna consecuencia contraria a su dignidad como ser humano, ni le impone una restricción arbitraria al disfrute de sus derechos fundamentales.
* Se transcribe parte del voto 5483-95 en el que la Sala hizo un análisis detallado sobre el derecho de asociación en sus diversas vertientes.
* Se reafirma que el estado tiene la obligación de garantizar el derecho de los pueblos indígenas de organizarse y participar en la toma de decisiones que les conciernen, así como de construir órganos de representación y participar en la elección de las personas que ocuparán esos cargos.
* Se reafirma la obligación del Estado de consultar a los grupos indígenas por medio de sus instituciones representativas cada vez que se discuta la emisión de medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlos (lo que no supone, según la Sala, una obligación de formar parte de esas agrupaciones).
* Establece que el hecho de formar parte de una comunidad indígena no obliga automáticamente a pertenecer a la Asociación de Desarrollo Comunal, siendo que la negativa de un indígena de incorporarse a una asociación de este tipo no le acarrea más consecuencias que la de disminuir su participación en la adopción de las decisiones indígenas relativas a la administración de la reserva indígena.
* Establece que las Asociaciones de Desarrollo Comunal, más que ninguna otra figura jurídica, es la que más se asemeja a la naturaleza comunitaria de la organización tradicional indígena.

VOTO: 9805-05

FECHA DE EMISIÓN: 27-07-2005 02:54:00 hrs.

RESUMEN:

* Establece que los grupos de personas pertenecientes a las comunidades autóctonas tienen el derecho de vivir en las tierras donde históricamente han estado asentados, y el Estado debe garantizar plenamente el disfrute de ese derecho fundamental.

VOTO: 2074-2004.

FECHA DE EMISIÓN: 27-02-2004 10:54:00 hrs.

RESUMEN:

* Indica que si bien la organización de las comunidades indígenas a través de asociaciones de desarrollo integral no satisface enteramente el ideal de autogobierno de estos grupos mediante sus propias formas de organización, es la forma jurídica que hasta ese momento se ha empleado como instrumento para tratar de alcanzar ese objetivo.
* Reitera que el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT reconoce como un límite de la aplicación de las costumbres o el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas el respeto de los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y de los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos.
* Reitera que el rol central que juega la asociación de desarrollo integral en las comunidades indígenas no impone, sin embargo, un deber de sus habitantes de afiliarse a ella.

VOTO: 8990-03

FECHA DE EMISIÓN: 26-08-2003 06:34:00 p.m.

RESUMEN:

* Establece que el Estado se encuentra obligado a adoptar cualquier medida para garantizar el reestablecimiento y goce de los derechos fundamentales de los habitantes de la reserva indígena Guaymí.

VOTO: 3485-03

FECHA DE EMISIÓN: 02-05-2003 02:07:00 p.m.

RESUMEN:

* Hace referencia a lo indicado en la sentencia 2253-96 del 14 de mayo del 2006 en el sentido de que en lo indicado por el Convenio 169 de la OIT respecto a la obligación de consultar a los pueblos interesados coincide con los principios y valores democráticos correctamente entendidos, los cuales implican el ejercicio permanente del poder por el pueblo o, dicho de otra manera, su permanente participación en la toma de decisiones que les atañen.
* Se establece que el Estado debe de garantizar el derecho de los pueblos indígenas a organizarse y participar en la toma de decisiones que les atañen y que tienen derecho a constituir órganos de representación.
* Establece que el legislador debe diseñar mecanismos jurídicos que les permita ejercer plenamente ese derecho y que las normas en esta materia han de orientarse en el sentido de permitir una amplia y organizada participación de los indígenas.

VOTO: 2253-96

FECHA DE EMISIÓN: 14-05-1996 03:39:00 p.m.

RESUMEN:

* Reitera que el Derecho de la Constitución establece que el Estado debe de dotar a los pueblos indígenas de instrumentos adecuados que les garanticen su derecho a participar en la toma de decisiones que les atañen y a organizarse en instituciones electivas, etc.
* Indica que la participación de un número indefinido de Asociaciones Pro-indígenas en la asamblea general de la CONAI, hace imposible que los pueblos indígenas tengan una representación que permita que su voluntad sea la que determine el rumbo de las decisiones que les atañen, como lo exige el Convenio 169 de la OIT.

VOTO: 3468-2002

FECHA DE EMISIÓN: 16-04-2002 04:04:00 p.m.

RESUMEN:

* Indica que si bien es cierto la Constitución Política de Costa Rica no contiene un estatuto específico respecto de los derechos de las comunidades autóctonas, de su sistema (artículos 28, 33, 50 y 74) es posible colegir un principio de reconocimiento de tales prerrogativas, basado en la idea de respeto y protección estatales, como deberes ante las comunidades indígenas, lo que es reafirmado por el artículo 76 de la Constitución, que expresamente impone al estado el deber de mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas.
* Refiere que la jurisprudencia constitucional ha sido prolija en el reconocimiento de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas.
* Reitera lo indicado en voto 1786-93 en el sentido de que la Sala reconoce de que una o varias poblaciones autóctonas fueran conquistadas y colonizadas por los españoles y luego de la independencia se mantuvieran en condiciones deprimidas, no ha podido crear ningún derecho de las poblaciones dominantes para desconocer los inherentes a la dignidad humana de los indígenas.
* Que nuestra Constitución Política debe interpretarse y aplicarse de forma que permita y facilite la vida y desarrollo independientes de las minorías étnicas que habitan en Costa Rica, sin otros límites que los mismos derechos humanos imponen a la conducta de todos los hombres.
* Reitera que los grupos de personas pertenecientes a las comunidades autóctonas tienen el derecho de vivir en las tierras donde históricamente han estado asentados, y el Estado debe garantizar plenamente el disfrute de ese derecho fundamental.

VOTO: 2477-2002

FECHA DE EMISIÓN: 08-03-2002 10:45:00 a.m.

RESUMEN:

* La Sala no objeta el derecho que le asiste a la comunidad indígena para expulsar de su territorio a quienes no son indígenas, independientemente de la nacionalidad que ostenten.

VOTO: 1786-93

FECHA DE EMISIÓN: 21-04-1993 04:21:00 p.m.

RESUMEN:

* Reitera (voto 3468-2002) que la Constitución Política debe interpretarse y aplicarse de forma que permita y facilite la vida y desarrollo independientes de las minorías étnicas que habitan en Costa Rica, sin otros límites que los mismos derechos humanos imponen a la conducta de todos los hombres.
* Apunta que ni el transcurso del tiempo, ni la superioridad numérica, tecnológica económica son justificantes para destruir, explotar o deprimir a las minorías, mucho menos tratándose de los más “naturales” de nuestros naturales.
* La Constitución Política, el convenio 169 de la OIT y otras normas y principios del Derecho Constitucional y del Internacional de Derechos Humanos reconocen que los indígenas son un grupo social diferente a la mayoría.

VOTO: 1538-2005.

FECHA DE EMISIÓN: 15-02-2005 14:56:00 p.m.

RESUMEN: Este voto contiene a su vez varios votos salvados con algunos aspectos muy relevantes como los siguientes:

* Magistrada Calzada Miranda: ya ha transcurrido cualquier plazo que se pueda considerar razonable para limitarles a los indígenas ser considerados propietarios de sus propias tierras, soportando todas las limitaciones que la propiedad comunal ha implicado.
* Magistrado Batalla Bonilla: considera que como las reservas están destinadas exclusivamente para el uso y dominio de los indígenas, ello también implica un trato desigual respecto los no indígenas, por no encontrarse éstos en la misma situación jurídica. En este sentido las restricciones a la libertad de comercio que impone la Ley Indígena operan únicamente dentro de las reservas por la naturaleza especial de las tierras indígenas, pero esas restricciones no operan igual en el resto del país, donde el indígena tiene plena capacidad de actuar y contratar con indígenas y no indígenas indiferentemente.

SALA TERCERA:

VOTO: 1339-2005.

FECHA DE EMISIÓN: 23-11-2005 02:00:00 p.m.

RESUMEN:

* Para aplicar normativa distinta a la ordinaria en sede penal a un indígena, lo primero que debe de demostrar el recurrente es que la sentencia hubiera tenido por acreditada la pertenencia cultural de su representado y de la víctima a una comunidad indígena; que el hecho acusado constituía también un conflicto a lo interno de la comunidad indígena según sus normas consuetudinarias; que en ésta existía un sistema de sanciones con algún grado de imposición coercitiva acordadas según sus costumbres para las conductas perpetrada por el imputado y que dichas sanciones no hubieran resultado más perjudiciales en ejecución y gravedad que la sanción prevista en el Código Penal para el abuso sexual, así como que tampoco afectarían derechos fundamentales del mismo.
* Que el nacer dentro de los límites territoriales que habita una comunidad indígena o residir en dicha zona geográfica no otorga por sí mismo la calidad de indígena a una persona.
* Que la cualidad indígena es algo que debe quedar demostrado, junto con los demás extremos mencionados, dentro de las posibilidades que permite el principio de la libertad probatoria.
* Que el estado Costarricense permite a los tribunales de justicia imponer a un imputado por la comisión de su delito, sanciones acordes a las normas de la comunidad indígena a la que pertenece, siempre y cuando, por un lado, se cuente con prueba idónea (como puede ser un peritaje cultural acerca de la cualidad indígena del procesado y de la víctima, de la pertenencia de ambos a una comunidad indígena particular, etc.) y por otro lado, que la sanción no resulte más perjudicial ni en gravedad ni en ejecución que la sanción penal ordinaria imponible al caso concreto.

VOTO: 251-95

FECHA DE EMISIÓN: 05-05-1995 10:40:00 a.m.

RESUMEN:

* Inexistencia del error de prohibición culturalmente condicionado porque no se comprobó que los hechos sancionados formen parte de las tradiciones de la comunidad a la que dice pertenecer el sentenciado, ni el convenio argüido en su apoyo las autoriza.

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL:

VOTO: 817-2001

FECHA DE EMISIÓN: 18-10-2001 11:20:00 a.m.

RESUMEN:

En voto separado del Juez Dall´Anesse, éste indicó que por compromisos internacionales y por ley interna, las primeras normas aplicables para impartir justicia a los indígenas, derivan de su derecho consuetudinario, y sólo en caso de ausencia de norma o incompatibilidad con la normativa constitucional o los derechos humanos, puede aplicarse el derecho continental o el derecho positivo. (Realizado por Aisen Herrera)

**ANEXO N° 2**

**Instrumentos jurídicos Costarricenses Relacionados con el tema Indígena:**

|  |  |
| --- | --- |
| Ley No.13 del 1999 | Ley general de Terrenos Baldíos, en su artículo 8 da la condición de inalienables a las tierras donde habitan los indígenas.  |
| Decreto No.34 de 1956. | Demarcación de las primeras reservas indígenas en Boruca, Terraba, Ujarras,Salitre-Cabagra y China Kichá.  |
| Ley No.2330 de 1959 | Aprobación del Convenio No. 107 de la OIT sobre población indígenas, como el derecho a la propiedad de la tierra que habitan tradicionalmente.  |
| Ley No.2825 de 1961 | Ley de Creación del Instituto de Tierras y Colonización (ITCO). Derogó la Ley General de Terrenos Baldíos, pero en su artículo 75 declara a las reservas indígenas y a todas las tierras ocupadas por ellos, de propiedad estatal.  |
| Ley No.5251 de 1973 | Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI).  |
| Ley No.5651 de 1974 | Ley que declara inalienables las reservas indígenas inscritas a nombre del ITCO y reforma la ley del CONAI. Se autoriza al ITCO a arrendar tierras a los indígenas para que no la posean. Se abren líneas de crédito en la Banca Nacional a favor de las tierras indígenas.  |
| Decretos varios de 1976 y 1977 | Amplían el numero y extensión de las reservas indígenas de acuerdo con las políticas del CONAI |
| Ley No. 6172 de 1977 | Ley Indígena de Costa Rica, declara que las tierras que habitan los indígenas son inalienables, imprescriptibles, no trasferibles y exclusivas para las poblaciones indígenas y su identidad. |
| Decreto No.8489 de 1978. | Reglamento a la Ley Indígena, regula la realidad de los pueblos indígenas, sustituyen las organizaciones tradicionales por entidades constituidas de acuerdo con la Ley de Desarrollo Comunal, Asociaciones de Desarrollo Integral Indígena. |
| Decreto 13391-G de 1982. | Derogatoria de la Reserva Indígena de China Kichá. |
| Ley No.6797 de 1982. | Código Minería de Costa Rica en cuyo artículo 8 modifica el artículo 6 de la Ley Indígena, cercenando el derecho de copropiedad de los indígenas sobre los recursos naturales.  |
| Decreto No.1657-G de 1985. | Prohíbe a los indígenas trasladarse de una a otra reserva indígena sin previo permiso del CONAI. Este decreto se derogo en 1989 por el No 18802-G |
| Decreto No.16619-MEP de 1985 | Creación de un modelo curricular para las poblaciones indígenas, que reconoce el contexto bilingüe y bicultural de esos pueblos. |
| Ley No.7024 de 1986. | Ley de naturalización y cedulación de los indígenas Guaimíes, que niega la realidad histórica y cultural de estos pueblos, al declararlos extranjeros. |
| Decreto No.18967 MEP-Cultura de 1986 | Reconoce las lenguas indígenas que se hablan en Costa Rica: bribri, cabecar, guaymi, bocota, malecu, terraba y boruca. |
| Ley No.7225 de 1991 | Ley de inscripción y cedulación indígena. Deroga la Ley 7024 y reconoce la identidad indígena, declara a los guaimíes como costarricenses.  |
| Decreto No 20645-G 1991 | **Reforma Existencia Oficial de Grupos Étnicos Indígenas en Costa Rica, modifica el artículo 1° del decreto N° 16569-Gica** |
| Ley No.7316 de 1992 | Ley que aprueba el Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independiente(No.169 de la OIT)  |
| Decreto No 22072 de 1993. | Crea el Subsistema de Educación Indígena dentro del Ministerio de Educación Publica. |
| Decreto No 23489 de 1994. | Crea el Departamento de Educación Indígena del Ministerio de Educación Publica. |
| Ley No.7878 de 1999. | Reforma a la Constitución Política, en su articulo 76, para que así como el Español es el idioma oficial, El Estado velara por el cultivo y mantenimiento de las lenguas indígenas costarricenses. |
| Ley No- 7549 1995 | **Convenio del Fondo para Desarrollo de Pueblos Indígenas de América** |
| Decreto N° 29148-MINAE 2000 | **Regulaciones para la Caza Menor y Mayor y Pesca Continental e Insular. Permite todo tipo de pesca para pueblos indígenas dentro de sus reservas para uso de subsistencia, y la prohíbe para los no indígenas.** |
| Decreto del TSE N6-2006 | **División Territorial Electoral que regirá para las elecciones del 3 de diciembre del 2006.** |
| Expediente 14352 | Proyecto de ley: Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas.  |

**POBLACIÓN ADULTA MAYOR [[4]](#footnote-4)**

**CAPÍTULO I. PRELIMINAR**

***1. Estado de situación de la población adulta mayor en Costa Rica***

Se define envejecimiento como “…un proceso natural, dinámico y gradual, que transcurre en el tiempo e implica cambios a nivel biológico y social. Cada persona envejece de manera particular según el género, la edad biológica, la edad cronológica, la autoestima, el cuidado personal, los antecedentes étnicos y culturales; así como las condiciones socioeconómicas, el nivel educativo o el hecho de vivir solo o en familia”. (CONAPAM: Proceso de Envejecimiento. Camino a la vejez. 2003, agosto: 2).

La población de 65 años y más representa un 5,6% de la población total de país (213.332 personas). De ellos, un 47% son hombres, y un 53%, mujeres. Por zona geográfica, las personas adultas mayores se ubican en un 64% en zona urbana, y el 36% en zona rural. El cuanto al estado civil de esta población, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), un 53% tienen su compañera o compañero, ya sea casados o en unión libre, y un 47% están solos, sea por condición de viudos, solteros, separados o divorciados.

Según datos de la OPS, CONAPAM y el Ministerio de Salud, en las últimas décadas Costa Rica aumentó de manera extraordinaria su esperanza de vida. Ésta pasó de 42 años en 1930, época en que se estableció el Ministerio de Salud, a 76 años en 1980. El dato más reciente muestra que para el 2002 la esperanza de vida en Costa Rica fue de 78,5 (Proyecto Estado de la Nación, 2003), que es la segunda más alta de América, por debajo únicamente de Canadá, pero por encima de países como Estados Unidos o Cuba.

En 1940 sólo un 46% de los costarricenses alcanzaba los 60 años de edad, en el 2002, se estimaba que casi el 90% de los recién nacidos en ese año probablemente alcanzaría esa edad. El aumento explosivo de la población adulta mayor (personas de 60 años o más de edad), se estima que continuará durante muchas décadas ya que este grupo crece a una tasa cercana al 4% anual y se proyecta que para el 2020 esta tasa alcanzará valores superiores al 5%. En 1973 el censo contabilizó 104.000 adultos mayores en Costa Rica. Este número aumentó a 158.000 en el censo de 1984 y a 301.000 en el censo del 2000. Este aumento vertiginoso continuará en el futuro y se espera que en el 2060 haya cerca de 2 millones de adultos mayores (Ver Gráfico 1). Esta proyección se considera que tiene un alto grado de certeza de cumplirse pues los adultos mayores del 2060 ya habían nacido en el 2000.



Los expertos creen que este aumento de la población adulta mayor tendrá un impacto social y económico muy fuerte especialmente en temas sensibles como las pensiones y los servicios de salud.

En Costa Rica se está produciendo un proceso conocido como envejecimiento demográfico, que significa que se produce el aumento en la importancia relativa del grupo de adultos mayores y la disminución en la importancia porcentual de los menores. Esta situación consideran los especialistas en la materia está ocurriendo en América Latina y en Costa Rica de una manera más rápida que en los países más desarrollados.[[5]](#footnote-5)

Otro aspecto relevante en este tema es que en Costa Rica entre los adultos mayores hay más mujeres que hombres, debido a que las mujeres tienen mayor esperanza de vida y esta brecha ha aumentado. Por otra parte, la edad promedio de los adultos mayores tiende a aumentar con el tiempo. La edad promedio de las personas mayores ha pasado de 69,1 años en 1970 a 70,2 en el 2000 y superará los 72 años en el 2040, según se observa en el gráfico siguiente.



 En cuanto a la localización geográfica, el estudio de la OPS señala que la proporción de adultos mayores no es homogénea en el territorio nacional.

Como se observa en el mapa siguiente, en la Meseta Central y en ciertas regiones del Pacífico tienden a concentrarse las poblaciones más envejecidas.



* **Otros datos relevantes sobre la población adulta mayor**
	+ De acuerdo con el censo del 2000, en Costa Rica la mayoría de los adultos mayores ha asistido al sistema de educación formal, siendo la educación primaria el nivel educativo alcanzado por la mayoría.
	+ Esta población por su naturaleza está muy expuesta a padecimientos de salud y en lo que se refiere a su condición de asegurado para el 2000 cerca del 10% de los adultos mayores no estaba asegurado y alrededor de un 64% era asegurado directo o fue asegurado por algún familiar. En cuanto al seguro voluntario se considera que es probable que las personas que se aseguran voluntariamente lo hagan cuando su salud está muy comprometida.
	+ Para el año 2000 el total de adultos mayores incorporados a alguna actividad económica fue de 57.000. Se estima que existen importantes diferencias por sexo: un 34% de los varones mayores de sesenta años se dedica a alguna actividad económica, mientras que sólo el 5% de las mujeres lo hace. El 7% de las personas mayores que están pensionadas además trabajan, de las cuales 83% son hombres. Los hombres se dedican principalmente a actividades de agricultura, pesca y silvicultura y la mayoría de las adultas mayores trabajan en oficios domésticos.
	+ La proporción de adultos mayores en condición de pobreza es mayor que la de la población total. La Encuesta de Hogares del 2002 mostró que el 24% de toda la población estaba en condición de pobreza, mientras que el 28% de los adultos mayores se encontraba en esta situación.
	+ Para el 2002 la esperanza de vida al nacer en Costa Rica fue de 78,6 años: 76,3 para los hombres y 81,0 años para las mujeres, siendo esta la esperanza de vida más alta de Latinoamérica y superior incluso a la de los Estados Unidos. No se esperan grandes cambios en el futuro, se proyecta que para el 2025 la esperanza de vida a los 60 sea de 22,4 años para los hombres y de 25,5 años para las mujeres.
	+ El 22% de los adultos mayores reportó alguna discapacidad en el censo del 2000.[[6]](#footnote-6)

A diciembre de 2001, se entregaron 80.334 pensiones del Régimen No Contributivo de Pensiones y, según datos de la Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social, existen 25.300 adultos mayores pobres no cubiertos por ningún tipo de régimen de pensiones.

Entre los problemas de salud detectados en esta población, se encuentran las enfermedades de los huesos, presión alta y digestivas como las más frecuentes, y discapacidades como la ceguera, sordera y las relacionadas con el sistema nervioso.

En el núcleo familiar, los principales problemas que presentan son: falta de recursos económicos, abandono de sus propios familiares, falta de vivienda, abusos ligados a maltratos físicos y sicológicos. Este tipo de población requiere un tratamiento especial, por lo que es necesario definir políticas con carácter integral, donde se tomen en cuenta las diferencias por condición socioeconómica, geográficas, culturales y de género.

En cuanto a programas existentes en agrupaciones de la sociedad civil e instancias del Estado que ofrecen programas o servicios dirigidos a la población adulta mayor se encuentran las siguientes: Asociación Gerontológica Costarricense (AGECO), Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano (FECRUNAPA), Hospital Nacional de Geriatría y Gerontología Dr. Raúl Blanco Cervantes (Hosp. Blanco Cervantes), Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Junta de Protección Social (JPS), Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), Universidad de Costa Rica (UCR), Universidad Nacional (UNA) y Universidad Estatal a Distancia (UNED). (OPS, 2004).

**CAPÍTULO II. EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS**

***1. MARCO LEGAL***

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, se fundamenta en la libertad, igualdad y la paz, cuyo objetivo es reconocer la dignidad intrínseca de la persona y sus derechos inalienables.

Se han promulgado un serie de instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos relativos al bienestar de las personas.

Por ejemplo en el marco de la celebración del año internacional de la persona adulta mayor, acordada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 46/91, se alienta a los Gobiernos para que en sus planes y programas dirigidos a personas adultas mayores, se garantice y promueva el logro de los siguientes principios: Independencia, Participación, Atención, Realización Personal y Dignidad.

La Sala Constitucional mediante el voto número 2006-015910 de las dieciocho horas y veinticuatro minutos del treinta y uno de octubre del dos mil seis, en relación con el acceso de una persona adulta mayor a un hogar sustitutivo en condición de riesgo social, ha dicho que:

“...existe el deber del Estado de brindarle una protección especial, en los términos en que esta consagrado por el artículo 51 de la Constitución Política, que dispone:

*"La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido."*

Igualmente existen múltiples instrumentos internacionales que recogen esta obligación estatal de brindar protección especial a las personas de la tercera edad; uno de ellos es el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual en su artículo 17 estipula:

*"Artículo 17.- Protección de los ancianos*

*Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:*

*Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;(…)"*

En lo que toca al derecho interno, es relevante lo dispuesto por la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley Nº7935 de 25 de octubre de 1999, cuyo artículo 1º establece como objetivo el garantizar a las personas adultas mayores igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos, así como impulsar la atención integral e interinstitucional de las personas adultas mayores por parte de las entidades públicas y privadas, y velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios, destinados a esta población; garantizar la protección y la seguridad social de las personas adultas mayores. Además, en el artículo 3º se reconoce el derecho de toda persona adulta mayor de tener una mejor calidad de vida, lo que incluye: "La vivienda digna, apta para sus necesidades, y que le garantice habitar en entornos seguros y adaptables". Sobre el particular, este Tribunal, en la sentencia Nº 2001-09676 de las 11:21 hrs. de 26 de setiembre de 2001, señaló:

*"DE LA ESPECIAL PROTECCIÓN GENERADA A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD (ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA). El párrafo final del artículo 51 de la Constitución Política establece textualmente: (…)*

*En virtud de lo dispuesto en la norma transcrita, queda claro que la protección especial por parte del Estado para esos grupos de personas se constituye en un verdadero derecho fundamental, exigible en las correspondientes dependencias administrativas y tribunales de justicia. Es así, como a partir del concepto del Estado social de Derecho, es posible derivar obligaciones para las autoridades públicas, precisamente en aras a la búsqueda del mayor bienestar de " todos los habitantes del país", dentro de los cuales, el Derecho de la Constitución señala de manera especial a los niños, a las madres, al anciano y personas desvalidas. Es a partir del establecimiento de un de Estado Social, derivable de las disposiciones contenidas en los artículos 50 y siguientes de la Carta Fundamental, que de manera inmediata se genera la obligada intervención estatal en materia social, en la que ha de obrar en determinado sentido y orientación: a favor de aquellos sectores especiales de la población que, por su condición, así lo requieren; y tal es el caso -sin duda alguna- de los ancianos, denominados como personas de la tercera edad, o personas adultas mayores. Hasta hace poco, no se contaba con una normativa tendente a garantizar en una forma más adecuada, la especial protección y tutela estatal que requiere el adulto mayor de nuestro país. "*

El Artículo 51 de la Constitución Política señala: “La Familia como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el desvalido”. Asimismo, el artículo 50 del mismo cuerpo constitucional estipula el deber del Estado de procurar el mayor bienestar a todas las personas habitantes del país, organizando y estimulando la producción y la más adecuada distribución de la riqueza. Además, consagra el derecho de toda persona a un ambiento sano y ecológicamente equilibrado, legitimándole para denunciar los actos que infrinjan este derecho y para reclamar la reparación del daño perdido.

También la Constitución Política en su artículo 83, determina que “El Estado patrocinará y organizará la educación de adultos, destinada a combatir el analfabetismo y a proporcionar oportunidad cultural a aquellas que desean mejorar su condición intelectual, social y económica”, por lo que el Estado debe incluir en sus políticas, planes, programas y servicios, los principios de igualdad de oportunidades y acceso a los servicios para la persona adulta mayor.

En Costa Rica es hasta 1998 que el tema del adulto mayor recibe especial atención por parte del gobierno, lo cual se traduce en la promulgación de nueva legislación y de acciones orientadas al ejercicio y protección de los derechos fundamentales de este sector poblacional. Dentro de las medidas más relevantes, se encuentran las siguientes:

* **1999.** Creación vía Decreto Ejecutivo No. 27640 -MP-S del Consejo Nacional del Adulto Mayor, en el que se detallan sus funciones específicas.
* **1999.** Promulgación de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor No. 7935. En esta Ley se definen una serie de derechos y beneficios para las personas de 65 años y más, en temas como salud, educación, actividades artísticas, deporte, recreación, vivienda, seguridad social y trabajo. Además, se definen sanciones para las personas o instituciones que violen sus derechos. Asimismo, crea el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) como ente rector en materia de envejecimiento y vejez.
* **1999**. Aprobación de la Reforma al Artículo 33 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores No. 7936. En esta Ley se establecen tarifas especiales para las personas mayores de 65 años y más que hagan uso de los servicios de transporte colectivo remunerado.
* **1999**. Aprobación de la Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos, para financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor; Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas, Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y Fármaco- dependientes y Apoyo a las Labores de la Cruz Roja No. 7972.
* **2000**. Promulgación de la Ley de Protección al Trabajador No. 7983. Crea un sistema mixto de seguridad social y tiene como objeto: a) Crear y establecer el marco para regular los fondos de capitalización laboral propiedad de los trabajadores; b) Universalizar las pensiones para las personas de la tercera edad en condición de pobreza; c) Establecer mecanismos para ampliar la cobertura y fortalecer el régimen de Invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) como principal sistema de solidaridad en la protección de los trabajadores.
* **2000** Mediante Decreto No. 29679-S se establece la Norma para la Habilitación de los Establecimientos de Atención Integral a las Personas Adultas Mayores.
* **2001**. Aprobación de la incorporación de un nuevo título undécimo al código de trabajo No. 8107. Se prohíbe cualquier tipo de discriminación en el trabajo por razones de edad, etnia, género o religión.

En la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, se hace el reconocimiento de sus derechos, con el propósito de garantizarles una vejez de calidad. Cabe destacar, que en el título II de esta ley se estipulan los siguientes derechos:

1. La pensión concedida oportunamente, que le ayude a satisfacer sus necesidades fundamentales, haya contribuido o no a un régimen de pensiones.
2. La vivienda digna, apta para sus necesidades, y que le garantice habitar en entornos seguros y adaptables.
3. La asistencia social, en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.
4. Ser seleccionadas para ocupar cualquier puesto, siempre que sus calidades y capacidades las califiquen para desempeñarlo. No podrán ser discriminadas por razón de su edad.
5. La atención hospitalaria inmediata, de emergencia, preventiva, clínica y de rehabilitación. Asimismo, la ley otorga varios beneficios como descuentos en el transporte, hospedaje, servicios de salud y en tasas de interés.

La ley otorga varios beneficios como descuentos en el transporte, hospedaje, servicios de salud y en tasas de interés. Además desdejulio de 1997, con el fin de crear una cultura de dignificación y respeto hacia las personas mayores, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) estableció el Programa Ciudadano de Oro. Todos los ciudadanos mayores de 65 años, ya sean o no asegurados de la CCSS, pueden pedir en forma gratuita su tarjeta Ciudadano de Oro.

Otras leyes y decretos importantes que merecen mencionarse son la Ley Nº 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, que establece un fondo de desarrollo social y asignaciones familiares que deberá transferirse a los hogares, albergues y centros diurnos para la atención de personas mayores de escasos recursos económicos. Las Leyes Nº 7395, Nº 1152 y Nº 7342 que asignan fondos provenientes de las utilidades de la Lotería Nacional y "Tiempos" a hogares, asilos y albergues de ancianos, sin fines de lucro. (OPS, 2004).

Al promulgarse en 1996 la Ley contra la Violencia Intrafamiliar No.7586, que condena la violencia intrafamiliar como práctica social destructiva, se hace un fuerte llamado de atención a los ofensores y ratifica que, frente a la agresión, las personas afectadas (en su mayoría mujeres, niños y adultos mayores) cuentan con el respaldo del Estado y la justicia. La misma contempla varias medidas precautorias a las cuales pueden acudir las personas afectadas para interrumpir el ciclo de violencia y abrir un espacio de distensión en el seno familiar que permita redefinir las estrategias y condiciones para la convivencia futura. Esta Ley tiene como principio rector el artículo 51 constitucional, el cual hace mención explícita del adulto mayor, aludiendo: “*La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrá derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido”.* (CEPAL, diciembre, 2005)

Cabe destacar, que mediante el Decreto Nº 28867-MP se establece que las instituciones públicas e instituciones descentralizadas que desarrollen campañas de comunicación dirigidas a las personas adultas mayores o la población en general que se refieran a áreas directamente vinculadas con los adultos mayores, deberán coordinar estas campañas con el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, a efecto de que las mismas no sean contrarias a lo establecido en la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor. (OPS, 2004)

Para velar por el cumplimiento de los derechos y beneficios que establecen las diferentes leyes se creó el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, como ente rector encargado de formular políticas que garanticen condiciones favorables para la población mayor del país. Este Consejo dispuso a su vez la creación del Sistema Nacional Técnico de Apoyo para la Atención Integral de la Persona Adulta Mayor, como el órgano técnico encargado de asesorar en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y programas que se desarrollen en beneficio de la población adulta mayor. (OPS, 2004).

A continuación se detalla jurisprudencia relevante de la Sala Constitucional de Costa Rica sobre la población adulta mayor.

* Derecho al servicio de suministro de agua. **Voto 1468-06**
* Derecho a que la Caja Costarricense de Seguro Social le suministre pañales a una persona adulta mayor como consecuencia de una operación de próstata. **Voto 13388-04**
* Derecho a transporte. Instalación de asientos preferenciales en unidades de transporte público. **Voto 11336-03**
* Derecho a atención preferencial al presentar carné de ciudadano de oro. Voto **11170-04**
* Derecho al ingreso del adulto mayor a un albergue en riesgo social. **Votos números 8337-05 y 15910-06.**
* Derecho de acceso a infraestructura adecuada que permita la movilidad de personas adultas mayores. **Votos números 9362-06 y 1653-07**

***2. CULTURA JURÍDICA***

La promulgación de la Ley Integral para la persona Adulta Mayor número 7935 del 25 de octubre de 1999 y su reglamento han coadyuvado para el efectivo reconocimiento de los derechos de esta población. Por ello, es relevante lo dispuesto por esta ley cuyo artículo 1º establece como objetivo el garantizar a las personas adultas mayores igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos, así como impulsar la atención integral e interinstitucional de las personas adultas mayores por parte de las entidades públicas y privadas, y velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios, destinados a esta población; garantizar la protección y la seguridad social de las personas adultas mayores

También instituye que el Estado dentro de una política social deberá desarrollar programas y promocionar servicios para la permanencia del adulto mayor en la familia y la comunidad, así como su integración social.

Con motivo de la promulgación de esta ley sea crea el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, con el objetivo de propiciar y apoyar acciones para el desarrollo y así garantizar en el nivel y la calidad de vida de las personas adultas mayores y por ende, es deber del Estado, formular y ejecutar políticas públicas integrales cuyo fin último es el de garantizar la creación de condiciones y oportunidades para que todas las personas adultas mayores que habitan en el territorio nacional tengan una vida plena y digna, acorde con los más altos valores y lograr sus fines.

La Comisión de Accesibilidad del Poder Judicial impulsa una propuesta elaborada por la Contraloría de Servicios con el objetivo de obtener un conjunto de buenas prácticas que aseguren el acceso a la justicia de la población adulta mayor, entre los productos que se esperan obtener se citan los siguientes: diseño de un protocolo de atención, desarrollo de indicadores para medir el servicio, formulación de una política y directriz para la ejecución de un plan de atención a la persona adulta mayor y diseño de un programa de capacitación.

En relación con la capacitación se ha evidenciado la necesidad de capacitar a jueces/zas, fiscales y peritos sobre los adultos/as mayores y la violencia sexual y doméstica. Por ello, se valora una propuesta de capacitación que tiene como objetivo general el de “Concienciar a los servidores judiciales en  las formas que viven la violencia doméstica y sexual las personas adultas mayores”

El Poder Judicial ha diseñado un curso virtual dirigido a jefaturas y personal de apoyo en el que se incorporó un tema relacionado con la atención de personas en condiciones de vulnerabilidad y en el que destaca la atención personalizada y prioritaria de las personas adultas mayores.

 A lo interno del Poder Judicial, no existe una política permanente para proporcionar una información jurídica básica a las personas vulnerables, la divulgación de los derechos reconocidos a esta población se efectúa muchas veces cuando un usuario/a adulto/a mayor denuncia el mal funcionamiento de los Tribunales sin que necesariamente conozca sus derechos y los servicios que las oficinas judiciales le pueden brindar.

***3. ASISTENCIA LEGAL Y DEFENSA PÚBLICA***

En cuanto al tema de la asistencia legal y defensa pública para la población adulta mayor, se efectuó una investigación en las oficinas y dependencias involucradas, obteniéndose los siguientes resultados.

 En la Defensa Pública la atención para esta población se centra en la Representación Legal que ostenta la persona adulta mayor en materia penal como imputado y en materia de pensiones alimentarias como actor en el proceso. Si bien existen mecanismos de asistencia letrada como los Consultorios Jurídicos en materia de pensiones alimentarias, violencia doméstica y laboral, no se cuenta con un programa o asistencia técnica especializada para esta población.

##### En el Ministerio de Justicia y Gracia existen las Casas de Justicia y en la Universidad de Costa Rica los Consultorios Jurídicos, pero no cuentan con programas ni servicios específicos para la población adulta mayor.

***4. PROCEDIMIENTOS Y LOS REQUISITOS PROCESALES COMO FORMA DE FACILITAR EL ACCESO A LA JUSTICIA***

En cuanto a las medidas procesales y orgánicas, en la legislación costarricense se observa la inexistencia de medidas específicas sobre procedimientos y requisitos procesales que faculten un acceso especializado a la persona adulta mayor, no obstante dentro del sistema de administración de justicia existen medidas genéricas las cuales están relacionadas directamente con el acceso a la justicia de poblaciones vulnerables, entre ellas la persona adulta mayor, como:

* Apersonamiento ante el despacho judicial para interponer un proceso judicial en materia laboral, violencia doméstica o solicitar el reconocimiento de un derecho fundamental ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
* La figura del “beneficio de litigar como pobre” que contiene norma expresa en el Código Procesal Civil.
* La Representación Legal que ostenta el adulta mayor por parte de la Defensa Pública en materia penal como imputado y en materia de pensiones alimentarias como actor en el proceso.

En lo relativo a las medidas orgánicas la Corte Plena en sesión número 39 del 20 de octubre de 2004, aprobó el Estatuto de la Justicia y Derechos de las Personas Usuarias ante el Sistema Judicial, el cual se encuentra en la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa en espera de convertirse en Ley de la República se ha constituido en un estandarte de una visión de la justicia como servicio público ya que aspectos que hoy se consideran esenciales en la actuación jurisdiccional, se conviertan en derechos efectivos de las personas, y que, como tales, puedan ser exigidos y garantizados en el diario quehacer de los órganos judiciales.

De allí que todos los elementos que se incorporan tienen relación con conceptos tales como “justicia transparente”, “justicia accesible”, justicia responsable, justicia independiente, justicia para minorías y justicia para personas vulnerables. (víctimas, indígenas, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad) .

En cuanto a este último enunciado se establece en el Estatuto el derecho de estas personas como intervinientes judiciales a acceder a la justicia, recibir información, protección y un trato respetuoso.

En este contexto, el Consejo Superior en sesión celebrada el 10 de mayo del 2007, artículo LXXVII, al conocer un estudio elaborado por el Departamento de Planificación en relación con el citado Estatuto, dispuso incorporar en ese cuerpo normativo y dentro de los grupos que merecen especial atención a las personas adultas mayores, con fundamento en los principios de buen gobierno, transparencia y rendición de cuentas a fin de promover una justicia inclusiva en relación con grupos que tradicionalmente han sido marginados de la realidad social e institucional de Costa Rica.

Como derechos de las personas usuarias del sistema judicial, el Estatuto establece los siguientes:

* Derecho a la información como instrumento de acceso a la justicia.
* Derecho a conocer el contenido de la legislación del Estado y la normativa internacional.
* Derecho a la transparencia judicial, que incluye el deber de los jueces de recibir a las partes o a sus abogados/as, cuando deseen referirse a aspectos relacionados con la administración del expediente o para el diligenciamiento de alguna actividad procesal o inquirir sobre algún aspecto que legalmente sea procedente.
* Derecho a una justicia comprensible, en el sentido de que todos los actos deban realizarse en lenguaje comprensible.
* Derecho a la puntualidad y razonabilidad de los actos judiciales.
* Derecho de testigos y otras personas que colaboren con la justicia a ser protegidos por las autoridades del Estado.
* Derecho ser atendidas en las oficinas judiciales y que éstas sean accesibles al público y reúnan las condiciones adecuadas.
* Derecho a que no exijan documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas.
* Derecho a la participación directa del juez o jueza, de acuerdo con lo previsto en las leyes.
* Derecho a las personas a reclamar por el mal funcionamiento del Poder Judicial.
* Derecho a exigir responsabilidades por un error judicial o por el funcionamiento anormal de la administración de justicia.
* Derecho de los intervinientes judiciales más débiles (víctimas, indígenas, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad) acceder a la justicia, recibir información, protección y un trato respetuoso.

Existen disposiciones a lo interno del Poder Judicial que establecen la obligación de todos los despachos judiciales del país de brindar un trato preferencial a poblaciones vulnerables, entre ellas a las personas adultas mayores.

La Secretaría General de la Corte a solicitud del Consejo Superior ha emitido las siguientes circulares relacionadas con el tema de acceso a la justicia de la población adulta mayor.

|  |  |
| --- | --- |
| **Circulares tema de acceso a la justicia población adulta mayor** | **Descripción** |
| Circular Nº138-2003. Dirigida a todos los despachos judiciales.Publicada en el Boletín Judicial Nº243 del 17 de diciembre de 2003. | Reiteración de la circular sobre la atención prioritaria que se le debe brindar a la personas de las tercera edad y portadoras del carné ciudadano de oro que se presenten en los despachos y oficinas judiciales. |
| Circular Nº37-2004 de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial del 8 de junio de 2004, dirigida a los Jefes del Departamento de Servicios Generales y las Unidades, Subunidades y Oficinas Administrativas Regionales. | Coordinación entre despacho judiciales que se encuentren en un mismo edificio, para brindar atención a personas con discapacidad en la primera planta, lo cual en la práctica se ha hecho extensivo a las personas adultas mayores que presentan dificultades para movilizarse. |
| Circular Nº101-05. Dirigida a todos las autoridades judiciales del país.Publicada en el Boletín Judicial Nº160 del 22 de agosto de 2005. | Obligación de dar un trato preferencial a poblaciones de usuarios en condición de vulnerabilidad, incluyendo a los adultos mayores. |
| Circular Nº 182-05. Dirigida a todos los despachos judiciales del país.Publicada en Boletín Judicial Nº06 del 9 de enero de 2006. | Obligación de brindar un trato preferencial, asegurar un acceso equitativo a los servicios y el ejercicio de sus derechos a poblaciones de usuarios vulnerables, entre ellas a las personas adultas mayores. |

* **Mejora en el modelo de gestión**

El Poder Judicial costarricense en los últimos años ha liderado un nuevo enfoque que consiste en un cambio de mentalidad en la cultura organizacional hacia el servicio al usuario/a. Naturalmente que un cambio filosófico de justicia-poder a justicia-servicio con la incorporación plena de la sociedad civil, obliga a la institución a realizar reformas particularmente en el área de servicio, a través de herramientas de diagnóstico y control, que junto con las disciplinarias, coadyuven a mejorar la calidad en la atención y respuesta.

El eje central de esta línea de acción lo es la creación de una Contraloría de Servicios que inició labores en el 2002, la cual es un oficina que facilita y promueve la comunicación entre usuarios/as y servidores/as, detecta problemas que ayuden a mejorar la eficiencia en el servicio, no solo por medio de la corrección sino de la prevención.

Por medio de la Contraloría de Servicios se ha procurado contribuir con el acceso a los servicios de la administración de justicia por parte de las personas adultas mayores. La creación de oficinas en las 7 provincias del país es una señal clara de que en el nivel regional la población adulta mayor cuenta con una oficina que vela por sus derechos frente al sistema judicial.

En esta misma línea se han ejecutado algunos proyectos tales como: el reforzamiento de la línea de información gratuita (800-800-3000) la cual se encarga de brindar un servicio de información y orientación al usuario (a) sobre los diferentes servicios y trámites que éstos puede realizar. Este es un servicio fácil de operar y permite que el usuario/a, por ejemplo persona adulta mayor no deba asistir dos veces al despacho judicial, puesto que, tiene la posibilidad de ser atendido telefónicamente y orientarlo/a para que de una vez asista al despacho y presente los documentos requeridos para realizar el trámite que solicita.

A partir del 8 de mayo del año 2000 entró en funciones la Oficina de Información y Orientación a la Víctima, la cual depende de la Fiscalía Adjunta de Defensa Civil de la Víctima. Fue creada mediante acuerdo del Consejo Superior en sesión N°95-99, celebrada el 30 de noviembre de 1999, artículo XXII y la encargada de atender a todas las personas (hombres, mujeres, niños y niñas) nacionales y extranjeras que sean víctimas en algún proceso judicial.

Entre sus funciones destacan las siguientes:

* Brindar asesoría jurídica pormenorizada sobre acción civil resarcitoria, querella, derechos del ofendido, importancia de su coadyuvancia en el proceso, tramitación de la investigación en general.
* Motivar a la víctima para que colabore en la búsqueda de pruebas en relación con su caso.
* Coordinar con una red interinstitucional de apoyo para lograr la protección, asistencia psicológica, médica y de trabajo social para la víctima.

La Ley Integral del Adulto Mayor establece los mecanismos para prevenir y combatir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra personas adultas mayores, por ello la citada ley en su título V sobre procedimientos y sanciones se regula lo referente al otorgamiento de medidas de protección las cuales deberán aplicarse de acuerdo con los procedimientos ordenados en la Ley contra la Violencia Doméstica No. 7586 del 10 de abril de 1996.

También instituye lo relacionado con la aplicación de sanciones penales relativas a la agresión física, sexual, psicológica y explotación de personas adultas mayores.

Además, a través de las Redes de Violencia Doméstica que operan en el país y en coordinación con el Consejo Nacional para la Persona Adulta Mayor se han definido algunos mecanismos de coordinación con los juzgados especializados en violencia doméstica para asegurar la salida del núcleo familiar y el traslado de persona adulta mayor víctima a un albergue, con el propósito de dar una protección inmediata.

***5. MEDIOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DENTRO DEL SISTEMA DE JUSTICIA FORMAL***

El Poder Judicial ha realizado esfuerzos con el fin de fortalecer los mecanismos alternativos de conflictos, para ello, no solo ha incentivado legislación que permita la introducción de la conciliación en todas las materias, sino que además ha invertido recursos en la capacitación de docentes, que se encuentran permanentemente brindando capacitación a jueces. Asimismo ha creado puestos de jueces conciliadores para que se incorporen a los despachos judiciales trabajen como co-jueces, destacados únicamente para estos efectos, es decir, buscar la conciliación entre las partes, para evitar a ellos y al Estado los costos del litigio.

Aunque este mecanismo es valioso para la Resolución Alterna de Conflictos (RAC), se concluye que aún no se ha formulado una política que incorpore las condiciones de las personas adultas mayores como acceso al instituto de la conciliación.

###### CAPÍTULO III. CELEBRACIÓN DE ACTOS JUDICIALES

Respecto a la población adulta mayor, se concluye que a la fecha no se ha logrado un cumplimiento efectivo y permanente relacionado con la atención preferencial por cuanto aún se reciben denuncias en la Defensoría de los Habitantes y en el CONAPAM, relacionadas con el exceso de trámites para recibir algún servicio o la denuncia de maltratos o abusos en cuanto al servicio de transporte público, salud y seguridad social.

En cuanto al Poder Judicial y de acuerdo con la experiencia de la Contraloría de Servicios, es posible determinar que la mayoría de los despachos informa que a las personas adultas mayores se les brinda el mismo trato que a los demás ciudadanos, situación que contraviene el principio de igualdad (artículo 33 de la Constitución Política[[7]](#footnote-7)), en la medida en que se está brindando un trato igual a personas que se encuentran en una situación desigual y en condiciones de desventaja frente al resto de la población.

No es suficiente entonces, que se les brinde el servicio en las mismas condiciones que a los demás habitantes, en la medida en que con ello no se logra superar la situación de desventaja en la que se encuentran y las barreras que enfrentan al acudir al Poder Judicial.

Se realizan algunos esfuerzos aislados que dependen exclusivamente del interés de quienes los realizan, sin que exista garantía de la sostenibilidad de los proyectos ni expectativa de que sus resultados sean evaluados, para que puedan motivar la adopción de directrices institucionales que promuevan acciones a la población adulta mayor que así lo requieran.

**POBLACIÓN MIGRANTE Y REFUGIADA[[8]](#footnote-8)**

**CAPÍTULO I. PRELIMINAR**

***I. Estado de situación de la población migrante y refugiada en Costa Rica***

**Definición de la población o persona migrante**. No existe una definición universalmente aceptada del término “migrante”. Aun así el término abarca todos los casos en que la decisión de migrar es tomada libremente por la persona concernida por razones de conveniencia personal y sin intervención de factores externos que le obliguen a ello. Así, el término se aplica a las personas y a sus familiares que van a otro país o región con miras a mejorar sus condiciones sociales y materiales y sus perspectivas y las de sus familias. [[9]](#footnote-9)

**Definición de persona refugiada**

Se considerará refugiado a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad, y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda, o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él, según lo estipulado por el artículo 1 a) de la Convención de 1951.Lo anterior se basa en el Decreto ejecutivo no. 14845-G del 20 de septiembre de 1983.

La población extranjera residente en Costa Rica puede ser desglosada según las siguientes estadísticas:

Con respecto al flujo migratorio y las respectivas entradas de extranjeros al país, datos del año 2005 nos dicen que del total de entradas al país correspondiente a 1,140,362 personas, un 80. 7 corresponde a entradas de extranjeros, distribuidas según estas regiones:

**Tabla Nº 1. Ingreso de Migrantes a Costa Rica año 2005.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Nacionalidad** | **Total** |
| Total (100%) | 1,140,362 |
| Nacionales | 19,3 |
| Extranjeros | 80,7 |
| Centroamérica | 19,5 |
| América del Norte | 45,2 |
| Resto del Mundo | 15,9 |

Fuente: Elaboración propia con base en datos de [www.siemmes.iom.int](http://www.siemmes.iom.int/)

Subdividiendo estos resultados encontramos que las procedencias de cada país se distribuyen así:

**Tabla Nº 2. Ingreso de Migrantes a Costa Rica**

**Año 2005 según país de origen**

|  |  |
| --- | --- |
| **Entradas al país** |  |
| **Nacionalidad** | **Total** |
| **TOTAL (100%)** | **1.140.362** |
| **Nacionales** | **19,3** |
| **Extranjeros** | **80,7** |
| **Centroamérica** | **19,5** |
| Belice | 0,0 |
| El Salvador | 1,8 |
| Guatemala | 1,7 |
| Honduras | 1,2 |
| Nicaragua | 11,5 |
| Panamá | 3,3 |
| **América del Norte** | **45,2** |
| Canadá | 5,1 |
| Estados Unidos | 38,1 |
| México | 2,0 |
| **Resto del mundo** | **15,9** |
| Colombia | 1,2 |
| Reino Unido | 1,2 |
| Países Bajos | 1,0 |
| Argentina | 1,6 |
| España | 1,8 |
| Alemania | 0,7 |
| Venezuela | 0,3 |
| Perú | 0,6 |
| Taiwán | 0,3 |
| Resto de países | **7,1** |
| **No especificado** | **0,0** |

 Fuente: Elaboración CONAMAJ, mayo, 2007, con

 base en datos de [www.siemmes.iom.int](http://www.siemmes.iom.int/)

Con respecto a datos de género en relación con la migración tenemos que para el año 2005 de un total de ingresos de 919.947 migrantes, 522.737 eran de sexo masculino, 397.209 de sexo femenino y 1 de sexo no identificado, para la siguiente distribución:

**Gráfico Nº. 1 Distribución de Población migrante en Costa Rica según género.**

**Año 2005**



Fuente: Elaboración CONAMAJ, mayo 2007

 con base en datos de [www.siemmes.iom.int](http://www.siemmes.iom.int/)

 Según edad la distribución de la población migrante para el año 2000 era la siguiente:

**Tabla Nº 3. Distribución Migrantes en Costa Rica según grupo erario. Año 2000.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Grupos de edad** | **Hombres** | **Mujeres** |
| **Resto del Mundo** | **Resto de Centroamérica** | **Nicaragua** | **Resto del Mundo** | **Resto de Centroamérica** | **Nicaragua** |
| 0-4 | 0,25 | 0,13 | 0,96 | 0,22 | 0,11 | 0,91 |
| 5-9 | 0,46 | 0,18 | 2,96 | 0,43 | 0,17 | 2,85 |
| 10-14 | 0,47 | 0,19 | 3,20 | 0,45 | 0,19 | 3,10 |
| 15-19 | 0,49 | 0,25 | 4,20 | 0,44 | 0,26 | 4,35 |
| 20-24 | 0,53 | 0,47 | 5,80 | 0,58 | 0,46 | 5,71 |
| 25-29 | 0,62 | 0,49 | 5,56 | 0,69 | 0,50 | 5,29 |
| 30-34 | 0,75 | 0,42 | 4,43 | 0,75 | 0,45 | 4,27 |
| 35-39 | 0,84 | 0,41 | 3,18 | 0,76 | 0,42 | 3,23 |
| 40-44 | 0,75 | 0,37 | 2,16 | 0,62 | 0,40 | 2,47 |
| 45-49 | 0,66 | 0,30 | 1,47 | 0,55 | 0,33 | 1,72 |
| 50-54 | 0,64 | 0,24 | 1,12 | 0,47 | 0,26 | 1,26 |
| 55-59 | 0,49 | 0,16 | 0,75 | 0,32 | 0,15 | 0,76 |
| 60-64 | 0,42 | 0,12 | 0,60 | 0,28 | 0,12 | 0,63 |
| 65-69 | 0,35 | 0,09 | 0,52 | 0,21 | 0,10 | 0,51 |
| 70-74 | 0,26 | 0,06 | 0,45 | 0,18 | 0,07 | 0,41 |
| 75-79 | 0,16 | 0,04 | 0,35 | 0,12 | 0,05 | 0,30 |
| 80-84 | 0,08 | 0,03 | 0,22 | 0,08 | 0,04 | 0,21 |
| 85 y más | 0,07 | 0,02 | 0,20 | 0,08 | 0,04 | 0,22 |
| **Total** | **8,30** | **3,99** | **38,14** | **7,24** | **4,12** | **38,22** |

Fuente: [www.siemmes.iom.int](http://www.siemmes.iom.int/)

En términos de indicadores socioeconómicos, la relación del nivel de pobreza de los migrantes con respecto a los ciudadanos de origen nacional es representada en la siguiente forma:

**Tabla Nº 4. Distribución de Migrantes en Costa Rica según nivel de pobreza.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Nivel de Pobreza** | **Total** | **Hogares con emigrantes** | **Hogares sin inmigrantes** | **No especificado** |
| **TOTAL (100%)** | **840.186** | **35.707** | **803.082** | **1.397** |
| Pobres | 20,6 | 20,0 | 20,7 | 6,9 |
| Pobreza extrema | 5,7 | 4,2 | 5,8 | 0,0 |
| Con necesidades básicas | 14,9 | 15,9 | 14,9 | 6,9 |
| No pobres | 79,4 | 80,0 | 79,3 | 93,1 |

 Fuente: [www.siemmes.iom.int](http://www.siemmes.iom.int/)

Continuando con indicadores sociales el grado de alfabetización de la población migrante residente en Costa Rica y proveniente de países de Centroamérica, para el año 2000; es la siguiente:

**Tabla Nº 5. Distribución de Migrantes en Costa Rica según grado de escolaridad.**

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Años de estudio aprobados** | **Belice** | **El Salvador** | **Guatemala** | **Honduras** | **Nicaragua** | **Panamá** |
| 0-3 | 11,0 | 14,8 | 7,5 | 13,7 | 32,9 | 27,3 |
| 4-6 | 18,0 | 27,8 | 15,8 | 26,5 | 35,3 | 29,3 |
| 7-12 | 36,0 | 36,5 | 32,7 | 34,7 | 27,7 | 26,8 |
| 13 y más | 35,0 | 20,9 | 44,1 | 25,1 | 4,1 | 16,6 |
| **Total** | **100,0** | **100,0** | **100,0** | **100,0** | **100,0** | **100,0** |

Fuente: [www.siemmes.iom.int](http://www.siemmes.iom.int/)

Para el año 1984 en Costa Rica habitaban 89.000 personas nacidas en el extranjero y para el 2000 esa suma ascendió a 296.000 que representaba para ese año el 7.8% de la población total. La composición de ese grupo en razón de su nacionalidad era de 226.374 nicaragüenses (76%), 10.270 panameños (3.5%), 9.511 estadounidenses (3.2%), 8.714 salvadoreños (2.9%) y 5.898 colombianos (2%). (IDESPO, 2006)

Es importante subrayar que un tipo de población migrante de Costa Rica es la proveniente del sector indígena Nogbe de Panamá, que constituye un grupo especial por sus especificidades étnicas.

El órgano encargado de la formulación de políticas públicas en el área de migración y refugio es el Consejo Nacional de Migración establecido en el artículo 9 de la Ley 8487 Ley de Migración y Extranjería.

Su constitución es definida como órgano asesor del Ministerio de Gobernación y Policía y se conforma por los siguientes miembros:

a) La persona titular del Ministerio de Gobernación y Policía o su representante, quien lo presidirá.

b) La persona titular del Ministerio de Seguridad Pública.

c) La persona titular del Ministerio de Justicia y Gracia.

d) La persona titular del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

e) La persona titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

f) Quien ocupe la Presidencia Ejecutiva del ICT.

1. Quien desempeñe el cargo de director general de Migración y Extranjería.[[10]](#footnote-10)

El artículo 11 de la ley citada define las siguientes funciones para el órgano:

* 1. Recomendar al Poder Ejecutivo la política migratoria y las medidas y acciones necesarias para su ejecución.
	2. Recomendar, a la Asamblea Legislativa o al Poder Ejecutivo, las modificaciones de la legislación migratoria o de materias conexas que considere necesarias o convenientes.
	3. Promover la difusión de información sobre materia migratoria que permita impulsar programas y proyectos favorables para la integración social de las personas extranjeras que permanezcan legalmente en el país, en concordancia con el desarrollo nacional y que eviten la discriminación.
	4. Recomendar el diseño de acciones y programas dirigidos a la población costarricense residente en el exterior tendientes a vincularla efectivamente con el país.
	5. Conocer de las solicitudes de residencia de personas extranjeras que la Dirección General de Migración y Extranjería someta a su consideración y emitir recomendaciones respecto de ellas. Asimismo, conocer y resolver de otros asuntos que sean materia de su competencia y que le sean presentados por el Poder Ejecutivo, el ministro de Gobernación y Policía, el director general de Migración y Extranjería o por cualquier otro órgano de la Dirección General.
	6. Asesorar al titular de Gobernación y Policía y a la Dirección General, en lo referente a política migratoria.
	7. Convocar al seno del Consejo a cualquier persona física o representante de persona jurídica, relacionada con algún tema en discusión.

Dentro del sistema judicial los órganos encargados del área de administración de justicia y con potestades para dictar lineamientos en la temática, son los siguientes: Corte Plena, Consejo Superior y Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia. Además de órganos y oficinas auxiliares como la Defensa Pública, el Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial .

Otras instancias que participan en el Sector Justicia respecto al tema de la migración son: Defensoría de los Habitantes de la República, Colegio de Abogados, Consultorios Jurídicos Universidad de Costa Rica, Consultorios Jurídicos Universidad Latina de Costa Rica, Ministerio de Justicia, Procuraduría General de la República, Facultades de Derecho de Universidades, Ministerio de Seguridad Pública, Ministerio de Salud y Caja Costarricense de Seguro Social.

En lo que se refiere a organismos internacionales que definen lineamientos para las políticas en materia de migración y refugiados están la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

 En las organizaciones de la sociedad civil se identifican: Centro Internacional para los derechos humanos de los migrantes (Cidehum), Asociación de Consultores y Asesores Internacionales (ACAI), Centro para los derechos sociales del migrante (Cenderos), Asociación de Trabajaras domésticas (Astradomes), Servicio Jesuita para los Migrantes, Fundación Caritas.

**CAPÍTULO II. EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS**

1. ***MARCO LEGAL***
* **Convenios internacionales**
* Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. (Costa Rica no lo ha ratificado ni es firmante)
* Convenio N°. 143 sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes. (Costa Rica no lo ha ratificado ni es firmante)
* Convención sobre asilo diplomático
* Convención Latinoamericana sobre asilo político
* Convención Latinoamericana sobre asilo
* Convención sobre el estatuto de los apátridas
* Convención sobre el estatuto de los refugiados
* Convenio Latinoamericano sobre asilo territorial
* Declaración de Cartagena sobre refugiados
* Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados.
* Protocolo sobre el estatuto de los refugiados.
* Protocolo para la repatriación de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata.
* **Leyes nacionales**
* Ley General de Migración y Extranjería
* Código Penal Art. 172. 374

* [Ley N° 8315 de aprobación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (2002)](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2295.pdf)
* [Ley N° 8314 - Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, 2002](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2291.pdf)
* [Ley N° 8.253 de aprobación de la adhesión a la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (2002)](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2294.pdf)
* [Ley N° 8.172 - Aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía (2001)](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1827.pdf)
* [Ley N° 8314 - Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, 2002](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2291.pdf)
* [Ley N° 8.071 de aprobación de la Convención interamericana sobre el tráfico internacional de menores (2001)](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2293.pdf)
* [Ley N° 7.953 - Aprobación de la Convención Interamericana sobre Extradición (1999)](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1820.pdf)
* [Decreto N° 31298-RE sobre la ratificación de la República de Costa Rica al Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, 2003](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2292.pdf)
* [[Ley N° 6.079 - Adhesión a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, la Convención para Reducir los Casos de Apátridas y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1977)](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2459.pdf)](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2292.pdf)
* [Ley N° 1.803- Aprueba la Convención sobre Asilo Territorial (1954)](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2462.pdf)
* [Ley N° 1.802 - Aprueba la Convención sobre Asilo Diplomático (1954)](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2461.pdf)
* [Ley N° 1.747 - Aprueba la Convención sobre Asilo Político de Montevideo (1954)](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2463.pdf)
* [Decreto N° 32.195-G de septiembre 22 de 2004, por el que se establece el proceso para la determinación de la condición de refugiado (deroga los decretos 29.986-G de 2001 y 14.845-G de 1983)](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3142.pdf)
* [[Decreto N° 16.633-P-TSS-G-Crea Comisión Mixta para resolver solicitudes de permiso de trabajo presentadas por refugiados (1985)](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0163.pdf)](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2292.pdf)
* [Ley Nº 8487 - Ley de Migración y Extranjería, entró en vigencia el 12 de agosto de 2006](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4367.pdf)
* [Ley N° 7899- Ley Contra la Explotación Sexual Comercial de las personas menores de edad, 1999](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2979.pdf)
* [Ley N° 5.360 - Prohíbe restricciones a inmigración por raza, 1973](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2457.pdf)
* [Ley N° 1155 de opciones y naturalizaciones, 1950](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2298.pdf)
* [Decreto ejecutivo N° 29.964-G - Reforma al Reglamento de la Ley General de Migración y Extranjería, 2001](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2458.pdf)
* [Decreto ejecutivo N° 26.634-SP - Reforma al Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería, 1998](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2456.pdf)
* [Decreto N° 21.717-G - Cambios de categoría migratoria, 1992](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0164.pdf)
* [Reglamento de organización y servicio de la policía especial de migración, 2004](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4252.pdf)
* [Reglamento N° 971 de la Dirección General de Migración y Extranjería - Se regula los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de permisos de salida de personas menores de edad, 2001](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2455.pdf)
* [Reglamento de la ley general de migración y extranjería, 1989](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0166.pdf)
* [Ley N° 5991 Procedimientos y efectos de la Extradición (1976)](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2301.pdf)
* [Ley N° 8314 -Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, 2002](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2291.pdf)
* [Ley N° 8314 -Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la [delincuencia organizada transnacional, 2002](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2291.pdf)](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2291.pdf)
* [Ley N° 8314 -Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, 2002](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2291.pdf)
* [Ley N° 8071 -Aprobación de la Convención interamericana sobre el tráfico internacional de menores, 2001](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2293.pdf)
* [Ley N° 7899 -Ley Contra la Explotación Sexual Comercial de las personas menores de edad, 1999](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2979.pdf)
* [Ley N° 8071 -Aprobación de la Convención interamericana sobre el tráfico internacional de menores, 2001](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2293.pdf)
* [Ley N° 7899 -Ley Contra la Explotación Sexual Comercial de las personas menores de edad, 1999](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2979.pdf)

* **Jurisprudencia constitucional**

Lista de principales votos de la Sala Constitucional en materia de migración:

**4579-07. RECHAZAN INGRESO AL PAIS.** Alega el recurrente que trató de ingresar al país por el puesto de Migración en Peñas Blancas, sin embargo, las autoridades de esa dependencia alegaron que por órdenes del Director General de Migración y Extranjería se le impedía ingresar al país, sin que se le diera derecho de defensa. Señala que fue absuelto de causas en su contra en el Salvador y que es padre de una niña costarricense. En este caso, consta que el rechazo del recurrente fue debidamente fundado y que durante el procedimiento administrativo instaurado por la Dirección General de Migración, manifestó expresamente que no tenía familiares en primer grado o de nacionalidad costarricense. Se declara sin lugar el recurso. La Magistrada Calzada y el Magistrado Jinesta ponen nota. **Sin Lugar**

**3529-07. DETENCION DE EXTRANJERO POR PARTE DE MIGRACION.** Alega el accionante que el 12 de febrero del 2007, fue aprehendido por oficiales de la Fuerza Pública de Sixaola al constatar que no portaba documento de identificación. Que estuvo detenido por tres días hasta que le fue notificada la resolución dictada por la Dirección General de Migración y Extranjería, por la cual se declaró ilegal su permanencia en el país y en consecuencia, se ordenó su deportación y el respectivo impedimento de entrada al territorio nacional. Se declara con lugar el recurso. Tome nota la Dirección General de Migración y Extranjería de lo expuesto en el considerando V de esta sentencia. **Con Lugar**

**3525-07. IMPEDIMENTO DE INGRESO AL PAIS.** Señala el recurrente que al reingresar a Costa Rica procedente de Panamá, las autoridades de Migración le impidieron salir del aeropuerto, sin debido proceso, violando con ello su libertad personal. Consta que el fue debidamente acreditado que en contra del amparado se siguió un proceso administrativo, al ser detectado en territorio costarricense laborando sin el respectivo permiso legal, por lo que la Dirección General de Migración emitió las resoluciones del caso, cancelando la condición de turista y anotando un impedimento de entrada al país por cinco años, la cual le fue debidamente notificada. **Sin Lugar**

**00308-07. NIEGAN VISA A CONYUGUE DE COSTARRICENSE.** Alega la recurrente reclama que la resolución de la Dirección General de Migración que impugna, denegó la solicitud de visa de ingreso que se presentó a favor de su cónyuge, la cual, carece de fundamentación y es violatoria del debido proceso y de la libertad de matrimonio. Se declara con lugar el recurso por falta de motivación del acto administrativo. En consecuencia, se anula la resolución de la Dirección General de Migración y Extranjería #D.G.V.R. 5048-2006-RRS de las 15:30 horas del 29 de noviembre de 2006. Se ordena al Director General de Migración y Extranjería, resolver de nuevo como en derecho corresponda, la gestión del amparado, en el plazo de quince días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, fundamentando adecuadamente su decisión. **Con Lugar**

**18066-06. NIEGAN VISA A MATRIMONIO.** Alega el recurrente que el Director General de Migración y Extranjería le negó la solicitud de visa de ingreso que presentó a favor de su esposa con el único argumento de una política migratoria restrictiva imperante. Sobre este punto, la jurisprudencia de la Sala ha sido muy clara en afirmar que existe un principio constitucional que obliga a la motivación de los actos, sobre todo aquellos que son lesivos de los intereses o derechos de los individuos, principio que encuentra su fuente en el de defensa, reconocido en el artículo 39 constitucional. Se declara parcialmente con lugar el recurso por falta de motivación del acto administrativo. En consecuencia, se anula la resolución de la Dirección General de Migración y Extranjería número D.G.V.R. 4333-2006-RRS del 29 de setiembre del 2006. Se ordena al Director General de Migración y Extranjería, resolver de nuevo como en derecho corresponda gestión del recurrente en el plazo de quince días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, fundamentando adecuadamente su decisión, de conformidad con lo indicado en los considerados III, IV y V. **Con Lugar Parcial**

**17517-06.** **NIEGAN VISAS SIN FUNDAMENTO ALGUNO.** Manifiesta el recurrente que el fundamento en que Migración pretende sustentar la denegatorias de las solicitudes de visa de ingreso que presentó a favor de sus hermanos, "…en virtud de política migratoria restrictiva imperante…", resulta improcedente, ya que según su dicho cumplió todos los requisitos establecidos al efecto por la normativa aplicable, con el agravante de que dichos pronunciamientos carecen de recurso conforme a la nueva Ley de Migración y Extranjería. Se declara parcialmente con lugar el recurso por falta de motivación del acto administrativo. En consecuencia, se anulan las resoluciones de la Dirección General de Migración y Extranjería números D.G.V.R. 4356-2006-RRS; D.G.V.R. 4354-2006-RRS y D.G.V.R. 4355-2006-RRS emitidas el 2 de octubre del 2006. Se ordena al Director General de Migración y Extranjería, resolver de nuevo como en derecho corresponda, la gestión del recurrente en el plazo de quince días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, fundamentando adecuadamente su decisión, según se explica en los considerandos V y VI de la misma. El Magistrado Solano pone nota. **Con Lugar Parcial**

**17417-06. TRAMITE DE RENOVACION DE CEDULA DE RESIDENCIA.** Alega los recurrentes que se presentaron a las Oficinas de Migración el veinticinco de agosto y el veinte de octubre de este año, respectivamente, a solicitar la renovación de sus cédulas de residencia. Indica que les dieron cita para el veintiuno de mayo y el diecinueve de septiembre del año entrante, para la correspondiente renovación, lo que implicaría que estarían ilegales en el país y sin documentos que les permitan acceder a varios servicios y derechos por mora administrativa en el proceso de renovación de la cédula de residencia. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Director General de Migración y Extranjería, recibir y  tramitar  de inmediato las solicitudes de renovación de cédula de residencia de los amparados. Los Magistrados Solano, Vargas y Cruz salvan el voto y declaran sin lugar el recurso. El Magistrado Solano pone nota. **Con Lugar**

**16604. DEBIDA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS.** Alega el recurrente que debe pagar retroactivamente aumento de la cuota para renovación de cédula de residencia porque le postergaron la cita para tales efectos. Se declara parcialmente con lugar el recurso únicamente por violación al derecho a la prestación eficiente de servicios públicos. **Parcial Con Lugar**

**14936-06.** **ORDENAN DEPORTACION DE RESIDENTE.** Señala el recurrente que la Dirección General de Migración y Extranjería le otorgó el status de residente por ser padre de una costarricense; no obstante, el Ministro de Gobernación y Policía ordenó su deportación en razón de su status de ilegal. Según informe del Ministro recurrido, lo anterior obedeció a un error, pero lo cierto es que el recurrente no se encuentra obligado a cargar con los efectos que se deriven de los errores de la Administración, razón por la que se declara con lugar el recurso. Se declara con lugar el recurso. Se anulan las resoluciones números 135-2005-1428-DPL-PEM-WQC de las trece horas con treinta minutos del primero de octubre de dos mil cinco de la Dirección General de Migración y Extranjería, y 1070-2006-DMG de las nueve horas con diez minutos del doce de setiembre de dos mil seis del Ministro de Gobernación y Policía. **Con Lugar**

**8443-06.** **ATRASO EN DEPORTACIÓN**. Alega el recurrente que sus representados están detenidos y ha dispuesto su deportación. No obstante estar completos los trámites de deportación, no se ha procedido conforme a derecho prorrogando de manera excesiva y abusiva su detención con lo cual estima afectan sus derechos humanos. Se declara con lugar el recurso. Se le ordena al Director General de Migración y Extranjería proceder inmediatamente a la deportación de los amparados respecto de los cuales no se haya ejecutado esa orden. El Magistrado Armijo salva el voto, declara con lugar el recurso y ordena la inmediata libertad de los recurrentes. **Con Lugar**

**17826-05. NIEGAN INGRESO AL PAIS.** Le niegan el ingreso al país, a pesar de que tiene una hija costarricense, porque no ha legalizado sus documentos en el país. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena al Director General de Migración y Extranjería que levante el impedimento de ingreso a la recurrente, a efecto de que la misma ingrese al país en compañía de la menor. **Con Lugar**

**13494-05. PERMISO DE TRABAJO.** Alega el recurrente que solicitó la renovación de permiso de trabajo y se lo rechazaron. Asegura que tiene mucho tiempo de trabajar en Costa Rica y necesita el permiso para no perder el trabajo. Se declara con lugar el recurso y, en consecuencia, se anula la resolución No. 14369-2004-DG de las 10:52 hrs. de 6 de diciembre de 2004, dictada por el Director General de Migración y Extranjería. **Con Lugar**

**13492-05. DISCRIMINACION A EXTRANJERA EN ASOCIACION DE DESARROLLO.** No le permiten formar parte de Junta Directiva de Asociación de Desarrollo Integral de Montecillos de Alajuela por ser extranjera. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se anula el oficio del Área Legal y de Registro de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad N° ALR-497-2003 del 14 de julio del 2003, y se restituye a la amparada en el pleno goce de sus derechos. **Con Lugar**

**12397-05. ATENCION MÉDICA.** Son refugiados y en la CCSS se les niega la atención médica, por no tener orden patronal. Se declara parcialmente con lugar el recurso, por violación del derecho a la salud y de petición, ordenando al Jefe de la Oficina de Validación de Derechos del Hospital Max Peralta, o a quien ocupe su puesto, proceder, en el plazo de ocho días, a partir de la comunicación de esta sentencia a asegurar a los menores, a cargo del Estado, si aún no lo ha hecho. Deberá ese funcionario, asimismo, contestar de inmediato la nota que se presentara el 18 de agosto de 2004 sobre el caso del recurrente y su grupo familiar, dejando la respuesta a disposición del actor en esa Oficina, a falta de lugar señalado para oír notificaciones. En lo demás, se declara sin lugar. Comuníquese la presente sentencia, además, al Ministro de Relaciones Exteriores para que, por las vías correspondientes, ponga el asunto en conocimiento del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados. **Con Lugar**

**5422-05. RECIBO DE DOCUMENTOS.** En Migración no le reciben documentos de residencia, que la cónsul de Costa Rica en San Andrés, se niega a recibirlos. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Director General de Migración y Extranjería, o a quien en su lugar ejerza el cargo, bajo pena de desobediencia, que reciba en Costa Rica la solicitud de residencia de la amparada y resuelva lo que corresponda en cuanto a ella y los otros seis amparados. **Con Lugar**

**5311-05. IMPEDIMIENTO DE INGRESO POR CEDULA DE RESIDENCIA VENCIDA.** Venía de Nicaragua y no le permitieron el ingreso al país, a pesar de ser madre de dos menores costarricenses, porque su cédula de residencia estaba vencida. Se declara con lugar el recurso. Se le ordena al Director General de Migración y Extranjería, permitirle el ingreso al territorio nacional a la amparada, a fin de que regularice su situación migratoria. **Con Lugar**

**12948-04. REQUISITOS A ESTUDIANTES EXTRANJEROS.** Contra requisitos impuestos a estudiante extranjera por parte del Colegio de Médicos, para continuar con residencia. Se declara parcialmente con lugar el recurso en cuanto a la aplicación al caso de la amparada, de los artículos 4 párrafo final y 5 inciso e) del Reglamento del Médico Residente Becado Extranjero, emitido por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica el tres de julio de dos mil dos, así como del requisito establecido en acuerdo de la referida Junta de Gobierno en sesión número 1061 de trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, artículo 33°, punto 8 de la lista de requisitos para médicos residentes becados extranjeros. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. **Con Lugar**

**8268-03. RENUNCIA A NACIONALIDAD**. Quiere renunciar a la nacionalidad costarricense porque es Ministro de Defensa de Nicaragua y no se lo permiten. Se declara con lugar el recurso. Deberá el Registro Civil cancelar la nacionalidad costarricense al recurrente y desinscribirlo del padrón electoral. **Con Lugar**

**7806-03.** **ACCESO A BECAS EDUCACIONALES.** Se les conceden becas sólo a costarricenses, no a los extranjeros. Ley número 7658 “Creación del Fondo Nacional de Becas” y el artículo 16 inciso a) del Decreto Ejecutivo número 26496-MEP “Reglamento a la Ley número 7658”. Se declara con lugar la acción en contra del artículo 4 inciso a) de la Ley número 7658, “Creación del Fondo Nacional de Becas” y el artículo 16 inciso a) del Decreto Ejecutivo número 26496-MEP “Reglamento a la Ley número 7658”, en cuanto a la palabra “costarricense”. **Con Lugar**

1. ***CULTURA JURÍDICA***

La educación y difusión jurídica de los derechos de esta población ha sido en su mayor parte llevada a cabo por sectores de la sociedad civil, lejos de ser una tarea ejecutada por instancias del Poder Judicial. Dentro del Poder Judicial, se tiene la iniciativa de la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia (CONAMAJ) que ha llevado a cabo varios proyectos dentro del componente de derechos migratorios.

CONAMAJ, en conjunto con UNICEF trabajó en una “Capacitación para la prevención de la trata de niños, niñas y adolescentes” que siendo una guía de contenidos para facilitadores/as en el marco de la Campaña para la prevención de la trata de niños, niñas y adolescentes. Además se han dado iniciativas como la elaboración de Jornadas de actualización y perfeccionamiento para el tratamiento de la noticia sobre temas migratorios en los medios de comunicación masiva, la participación en el Foro de Población Migrante, la elaboración de la Agenda 2006 con el eje temático “Derechos de las Personas Migrantes y Refugiadas”, el Programa de información y sensibilización de sectores gubernamentales, ONG`s y sociedad civil sobre el fenómeno de la migración en Costa Rica, la realización del curso “Ley de Migración y Extranjería No. 8487 a la luz de los Derechos Humanos”, los talleres a grupos específicos de migrantes sobre sus derechos en el marco de la a nueva ley, el impulso- en conjunto con otras organizaciones- del Observatorio de los Medios de Información y Comunicación Especializado en Población Migrante y Refugiada y la realización del Cineforo “Migración bajo el lente”.

Asimismo, se llevan a cabo proyectos como el “Programa de concienciación sobre la trata de mujeres” y de capacitación a funcionarios de diversas instituciones, coordinado por el Instituto Nacional de la Mujer y la Organización Internacional para las Migraciones, la Campaña “Llama y Vive” sobre el uso del 911 en casos de explotación y trata, con la colaboración del Poder Ejecutivo, el Banco Interamericano de Desarrollo, la Ricky Martín Foundation y Organización Internacional para las Migraciones.

Está también la Serie Cuadernos Migratorios elaborado por la Red Nicaragüense de la Sociedad Civil para las Migraciones. Además la OIM en conjunto con la UNICEF trabaja en la difusión del Protocolo para la repatriación de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata, cuya temática va dirigida a organizaciones estatales en el marco de la Coalición Nacional contra la trata y tráfico y basado en aspectos de coordinación interinstitucional en caso de una eventual repatriación.

La Defensoría de los Habitantes también maneja programas de capacitación y empoderamiento sobre derechos dirigidos a la población migrante, que consiste en la elaboración y difusión de panfletos informativos dirigidos por el Área de Promoción y Divulgación.

***3. ASISTENCIA LEGAL Y DEFENSA PÚBLICA***

En Costa Rica no existe actualmente una política pública específica para garantizar la asistencia técnico jurídica especializada en todos los órganos jurisdiccionales (familia, penal, civil, laboral, constitucional, etc.) a la población migrante y refugiada.

Con respecto al acceso por parte de la población migrante y refugiada a aspectos básicos de la accesibilidad a la justicia como asesoría legal y defensa legal; el espectro en las organizaciones costarricenses (gubernamentales y no gubernamentales) que colaboran con el sector justicia en este aspecto está explicitado de la siguiente forma:

 **Defensa Pública**

**(Sector gubernamental. Poder Judicial)**

La Defensa Pública según la normativa y legislatura que le rige, tiene la obligación de brindar asesoría y defensa legal a toda la población residente en Costa Rica que así lo requiera. Así los dos servicios se ofrecen, sin hacer especificidades ni tener directrices específicas para la población migrante y refugiada.

La asesoría es gratuita y la defensa legal también, siempre y cuando el usuario no esté en capacidad de pagar el servicio, tal y como lo estipula la ley. Se atiende a los usuarios migrantes y refugiados aun estando en condición administrativa irregular.

**Defensoría de los Habitantes de la República**

**(Sector Gubernamental. Órgano auxiliar del Poder Legislativo)**

Al igual que la Defensa Pública, la Defensoría de los Habitantes aplica un sistema universal de atención al usuario, no teniendo directrices específicas para la población migrante y refugiada en cuanto al acceso a asesoría y defensa legal. La atención brindada es gratuita y cubre a migrantes en condición administrativa irregular, pues el único requisito es la identificación del usuario, que no necesariamente debe ser respaldada por documentación.

**Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)**

**(Organismo Internacional)**

El ACNUR brinda asesoría legal gratuita a todas aquellas personas que tengan el status de refugiados o estén en proceso de obtención del mismo. No han tenido aun casos de defensa legal pero en una eventual situación el protocolo sería analizar el caso y valorar el ofrecimiento de defensa legal.

**Asociación de Consultores y Asesores Internacionales (ACAI)**

**(Organización no Gubernamental)**

El ACAI brinda defensa legal y asesoría técnica gratuita a toda la población migrante y refugiada que como mínimo sea solicitante de refugio o residencia (no admite casos en condición administrativa irregular). Además de ofrece el servicio de asesoría con trabajadores sociales.

**Centro de Derechos Sociales del Inmigrante (Cenderos)**

**(Organización de la Sociedad Civil)**

Cenderos brinda asesoría legal migratoria gratuita y defensa legal cuando tienen los recursos disponibles (por convenio con la Universidad de Costa Rica disponen de estudiantes de Derecho que están realizando el Trabajo Comunal Universitario para atender los caos de defensa que requieran). Es dirigido a la población migrante nicaragüense tanto en condición administrativa regular como irregular. Además de asesoría y defensa ofrecen los servicios de capacitación para el autoempleo, servicios psicológicos y cursos de empoderamiento en derechos humanos.

**Asociación de Trabajadoras Domésticas (Astradomes)**

**(Organización de la Sociedad Civil)**

Brinda asesoría sobre trámites de documentación y derechos laborales de forma gratuita y dirigida a la población migrante.

**Servicio Jesuita para los Migrantes**

**(Organización de la Sociedad Civil)**

Brinda asesoría en asuntos relacionados con trámites de documentación y residencia y ofrece servicios de transferencia de documentos autenticados desde Nicaragua. La asesoría es gratuita sin embargo los costos de envío, apertura de expedientes y autentificación de documentos tienen un costo promedio de $55 por documento. En el caso de la defensa legal, se ofrece el servicio y se aplica un descuento.

**Caritas**

**(Organización de la Sociedad Civil)**

Se ofrece asesoría gratuita para la población migrante nicaragüense independientemente de su condición administrativa; en el área de tramitación de documentos. Además se ofrecen servicios de transferencia de documentos.

***4. PROCEDIMIENTOS Y LOS REQUISITOS PROCESALES COMO FORMA DE FACILITAR EL ACCESO A LA JUSTICIA***

Dentro del Poder Judicial no se ha tomado ninguna medida específica de carácter procesal y de manera diferenciada para la atención específica a la población migrante y refugiada. El justificante básico para tales medidas es el carácter universal del servicio y la obligatoriedad legal de atención a toda la población en igualdad de condiciones y sin distingos de ninguna índole. Se aplican los mecanismos necesarios en casos de vulnerabilidad como traductores por ejemplo, pero no por la condición de migrante o refugiado sino en la medida que son facilidades contenidas en la normativa como parte de la accesibilidad al usuario. Se señala que dentro del Código Procesal Penal se tiene estipulado la atención a Grupos Minoritarios y en esta atención se enmarca lo que es la atención a migrantes y refugiados; para aspectos básicos como traducción e información de derechos y garantías.

Al igual que en el punto anterior, el accionar de los departamentos del Poder Judicial en este ámbito se basa en lo estipulado en la legislatura y normativa vigente, y por ende no aplica criterios de diferenciación entre población pues parte del principio de una aplicación universal de las herramientas judiciales. Otros órganos gubernamentales no pertenecientes al Poder Judicial, como la Defensoría de los Habitantes han aplicado medidas orgánicas en el área de admisibilidad , que en el caso concreto de la Defensoría se denota en la creación de un componente específico para la atención de casos relacionados con migración, ubicado dentro de la Dirección de Protección Especial, especializada en atención de casos referentes a población vulnerable o en condición de exclusión social como migrantes, población homosexual, discapacitados, etc.…).

* **Aspectos de mejora del modelo de gestión judicial**

Ninguno de los Departamentos del Poder Judicial ha implementado medidas de este tipo. Si bien tanto el Poder Judicial como la Defensoría de los Habitantes tienen Oficinas Regionales para la atención al público, estas parten de criterios de descentralización organizacional y no necesariamente responden a necesidades de poblaciones vulnerables o en aras de la facilitación de servicios a poblaciones con determinadas dificultades.

***5. MEDIOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS AJENOS AL SISTEMA DE JUSTICIA FORMAL***

La Unidad de Jueces Conciliadores es el órgano dentro del Poder Judicial encargado de facilitar procesos de resolución alterna de conflictos, especialmente arbitrajes y conciliaciones. El órgano atiende a población migrante y refugiada; pero no tiene un sistema especializado de atención temática.

###### CAPÍTULO III. CELEBRACIÓN DE ACTOS JUDICIALES

Dentro del Poder Judicial, no se establecen diferenciaciones entre la población migrante y refugiada con respecto a otros sectores durante la celebración del acto judicial. Así la normativa que rige estos actos aplica de forma equitativa. En cuanto a información procesal o jurisdiccional, la Dirección Técnica de Defensa y los abogados funcionarios tienen la obligación de dar información completa sin distingos de ningún tipo.

Para la comprensión de las actuaciones judiciales se aplican los requisitos básicos establecidos por la legislación vigente, que establecen parámetros definidos sobre el uso de intérpretes y facilidades para la población que lo requiera.

En la comparecencia ante dependencias judiciales no se establecen mecanismos especializados para las comparecencias en los casos de usuarios migrantes o refugiados. Es necesaria la implementación de medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia verbigracia la realización de audiencias  *in situ*, audiencias desde consulados internacionales o videoconferencias.

El Poder Judicial no valora la necesidad de establecer tratos específicos para determinadas circunstancias que vive la población migrante o refugiada y aplica las mismas herramientas para todo tipo de población. Debe señalarse que en este campo es fundamental la necesidad de adecuación del proceso de acuerdo a la coyuntura, máxime en casos de cuidado especial como el refugio o la trata de personas. En casos de este tipo deben considerarse mecanismos como la coordinación con consulados para hacer las audiencias desde ahí en caso de extradiciones por ejemplo.

La protección a la intimidad en la Defensa Pública del Poder Judicial sigue el protocolo jurisdiccional establecido corrientemente, que consta en proteger la imagen e identidad de los usuarios antes de que se dicte una sentencia firme. En casos como la defensoría de los habitantes se mantiene el anonimato si la persona así lo requiere.

**POBLACIÓN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA[[11]](#footnote-11)**

**CAPÍTULO I. PRELIMINAR**

***I. Estado de situación de la niñez y adolescencia***

**Definición de Niño, niña y adolescente**: “Se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho. Ante la duda prevalecerá la condición de adolescente frente a la de adulto y la de niño frente a la de adolescente” Artículo 2 del Código de la Niñez y Adolescencia

Según el V Estado de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, entre los años 2002 y 2005, el 18,3% de la población total correspondía a niños y niñas de 0 a 9, un 9,9% a niños y niñas de 10 a 14 años y asimismo la población de 15 a 19 años comprendía un 10,2%, es por tanto que la población de niños, niñas y adolescentes representaba el 38,4% de la población total.

De esta población el 51, 4% son hombres y el 48,6% son mujeres, para una proporción de 105 hombres por cada 100 mujeres. Asimismo, San José representa la provincia con mayor población de niños, niñas y adolescentes, con un 33%, le siguen Alajuela con un 19,8%, Cartago y Limón con 11,2% y 11% respectivamente, Puntarenas representa el 9,3%, Heredia el 9% y por último la provincia con el menor porcentaje de esta población es Guanacaste, que constituye el 6,7%.

Los responsables de la elaboración de políticas públicas en Costa Rica en materia de Niñez y Adolescencia son: Patronato Nacional de la infancia (PANI), Comisión Legislativa de Niñez y Adolescencia, Consejo de la niñez y la adolescencia, Las Juntas de Protección de la Infancia. Comités tutelares de los derechos de la niñez y adolescencia, Asamblea Nacional de la Persona Joven, órgano paralelo al Consejo Nacional de la Persona Joven adscrito al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Dentro del Poder Judicial son: Corte Plena, Consejo Superior, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia (Conamaj), y los Órganos Auxiliares (Defensa Pública, Ministerio Público, Organismo de Investigación Judicial).

A nivel internacional los organismos que definen lineamientos en el tema de la niñez y adolescencia son el Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la prevención del Delito (ILANUD). En el ámbito nacional la Defensoría de los Habitantes de la República, Colegio de Abogados, Procuraduría General de la República, Facultades de Derecho de las diferentes Universidades, Ministerio de Justicia y Procuraduría General de la República. Entre las entidades de la sociedad civil están la Defensa de los Niños Internacional, PANIAMOR, Casa Alianza, Save the children.

**CAPÍTULO II. EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS**

***1. MARCO LEGAL***

* **Convenios internacionales**

-**Convención sobre los Derechos del Niño.**

**-Declaración de los Derechos del Niño.**

**-Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.**

**-Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores.**

**-Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.**

* **Leyes**

-**Código de Niñez y Adolescencia.**

**-Código de Familia.**

**-Ley Contra la Explotación Sexual .**

**-Ley Contra la Violencia Doméstica.**

**-Ley de Justicia Penal Juvenil.**

**-Ley de Pensiones Alimentarias.**

* **Jurisprudencia Constitucional.**

Lista de los principales votos de la Sala Constitucional en materia de niñez y adolescencia.

**13906. NO RESPETAN A MENORES DE EDAD DERECHO DE NO VISITAR A SUS ABUELOS. RESOLUCION JUDICIAL.** Alegan las recurrentes menores de edad que el Juzgado Segundo de Familia de SJ no respetó su derecho a ser oídas en juicio para referirse al régimen de visita solicitado por abuelos maternos. La intención de las menores era cuestionar lo ya resuelto por el Juzgado Segundo de Familia de San José en esta sede, lo que determina que se rechace el amparo interpuesto.

**15758-05. INTERVENCION DEL PANI.** Menor de edad que asegura que ha sido explotado sexualmente y teme por su vida, pidió ayuda al PANI y esta entidad se le ha negado cualquier apoyo.

**16966-05. DEPORTACIÓN DE MENOR DE EDAD.** Contra deportación de menor de edad a Colombia, su madre fue deportada y la abandonó en este país. PANI ordenó enviarla con su madre a Colombia. Se declara sin lugar el recurso. Debe el Patronato Nacional de la Infancia estarse a lo ordenado en el "considerando" VIII de esta sentencia. Se debe tomar en cuenta el punto de vista del menor.

**1171-04. COMUNICACIÓN DE MENOR DE EDAD.** Menor viajó a Estados Unidos solo, donde lo esperaban sus padres, pero lo detuvieron y lo remitieron al PANI, ahora la institución no les permite a los padres comunicación telefónica con su hijo. Se declara parcialmente con lugar el recurso, por la omisión del Patronato Nacional de la Infancia en permitir al menor, el ejercicio de su derecho a expresar su opinión libremente en cuanto a la petición de quienes afirman ser sus padres, para poder conversar con él vía telefónica. En consecuencia, de inmediato deberá Rosalía Gil Fernández o quien en su lugar ocupe el cargo de Presidente Ejecutiva del ente recurrido, disponer lo necesario para que se dé oportunidad al menor amparado de ser escuchado y se tome en cuenta su opinión al respecto, en los términos que establece el Código de la Niñez y la Adolescencia y la Convención sobre los Derechos del Niño.

**05495-00. PROCESO ABREVIADO EN MATERIA PENAL JUVENIL.** Por todas las razones dadas es que la jurisprudencia que niega la aplicación del proceso abreviado en la jurisdicción penal juvenil es inconstitucional, toda vez que esa inaplicabilidad infringe los principios constitucionales de igualdad y debido proceso. En consecuencia, sí resulta, no sólo procedente, sino constitucional, la aplicación del procedimiento abreviado en la jurisdicción penal juvenil en los casos en que sea procedente la imposición de la pena privativa de libertad al menor, cuando el juez se haya asegurado de que el menor manifieste su voluntad de someterse a este procedimiento especial, y garantice que su aplicación se hará de conformidad con los requerimientos señalados con anterioridad por este Tribunal Constitucional, es decir, que se trate de una "transacción" voluntaria y exenta de toda coacción, y se cumplan con el resto de presupuestos de procedibilidad establecidos en la legislación.

Desde la década de los años 90 el Gobierno de Costa Rica comenzó un proceso de formación de una política orientada hacia la protección especial de los niños y las niñas, desarrollando mecanismos procedimentales diferenciados así como instituciones públicas y órganos judiciales que velan por esa protección; es así como en 1998 se aprobó el Código de la Niñez y Adolescencia, el cual constituye un marco jurídico mínimo que resguarda los derechos de los las personas menores de edad, así mismo en 1996 se había aprobado la Ley de Justicia Penal Juvenil, cuya finalidad se centra en la protección de las garantías básicas y especiales del o la menor de edad en los procesos penales.

El Poder Judicial aprobó directrices para reducir la revictimización de niños, niñas y adolescentes en los procesos penales.

Adicional a la legislación Nacional, el Gobierno ha complementado sus políticas públicas con la legislación internacional ratificando la Convención Sobre los derechos del Niño y los diferentes convenios relacionados al tema de protección de la población en riesgo de vulnerabilidad.

Sin embargo, representantes de UNICEF en Costa Rica estiman que el Poder Judicial de Costa Rica no ha desarrollado una auténtica política que garantice el acceso a la justicia a los niños, niñas y adolescentes, habiéndose limitado a cumplir con la especialidad y especificidad orgánica que requiere la legislación, y siempre desde una óptica adultocentrista, sin permitir la accesibilidad real de los y las jóvenes.

***2. CULTURA JURÍDICA***

Dentro del Poder Judicial no se señalan acciones en esa línea, pero existen en las sociedad civil organizaciones que han analizado el tema del acceso a la justicia por parte de este sector poblacional y un ejemplo reconocido en el país es la fundación PANIAMOR, la cual en diferentes momentos ha coordinado con el Poder Judicial para la realización de capacitaciones en torno al tema de niñez y adolescencia, actualmente cuenta con diversos proyectos como lo son:

* + Programa de acción para Combatir la Trata de Personas menores de Edad con Propósitos de Explotación Sexual.

|  |
| --- |
| * + La Fundación PANIAMOR y ECPAT International con el apoyo del United Nations Interregional Crime and Justice Research Institute (UNICRI) y el financiamiento de el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia, iniciaron en Costa Rica el **Programa de Acción para combatir la trata de personas menores de edad con propósitos de explotación sexual comercial**, con el que se pretende contribuir a la eficiencia de aplicación de la ley dirigida a combatir la trata de personas menores de edad con propósitos sexuales a través de:• La operativización de un Sistema de Información para el seguimiento a casos de explotación sexual comercial y trata de persona menores de edad con fines de explotación sexual comercial en las ocho Fiscalías de Delitos Sexuales y Violencia Doméstica.• Capacitar a funcionarios de migración y policíai fronteriza sobre las normas y procedimientos para el abordaje de los casos de trata de personas menores de edad con fines explotación sexual comercial. • Lanzar una campaña de información y sensibilización en radio y televisión para promover la lucha contra el turismo sexual y la trata de persona menores de edad con fines de explotación sexual comercial. Para más información puede visitar el sitio [www.protegiendoles.org](http://www.protegiendoles.org)Contacto: incidencia@paniamor.or.cr
 |

* + Código de Conducta para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes contra la Explotación Sexual Comercial en viajes y Turismo
	+ Apoyo interinstitucional en materia de Derechos Humanos de niñez y adolescencia.

***3. ASISTENCIA LEGAL Y DEFENSA PÚBLICA***

La instancia pública que resguarda los derechos de los niños, niñas y adolescentes por mandato constitucional es el Patronato Nacional de la Infancia, por consiguiente, asesora y representa a las familias, en especial a las personas menores de edad, en todo caso en que los derechos de las mismas se vean lesionados. El PANI coordina las acciones de dirección, supervisión, asesoría y control, mediante éstas actividades las personas menores de edad tienen la posibilidad de acceder a asesoría que les guíe en materia de respeto de los derechos humanos. Por otra parte se cuenta con un programa de prevención y promoción con el fin de que diversas organizaciones e instituciones tengan conocimiento de los derechos de las niñas y los niños de tal manera se procura incentivar una cultura de respeto de los derechos de dicha población.

**Defensa pública**

Dentro del Poder Judicial, la Defensa Pública cuenta con una Unidad Penal Juvenil, la cual se especializada en la población de niñez y adolescencia, según la Ley de Justicia Penal Juvenil, esta defensa es gratuita y obligatoria durante todo el proceso, desde el inicio de la investigación policial hasta la conclusión de la sanción que es impuesta.

**Otras instancias de asesoría y asistencia o defensa legal para la población**

La Defensa Internacional de los Niños (DNI) es una instancia que actúa como mediador y agente de presión, es decir, la DNI se encarga supervisar diversas instituciones y organizaciones con el fin de garantizar el seguimiento a las denuncias que las personas menores de edad presentan en relación a la accesibilidad de derechos y otros.

El Consultorio Jurídico Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica atiende la temática familiar y está a cargo del Lic. Víctor Obando Mendoza, de manera que se ofrece asistencia legal a las personas que así lo necesiten por su condición socioeconómica. Así también en materia de paternidad responsable (niñez y adolescencia) se brinda asistencia técnica legal con el fin de procurar un mejor acceso a la justicia y el claro respeto de los derechos en correspondencia al marco legal, dicha asistencia se ofrece en la Delegación de la Mujer de San José.

|  |
| --- |
| Este proyecto incorpora a funcionarios y funcionarias de instancias clave en el ámbito policial y judicial, en procesos de formación continua orientados a fortalecerles para actuar sensitiva, eficaz y oportunamente, en la protección de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia en general, y de poblaciones vulnerables muy en particular, según sus competencias legales y mandatos institucionales. Contacto: milena@paniamor.or.cr  |

***4. PROCEDIMIENTOS Y LOS REQUISITOS PROCESALES COMO FORMA DE FACILITAR EL ACCESO A LA JUSTICIA***

El Estatuto de la Justicia y Derechos de las Personas Usuarias del Poder Judicial expone la necesidad de un protocolo que sistematice el tratamiento de los asuntos relacionados con menores y adolescentes, es por ello que la Comisión Nacional para la Administración de la Justicia elaboró una serie de Directrices sobre el adecuado trato de niñas y niños en los procesos penales, como medida para sintetizar los procedimientos especiales a seguir y así reducir la revictimización.

El acceso a la justicia para un sector determinado de la población debe ser garantizado por órganos especializados, en el tema de niñez y adolescencia. En materia penal se creó una jurisdicción especializada en Justicia Penal Juvenil, el cual coexiste con la Fiscalía Adjunta de Penal Juvenil, la Unidad Penal Juvenil en la Defensa Pública y Juzgado Penal Juvenil, se creó además una Policía Judicial Juvenil con la función de auxiliar al Ministerio Público y a los Tribunales Penales Juveniles en el descubrimiento y verificación científica de los delitos de menores. Del mismo modo se creó una Unidad de Ejecución de la Pena y recientemente se inauguró una Unidad de Ejecución de la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil.

Paralelo a estos órganos existe un Juzgado de Niñez y Adolescencia que vela por la integridad de los niños y niñas en temas de familia, el cual complementa sus funciones con apoyo de equipos interdisciplinarios del mismo Poder Judicial.

* **Aspectos de mejora del modelo de gestión judicial**

Con el fin de mejorar el acceso a la justicia por parte de los niños, niñas y adolescentes existen mecanismos de coordinación entre la Fiscalía Adjunta de Penal Juvenil y el Departamento de Trabajo Social y Psicología. De esta manera se han establecido pautas a seguir en el tema de violencia sexual, como lo es la remisión de las víctimas a los Programas de Atención a la Violencia Sexual Infanto-Juvenil, con el fin de garantizarle una atención integral a los niños, niñas y adolescentes durante el proceso.

En los casos en que algún niño, niña o adolescente tenga una situación de extrema pobreza y/o procedan de lugares lejanos, se les facilita una ayuda económica para sufragar los gastos de almuerzo y o pasaje, el cual debe ser tramitada por medio de la Oficina de Atención a la Víctima, así mismo, según las evaluaciones del caso se coordina con el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) para realizar una evaluación médica, si la situación lo amerita. Por otro lado las Unidades Administrativas brindan ayuda, no obstante esta ayuda no se da en todos los casos ni todos los departamentos judiciales la utilizan.

La desconcentración judicial no se ha realizado en todos los órganos del Poder Judicial relacionados a la atención diferenciada a los menores y adolescentes, puesto que no todos los circuitos cuentan con los tribunales, fiscalías, juzgados Penales Juveniles y de Niñez y Adolescencia, así mismo no la totalidad de recintos cuentan con apoyo del Departamento de Trabajo Social y Psicología.

***5. MEDIOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS AJENOS AL SISTEMA DE JUSTICIA FORMAL***

En años pasados el Patronato Nacional de la Infancia contaba con una Oficina de Mediación la cual, por problemas presupuestarios, fue cerrada; sin embargo a lo interno del Patronato se llegan a convenios en materia de pensión alimentaria y régimen de visitas, pero sin que ello alcance el rango de una instancia de solución alterna de conflictos orientada a la población meta.

La Universidad Latina de Costa Rica cuenta con una Casa de Justicia, la cual media temas de Familia, Niñez y Adolescencia, sin embargo sus servicios no son gratuitos.

El Proyecto de UNICEF-Conamaj-Municipalidad de Desamparados para la Apertura de un Centro RAC con énfasis en protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, en este momento se encuentra suspendido debido al cambio de autoridades políticas en la Municipalidad.

El Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la prevención del Delito.(ILANUD)*,* proporciona servicios de asesoramiento y cualquier otra asistencia técnica a petición del Gobierno.

###### CAPÍTULO III. CELEBRACIÓN DE ACTOS JUDICIALES

El Departamento de Trabajo Social y Psicología, el Juzgado de la Niñez y Adolescencia así como las instancias del PANI recalcan la importancia del trato especializado en la información suministrada a los niños, niñas y adolescentes, debido a que en los procesos de familia el procedimiento a utilizar depende de la situación familiar y el conocimiento personal del menor, por lo que posterior a las preguntas de reconocimiento se les explica, acorde a su edad, la finalidad de la entrevista, así mismo se brinda una información sobre los derechos reconocidos por la Constitución y la Estatuto de la Justicia y Derechos de las Personas Usuarias del Sistema Judicial.

Las entrevistas realizadas por la Defensa Pública se caracterizan por aportar, además de la información sobre los derechos de los niños y niñas, una explicación del proceso, cuya finalidad se centra en el entendimiento del mismo y las consecuencias en caso de sentencia condenatoria.

Con respecto a la comprensión de las actuaciones judiciales los diferentes Órganos Judiciales coinciden en la necesidad de plantear una explicación real y clara de las actuaciones judiciales, por lo que en el momento de las entrevistas tanto en materia penal como familiar se expone a la población los procedimientos a seguir, quiénes son los entrevistadores, donde es que se encuentran y la función del departamento, todo en un lenguaje accesible y sencillo. Conjuntamente se procura el acompañamiento de equipos interdisciplinarios con el objetivo de facilitar la comprensión del niño o niña de las acciones que se estén tomando en el momento.

El trato en comparecencia judiciales en el caso de niños, niñas y adolescentes tiene que ser diferenciado, según el Estatuto de la Justicia y Derechos de las Personas Usuarias del Sistema Judicial, es por tanto que las entrevistas en el Juzgado de Niñez y Adolescencia, el Departamento de Trabajo Social y Psicología y Fiscalía de Delitos Sexuales cuentan con un espacio físico especial para la población, con una decoración agradable a la vista, complementada con juguetes que puedan entretener y calmar al niño o niña.

Los interrogatorios se desarrollan con procedimientos propios y lenguaje adaptado al niño o niña, con el fin de que comprenda las acciones que se están llevando acabo. La Defensa Pública expone la importancia de que el menor esté consiente de todas las actuaciones judiciales, con el fin de que comprenda las decisiones que se toman y las posibles consecuencias.

La población menor de edad y adolescentes amerita un trato adecuado, diferenciado y personalizado, por tanto durante las entrevistas en el Juzgado de Niñez y Adolescencia, el Departamento de Trabajo Social y Psicología y la Fiscalía de Delitos Sexuales el entorno del niño o niña varía con respecto al de un adulto en dos aristas: la manera de entrevistar o interrogar, puesto que debe ser modificado acorde a su desarrollo psico-social, el vocabulario se modifica con la finalidad de mejorar el entendimiento y la compresión de los términos, situaciones y procedimientos. Del mismo modo cada una de estas oficinas cuenta con un espacio físico especial para atender a los menores, como se ha expuesto previamente.

 En cuanto a la protección de la intimidad como medida de privacidad toda entrevista con niños y niñas en los departamentos de Psicología y Trabajo Social y el Juzgado de Niñez y Adolescencia se realizan en una oficina sin la participación de padres, guardadores u abogados, ello con el fin de disminuir la probabilidad de que los menores se sientan amenazados e intimidados y si fuese el caso de que se realicen audiencias a los padres, éstas se efectúan en una sala diferente de la que está siendo utilizada por los o las niños o niñas. De la misma manera, Unidad Penal Juvenil de la Defensa Pública resguarda la intimidad delimitando la asistencia a los interrogatorios a los padres; sin embargo, con antelación el menor tiene la posibilidad de solicitar que sus padres o encargados no estén presentes durante su declaración.

Con el propósito de resguardar la privacidad e integridad del menor, los expedientes contienen solamente las iniciales del niño o niña, al mismo tiempo que el procedimiento para citar a niño o niña cuando se encuentren el las fiscalías debe ser con la mayor discreción posible. Desde hace tres años aproximadamente el Poder Judicial viene desarrollando un proyecto de instalación de Cámaras de GESSELL, con la finalidad de evitar la revictimización. Las cámaras ya fueron instaladas y están prontas a implementarse.

El Patronato Nacional de la Infancia cuenta con medidas especiales para proteger la intimidad de los menores, entre ellas se encuentran solamente las partes involucradas tiene acceso a los expedientes, y los casos de delito sexual los ofensores no se presentan en el juicio donde se encuentre el posible menor abusado.

**POBLACIÓN VÍCTIMA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA[[12]](#footnote-12)**

**CAPÍTULO I. PRELIMINAR**

***I. Estado de situación de la población víctima de violencia doméstica en Costa Rica***

La persistencia de la violencia, en particular contra la mujer, impide la evolución de las culturas y el desarrollo de las sociedades, ya que la violencia, por su propia naturaleza, sólo se puede sostener en un entorno cultural, social y político represivo e injusto. Si los derechos humanos de la mujer no se ejercen plenamente en todos los rincones del mundo, la Declaración Universal de Derechos Humanos pierde su importancia y las medidas para que prevalezca la justicia se convierten en mera retórica. Así pues, aplicar efectivamente la normativa internacional en lo relativo a los derechos humanos universales de la mujer significa velar por su protección contra la violencia y su acceso a la justicia. La desigualdad entre los sexos y la discriminación contra la mujer son importantes obstáculos para la justicia.

Según la “Propuesta de Monitoreo de la Ley contra la Violencia Doméstica en Costa Rica”, elaborado por la Comisión y la Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial, dos temas resultan hoy indispensables para medir el progreso: los derechos humanos y la violencia. Los derechos humanos refieren a las condiciones necesarias para toda persona, por el hecho de serlo, para obtener un desarrollo pleno tanto en el ámbito individual como en el social.

Su contenido los ha convertido en exigencias morales o éticas, que deben ser respaldadas por el aparato jurídico. De ahí que integren el Derecho Internacional por medio de convenciones, tratados, declaraciones, y el Derecho Nacional, normalmente en los esquemas básicos de sus ordenamientos -constituciones- o adoptando normas internacionales con los mecanismos previstos nacionalmente.

Su dimensión política, jurídica, económica, social y cultural, se comprende ubicándolos en el contexto histórico en el que surgen, pues se trata de nociones desarrolladas como consecuencia de diversas circunstancias que se han presentado en el tiempo.

La violencia, por su parte, se considera la epidemia más grande de este siglo, según el informe Mundial sobre la Violencia y la Salud publicado por la Organización Mundial de la Salud en el año 2000, que la define como: “El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”.Los ámbitos en que se desarrolla la violencia y los tipos de violencia son diversos, algunos muy conocidos y generalizados que se enfrentan claramente a las instituciones sociales, porque constituyen, sin duda, la mayor violación a los derechos fundamentales y al progreso de la humanidad en general.

Históricamente, la violencia contra las mujeres se ha invisibilizado, porque ha sido intrínseca a la organización patriarcal. El proceso para visibilizarla e identificarla como un problema ha sido largo e igualmente lento es que los entes públicos, las instituciones privadas y públicas y el Estado, en general, adopten las medidas para conocer esta problemática y solucionarla.

Costa Rica tiene indicadores que revelan debilidades serias en la distribución de las responsabilidades y las ventajas, fundamentalmente económicas, entre quienes integran su población, pero estas diferencias se acentúan específicamente entre hombres y mujeres. Estas últimas tienen mayor inseguridad para vivir, menor retribución y menor participación en el trabajo.

En los últimos veinte años la participación laboral de las costarricenses ha crecido hasta aproximarse a constituir un tercio del total de la población económicamente activa. Un 33.6% de las que están en edad de hacerlo trabajan, sin embargo su creciente incorporación al mercado de trabajo se ha dado en condiciones desfavorables: ellas fueron más afectadas por el desempleo y el subempleo, la retribución fue desigual en su contra y su participación fue más importante y más dinámica en el sector informal.

 El apoyo en servicios institucionales y comunales para atender las labores domésticas, el cuidado y la socialización de la niñez y la ancianidad, así como el incremento en la productividad del trabajo doméstico, no ha crecido al mismo ritmo que la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo. Su nivel educativo es alto, poseen una tasa muy baja de analfabetismo y tienen en promedio una participación y un mayor rendimiento académico que los varones.

En el 2003, de 72.938 nacimientos que hubo, 14.835 (20.33%) provienen de madres adolescentes (menos de 19 años). Más de la mitad de las mujeres que superan los 14 años se encuentran emparejadas. No se tienen datos exactos sobre la cantidad de uniones consensuales, pero se estima que es alta.

El 57,26% de los hijos y las hijas nacen fuera de matrimonio, el aumento de este tipo de nacimientos tiene como consecuencia que estos menores dependerán fundamentalmente de la madre que tiene socialmente mayores desventajas. Debe también destacarse que la violencia en el seno de las familias es una realidad que, paulatinamente, se ha ido poniendo en evidencia, cada vez con mayor fuerza, tanto cualitativa como cuantitativamente.

Para el año 2005 de 4.325.808 de habitantes, las mujeres representaban un poco más de la mitad 2.125.950. El 30% de ellas habitan en zonas urbanas y el 20% en zona rural. Aunque no hay datos específicos para Costa Rica el Banco Mundial dice que entre el 25 y 50 por ciento de las mujeres han sido maltratadas por su pareja. Entre al año 2000 y 2002 el INAMU recibió 135.711 llamadas sobre violencia intrafamiliar y sexual y del año 1991 al 2002 han sido asesinadas por sus parejas o ex parejas 250 mujeres (INAMU, 2006).

Según un informe de la Defensoría de los Habitantes de la República, la violencia doméstica es una de las más extendidas, y posiblemente la más destructiva, de las formas de violencia de género, se manifiesta en diversos tipos de agresión: física, emocional, patrimonial, sexual, abandono, destrucción de bienes materiales, entre otros, y ha tenido como principales víctimas a las mujeres.

 Las estadísticas judiciales de casos entrados de violencia doméstica en todo el país revelan el siguiente movimiento



Agregado a lo anterior, tenemos que del año 1996 al 2006 los juzgados de Violencia Doméstica ingresaron 356.587 casos. (Departamento de Planificación, 2006).

**CAPÍTULO II. EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS**

***1. MARCO LEGAL***

La Constitución Política costarricense dispone que las normas internacionales en derechos humanos tengan supremacía respecto a las reglas constitucionales, siempre y cuando amplíen los derechos allí consagrados. Es por ello necesario partir de las normas internacionales

en derechos humanos para poder interpretar y aplicar la Ley contra la Violencia Doméstica.

* **Regulaciones internacionales**

Las regulaciones internacionales en relación con la violencia en contra de la mujer se han ido conformado con el impulso de las organizaciones de mujeres y con Estados comprometidos en erradicarla, que han dedicado muchos esfuerzos en prevenir, sancionar, atender y erradicar las diferentes manifestaciones de la violencia en diversos espacios donde se perpetua la desigualdad social entre hombres y mujeres.

 En las tres Conferencias Mundiales sobre la Mujer, México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y en los foros paralelos de las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones de mujeres propusieron que se discutiera el tema de la violencia contra la mujer y se prestara especial atención a las restricciones que la violencia le impone a la participación plena de la mujer en la sociedad. Las Estrategias de Nairobi Orientadas Hacia el Futuro para el Adelanto de la Mujer, establecieron la preocupación de la comunidad internacional y reconocieron la responsabilidad de los gobiernos en la erradicación de la violencia.

En 1990 la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) publicó las “Conclusiones y Recomendaciones de la Consulta Interamericana sobre Mujer y Violencia”.

En 1992, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, pone en vigencia la “Recomendación N° 19 sobre Violencia contra las Mujeres” que declara que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación en contra de ellas, refleja y perpetúa su subordinación; situación frente a la cual se requiere que los Estados eliminen la violencia en todas las esferas. Los países que han ratificado la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) deben preparar reportes cada cuatro años que incluyan información tanto acerca de las leyes y de la incidencia de la violencia contra las mujeres, como de las medidas adoptadas para enfrentarla.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, en 1993, reconoce la violencia contra las mujeres como un problema de derechos humanos y hace un llamado para que se integre la perspectiva de género en los mecanismos desarrollados en los niveles internacionales, regionales y nacionales para eliminar la violencia y la discriminación contra ellas.

En 1993, la Asamblea General de Naciones Unidas aprueba la “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”, que es obligatoria para todos los miembros de Naciones Unidas y que debe ser puesta en vigor internacionalmente a través de los comités de tratados relevantes, incluyendo el de la CEDAW.

En 1994, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas nombra a Radica Coomaraswamy como la primera Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujeres, sus Causas y Consecuencias, con un mandato que le permite recibir quejas e iniciar investigaciones sobre violencia contra las mujeres en todos los países miembros de Naciones Unidas. En ese mismo año, la Organización de Estados Americanos, OEA, aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará).

La elaboración y entrada en vigor de la Convención de Belem Do Pará constituye, en el marco del sistema regional, una verdadera redefinición del derecho interamericano sobre derechos humanos, para aplicarlo desde una perspectiva de género. Se podría afirmar que existe una voluntad entre quienes han ratificado esa Convención, así como entre los actores no estatales, de erradicar la violencia de género mediante políticas y medidas específicas.

Reconocer que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las históricas relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres, es un aporte fundamental que hace la Convención Belem Do Pará en el marco de la teoría y la práctica de los derechos humanos. El concepto de violencia contra la mujer reflejado en esa Convención, está firmemente fundamentado en los derechos básicos ya reconocidos en el sistema interamericano de derechos humanos; incluidos el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la libertad personal y al derecho de igualdad de protección ante la ley y de la ley. Este concepto irrumpe en la división entre lo público y lo privado, clarifica que este tipo de violencia viola derechos humanos ya aceptados, y define la responsabilidad de los estados en cuanto a adoptar medidas y acciones específicas para eliminar la violencia contra las mujeres.

La Convención aborda la interrelación entre la violencia de género y la discriminación, estableciendo en el artículo 6 el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia e incluye, entre otros, el derecho a vivir sin discriminación, así como el derecho a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de conducta y de las prácticas sociales y culturales basadas en los conceptos de inferioridad subordinación.

La aplicación y observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, requiere que se determinen condiciones en las cuales la violencia contra la mujer genera la responsabilidad del Estado. En los artículos 7 y 8 se enumeran las principales políticas y medidas que deben adoptar los Estados partes para prevenir, sancionar atender y erradicar la violencia. Es a partir de esas normas que el progreso y los obstáculos en la implementación de la Convención se van a medir.

Los artículos 10, 11 y 12 contemplan tres mecanismos de protección: 1. los estados pueden informarle a la CIM sobre las medidas adoptadas; 2. Las personas pueden presentar peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que denuncien violaciones de sus derechos; 3. Un Estado parte o la Comisión Interamericana de Mujeres pueden solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una opinión consultiva sobre la interpretación de la Convención.

De conformidad con la Convención, los Estados partes deben reportar a la Comisión Interamericana de Mujeres las medidas adoptadas y los obstáculos confrontados cuando se aborda la violencia de género. Además, de acuerdo con la resolución AG/RES 1456 (XXVII-O/97) (Apéndice IX), la Comisión Interamericana de Mujeres debe informar cada dos años a la Asamblea General de la OEA el progreso realizado en la aplicación de la Convención y los resultados alcanzados a través de las iniciativas y los programas de los estados miembros para prevenir la violencia contra las mujeres.

Además de la información obtenida mediante el proceso recién descrito, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha designado, desde 1994, Relatores/as Especiales para los Derechos de la Mujer; con el mandato de estudiar e informar sobre el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los estados miembros de la OEA, en lo que se aplica a los derechos de las mujeres, establecidas en los tratados y declaraciones regionales sobre derechos humanos. Las obligaciones consideradas por el estudio incluyen aquellas creadas por la Convención de Belem do Pará.

En 1994 el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo, reconoce que la violencia de género es un obstáculo para la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y para su educación y participación en el desarrollo. Hace un llamado a los estados para implementar la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la CEDAW.

El Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe, 1995-2000, aprobado por los gobiernos durante su Conferencia Preparatoria en Mar de Plata, Argentina, en su Área V, Derechos Humanos, Paz y Violencia, fija tres objetivos:

1. Consolidar el pleno respeto de los derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) de las mujeres de la región, en un marco que otorgue prioridad a la eliminación de la violencia y de la discriminación en virtud del sexo, así como a los derechos de las mujeres más pobres y de las desarraigadas, tomando en consideración las diferencias étnicas y raciales.
2. Promover acciones que vuelvan visibles todos los tipos y formas de violencia contra las mujeres y que conduzcan a su eliminación.
3. Sensibilizar a los medios de comunicación sobre el impacto de la difusión de la cultura de la violencia, con el objeto de erradicar la imagen de las mujeres que en ellas se presenta, la cual es producto de la discriminación.

La Declaración y Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial de la Mujer de Beijing, en 1995, dedica una sección entera al tema de la violencia contra las mujeres, y acepta que su eliminación es esencial para la igualdad, el desarrollo y la paz mundial. La Plataforma reconoce el derecho de las mujeres “a controlar y decidir libre y responsablemente sobre materias relacionadas con su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, libre de coerción, discriminación y violencia” (Párrafo 96 de la Plataforma).

En diciembre de 1997, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas adoptó la resolución (G.A. res. 52/86) que llama a los estados miembros a revisar y evaluar su legislación y principios legales, procedimientos, prácticas y políticas relacionadas con la materia penal, para asegurar que las mujeres sean tratadas justamente por el sistema de justicia criminal y que el sistema sea guiado por el Modelo de Estrategias y Medidas Prácticas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el Campo de la Prevención del Delito y la Justicia Penal, anexado a la resolución.

El *Modelo de Estrategias y Medidas Prácticas* está construido sobre la base de las medidas de la Plataforma de Acción de Beijing. El documento comprende once artículos que versan sobre ley penal, procedimiento penal, policía, sentencia y corrección, apoyo y asistencia a las víctimas, servicios sociales y de salud, capacitación, investigación y evaluación, así como actividades de seguimiento. De hecho, el Modelo de Estrategias y Medidas Prácticas también provee instrucciones para la efectiva implementación de la Convención de Belem do Pará.

**• Legislación nacional**

En el ámbito nacional, la Constitución de la República de Costa Rica, en su artículo 21, establece que la vida humana es inviolable; y en su artículo 40 que nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, ratificada por la República de Costa Rica el 4 de abril de 1986, establece en su artículo 2, inciso e, el compromiso de los Estados partes de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer, practicada por cualesquier persona, organización o empresa. El Comité de la CEDAW, por medio de su recomendación 19, establece la relación entre discriminación y violencia: cualquier acto discriminatorio es un acto de violencia y viceversa.

La Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra la Mujer, ratificada por el gobierno costarricense el 12 de julio de 1995, en su preámbulo reconoce que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder, históricamente desiguales, entre hombres y mujeres.

La aprobación de estos instrumentos internacionales influyó en cambios legislativos importantes para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer en Costa Rica como son:

* En el año 1990 surgen dos instrumentos jurídicos relacionados con la CEDAW que inciden en la violencia intrafamiliar: la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer (Ley No. 7142 del 8 de marzo) y el Decreto ejecutivo de creación de la Delegación de la Mujer. Estas normativas se dirigen a regular jurídicamente el acceso a la justicia por parte de las mujeres, especialmente en el campo penal.
* Para el período de 1995-2000, y por la influencia de la Convención de Belem do Pará, se promulgaron leyes y medidas administrativas que recogen disposiciones que refuerzan la intervención estatal en el ámbito de la violencia doméstica.
* El instrumento jurídico más importante es la Ley contra la Violencia Doméstica, aprobada en 1996; la cual se rige por las normas adjetivas y principios generales del Derecho de Familia. No es de naturaleza penal, como lo ha reafirmado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 546-02.
	+ **Particularidades de la Ley contra la Violencia Doméstica de Costa Rica (1996)**
		- Su naturaleza es meramente cautelar y no declarativa, constitutiva, ni sancionatoria.
		- No se trata de un trámite residual o sustitutivo de otro proceso.
		- El espíritu es un trámite rápido, que conlleva la responsabilidad del/a juzgador/a para depurar la tramitación y hacerla verdaderamente expedita y emitir sin demora la resolución para su efectividad inmediata. La atención debe ser ágil y oportuna para asegurar la celeridad del proceso y el procedimiento sumarísimo, informal y preponderantemente oral.
		- Contempla una protección especial a la madre, los niños/as, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y en particular, a las víctimas en las relaciones de pareja y donde exista abuso sexual incestuoso. Esta particularidad ha impregnado, en muchos aspectos, la normativa de la ley y deja por fuera particularidades de los niños/as, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad. Es por ello que en estos casos deberá recurrirse, para enriquecer su aplicación, a la legislación específica que protege a estas poblaciones.
		- La persona juzgadora deberá procurar que la norma no sea utilizada por los agresores contra las víctimas y provoque la revictimización.
		- La finalidad de la ley es la de proteger la integridad física, emocional, sexual y patrimonial de las víctimas de violencia doméstica, en un claro resguardo a un derecho humano fundamental que caracterizará las regulaciones normativas.

En esta Ley se reconocen las siguientes **formas de violencia**:

• **Violencia doméstica:** Acción u omisión directa o indirecta contra pariente hasta tercer grado, por vínculo jurídico o de hecho, relación de guarda, tutela o curatela, que menoscabe su integridad sexual, psicológica o patrimonial. Establece relaciones de parentesco por consaguinidad, afinidad y afectivas. Determina, de esta manera, la legitimación pasiva del tipo de relación que debe existir para poder accionar la norma. El Estado o sus agentes pueden ser sujetos de la ley cuando perpetran y toleran los actos u omisiones de violencia como formas de revictimización.

• **Violencia psicológica:** Control de las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, u otra que implique perjuicio en la salud psicológica, autodeterminación o desarrollo personal. En algunos casos no se encuentra el elemento de la intencionalidad para ejercer una acción u omisión de violencia psicológica.

• **Violencia física:** Acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona. Es la forma de violencia más reconocida socialmente y más fácil de identificar.

• **Violencia sexual:** Acción que obliga a una persona a mantener contacto sexual, físico o verbal, o a participar en otras formas de relación sexual, mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, amenaza u otro medio que anule o limite la voluntad personal. Deberá acudirse a la aplicación de otra normativa para reconocer como violencia sexual omisiones dirigidas a prohibir la sexualidad en personas adultas mayores o personas con discapacidad.

• **Violencia patrimonial:** Acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción o retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos, bienes, valores, derechos o recursos necesarios para satisfacer las necesidades de las personas agredidas. Existe cierta dificultad en identificar estas formas de violencia y relacionarlas con determinadas circunstancias como el reconocimiento de la paternidad o el otorgamiento de la pensión alimentaria, entre otras.

En el caso de niños/as, adultos mayores y personas con discapacidad, por sus especificidades incorporan en sus regulaciones la tipología de la negligencia. El ámbito donde se pueden producir las acciones u omisiones violentas son el seno familiar o unidad doméstica; en la comunidad, lugar de trabajo, instituciones educativas, de salud y cualquier otro tipo de institución.

Establece dieciocho medidas de protección. **Las medidas de protección relacionados con la persona agresora son:** a) El decomiso de armas en su posesión. b) Prohibir perturbar o intimidar a cualquier integrante del grupo familiar.c) Prohibir presentarse al domicilio, lugar de trabajo o estudio de la persona agredida. d) Prohibir el mantener armas en la casa para intimidar, amenazar o dañar. e) Orden de abandono del domicilio, con la fuerza pública si hay resistencia. f) Orden de abstenerse de interferir en la guarda, crianza y educación de hijos e hijas menores. g) Orden de reparar en dinero efectivo los daños ocasionados a la persona agredida o a los bienes indispensables para su vida normal. h) Suspensión de la guarda, crianza y educación de los hijos e hijas menores de edad. i) Suspensión de las visitas a hijos e hijas, en caso de agresión sexual a menores de edad. j) Traslado de la guarda protectora a la persona idónea cuando esté a cargo del agresor y la víctima sea menor de edad, se encuentre en estado de interdicción o no pueda valerse por sí mismo. k) Obligación alimentaria provisional. l) Embargo preventivo de bienes por plazo no mayor de tres meses.

**Las medidas de protección relacionadas con la persona agredida son:** a) Fijación de otro domicilio para su protección. b) Otorgamiento del uso exclusivo del menaje de casa por un plazo determinado. c) Orden de protección y auxilio policial a la autoridad del vecindario, cuya copia portará la víctima en caso de amenaza fuera del domicilio.

**Las medidas protectoras en relación con la situación son:** a) Orden de allanamiento de morada de acuerdo con el Código Procesal Penal. b) Inventario de bienes inmuebles del núcleo habitacional y de los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria a favor de la agredida y sus dependientes.

Estas medidas, en algunos casos, no contemplan la especificidad de poblaciones protegidas por la ley; por ejemplo, en el caso de las personas adultas mayores, personas con discapacidad y niñas/os, debiéndose recurrir a su legislación especial.

Su período de duración máxima es de 6 meses, y pueden solicitarlasdirectamente las personas mayores de 12 años de edad, que no tengan una discapacidad 16, que se encuentran en una situación de violencia doméstica. Con estas medidas de protección se pretende garantizar la vida, la integridad personal, los derechos patrimoniales y el acceso a la justicia para las víctimas de violencia doméstica. También tendrán legitimación activa las instituciones públicas o privadas con programas de protección a los derechos humanos o a la familia.

1. ***CULTURA JURÍDICA***

Si bien es cierto Plan Nacional de Atención de la Violencia intrafamiliar,

fue el instrumento que impulsó al Poder Judicial, a introducir la temática de violencia doméstica, el trabajo de capacitación y sensibilización se inició por mandato legal años atrás.

El artículo 16 de la Ley de Promoción de Igualdad de la Mujer, promulgada en el año de 1990, le impuso al Poder Judicial la obligación de capacitar al personal competente para tramitar los procesos relacionados con la agresión contra las mujeres.

Esa norma, cuya aplicación podía haber pasado inadvertida, fue el respaldo y la excusa para promover la capacitación. Cabe señalar que dieciséis años atrás el tema era inusual y el contexto más resistente a la problemática. Las acciones en este campo fueron tímidas en sus inicios y se hicieron, fundamentalmente, aprovechando recursos externos ya que ha sido durante los últimos ocho años, aproximadamente, que se han asumido como parte de los programas de capacitación de la Escuela Judicial.

* **Programas de capacitación y sensibilización**

El Poder Judicial ha desarrollado diversos programas para sensibilizar a los/as funcionarios/ as entre ellos el “Proyecto de Capacitación Permanente en el tema de Violencia Doméstica”, su objetivo general era contribuir al fortalecimiento de los derechos humanos, a las luchas por la igualdad y a la eliminación de todo tipo de discriminación y de violencia contra las mujeres, las niñas y los niños, a través de una planificada labor que, en el corto plazo, humanizara el proceso judicial al cual deben someterse víctimas y agresores, al tiempo que impulsara iniciativas para reformar la ley procesal y sustantiva que, al estar concebida desde la perspectiva que invisibiliza los fenómenos de violencia, especialmente familiar y sexual, atenta contra los derechos humanos fundamentales de las víctimas.

El **Programa Mujer y Derechos Humanos** dirigido a:

1. Informar y sensibilizar a las/os participantes del sistema judicial, sobre los orígenes y sobre las consecuencias de la violencia doméstica y extrafamiliar contra mujeres de todas las edades y niños /as.

2. Hacer conciencia en las/os participantes, sobre los derechos humanos que tienen las mujeres de todas las edades y los niños/as que son víctimas de agresión física, incesto o violación, para que en todo el proceso judicial se cumpla con la ley y se haga justicia.

3. Proveer a las/os participantes estrategias de género, que les permitan atender a las víctimas de una manera adecuada y eficaz, con el afán de evitar revictimizaciones durante el proceso judicial.

La Escuela Judicial costarricense ha venido desarrollado programas de sensibilización en violencia doméstica, derechos humanos y mujer, teoría de género, leyes específicas y jurisprudencia. Se han utilizado, en primer término, recursos externos provenientes de programas financiados por organismos internacionales y con capacitadoras/es ajenas/os a la institución.

Es importante que se destinen recursos propios en cada presupuesto, porque esta capacitación es una prioridad institucional y su existencia no puede depender de lo que otros puedan dar. Lo normal es usar los recursos que se tienen en las necesidades urgentes, y esta área es de urgencia, amerita que se destine inversión.

* **Creación de una comisión interinstitucional**

Con el convencimiento de que era necesario reforzar las labores de capacitación y de seguimiento, dándoles una mayor consistencia, sistematicidad y coordinación, en noviembre de 1995, la Corte Plena conformó la Comisión Permanente para el Seguimiento de la Atención y la Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Poder Judicial. Entre sus tareas está el coordinar con el Plan Nacional de Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar y con las instituciones estatales relacionadas, detectar las fallas en el servicio y promover acciones.

Esa comisión elaboró un programa que abarca distintos campos: **a.** La realización de talleres diagnóstico para la discusión de experiencias y

sugerencias de servidores/as judiciales y sectores relacionados con el tratamiento jurisdiccional de la violencia familiar. **b.** Una investigación-diagnóstica para detectar las fortalezas y debilidades del sistema judicial en relación con la violencia doméstica. Se contrató la realización de un diagnóstico. **c.** La preparación de instructivos para el usuario y para los servidores y las servidoras judiciales, con el objetivo de dar a conocer, de manera accesible, lo que debe hacerse en el aparato judicial ante un problema de violencia familiar. Se preparó la edición de una Ley de Violencia Doméstica comentada, un manual de Procedimientos y un desplegable sobre los derechos de los usuarios y las usuarias. El objeto de estas acciones es sensibilizar y dotar a los servidores y a las servidoras judiciales del instrumental conceptual y práctico necesario que les permita el manejo de las situaciones de violencia intrafamiliar; brindar un servicio oportuno y eficiente a las personas afectadas que se presentan a reclamar los servicios de los tribunales de justicia, y propiciar un mayor control en la reincidencia de los agresores. **d.** Un programa de inter-aprendizaje, que facilitase sentir, pensar y enfrentar el problema de la violencia intrafamiliar.

***3. ASISTENCIA LEGAL Y DEFENSA PÚBLICA***

 El Estado no garantiza igualitariamente a todos los y las ciudadanas de bajos recursos el patrocinio gratuito. **En materia de acceso a la justicia, la gratuidad del servicio debe ser entendida en el sentido de su disponibilidad orgánica y funcional, es decir, la posibilidad real de todo ciudadano de acudir físicamente al mismo y defender sus derechos mediante una adecuada representación.**

Respecto a la gratuitad de la defensa técnico-jurídica en los casos de violencia doméstica no se identifican servicios gratuitos brindados a las víctimas, quienes pueden apersonarse directamente a los juzgados y solicitar las medidas de protección.

Se suma a lo anterior la existencia de las Casas de Justicia adscritas al Ministerio de Justicia y Gracia y los Consultorios Jurídicos de la Universidad de Costa Rica y algunas universidades privadas, pero entre sus servicios no se incluyen programas de atención específicos para las víctimas de violencia doméstica.

***4. PROCEDIMIENTOS Y LOS REQUISITOS PROCESALES COMO FORMA DE FACILITAR EL ACCESO A LA JUSTICIA***

El Poder Judicial, desde la promulgación de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), ha desarrollado una serie de acciones dirigidas a cumplir con las obligaciones normativas que surgen de este tratado internacional, así como de las normas jurídicas internas relacionadas con la temática.

Las principales estrategias impulsadas por el Poder Judicial han sido las siguientes:

• Establecimiento de juzgados especializados en violencia doméstica que contemplan el funcionamiento las veinticuatro horas del día y que cuentan con equipos interdisciplinarios.

• Creación de fiscalías especializadas contra la violencia doméstica que cuentan con profesionales en psicología y trabajo social para evitar la revictimización.

• Coordinación de las acciones por medio de la Comisión permanente para el seguimiento de la atención y la prevención de la violencia intrafamiliar en el Poder Judicial.

• Esfuerzos para otorgar asesoría jurídica en pensiones alimentarias por medio de la Defensa Pública.

• Establecimiento de la oficina de información y atención a la víctima.

• Creación de la Secretaría de Género.

• Programas de capacitación permanentes sobre la temática, dirigidos al personal judicial.

* **Creación de los juzgados especializados en familia y violencia doméstica**

La Ley contra la Violencia Doméstica (Ley No. 7586) de marzo de 1996 estableció un trámite especial para el otorgamiento de medidas de protección en casos de violencia doméstica, y atribuyó esta competencia a los juzgados de familia. Su impacto provocó un aceleramiento en los procesos de especialización de la jurisdicción de familia que se venía realizando desde la década de los ochenta. A su vez, se consolidó la intervención interdisciplinaria en esta materia mediante el aporte de profesionales en Trabajo Social y Psicología.

La Corte Suprema de Justicia incluyó en el presupuesto para el año 2000 las previsiones necesarias para el funcionamiento del Primer Juzgado Especializado de Violencia Doméstica, en el Segundo Circuito Judicial de San José. Se ha pretendido crear un juzgado modelo. Los jueces y juezas titulares de este despacho fueron los primeros nombrados mediante la Ley de Carrera Judicial, porque se buscaba estabilidad en los y las designadas. A todo el personal se le dio capacitación sobre la problemática y la legislación, y se sensibilizó para intervenir adecuadamente. Se diseñó un modelo para trabajar de manera interdisciplinaria con una profesional en trabajo social y otra en psicología.

Inicialmente, fueron los Juzgados de Familia y los de Menor Cuantía, Contravencionales y de Asuntos Sumarios de todo el país, los que asumieron el conocimiento de la materia de violencia doméstica. Luego, el Poder Judicial impulsó un proceso de especialización de los Juzgados de Familia y de Violencia Doméstica.

De 1996 a la fecha, se han creado ocho nuevos Juzgados de Familia. Como se indicó en el año 2000 se creó el primer Juzgado Especializado de Violencia Doméstica, a mayo de 2007 existen 13 juzgados especializados a cargo de 28 jueces y juezas y desde el 2002, se crea un Juzgado de Turno Extraordinario, que brinda atención las 24 horas del día durante todo el año y que requiere de 16 jueces. Actualmente, hay 76 despachos con competencia en esta materia, distribuidos de la siguiente manera: provincia de San José (18), provincia de Alajuela (15), provincia de Cartago (15), provincia de Heredia (6), provincia de Guanacaste (10), provincia de Puntarenas (14), Provincia de Limón (6).

* **Atención interdisciplinaria**

Los juzgados especializados de violencia doméstica se han reforzado con profesionales en otras disciplinas. Se han abierto plazas de trabajadores y trabajadoras sociales y psicólogas y psicólogos. Actualmente, se cuenta con 59 plazas de trabajo social y 28 de psicología en todo el país.

También, ha sido necesario acondicionar espacios físicos y destinar mobiliario y equipo para los diferentes juzgados que se han creado. La intervención del Poder Judicial dentro de la problemática de la violencia doméstica está definida por las atribuciones que le impone fundamentalmente la Ley Contra la Violencia Doméstica, publicada el 2 de mayo de 1996, que estableció un trámite especial para el otorgamiento de medidas de protección y atribuyó esta competencia a los juzgados de familia. No comprende la tipificación de delitos por actuaciones violentas en relaciones de poder por género, sino únicamente de medidas cautelares. Su impacto provocó un aceleramiento en los procesos de especialización de la jurisdicción de familia, los cuales se venían realizando desde la década de los ochenta.

Los datos sobre las solicitudes de estas medidas constituyen un indicador de la violencia que sufren las mujeres. La finalidad de esa normativa es la protección inmediata a la víctima, no se pretende solucionar, en forma definitiva, el conflicto que da lugar a la intervención estatal. Para llegar a esa conclusión basta con remitirse a los términos utilizados para definir sus objetivos:

a) Aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica.

b) Protección especial a madres, niños, niñas, personas de sesenta años o más y personas discapacitadas.

c) Protección a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja y en casos de abuso sexual incestuoso.

La intervención judicial busca, entonces, ofrecer a las víctimas una protección que, por su propia naturaleza es temporal. Lógicamente, esto posibilita la decisión de romper el círculo de violencia y emprender otras acciones personales y legales, tendientes a generar otras respuestas institucionales con vocación de permanencia.

Una característica de esta legislación es que no sólo incluye a las mujeres, sino a niños y niñas, adultos (as) en el ámbito intrafamiliar. Esta circunstancia ha provocado cuestionamientos y confusiones en su aplicación.

* **Creación de las fiscalías de violencia doméstica y delitos sexuales**

Desde enero de 1998 se creó la Fiscalía Especializada contra la Violencia Doméstica y los Delitos Sexuales, que investiga los ilícitos en esas áreas – aquellos que se dan en el seno de la familia, o sea cuando el padre, madre, abuelo/a, hermano/ a, conviviente, hijo/a, etc., agrede a su pariente y le causa lesiones, ya sean leves, graves, gravísimas, le causa la muerte, abusa sexualmente, le daña o le quita los bienes, etc., aun cuando la persona agresora ya no viva en la misma casa o el vínculo ya no exista, por ejemplo, que se encuentren divorciados o separados- así como los delitos sexuales perpetrados por terceros. Su competencia abarca el área metropolitana.

A partir del año 2003 el Poder Judicial incrementó el número de plazas para este tipo de fiscalías, se creó una en cada cabecera de provincia y fueron complementadas con la extensión de los equipos interdisciplinarios para evitar la revictimización de las ofendidas.

Es importante destacar que la creación de estos puestos proviene de la voluntad de la Corte Plena del Poder Judicial, que las incluyó en el presupuesto anual, sin que hubiera sido una iniciativa de la propia Fiscalía General. Esto explica, también, que su labor e implementación puede calificarse como tibia.

No ha existido una política criminal definida que contemple la violencia contra las mujeres como uno de sus ejes. Al contrario, quienes ostentan el pensamiento jurídico penal imperante se han esforzado en darle un tratamiento similar, entre comillas, a otros tipos de violencia, situación que ha permitido calificarla como de resistencia. Fue hasta principios del presente año que se aprobó la Ley de Penalización de la Violencia Doméstica, que está en proceso de ser empleada para los casos de esta materia.

Lo cierto es que, con la bandera de tratamientos igualitarios, se ha obstaculizado la claridad en el abordaje y la solución de la problemática.

***5. MEDIOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS AJENOS AL SISTEMA DE JUSTICIA FORMAL***

Dentro y fuera del Poder Judicial existen instancias para la Resolución Alternativa de Conflictos (RAC) pero se desconoce la existencia de programas dirigidos específicamente a las víctimas de violencia doméstica. Es importante destacar que dentro del Poder Judicial existen directrices que recomiendan evitar el uso de la RAC en estos casos en consideración de los desbalances de poder que median estas situaciones.

###### CAPÍTULO III. CELEBRACIÓN DE ACTOS JUDICIALES

 Este tema fue contemplado en el punto 4 del Capítulo II. Sin embargo, debe señalarse que a pesar de que las políticas judiciales en materia de violencia doméstica han demostrado una clara voluntad de la jerarquía de implementar la Ley de Violencia Doméstica, se han podido identificar los siguientes obstáculos:

1. Controles estadísticos insuficientes para realizar una evaluación integral de la intervención judicial

2. El Ministerio Público no acusa la desobediencia a la autoridad, pues exige como uno de los requisitos que las sentencias sean notificadas personalmente.

3. Poca sensibilización en los diferentes ámbitos que por ley están relacionados en la atención de la violencia doméstica.

4. El alto circulante.

5. Falta de capacitación de la policía y la necesidad de priorizar en relación con los otros problemas que debe enfrentar el cuerpo policial.

6. Duplicidad de funciones entre juez/a penal y juez/a de violencia doméstica.

No obstante esos señalamientos, la labor del Poder Judicial ha sido consistente, es evidente que se ha progresado en cuanto a la concepción de la violencia intrafamiliar como un problema que requiere la acción estatal, pero no hay datos certeros que nos indiquen el efecto de las medidas y acciones tomadas, tanto legislativas como judiciales. No hay un seguimiento de las denuncias en la jurisdicción penal, concretamente en las fiscalías, no hay estadísticas concretas, no existen mecanismo de coordinación entre todas las instancias involucradas en la atención del problema y no hay una información centralizada. Esto ha permitido que haya quienes afirman que la Ley ha aumentado el problema, y no se encuentran argumentos sólidos para oponerse a esa afirmación.

**POBLACIÓN VÍCTIMAS DE DELITOS[[13]](#footnote-13)**

**CAPÍTULO I. PRELIMINAR**

1. ***Estado de situación de la población víctimas de delitos en Costa Rica***

En términos generales se considera “víctima” a cualquier persona que sufre las consecuencias de un hecho dañoso, *v.gr*. proveniente de la conducta de otro ser humano o de la naturaleza misma o incluso de las relaciones entre clases sociales. Desde el punto de vista jurídico penal, debemos limitar este concepto, de manera que **“víctima” se considerará única y exclusivamente a la persona física o jurídica que sufre un perjuicio o daño como consecuencia de un hecho delictivo**.

Al respecto, las Naciones Unidas en su declaración de 1985, resolución 40/34 estableció que por víctimas se debían entender “ a las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de un país”.

Además, indicó que podrá considerarse víctima a una persona independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador. Dispuso también que en la expresión víctima se incluye a los familiares o personas a su cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.[[14]](#footnote-14)

La víctima también ha sido objeto de diversos instrumentos jurídicos internacionales, que buscan reconocer sus derechos, conformando un bloque de tutela jurídica efectiva que se plasma en una participación importante en la investigación, acceso a la jurisdicción, derecho de defensa y representación; y en la efectividad de las resoluciones jurisdiccionales. Son instrumentos que buscan desarrollar lo mejor posible los derechos humanos de las víctimas de delitos, más allá del reclamo de la mera responsabilidad civil derivada del hecho punible.

De ahí que, la política criminal oficial de un Estado democrático y pluralista, tiene por misión no solamente, ni principalmente, infligir al delincuente una sanción adecuada al principio de proporcionalidad y que permita restablecer el orden jurídico violado, sino también y ante todo lograr que la víctima reciba seguridad del ordenamiento jurídico, asistencia desde campos interdisciplinarios e interinstitucionales, reparación de los perjuicios que ha sufrido, recuperación de su integridad; todo lo cual procede de una nueva exigencia social y humana. Hoy ser víctima no se considera un hecho individual, sino un problema de política social, un problema de derechos fundamentales*.*

Pretender que durante el Proceso Penal las y los abogados puedan comprender la complejidad de la problemática que implica para una persona ser víctima de un delito, haciendo uso única y exclusivamente de las leyes no tiene sentido. Cada día se hace más necesario tener al menos conocimientos mínimos en el resto de las áreas que pueden contribuir a solventar el problema social ocasionado por la comisión del delito. Se debe involucrar a profesionales en los campos de la medicina, trabajo social y psicología, entre otros, para pretender algún éxito en ello.

En el proceso de victimización, aparecen como cuestiones por considerar tanto el sentimiento de desamparo como el desamparo efectivo de la víctima, así como también el sentimiento y alienación efectiva de la victima en el sistema penal; lo cual ha llevado a que los planteamientos victimológicos converjan también con corrientes, como el abolicionismo o el derecho penal mínimo, en el sentido de devolver a las partes la solución de su conflicto.

De modo que hay que considerar las diversas tendencias que convergen en la victimología. Por una parte, la que le dio origen, esto es, la positivista; por otra, las nuevas orientaciones criminológicas asentadas en el funcionalismo y la teoría del etiquetamiento, pero también el desarrollo de los estudios sobre seguridad ciudadana y además, el surgimiento del abolicionismo.

En el siguiente cuadro se reflejan los casos penales ingresados al Poder Judicial costarricense en el período 1996-2006.

***Casos penales ingresados por tipo de delito***

***(1996-2006)***

|  |  |
| --- | --- |
| **TIPO DE DELITO** | **TOTAL DE CASOS** |
| **Delitos contra la vida** | **162.040** |
| Contra el honor | 5.913 |
| **Delitos sexuales** | **45.550** |
| Contra la familia | 5.298 |
| Contra la libertad | 15.395 |
| Contra el ámbito de la intimidad | 10.941 |
| Contra la propiedad | 564.930 |
| Contra la buena fe en negocios | 14.147 |
| Contra la seguridad común | 3.083 |
| Contra la tranquilidad pública | 156 |
| Contra administración de justicia | 12.885 |
| Contra deberes de la función pública | 17.060 |
| Contra poderes públicos y orden | 6 |
| Contra fe pública | 49.159 |
| Contra los derechos humanos | 10 |
| Infracción a la Ley de Sicotrópicos | 74.749 |
| Infracción al Código Fiscal | 2.003 |
| Infracción a leyes especiales | 44.089 |
| Otros | 5.803 |
| **TOTAL GENERAL** | 1.125.860 |

**CAPÍTULO II. EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS**

***1. MARCO LEGAL***

Dentro de los diversos instrumentos internacionales que tutelan derechos de las víctimas de delitos, y que han sido el norte para la implementación y desarrollo de las legislaciones domésticas de estados democráticos a nivel mundial, podemos citar las siguientes:

1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para La Administración De La Justicia Penal ("Reglas de Mallorca)[[15]](#footnote-15)
2. **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**
3. Convención Interamericana Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra Las Personas Con Discapacidad
4. Declaración Sobre Los Principios Fundamentales De Justicia Para Las Víctimas De Delitos Y Del Abuso De Poder. Resolución 40-34 De La Asamblea General De Las Naciones Unidas De 1985.
5. Convenio Europeo Sobre Indemnización A Las Víctimas De Delitos Violentos. Consejo de Europa, 1983
6. Declaración Universal de los Derechos Humanos[[16]](#footnote-16)
7. Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [[17]](#footnote-17)
8. Convención Americana sobre Derechos Humanos[[18]](#footnote-18)
9. Corte Penal Internacional (Estatutos De Roma)[[19]](#footnote-19)

La legislación procesal penal costarricense hace eco de las definiciones que a nivel internacional han sido establecidas, de tal forma que el artículo 70 del Código Procesal Penal Costarricense (C.P.P.)[[20]](#footnote-20), expresamente señala como víctima al ofendido directo del delito[[21]](#footnote-21). En los delitos de resultado de muerte del ofendido, al cónyuge o conviviente, hijo (a), padre o madre adoptivo (a), parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y heredero declarado judicialmente[[22]](#footnote-22) y a socios, miembros de asociación ofendida y asociaciones en casos de interés colectivo o difusos.

Actualmente, la relación víctima - proceso penal presenta una serie de medidas destinadas a una mayor protección de la víctima, formas procedimentales que amplían su participación en el proceso penal y medidas alternativas al proceso penal, sobre la base de un modelo interactivo víctima-autor. Las medidas de protección en el proceso penal están dirigidas a la víctima en sentido estricto - la persona directamente afectada por el delito- y a la víctima en sentido penal amplio -testigos, familiares, afectado civil-.

Las formas procedimentales que velan por la intimidad de la víctima, implican una protección personal en relación con delitos que pueden generar mayor trauma psíquico durante el desarrollo de peritajes e interrogatorios, *v.gr*. la no publicidad de la audiencia en juicio durante la declaración de una víctima de delito sexual o de una persona menor de edad. Las formas procedimentales que amplían la participación de la víctima en el proceso están relacionadas con un grupo de transformaciones en el derecho procesal penal actual que se vincula con la decisión de otorgar mayor protagonismo a la participación formal de la víctima en el procedimiento penal.

* **El querellante en los delitos de acción pública**

El artículo 75 del CPP regula la intervención del querellante[[23]](#footnote-23), acusador particular, en delitos de acción pública, la novedad consiste en el hecho de que la tradicional institución del querellante se ha expandido a sistemas jurídicos que no lo contemplaban anteriormente. En este artículo se otorga legitimación para querellar a “cualquier persona contra funcionarios públicos que, en el ejercicio de su función o con ocasión de ella, hayan violado derechos humanos; cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios que han abusado de su cargo así como contra quienes cometen delitos que lesionan intereses difusos”.

Con esto se propone una especie de sistema de acción popular que permite a cualquier ciudadano intervenir como acusador particular cuando se trata de ciertos delitos; generalmente en tratándose de delitos de acción pública que afecten intereses colectivos o cometidos con abuso de la autoridad estatal, según el cual cualquier ciudadano puede asumir el papel de querellante.

El problema mayor que se ha visto con este instituto, desde los servicios a la víctima, es que está reservado a personas con una posición económica que le permita pagar los servicios de un abogado ya que en nuestro país no existe entidad alguna que durante el proceso penal represente a la víctima en forma gratuita. Debe señalarse, además, que mediante este instituto[[24]](#footnote-24) se plasma el rompimiento del monopolio en el ejercicio de la acción penal pública, de manera que se puede acusar aun sustituyendo al Ministerio Público.

* **Conversión de la acción penal pública en privada**

Este instituto permite mayores facultades de participación sustantiva a la víctima al hacer posible que el delito de acción pública se convierta en delito de acción privada, solo perseguible por el acusador particular, sin la intervención del Ministerio Público.

* **Revocatoria de la instancia privada en delitos de acción pública cuya persecución dependa de aquella**

Hoy se reconoce la facultad de retirar la autorización que, una vez ejercida, exige la clausura de la persecución penal ya iniciada, siempre que se haga dentro del plazo procesal oportuno y respecto de los delitos taxativamente regulados en el Código Procesal Penal (CPP).[[25]](#footnote-25)

El Código Procesal Penal costarricense desarrolla los siguientes derechos a favor de la víctima[[26]](#footnote-26): inviolabilidad de su derecho de defensa como parte[[27]](#footnote-27), control de las decisiones del Ministerio Público (los artículos 282 y 300) posibilidad de delegar en el Ministerio Público la acción civil resarcitoria (artículo 39) pronta devolución de objetos (artículo 200) protección mediante medidas cautelares (artículos 244, 248 y 249ss.) objeción al archivo fiscal (artículo 298) controlar la conclusión del procedimiento preparatorio (artículo 300), conocer la acusación de previo. (artículo 306) asistir y participar en la audiencia de conciliación (artículos 36 y 318) exponer sobre los hechos en la clausura del debate (artículo 358) manifestarse sobre la procedencia del procedimiento abreviado (artículo 374) instar al Ministerio Público para que interponga recursos (artículo 426), privacidad en la audiencias públicas cuando se le afecte el pudor (artículo 330) derecho a que no se le interrogue o entreviste con presiones indebidas y a que no se le ofenda su dignidad (artículo 352) auxilio judicial en querella por delito de acción privada (artículo 381) queja por retardo de justicia (artículos 4, 7, 174) derecho a obtener reparación de daños y perjuicios mediante la condena civil (artículo 368). [[28]](#footnote-28)

Existen, además de lo señalado una serie de derechos de las víctimas tutelados en leyes especiales, entre las que podemos mencionar: la Ley Contra la Violencia Doméstica[[29]](#footnote-29), Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, el Código de la Niñez y Adolescencia[[30]](#footnote-30), la Ley de Justicia Penal Juvenil[[31]](#footnote-31), la Ley Orgánica del Ministerio Público[[32]](#footnote-32) y la Ley de Protección al Adulto Mayor.

* **Jurisprudencia**

La jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en forma reiterada se ha pronunciado sobre la obligación de disminuir la revictimización durante el proceso penal, en un caso específico en donde se investigaba la comisión de un delito sexual se consignó lo siguiente:

“*Esta Sala tuvo oportunidad de escuchar los casetes que registran la audiencia y pudo con asombro comprobar el trato humillante que recibió la ofendida cuando fue obligada a comparecer al debate. Estaba realmente temerosa, aterrada y no quería evocar lo sucedido, simplemente no quería hablar. Su posición de víctima no excluye su carácter de testigo y como tal, tiene el deber de contar lo sucedido. Sin embargo, hay muchísimas formas de acercar a una víctima de un hecho como el que se analiza, a esta realidad, a este deber, sin tener que atormentarla con la amenaza de ser apresada, la que se le hizo al menos en tres oportunidades, enfrente de sus agresores y de todas las personas presentes, en un verdadero escenario de revictimización, que debe ser desterrado de la práctica judicial, que no puede continuar insensible al drama de las víctimas de violencia.”[[33]](#footnote-33)*

1. ***Víctimas en condiciones de especial vulnerabilidad dentro del proceso penal***

Todas las víctimas tienden a ser revictimizadas dentro del proceso penal, no obstante, algunas de ellas se convierten en blanco aun más vulnerable del sistema, debido a sus características especiales a nivel físico, psicológico y emocional. Son especialmente vulnerables las personas menores de edad, las mujeres víctimas de violencia doméstica y delitos sexuales, las personas de la tercera edad y los familiares de víctimas de muerte violenta. Cuando una persona se convierte en el blanco de una conducta delictiva, es una obligación legal del sistema penal otorgar una respuesta positiva a la víctima y allanar el camino a lo largo del proceso, de manera que se pueda minimizar el sufrimiento y la revictimización.

***a.1 ) Personas menores de edad como víctimas***

El 20 de noviembre de 1989, La Asamblea General de la Naciones Unidas celebró el 30 aniversario de la Declaración de Derechos del Niño. Ese mismo día, la comunidad internacional extendió la protección brindada bajo el tópico de derechos humanos a uno de los grupos más vulnerables de la sociedad, las personas menores de edad, al adoptar la Convención sobre Derechos del Niño[[34]](#footnote-34). Este es el primer instrumento legal internacional que regula las garantías aplicables a la totalidad del campo de los derechos de los niños y las niñas.[[35]](#footnote-35)

Se hace necesario cada vez en mayor medida, facilitar información a quienes operan el sistema penal para que cuenten con las herramientas necesarias y el soporte técnico adecuado para responder compasiva y efectivamente, cuando ellos entren en contacto con niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos menores en el curso de una investigación o juicio.

Los derechos de los menores a ser protegidos deben estar en un lugar prioritario por encima de la indignación del adulto por los hechos acontecidos, así mismo el principio rector de toda acción en contra de los agresores debe ser “el no provocar daños mayores” a las víctimas y testigos. Lo anterior deriva del principio del interés superior del niño el cual está contenido en la Convención de Derechos del Niño. Proteger al menor es la “primera prioridad”.[[36]](#footnote-36)

En nuestro país existen una serie de instituciones y programas que se enmarcan dentro del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 7739; tendientes a proteger e implementar los derechos de las personas menores de edad.[[37]](#footnote-37)

El (la) menor objeto de abuso por sus padres o guardadores debe ser escuchado obligatoriamente en forma personal, con las modalidades propias acordes con su edad o grado de madurez[[38]](#footnote-38), o bien representado por un abogado o persona de su confianza, pues muchas veces no desea o no se encuentra en condiciones de expresarse en forma directa. Por consiguiente, el Estado está obligado a crear procedimientos y regulaciones adecuadas para escuchar al niño/a. de protegerlo, terminan en acciones de violencia institucional, o “victimización de segundo grado”.[[39]](#footnote-39)

***a.2) Personas adultas mayores como víctimas***

Este grupo demográfico es altamente vulnerable, debido a que sus facultades físicas y mentales tienden a debilitarse y a la dependencia que desarrollan respecto de sus cuidadores, lo cual generalmente acarrea una pérdida de independencia para valerse por sí mismos.

De ahí que dentro de los estudios de violencia doméstica, se le da una especial atención a la situación de las personas adultas mayores, ya que cada vez más se observa, que dentro de las relaciones de poder que se manifiestan en el núcleo familiar, una de las partes desvalidas es precisamente el adulto mayor, tornándose a raíz de ello fácilmente en víctimas de delitos.

Para detectar y sancionar este tipo de conductas abusivas hacia la población adulta mayor, se creó la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley No. 7935, de 1999; la cual conjuntamente con la Ley Contra la Violencia Doméstica , Ley No. 7586 del 10 de abril de 1996, constituyen el bloque legal a nivel nacional que busca proteger los derechos de este sector.

***a.3) Mujeres víctimas de delitos sexuales***

***y violencia intrafamiliar***

Para un adecuado abordaje de las víctimas de violencia doméstica existen una serie de medidas no esencialmente jurisdiccionales que protegen sus intereses de la víctima que poco a poco van tomando fuerza en la administración de Justicia. Son medidas para conducir el proceso de la manera menos lesiva y más beneficiosa para la víctima, sin que ello implique un menoscabo de las garantías del imputado:

1. Evitar las dilaciones indebidas, agilizar la tramitación del proceso. Desde el punto de vista psicológico es importante que pueda pronto “pasar la página “ del hecho doloroso del delito y no se vea compelida a revivir el trauma, transcurrido el tiempo, que había puesto ya una distancia psicológica entre la realidad actual y la pasada.
2. Evitar la rememorización innecesaria del delito y reducción al mínimo de las comparecencias personales de la víctima.
3. Impedir el encarnizamiento y culpabilización de la víctima en los interrogatorios por parte de la policía, juez, fiscales y defensores.
4. Conducción de los interrogatorios con delicadeza y afinamiento psicológico.
5. Oir a la víctima antes de resolver sobre la causa.
6. Orientación sobre el procedimiento
7. Colaboración para traslado al centro médico, cuando así sea requerido.

Igualmente vulnerable es la víctima de un delito sexual quien sufre secuelas a nivel físico, moral y social, aspectos todavía no comprendidos a cabalidad particularmente en la administración de justicia. Las agresiones sexuales son actos de violencia mediante los cuales se priva a la mujer de todo control, de su sensación de seguridad y autonomía.

En el ámbito relacionado con la investigación, en los últimos diez años se ha visto una evolución a nivel de la valoración probatoria asignada por los órganos jurisdiccionales a la deposición de las víctimas de delitos sexuales, de tal forma que gran cantidad de los fallos condenatorios se generan a partir de la deposición de la víctima como prueba exclusiva, siempre y cuando dichos testimonios reúnan una serie de requisitos, ya señalados por la jurisprudencia[[40]](#footnote-40).

***a.4) Familiares de víctimas de muertes violentas***

Según el Dr. Luis Del Valle Carazo, Jefe de la Sección de Patología del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, en los casos de muerte violenta:

“ Además de que a los seres queridos se les violentan múltiples derechos con la muerte de la persona, la condición de víctimas en estos casos tiene una característica especial y fundamental: la pérdida que se deriva de la muerte violenta de un ser querido, genera una serie de respuestas de angustia intensa y dolor humano tales que vulneran aun más a la persona haciéndola cada vez “más víctima” y sufriendo dolor, dolor por la muerte.” [[41]](#footnote-41)

Ante los familiares de víctimas de muerte violenta, el proceso penal puede aparecer complejo, casi como un rompecabezas. Debido al estigma que generalmente es asociado con la muerte y la compleja naturaleza del duelo de una muerte violenta, es importante proveer servicios a familiares de víctimas de homicidio. Con la participación de profesionales en Psicología, Trabajo Social, Derecho y Medicina se deben discutir y definir los tratamientos a corto y largo plazo. La cruel paradoja de la muerte estigmatizada, es el hecho de que los sobrevivientes son quienes más atención requieren y sin embargo no la reciben, ello deja ver la necesidad de una respuesta adecuada por parte de los profesionales involucrados en la tramitación del caso y apoyo terapéutico concomitante.[[42]](#footnote-42)

***2. CULTURA JURÍDICA***

No se identifican programas ni acciones específicas en esta área dirigidas a víctimas de delitos.

***3.ASISTENCIA LEGAL Y DEFENSA PÚBLICA***

Respecto a la gratuitad de la defensa técnico-jurídica no se identifican servicios gratuitos para las víctimas de delitos.

Existen las Casas de Justicia adscritas al Ministerio de Justicia y Gracia y los Consultorios Jurídicos de la Universidad de Costa Rica y algunas universidades privadas, a las que pueden recurrir pero únicamente para obtener asesoría general.

***4. PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PROCESALES COMO FORMA DE FACILITAR EL ACCESO A LA JUSTICIA***

* **Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público**

La Oficina de Información y Orientación a la Víctima conocida como “Oficina de Atención a la Víctima”, adscrita al Ministerio Público, funciona con competencia territorial para el Primero y Segundo Circuitos Judiciales de San José, así como sus periferias y casos especiales del resto del país.

Con la existencia de esta Oficina se ha pretendido hacer efectivo el derecho de las víctimas a ser asistidas desde el primer momento en que se presentan frente al sistema penal, trabaja con la perspectiva de una atención personalizada que involucre aspectos tales como: defensa civil, información jurídica, orientación a nivel de Psicología y Trabajo Social.

Los objetivos de la oficina son:

1. Disminuir la revictimización durante el proceso penal
2. Brindar asistencia interdisciplinaria a la víctima
3. Coordinar servicios interinstitucionales para la víctima

La persona usuaria puede accesar los servicios de la Oficina de manera voluntaria y gratuita, puede ser antes de la interposición de la denuncia durante la misma o cuando la investigación ya haya iniciado.

Los servicios que presta ese despacho son:

**Asesoría Legal:** Se le explica a la persona usuaria sus derechos dentro del proceso penal y como hacerlos efectivos, se le detalla (previo estudio de la sumaria) las razones de las resoluciones peticionadas por los y las fiscales y vertidas por las y los jueces. De tratarse de necesidades de asesoramiento en otras ramas del derecho se le indica dónde debe dirigirse para ayuda gratuita, así como las instancias encargadas de la RAC.

**Trabajo Social:** Una profesional en trabajo social se encarga de movilizar recursos materiales para solventar necesidades urgentes de la víctima, generadas en la comisión del delito, por ejemplo: facilitación de préstamo de equipo médico; cambio expedito de número telefónico a privado en caso de amenazas o insultos, por parte del imputado (a); obtención de recursos económicos; información y contacto con las instituciones correspondientes encargadas de las coberturas de seguros, pensiones de la CCSS, bono de la vivienda, asistencia del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) para ofendidos de muy escasos recursos económicos; información y contactos con las instituciones correspondientes respecto de programas gratuitos de capacitación; búsqueda de albergues para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en peligro de muerte, niños y niñas en estado de abandono, adultos de la tercera edad en estado de abandono; información a extranjeros sobre cancelación de tarjetas de crédito, reposición de pasaporte, etc. en caso de sustracción; obtención de servicios médicos gratuitos para personas en pobreza extrema que no cuentan con seguro social.

**Psicología:** Una profesional en psicología clínica brinda a las víctimas con sesiones de psicoterapia breve con el objetivo de disminuir las secuelas traumáticas generadas a raíz del delito. Contacta con grupos de apoyo e instituciones que ofrezcan terapia de empoderamiento (delitos sexuales, violencia doméstica, familiares de víctimas de muerte violenta) acompaña a las víctimas a las audiencias judiciales en caso de ser necesario y brinda contención emocional a las personas ofendidas.

# La mayoría de los servicios señalados pueden ser coordinados para que le sean brindados a las personas usuarias en instituciones públicas y privadas cercanas a su domicilio.

***5. MEDIOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS AJENOS AL SISTEMA DE JUSTICIA FORMAL***

 **Medidas Alternativas a la pena y la víctima del delito**

Las corrientes modernas, en cuanto a formulación de política criminal, buscan devolver el conflicto a las partes, empoderarlas para que aporten la solución a su problema. Desde el punto de vista de la criminología se ha probado que el secuestro del conflicto por parte del Estado, lejos de resolverlo, acentúa el proceso de victimización. De ahí entonces la necesidad d que el sistema penal le devuelva a la víctima, si es que realmente quiere protegerla, su conflicto social.

La reparación a la víctima como alternativa a la pena privativa de libertad se da en nuestro país a través de dos mecanismos: la reparación integral del daño y la suspensión del proceso a prueba.

###### CAPÍTULO III. CELEBRACIÓN DE ACTOS JUDICIALES

A pesar del gran avance que durante las últimas dos décadas se ha dado respecto a la participación y asistencia a víctimas de delitos se ha logrado, aun queda un gran camino por recorrer. Lejos de continuar con una actitud que intente relegar a la víctima, las y los operadores del sistema –jueces, juezas, fiscales, defensores, defensoras, policías, auxiliares- deben plantearse la importancia que ésta ocupa dentro de la averiguación de la verdad material como fuente de prueba, sin que ello signifique de modo alguno instrumentalizarla[[43]](#footnote-43); de nuestra obligación legal de hacer efectivos sus derechos y del compromiso ético que asumimos desde nuestros puestos para contribuir a la solución del problema social que se nos plantea con cada investigación penal.[[44]](#footnote-44)

Lo anterior daría como resultado la posibilidad de un proceso más humano, logrando ver más allá del expediente y proveer a la víctima no sólo de justicia pronta y cumplida, sino también de alivio a su sufrimiento en un momento de especial vulnerabilidad. Con adecuada capacitación y sensibilización en el abordaje de la víctima, es posible minimizar su revictimización, por supuesto, en la medida en que nos visualicemos como agentes de cambio, como sujetos (as) estratégicamente ubicados en la estructura procesal.

La asistencia a las víctimas de delitos requiere de un esfuerzo conjunto entre el Poder Judicial y el resto de las instituciones públicas y privadas de asistencia a víctimas para que oficinas de enlace como la Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público, la Contraloría de Servicios, el Departamento de Trabajo Social y Psicología, el Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, entre otros, puedan facilitarle a estas personas el acceso a servicios básicos en el área de medicina, asistencia económica en caso necesario, asesoría legal gratuita, terapia psicológica, albergues en caso de riesgo o indigencia e incluso información sobre la posibilidad de capacitación en programas especiales para desarrollar destrezas que permitan su incorporación al sector productivo. [[45]](#footnote-45)

Desafortunadamente, a nivel institucional se está lejos de contar con una respuesta sistemática y efectiva para la atención de este grupo de víctimas en todas las instancias jurisdiccionales.

**POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD[[46]](#footnote-46)**

**CAPÍTULO I. PRELIMINAR**

1. ***Estado de situación de la población con discapacidad en Costa Rica***

El registro más reciente del número de personas con discapacidad es del año 2000, obtenido del Censo de Población y Vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. La Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que entre el 10% y el 15% de la población mundial presenta alguna discapacidad. Sin embargo, el Censo 2000 estima que solamente el 5,3% de la población nacional sufre alguna discapacidad.

Existen estimaciones para los años 1990 y 1998, obtenidas a partir de la Encuesta de Hogares y Propósitos Múltiples (EHPM) que señalan que la población con discapacidad representaba el 8.9% y el 6.2% de la población total, respectivamente. Se debe mencionar que la metodología de las tres estimaciones obtenidas no permite realizar comparaciones entres estas cifras, ya que para cada una de las mediciones realizadas, los tipos de discapacidad adoptados son distintos.

El Censo 2000 utiliza seis categorías de discapacidad. Según la publicación *La discapacidad en Costa Rica: situación actual y perspectivas*, realizada por el CNREE, el Ministerio de Salud y la OPS, estos son “términos pocos científicos, pero fácilmente comprensibles e identificables por las y los habitantes”. No obstante, se estima que las posibles fuentes de error de medición del Censo 2000 se deben a la débil formulación de esas categorías.

Una de las limitaciones que poseen los resultados del Censo 2000 es la gran proporción de persona con discapacidad en la categoría “otros”. Cerca del 27% del total de personas discapacitadas se clasificaron en dicha categoría. Esto imposibilita conocer cuáles son los tipos de discapacidad que se presentan en la población.

A partir de la información recolectada en el Censo 2000, se establecen los siguientes porcentajes de discapacidad: Ceguera 31%; Otra 27%; Parálisis o amputación 14%; Sordera 13%; Retardo mental 9%; y Trastorno mental 6%. La proporción de población con sordera, parálisis o amputación y con problemas mentales, compuesto por retardo y trastorno mental poseen un peso proporcional (con respecto al número total de discapacitados) muy similar. Igualmente que para ceguera, hay que tomar en cuenta los problemas de definiciones utilizados en el censo.

* **Discapacidad según género**

Un estudio de la discapacidad según el género de las personas permite concluir que existe un predominio de hombres en la población con discapacidad, la cual se ve más marcada en las discapacidades de sordera y retardo mental. En la categoría otros, las mujeres predominan con 57.7% de las personas.

* **Discapacidad según edades**

Al estudiar la estructura de la población con discapacidad y al compararla con la de la población total del país, se encuentran grandes diferencias entre ambas. La discapacidad se encuentra muy relacionada con edades muy avanzadas en la población costarricense. La mayor proporción de personas con discapacidad se encuentran entre las edades de 45 y 54 años: por otro lado, los grupos de edad con mayor representatividad están entre los 10 y 14 años. A nivel general, se puede decir que la persona con discapacidad es una población envejecida, mientras que la población total de Costa Rica posee una estructura aún joven.

* **Discapacidad según regiones de planificación**

De acuerdo con la distribución por regiones de planificación, se puede comprobar que, proporcionalmente, la región que posee más peso de población con discapacidad es la Región Central (58,9%) después de esta se encuentran la región Huetar Atlántica (10,8%) y la región Chorotega (10,2%).

El resto de regiones responde a los siguientes porcentajes: Pacífico Central 6,0. Brunca 8,7. Huetar Norte 5,4.

* **Discapacidad según cantón**

En el ámbito general, el cantón que posee la mayor incidencia de población con discapacidad es el cantón de Turrubares, el cual presenta una tasa de 91 personas con discapacidad por cada 1000 residentes. Sin embargo, cantones como Santa Cruz, Nicoya y Osa, no poseen datos muy lejanos al primero; las tasas obtenidas para estos tres últimos son, respectivamente, 86, 83 y 76 personas con discapacidad por cada 1000 residentes.

Los cantones con menor incidencia son aquellos pertenecientes a la Gran Área Metropolitana. Los cantones de Escazú (39), Vásquez de Coronado (40) y Belén (40), poseen las tasas de incidencia más bajas del país.

**CAPÍTULO II. EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS**

1. ***MARCO LEGAL***
* **Legislación Internacional[[47]](#footnote-47)**

El derecho internacional de los Derechos Humanos establece una serie de obligaciones para los Estados relacionadas con la función judicial y los derechos de las personas con discapacidad. Entre estas obligaciones está la de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad a todas las personas que se encuentren en su territorio. Esta obligación conlleva: a) garantizar un debido proceso para lo cual el Estado debe tomar en cuenta las desigualdades que hay entre ellas debidas al género, la etnia, la edad, la discapacidad, etc. y b) establecer garantías judiciales que tomen en cuenta las necesidades de todas las personas que les permitan entre otros a: i) ser parte del proceso judicial en condiciones de igualdad, ii) no ser revictimizadas en el proceso judicial, iii) ser aceptadas y protegidas como testigos iv) participar y comprender el proceso, v) gozar de servicios de administración justos en equidad e igualdad y vi) gozar de información judicial que les oriente y facilite la toma de decisiones sin sesgos discriminantes.

Desde la Conferencia Mundial en Viena en 1993, el acceso a la justicia se ha analizando desde la óptica de los Derechos Humanos; lo cual incluye, entre otros, el principio de que todo derecho fundamental debe interpretarse en forma progresiva. Así pues, el derecho humano establecido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, ya no se puede considerar como el simple deber del Estado de proveer en abstracto un recurso ante los tribunales, sino de proveer uno efectivo; como bien lo dice el propio artículo 8:

“ARTÍCULO 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

El acceso a la justicia no es una mera declaración de la posibilidad de toda persona de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada país; sino que es un derecho humano que involucra tanto el deber estatal de proveer un servicio público, como el ejercicio por los habitantes del Estado de ese derecho. Como derecho humano, el acceso a la justicia debe ser un servicio público que el Estado debe garantizar a todos (as) los habitantes de su territorio “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole; origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”[[48]](#footnote-48)

Esta forma de entender el derecho humano al acceso a la justicia se ve reforzada, dentro del sistema de protección de los derechos humanos de Naciones Unidas, con los siguientes instrumentos:

***La Declaración Universal de los Derechos Humanos.*** Como ya se dijo, este documento no sólo establece que su contenido se aplica a todos los seres humanos incondicionalmente “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma o cualquier otra condición”[[49]](#footnote-49), sino que además establece una serie de derechos relacionados con la administración de justicia como lo son: el derecho a un recurso efectivo ante tribunales competentes[[50]](#footnote-50), a no ser detenida arbitrariamente[[51]](#footnote-51), el derecho a la justicia en condiciones de igualdad[[52]](#footnote-52) y el derecho a la presunción de inocencia [[53]](#footnote-53).

***El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*** En su artículo 2, establece que los Estados se comprometen “a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Reconoce además, el derecho de contar con recursos jurídicos[[54]](#footnote-54) y con una justicia pronta y cumplida en condiciones de igualdad[[55]](#footnote-55).

***La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*** enfatiza la protección de las ciudadanas contra ciertos tipos de coerción por parte del Estado que persisten en todas las regiones del mundo. En su artículo segundo, inciso c) se señala el compromiso de los Estados Parte a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los hombres y a garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

***La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*** establece en su artículo 2 que “los Estados Partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilataciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas”. En su artículo 6 reconoce el derecho a contar con protección y recursos judiciales efectivos y el derecho a pedir a los tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño que puedan haber sufrido las víctimas de discriminación racial.

***El Estatuto de Roma para el establecimiento de una Corte Penal Internacional*.** El Estatuto de Roma establece la Dependencia de Víctimas y Testigos en su artículo 43, indicando que ésta deberá contar “con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual”.

En las reglas de procedimiento establece la importancia de contar con peritos y personal de apoyo que garantice la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad como la atención especializada a las víctimas y testigos que tengan una discapacidad

También en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos se pueden localizar los derechos relacionados con el acceso a la justicia en una serie de instrumentos como lo son:

***La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,*** que establece en su artículo 2 que: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. Reconoce el derecho a la justicia en el artículo 13: “Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en prejuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

***La Convención Americana de Derechos Humanos***establece en su artículo 1 que: “los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Reconoce las garantías judiciales en el artículo 8, el principio de legalidad y de retroactividad en el artículo 9, el derecho a indemnización en el artículo 10, la igualdad ante la ley en el artículo 24 y la protección judicial en el artículo 25. Asimismo, el Protocolo de esta misma convención (el Protocolo de San Salvador) en su artículo 3, establece que: “los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

***La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*** establece en su artículo séptimo las siguientes obligaciones de los Estados Parte: d) adoptar las medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos y g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Costa Rica cuenta con una tradición positiva en materia de ratificación de instrumentos de derechos humanos.**[[56]](#footnote-56)** De hecho, fue el primer país en ratificar la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, luego de su activa participación en el proceso de promoción. Asimismo ha participado en las diferentes instancias internacionales que han promovido declaraciones y normas que si bien es cierto no han sido ratificadas por la Asamblea Legislativa la Sala Constitucional ha dicho que todas las resoluciones que surgen de las Convenciones citadas son parte del derecho interno, en reiterados votos como: 791-91, 1032-96, 09685-00,07484-00 y 2253-04.

 “En este aspecto hay que rescatar la referencia específica que hoy la Constitución hace de los **“instrumentos internacionales”**, significando que no solamente convenciones, tratados o acuerdos, formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional mismo (tal el caso que ahora nos ocupa), sino cualquier otro instrumento de tenga la naturaleza propia de la protección de los Derechos Humanos, aunque no hay sufrido ese trámite, tiene vigencia y es aplicable en el país. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos (París, 10 de diciembre de 1948), por su carácter y naturaleza, no ha necesitado de los trámites constitucionales de aprobación, para entenderse como vigente y con la fuerza normativa que le otorga la materia que regula.” (Voto 09685-00)

Yendo más allá al establecer que:

“tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución” (Sentencia 2313-95).

Para efectos de la legislación costarricense no solamente los tratados internacionales caso de la Convención Interamericana sobre todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad priman sobre la Constitución cuando otorguen mayores derechos sino también las Normas Uniformes para la Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad de Naciones Unidas, las Normas de Salud Mental y otras resoluciones de los organismos internacionales relacionados con la discapacidad.

Las normas internacionales de protección de los derechos humanos también se ven influidas por los diferentes modelos de abordaje de la discapacidad. Las declaraciones de Salamanca y Marco de Acción, de los Derechos del Retrasado Mental, de los Derechos de los Impedidos, de Cartagena de Indias sobre Políticas Integrales para las personas con discapacidad en el Área Iberoamericana, el Convenio sobre la Readaptación profesional y el empleo de las personas inválidas. Convenio Nº 159 de la Organización Internacional del Trabajo son instrumentos internacionales con una fuerte influencia del modelo biológico de la discapacidad.

En cambio las Normas Uniformes de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana sobre todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y el texto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se enmarcan bajo el modelo de los derechos humanos.

Estos últimos documentos han tenido en el ordenamiento jurídico costarricense un impacto importantísimo, las Normas sirvieron como base para el desarrollo de la principal norma jurídica del país que busca la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, la Ley 7600 y la Convención Interamericana eleva a rango constitucional indiscutible el tema de la no discriminación contra la población con discapacidad.

El presente documento se centra para el análisis en las siguientes normas internacionales:

1. ***La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.***

Ratificada por el estado costarricense el1 2 de agosto del año 1999 en lo que se refiere al acceso a la justicia establece en su preámbulo lo siguiente:

“CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 3, inciso j) establece como principio que "la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera";

Reconoce como uno de los pilares para la construcción de una sociedad democrática y pacífica la justicia, dándole una importancia fundamental a este principio.

Y establece en su articulado:

“ARTÍCULO III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración.

Establece la obligación del Estado costarricense de asegurar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. Lo que implica el desarrollo de una serie de acciones encaminadas a garantizar dicho derecho que se entrelazan con otras obligaciones establecidas en la Convención como es el derecho al acceso a los espacios físicos, a la información y comunicación, a las ayudas técnicas, el desarrollo legislativo etc.

1. **Las Normas Uniformes para la Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad**

Si bien es cierto las Normas Uniformes no establecen taxativamente el derecho a la justicia sí regulan por medio de una serie de normas los servicios judiciales.

En relación al artículo 1 establece en los incisos 2, 3 y 7:

“Los Estados deben iniciar y apoyar campañas informativas referentes a las personas con discapacidad y a las políticas en materia de discapacidad a fin de difundir el mensaje de que dichas personas son ciudadanos con los mismos derechos y las mismas obligaciones que los demás, y de justificar así las medidas encaminadas a eliminar todos los obstáculos que se opongan a su plena participación.”

“Los Estados deben alentar a los medios de comunicación a que presenten una imagen positiva de las personas con discapacidad; se debe consultar a ese respecto a las organizaciones de esas personas.”

“Los Estados deben iniciar y promover programas encaminados a hacer que las personas con discapacidad cobren mayor conciencia de sus derechos y posibilidades. Una mayor autonomía y la creación de condiciones para la participación plena en la sociedad permitirán a esas personas aprovechar las oportunidades a su alcance.”

Responsabilidades que recaen en el Departamento de Prensa y Comunicación organizacional.

En el artículo 4 establece:

“Los Estados deben velar por el establecimiento y la prestación de servicios de apoyo a las personas con discapacidad, incluidos los recursos auxiliares, a fin de ayudarles a aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y a ejercer sus derechos”

De esta manera obliga al Poder Judicial a otorgar los servicios de apoyo necesarios que garanticen el ejercer sus derechos en condiciones de igualdad con los demás. El artículo 5 es fundamental ya que busca la accesibilidad al entorno físico y a la comunicación e información como dos derechos fundamentales para asegurar la igualdad de oportunidades. De igual forma el artículo 6 hace referencia al derecho a la educación y formación; para el caso los programas de formación que realizan las escuelas de capacitación en el sistema judicial. En su artículo 9 establece las obligaciones dirigidas al Departamento de Personal:

“Los Estados deben reconocer el principio de que las personas con discapacidad deben estar facultades para ejercer sus derechos humanos, en particular en materia de empleo. Tanto en las zonas rurales como en las urbanas debe haber igualdad de oportunidades para obtener un empleo productivo y remunerado en el mercado de trabajo.”

En el ámbito normativo las Normas Uniformes establecen la necesidad de que los Estados creen las bases jurídicas para la adopción de medidas encaminadas a lograr los objetivos de la plena participación y la igualdad de las personas con discapacidad.[[57]](#footnote-57) Eliminando toda normativa que les victimice y violente.

1. **La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

El 25 de agosto del 2006 la Comisión Preparatoria de la Convención aprobó el texto final de la Convención para ser aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. La delegación de Costa Rica promovió una serie de artículos relacionados con el acceso a la justicia.

1. Junto con la delegación de Chile redactaron y presentaron el artículo 13 sobre el derecho a la justicia, el cual fue aprobado en el texto

Respecto al acceso a la justicia los temas contemplados son:

* Garantías efectivas de un debido proceso (interpretación, ayuda legal).
* Ser parte del proceso judicial en condición de igualdad. Contar con garantías judiciales.
* No ser revictimizado por razón de la discapacidad en el proceso
* Ser testigo
* Contar con los medios que faciliten la participación y comprensión del proceso judicial
* Concienciación de los operadores jurídicos y en particular de los jueces y las juezas y magistrados y magistrados.
* A toda la información y material legales disponibles en formas accesible.
1. Referente a la existencia de recursos judiciales especiales para garantizar los derechos establecidos en la Convención. La delegación de Costa Rica junto con la de Chile propuso un artículo basado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). Desafortunadamente este artículo no fue aprobado por la oposición de los Estados del common law que no cuentan en su legislación interna de recursos para exigir los derechos económicos, sociales y culturales
2. La delegación de Costa Rica se opuso al establecimiento de adecuaciones razonables al considerar que violaba los principios inalienables, imprescriptibles, indivisibles, universales, etc., de los derechos humanos. Junto con la delegación Australiana realizaron esfuerzos para eliminar dicha institución de la Convención.
3. Estuvo siempre al lado de las propuestas, de la sociedad civil relacionadas con la capacidad jurídica que reforma totalmente la concepción del ejercicio de la capacidad jurídica de actuar donde se elimina la figura de la curatela y se establece una nueva figura que asiste según el grado de incapacidad volitiva y cognoscitiva a la toma de decisiones.

Adicionalmente a ello la Convención hace referencia al derecho a la información y comunicación, al trabajo, a la educación etc., todos ellos interdependientes para el derecho al acceso a la justicia.

Costa Rica como país respetuoso de los Derechos Humanos, cuenta con un amplio marco legal internacional en materia de discapacidad, al efecto se han suscrito las siguientes convenciones:

#### Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad

#### C159 Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983

#### Declaración de los Derechos de los Impedidos

* Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de
la atención de la salud mental
* [Reglas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad (ONU)](http://intranet/accesibilidad/derechos/02.%20Instrumentos%20Internacionales/Reglas%20Uniformes%20Naciones%20Unidas.doc)
* [Resolución para la Inclusión Plena y Positiva de las Personas con Discapacidad (ONU)](http://intranet/accesibilidad/derechos/02.%20Instrumentos%20Internacionales/Resoluci%C3%B3n%20para%20la%20inclusi%C3%B3n%20plena%20y%20positiva%20de%20las%20persona.doc)
* [Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (ONU)](http://intranet/accesibilidad/derechos/02.%20Instrumentos%20Internacionales/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Retrasado%20Mental.doc)
* [Declaración de Caracas para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica](http://intranet/accesibilidad/derechos/02.%20Instrumentos%20Internacionales/DECLARACION%20DE%20CARACAS.doc)
* [Programa de Acción Mundial de las Naciones Unidas para los Impedidos](http://intranet/accesibilidad/derechos/02.%20Instrumentos%20Internacionales/Programa%20de%20Acci%C3%B3n%20Mundial%20para%20los%20Impedidos.doc)
* Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pendiente su ratificación por parte de la Asamblea Legislativa.
* **Legislación Nacional**

En el ámbito legislativo interno se cuenta con las siguientes leyes que regulan aspectos especiales de la discapacidad.

* **Ley No. 5347: Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (1973).** La creación del CNREE tiene sus antecedentes inmediatos en la recomendación de Naciones Unidas sobre la creación de consejos o comisiones nacionales en el contexto de la Declaración del Retardado Mental (ONU, 1971). Es así como en el año 1971, se crea la Comisión Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, la cual sentaría las bases para la creación por ley del CNREE, en el año 1973.

 El Artículo 1 establece que el CNREE es: “el encargado de orientar la política general en materia de Rehabilitación y Educación Especial en coordinación con los Ministerios de Salubridad Pública, Educación Pública, Trabajo y Seguridad Social, así como de la planificación, promoción, organización, creación y supervisión de programas y servicios de rehabilitación y educación especial para personas físicas o mentalmente disminuidas, en todos los sectores del país”.

Dentro de las funciones de dicho órgano, se establece: Coordinar un Plan Nacional de Rehabilitación y Educación Especial que integre sus programas y servicios con los Planes específicos de Salud, Educación y Trabajo, evitando duplicaciones y utilizando los recursos económicos y humanos disponibles.

Debido a su enfoque desde el Modelo Biológico, la Ley de Creación del CNREE ha sido objeto de discusión y análisis. En el año 1992, la Junta Directiva en su sesión No. 413 del 14 de noviembre, acuerda la inclusión de un representante de las personas con discapacidad en tal Órgano Colegiado. Con la aprobación de la Ley No. 7600 (que será expuesta más adelante) y su Reglamento, la ley sufre una reforma importante, pues, la representación de las personas con discapacidad en la Junta Directiva pasa a ser el 25% de sus integrantes.

En la actualidad, una Comisión conformada por el CNREE y Organizaciones de Personas con Discapacidad, trabajan en la elaboración de un proyecto de reforma de la Ley, más congruente con el Modelo de Derechos Humanos y con las nuevas condiciones sociopolíticas del país.

* **Ley No. 7600 “Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad en Costa Rica”(1996):**

Inspirada en las Normas Uniformes de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, esta ley representa un significativo paso de avance con respecto a los modelos de concepción y atención de las personas con discapacidad en el país. Declara de “interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes”. (Artículo 1° -Interés público, de la Ley 7600). Se fija como propósito garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en ámbitos como la educación, el trabajo, los servicios de salud, el espacio físico, el transporte, la información y la comunicación, la cultura, el deporte y las actividades recreativas.

La ley a su vez reforma los siguientes Códigos: Comercio, Penal, Procedimientos Penales, Civil, Familia y Procesal Civil. Las leyes: Orgánica del Notariado, Fundamental de Educación, General de Salud, Impuesto sobre la Renta, Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Migración y Extranjería y Pensiones Alimentarias. Posterior a ello se reformó el Código Penal para Endurecer las Penas por Sustracción y Homicidio de Niños, Niñas, Adolescentes y Personas con Discapacidad.

En el caso de los reglamentos se publica el 20 de abril de 1998, en el diario oficial “La Gaceta” y entra en vigencia el “Reglamento de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”; con lo cual ya no sólo se tiene el qué (la Ley 7600) sino que también se cuenta con el cómo debe ejecutarse tal ley.

Al inicio de la promulgación de la Ley 7600 el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial en conjunto con la Cooperación Española desarrollaron una campaña de divulgación por los medios de comunicación. Posteriormente el Consejo ha venido desarrollando programas de capacitación y divulgación de la ley con funcionarios (as) gubernamentales y de integrantes de organizaciones no gubernamentales.

Sin embargo, aun hay mucho trabajo realizar para incrementar la divulgación de los derechos y principalmente de los mecanismos de exigibilidad.

* **Jurisprudencia**

A pesar de ser necesario un incremento en los mecanismos de divulgación de los derechos y de los mecanismos de exigibilidad para un mayor acceso a la justicia de la población con discapacidad, las demandas ante los tribunales de justicia se han incrementado y se han presentando fundamentadas tanto en la Convención Interamericana como en la Ley 7600.

La Sala Constitucional ha resuelto demandas presentadas en el ámbito de la educación, trabajo, salud, recreación, transporte, acceso físico, comunicación e información, etc. con avances jurisprudenciales importantísimos en el goce de los derechos humanos de esta población*. (Ver Anexo 1)*

El artículo 51 de la Constitución Política en su artículo 51 establece:

“La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección de Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre el niño, el anciano y el enfermo desvalido.”

La expresión enfermo desvalido no es la mejor, responde a un enfoque médico que concibe la discapacidad como un asunto exclusivamente sanitario, no obstante, es importante considerar que la Constitución Política fue promulgada hace más de 50 años. A la luz de las nuevas corrientes sobre discapacidad, es necesario realizar nuevamente una interpretación del artículo 51 de la Constitución Política más allá de la protección a las personas con discapacidad, referida únicamente al campo de la salud, considerando que a lo largo de la historia han sufrido discriminación por no ajustarse al paradigma de hombre y mujer establecido por la sociedad.

Es importante señalar que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“Nuestra Constitución Política en su artículo 51, confiere una protección especial a los enfermos desvalidos. Pero además, es evidente que dentro de las modalidades de esa protección constitucional, una debe encaminarse hacia el real y efectivo otorgamiento de oportunidades educativas, que le posibilite integrarse de la mejor manera a la sociedad y alcanzar autonomía, independencia y utilidad que permitan sus potenciales individuales (…) En conclusión, la Administración está jurídicamente obligada a realizar todas las medidas que sean necesarias y ponerlas a disposición de las personas discapacitadas, a efecto de hacer eficaz el derecho fundamental.

De esta interpretación del artículo 51 de la Constitución Política se desprende que el Estado tiene la obligación de poner en marcha una serie de medidas con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, entre las cuales se encuentra la promulgación de leyes que desarrollen sus derechos de acuerdo con sus necesidades.[[58]](#footnote-58)

***2. CULTURA JURÍDICA***

Existe una directriz del Consejo Superior del Poder Judicial que obliga a incluir en los programas de capacitación dirigidos a servidores (as) judiciales contenidos de educación, sensibilización e información sobre discapacidad.

El Departamento de Gestión Humana desarrolla cursos de atención a la población usuaria, capacitación y sensibilización, adecuación de pruebas de selección de personal y otras acciones que beneficien a las personas con discapacidad. Ese departamento elaboró una antología para el curso “Eliminando barreras, construyendo oportunidades” que se imparte en todos los circuitos judiciales del país en coordinación con las Secretaría Técnica de Género y el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE).

 La Comisión de Accesibilidad del Poder Judicial realizó durante el 2006 una intensa actividad de información y capacitación sobre el tema: *Taller sobre Adecuaciones Curriculares. Escuela Judicial del Poder Judicial, 23 de marzo; Taller a Jueces sobre Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, 24 de marzo; Taller de Exigibilidad de los Derechos de las Personas con Discapacidad, 4, 5 abril y 10 de mayo; Conversatorio: Información Justicia y Discapacidad, 26 de abril; Taller sobre “La Discapacidad en los Procesos de Planificación en los Procesos de Administración de Justicia” realizado el 28 de abril; Taller Violencia y Discapacidad, 5 de mayo; Taller Diseño accesible páginas web para personas en situación de discapacidad, 13 de junio del 2006; Curso taller sobre Capacitación a Capacitadores, 9, 10 y 11 de agosto.*

 De mayo de 2006 a febrero de 2007 se impartieron 86 talleres de sensibilización sobre “No discriminación de ningún tipo” a funcionarios y funcionarias de todo el país siendo el tema de la discriminación a las personas con discapacidad parte de sus contenidos.

***3. ASISTENCIA LEGAL Y DEFENSA PÚBLICA***

* **El principio de gratuidad**

Respecto a la gratuitad de la defensa técnico-jurídica sólo se identifican los servicios brindados por la Defensa Pública, que es una institución que brinda servicios públicos sociales, bajo el lineamiento de respeto a los derechos y garantías de los y las ciudadanos (as) o habitantes del país, esto implica que toda la población es potencialmente usuaria de sus servicios y a todos (as) se les debe brindar con excelencia; partiendo de lo anterior la visión de la institución, es aquella, que provea un servicio que no discrimine por razones de género, raza discapacidad u otras. Es así como los servicios se prestan sin ningún obstáculo que impida el acceso a los mismos, independientemente que los (as) usuarios (as) tengan o no solvencia económica, y ante todo protegiendo a los sectores en condiciones de vulnerabilidad de la sociedad.

Se suma a lo anterior la existencia de las Casas de Justicia adscritas al Ministerio de Justicia y Gracia y los Consultorios Jurídicos de la Universidad de Costa Rica y algunas universidades privadas, pero entre sus servicios no se incluyen programas específicos para atender a la población con discapacidad.

***4. PROCEDIMIENTOS Y LOS REQUISITOS PROCESALES COMO FORMA DE FACILITAR EL ACCESO A LA JUSTICIA***

En los últimos diez años el Estado costarricense ha asumido obligaciones formales con la población con discapacidad, derivadas por ejemplo de la Ley de Igualdad de Oportunidades promulgada en 1996 y la Convención Interamericana sobre todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad de 1999.

Estos dos cuerpos normativos establecen una serie de derechos cuyo cumplimiento debe ser garantizados por la administración de justicia.

Una vía óptima para ello, es el Programa de Modernización de la Administración de Justicia, que se encuentra en el desarrollo de su Segunda Etapa, a partir de la promulgación de la Ley 8273, Contrato de Préstamo Nº 1377OC-CR, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo.

Este Programa, en su segunda etapa, tiene por principal objetivo continuar con los esfuerzos de modernización de la administración de la justicia iniciados durante la primera etapa del mismo, integrando áreas y actores que no fueron incluidos/as con anterioridad, pero que hoy día son considerados como esenciales para su desarrollo y éxito, para lograr una administración de justicia acorde a las necesidades sociales, tal como el fortalecimiento de la política de género y el acceso a la justicia de poblaciones tradicionalmente discriminados (as), como son las personas con discapacidad.

En el progresivo proceso de establecer una política para las personas con discapacidad consistente a lo interno del Poder Judicial, se considera impostergable incorporar transversalmente el tema en todos los aspectos relacionados con la modernización de la administración de justicia, continuando por una parte y potenciando por otra, los esfuerzos realizados, por la Secretaría Técnica de Género, el Departamento de Seguridad, la Contraloría de Servicios, la Dirección Ejecutiva, la Escuela Judicial, el Departamento de Servicios Generales, el Departamento de Tecnología de la Información, la Comisión de Accesibilidad, el Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional y el Departamento de Personal, Gestión Humana.

* **Comisión de Accesibilidad**

 Con el fin de coadyuvar al cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad el 13 de junio del año 2000 el Consejo Superior en sesión 45-00 artículo LXXVIII crea la Comisión.

 En sus inicios estuvo conformada por integrantes del Consejo Superior, las jefaturas del Departamento de Servicios Generales y del Servicio Médico para Empleados así como un representante de la Unidad de Salud Ocupacional. Como se puede analizar conforme a sus representantes al inicio por la influencia del paradigma biologista tenía un enfoque médico. En el año 2005 se fortalece la Comisión con representantes de la Contraloría de Servicios, la Dirección Ejecutiva y cambia su enfoque al de derechos humanos.

 A partir del segundo semestre del año 2005 las jerarquías del Poder Judicial asumen una participación muy activa en el tema, se integra a la Comisión en calidad de coordinadora, la Dra. Anabelle León, Magistrada de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, asimismo, se amplían sus miembros (as) integrándose representantes del Departamento de Gestión Humana, Secretaría Técnica de Género, Ministerio Público, Defensa Pública, Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional, Tecnología de la Información, CONAMAJ y se coordina con el ILANUD y la Defensoría de los Habitantes.

A partir del 2007 los recursos presupuestados para la Comisión de Accesibilidad, se encuentran ubicados en un nuevo centro de responsabilidad: “Nº 36 Comisión de Accesibilidad del Poder Judicial”, creado al efecto, lo que permitirá una más ágil ejecución del mismo.

 La Comisión de Accesibilidad del Poder Judicial trabaja a favor del desarrollo de una política institucional que asegure el acceso a las personas con discapacidad a los servicios judiciales, transversalizar la perspectiva de la discapacidad y establecer sistemas de información accesibles para esa población. Algunos de sus objetivos son los siguientes:

1. Desarrollar actividades que promuevan una cultura organizacional orientada a la atención de los usuarios y las usuarias con discapacidad así como la aceptación de compañeros y compañeras en dicha condición.
2. Crear proyectos en coordinación con los diferentes órganos y departamentos de la institución orientados a la aplicación de la Ley 7600 sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad en cada ámbito.
3. Velar por el cumplimiento en la ejecución del presupuesto asignado a los diferentes órganos de la institución para el desarrollo de los proyectos planteados en materia de discapacidad.
4. Mediar en los casos donde los derechos laborales del personal con discapacidad sean violentados por algún órgano o proceso interno.
5. Dar seguimiento a los casos en los que la Comisión, como órgano asesor y mediador, ha tenido que intervenir.

Acorde con estos objetivos, durante el año 2006, se ejecutaron acciones orientadas a atender diversos aspectos, a continuación el detalle.

* Formulación del Plan Quinquenal 2007 – 2011, cuyo objetivo es “Propiciar en el Poder Judicial la igualdad de oportunidades para las personas usuarias y los servidores judiciales con discapacidad, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales, a través de un servicio público de calidad, sin discriminación alguna”.
* Elaboración del Plan de Acción del año 2007.
* Con el auspicio del Proyecto Corte – BID, se realiza una investigación acción con perspectiva de género sobre las carencias que tiene el Poder Judicial en el cumplimiento del ordenamiento jurídico costarricense relacionado con los derechos humanos de las personas con discapacidad desde la visión de las (os) servidoras (es), las(os) usuarias (os), la organización y los medios destinados a este propósito y diseñar iniciativas concretas para su cumplimiento en políticas y programas para la institución. Uno de los productos de esta consultoría fue la creación de la *Propuesta de Política Institucional del Poder Judicial en materia de Accesibilidad*.
* Firma de un Convenio Interinstitucional para establecer puntos de cooperación recíproca entre; la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, el Instituto de Rehabilitación y Formación Hellen Keller, el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, la Federación Costarricense de Organizaciones de Personas con Discapacidad y el Movimiento de Participación Ciudadana de Personas con Discapacidad, contrato 88CG-06.
* Se realizaron gestiones para la integración de una representante de la Sociedad Civil, a la Comisión de Accesibilidad. Esta representante fue designada por el Movimiento de Participación Ciudadana de Personas con Discapacidad
* Un logro muy importante durante este período lo constituyó la designación de la Secretaría Técnica de Género como órgano ejecutor de los acuerdos de la Comisión de Accesibilidad.
* Se envió una propuesta a la Comisión de Notificaciones para incluir en los proyectos de ley una norma que garantice que las notificaciones se harán respetando las condiciones de las personas con discapacidad.
* Por medio del Departamento de Personal y de Gestión Humana, se elaboraron directrices para atender a funcionarios y funcionarias con alguna incapacidad sobreviniente y que no pueden atender la totalidad de las funciones asignadas.
* Se creó La Página Web de la Comisión de Accesibilidad con parámetros de accesibilidad. En ella se incluye información sobre: el marco jurídico, jurisprudencia relevante en temas de accesibilidad y discapacidad, inclusión de acciones concretas, derechos de las personas con discapacidad, documentos de interés, y el Plan de Equiparación de Oportunidades 2007 – 2011. *(Ver documento en Anexo 2)*
* Para facilitar el acceso de las personas de estatura baja o con alguna discapacidad, a los teléfonos públicos ubicados en los edificios de la institución se reacondicionó su ubicación, colocándolos a menor altura.
* Para mejorar la calidad en el servicio que presta esta Comisión, se acordó crear una biblioteca especializada en el tema de accesibilidad y discapacidad. contándose a la fecha con diversas publicaciones. Esta biblioteca se ubica físicamente en la Secretaría Técnica de Género.
* Adquisición de software denominado Jaws y Dragon Naturally Speaking para facilitar el acceso en los centros donde acude mayor cantidad de población con algún tipo de discapacidad.
* Para brindar un servicio adecuado a los y las usuarias del edificio de la Corte Suprema de Justicia se construyó un servicio sanitario, talmente acondicionado para el uso de personas con discapacidad.
* Se acondicionaron los ascensores del Edificio de Tribunales, para garantizar la circulación de las personas no videntes.
* Se elaboró un protocolo para la Señalización Universal de los edificios del Primer Circuito Judicial de San José, para ejecutar durante el año 2007 y facilitar así el tránsito de las personas con discapacidad.

 Durante el año 2007 la Comisión se encuentra avocada a realizar diversas actividades que incluyen, entre otras:

* Capacitación dirigida a las y los funcionarias (os) judiciales de los diferentes circuitos judiciales, en temas de derechos de las personas con discapacidad y accesibilidad de servicios.
* Proyección a la población con discapacidad usuaria de los servicios judiciales mediante talleres que garanticen la divulgación de sus derechos y el conocimiento necesario para accesarlos. Estos talleres se ejecutarán en todos los circuitos judiciales del país.
* Coordinación con otras instituciones tales como el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, el Instituto Hellen Keller, el Hospital Nacional Psiquiátrico y organizaciones de la Sociedad Civil, para desarrollar acciones que aseguren:
	+ - -El acceso a la justicia y el ejercicio de los derechos a las personas con discapacidad.
		- -Ejecución de actividades de capacitación.
		- -Análisis de la aplicación de a Ley de Violencia Intrafamiliar.
		- -El mejoramiento de la aplicación de la Ley 7600 en relación con los procesos de curatela y la importancia de las medidas de seguridad.
* Desarrollo de un Observatorio Judicial de la Discapacidad.
* Diseño y ejecución de un Plan Piloto de Señalización Universal del Edificio de Tribunales del II Circuito Judicial de San José con recursos del Programa de Modernización de la Administración de la Justicia – Proyecto Corte – BID y el apoyo del personal del Departamento de Servicios Generales y que servirá de base para la señalización posterior de los demás edificios.
* Compra de mobiliario ergonómico para las y los servidores judiciales.
* Campañas de divulgación en coordinación con el Departamento de Información y Relaciones Públicas, etc.
* Mantenimiento y actualización de la página web de la Comisión de Accesibilidad, a la cual se puede acceder en la siguiente dirección: [www.poder-judicial.go.cr](http://www.poder-judicial.go.cr). Esta página cuenta con amplia información sobre la historia y el marco jurídico de la Comisión, acciones concretas desarrolladas, jurisprudencia, derechos de las personas con discapacidad, resoluciones, documentos de interés sobre el tema.

De vital importancia durante el 2007 será la coordinación de acciones para la validación de la propuesta de Política de Accesibilidad del Poder Judicial, esto se hará mediante la ejecución de talleres en todos los circuitos judiciales del país, de manera que se logre una participación representativa de la población judicial, para la posterior aprobación del documento por parte de la Corte Plena. *(Ver Anexo 3).*

* **Directrices Administrativas**
1. El 10 de octubre del 2001 el Consejo Superior conoce el informe N° 057-PP-01-01 B donde se presentan la propuesta de políticas institucionales en materia de discapacidad para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 7600. En febrero del 2002 la Comisión de Seguridad acuerda conocer las políticas institucionales en materia de discapacidad y se trasladan a la Dirección Ejecutiva para lo que corresponda.

Estas políticas establecen aspectos contemplados en la Ley de Igualdad de Oportunidades; estas son:

* Garantizar el acceso a los servicios y la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. La ley está dirigida a garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en todos los ámbitos sociales.
* Velar porque no exista discriminación hacia las personas con discapacidad. La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad tiene por objeto eliminar la discriminación en todas las esferas incluyendo las relacionadas con los servicios judiciales.
* Incluir dentro de los planes, políticas, programas y servicios de la Institución, los principios de igualdad de oportunidades y accesibilidad a los servicios para todos. El artículo 4 de la ley 7600 establece la obligación de las entidades públicas a incorporar las obligaciones en ella contemplada en los planes, políticas, programas y servicios de la Institución.
* Garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y las instalaciones de atención al público, sean accesibles para que las personas discapacitadas los usen y disfruten. Igualmente está contemplado en la ley 7600 en los artículos 41 al 44 capítulo 4.
* Proveer a los servidores y usuarios judiciales discapacitados de los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridos para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes. Establecido en la ley en el artículo 2, 5 y 56 referente a servicios de apoyo y ayudas técnicas.
* Toda información que incluya textos o imágenes sobre el tema de discapacidad, deberá presentarse de manera que refuerce la dignidad y la igualdad de los seres humanos.[[59]](#footnote-59)
* Proporcionar facilidades para que todas las personas sin discriminación alguna, se capaciten y se superen en el trabajo. La ley contempla el capítulo II artículos del 23 al 30 sobre la no discriminación en la esfera del trabajo.
* Todas las construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones, deben efectuarse conforme a las especificaciones técnicas reglamentarias en materia de discapacidad de los organismos públicos y privados encargados. Contemplado en el transitorio 2 de la ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.
* Los pasos peatonales contarán con los requisitos técnicos necesarios con el fin de garantizar que sean utilizados sin riesgo alguno por las personas con discapacidad[[60]](#footnote-60).
* Todo inmueble que disponga de estacionamientos, deberá contar con al menos dos espacios disponibles, destinados a vehículos conducidos por personas con discapacidad o que les transporten. La ley 7600 en su artículo 43 estable la obligación de señalizar el 5% de los estacionamientos para personas con discapacidad no dos espacios como dice la política.
* Los ascensores deben contar con facilidades de acceso, manejo, señalización visual, auditiva y táctil, y con mecanismos de emergencia de manera que puedan ser utilizados por todas las personas.[[61]](#footnote-61)
* Los servicios que se brindan al público deben ser adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad y a sus familias, todos los sistemas de información y comunicación, materiales divulgativos, así como los medios tecnológicos utilizados para esos fines, entre ellos el uso del Braille y el Lenguaje de Señas Costarricense. La ley contempla todo un capítulo el cuarto del artículo 50 al 53 en relaciona a la comunicación e información.
* Garantizar que los servicios de biblioteca, documentación e información puedan ser efectivamente utilizados por todas las personas. Los servicios de biblioteca están regulados en el artículo 53 de la ley.
* Mantener condiciones de respeto en el lugar de trabajo, previniendo la discriminación de una persona por razón de una discapacidad.[[62]](#footnote-62)
* Incluir en programas de divulgación, información y capacitación, contenidos referentes a la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad contemplado como obligación en el artículo 4 inciso f.
* Revisar permanentemente las disposiciones reglamentarias y de funcionamiento, con el fin de asegurarse que no contengan medidas discriminatorias o que impidan el acceso de las personas con discapacidad a sus programas y servicios.
* Garantizar a las personas con discapacidad la equiparación de oportunidades y la no discriminación para el acceso al empleo, el mantenimiento y la promoción del mismo.[[63]](#footnote-63)
* Consultar a las organizaciones de personas con discapacidad, en aspectos relacionados con el acceso de sus miembros a los bienes y servicios que presta la Institución. Obligación establecida en la Ley como en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.
1. En julio del 2002 se presenta el informe sobre requerimientos en las diferentes edificaciones del Poder Judicial propias y alquiladas para el cumplimiento de la Ley 7600 Oficio 4149-de-02 de 28 de junio del 2002 por la Licda. S. S. G. En ella se determina la necesidad de invertir 189.500.000.00 colones. Del monto total 57.300.000.00 corresponden a instalaciones propias 30.2%. y de locales alquilados 132.200.000.00 un 69.8%. El informe presenta criterios de accesibilidad relacionados con: aceras, rampas, pendientes, escaleras, puertas, pasillos, servicios sanitarios, barandas de seguridad, ascensores, estacionamientos, mostradores, ventanillas, entradas a edificios, biblioteca y sistemas informativos. Realiza recomendaciones puntuales en relación a construcciones a realizar, acciones a desarrollar con los propietarios de inmuebles alquilados por el Poder Judicial, recomendaciones para futuros alquileres, compra de equipos que garanticen la accesibilidad etc.
2. Conforme a los requerimientos establecidos por el ente rector en discapacidad, el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, se brinda el Informe de las principales acciones ejecutadas en materia de discapacidad para el cumplimiento de la ley 7600. Informe presentado al CNREE de las labores realizadas en 2002, 2003 y 2004 Consejo Superior del 30 de enero del 2003 artículo LVII Acciones realizadas por el PJ en cumplimiento de la ley 7600 años 2002,2003 y 2004.

En el informe del 2003 se presentan las acciones realizadas por el Poder Judicial en los inmuebles, listado de los servicios sanitarios construidos y rampas para el acceso para las personas con discapacidad. También evidencian una serie de acciones como: divulgación de la Ley 7600, capacitaciones a personal administrativo sobre concienciación de los derechos de las personas con discapacidad, demarcación de parqueos en algunos inmuebles, se dotó a la Biblioteca Coto Albán de algún equipo para el acceso de las personas no videntes, se impartieron cursos a operadores jurídicos sobre el derecho de las personas con discapacidad, capacitaciones en lenguaje de señas costarricense, trasladaron algunos servicios a los primeros pisos en ciertos servicios judiciales[[64]](#footnote-64), dotación de ayudas técnicas[[65]](#footnote-65).

Para el año 2004 se evidencian avances relacionados con: campaña a nivel nacional de sensibilización a los funcionarios/as judiciales, talleres de LESCO, de derechos de las personas con discapacidad, de violencia intrafamiliar contra las personas con discapacidad, boletines, afiches, servicios de información telefónica, ayudas técnicas, etc. Se establece para el año 2005 continuar con las capacitaciones a operadores/as jurídicos y presupuestando recursos para modificaciones en los inmuebles.

1. El 11 de mayo del 2004 en sesión 33-04 del Consejo Superior se presenta el diagnóstico sobre la circulación de las personas con movilidad restringida dentro de los edificios del Poder Judicial conforme al punto de vista de la salud ocupacional y con respectivas soluciones arquitectónicas. El 18 de noviembre del 2004 artículo XCVII se acoge el informe. Este informe surge de una queja presentada por el licenciado J. O. C. ante la Defensoría de los Habitantes la cual remite una serie de recomendaciones al Poder Judicial.

Se comisiona a la Dirección Ejecutiva para confeccionar el informe determinando la necesidad de realizar adaptaciones arquitectónicas, de los muebles especialmente mostradores, renegociación de contratos de alquileres, etc.

1. El 21 de mayo del 2004 bajo la circular N 34-2004 la Dirección Ejecutiva establece la obligación de establecer despachos en el primer piso:

“Que el Consejo Superior comunique a las Unidades, Subunidades y Departamentos de Servicios Generales la obligación de establecer la coordinación correspondiente entre despachos que se encuentren en un mismo edificio, a efecto que los que se ubican en la primera planta presenten las facilidades necesarias a los de la segunda, para que atiendan a personas con discapacidad que requieren de los servicios judiciales”.

En la misma fecha bajo la circular N° 70 se insiste en la necesidad de que las construcciones y remodelaciones sean accesibles, coordinar con las municipalidades para garantizar el acceso al entorno a los inmuebles donde se prestan los servicios judiciales, negociar con los propietarios de los inmuebles alquilados o alquilar nuevos locales, etc.

Bajo la circular Nº 77 se hace saber

“La Corte Plena en sesión N 12-04 celebrada el 29 de mayo del año en curso, artículo XXV, dispuso comunicarles la obligación en que están de cumplir con la ley 7600 de 2 de mayo de 1996 2 “Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad” especialmente en lo que respecta a la información que debe brindarse a las personas con discapacidad en los procesos judiciales y al acceso general a la justicia a que tienen derecho”.

1. Otras acciones adicionales realizadas por el Consejo Superior son:
* Sesión 83-04 el Consejo de Administración del II Circuito Judicial de Alajuela para que se valore la posibilidad de instalar un ascensor.
* Sesión 97-04 la Oficina Administrativa de Golfito acondicionar una de las tres salas de conciliación para entrevistas o recibir denuncias de usuarios con alguna discapacidad.
* Sesión 42-05 el Patronato Nacional de Ciegos gestiona para otorgar los servicios de fotocopiado en los Tribunales de Cartago.
* Sesión 45-05 se presupuestó para la compra de ayudas técnicas.
* Sesión 68-05 se incorpora necesidades para el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en los presupuestos y se aprueba que recursos del Proyecto Corte Bid se destine para implementar la ley 7600.
* Sesión 94-05 aprueba proyecto presupuestario donde incluyen rubros para atender el cumplimiento de la ley 7600.
1. Acciones desarrolladas por otras dependencias:
* La Dirección Ejecutiva desarrolla un inventario sobre los recursos que se tienen, que falta y qué se debe hacer para los despachos judiciales.
* La Secretaría Técnica de Género desarrolla una Política de Equidad de Género y un diagnóstico de construcciones con perspectiva de género.
* Escuela Judicial cursos sobre derecho de las personas con discapacidad y violencia intrafamiliar contra las personas con discapacidad en coordinación con el Programa Mujer, Justicia y Género del ILANUD.
* Unidad de Salud Ocupacional compra de licencias de software JAWS, modificaciones del mobiliario, adquisición de ayudas técnicas, etc.
* La Oficina de Atención a la Víctima en los Congresos de Derecho de las Víctimas que ha organizado, incluye el tema de las personas con discapacidad que son víctimas.
* Informática ha hecho esfuerzos significativos para que los servicios Web del Poder Judicial sean accesibles para las personas con discapacidad. Cuenta con un metaíndice desarrollado por el Programa Mujer Justicia y Género del ILANUD y actualizado por la oficina de informática. Los portales accesibles son el plan de transparencia y el instructivo con normas WAI (pautas de accesibilidad al contenido web, mayor compatibilidad y mejor acceso)
* Contraloría de Servicios ha desarrollado varias acciones tales como: a) fortalecer la línea de información gratuita (800-800-3000) la cual brinda un servicio de información y orientación a las usuarias/os y b) vela por el cumplimiento de las siguientes circulares i) 37-2004 atención a las personas en el primer piso cuando corresponda ii) circular 101-2005 atención preferencial a las personas con discapacidad iii) circular 133-05 garantizar la gratuidad en el lenguaje de señas LESCO.
* Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional a mediados del año 2004 empieza a desarrollar acciones para la divulgación de la ley 7600 entre los funcionarios/as judiciales. Para ello sostuvieron reuniones técnicas con personal del CNREE. Como resultado de ello se confeccionó un afiche dirigido a usuarios/as y funcionarios/as del Poder Judicial y fueron enviados a 550 oficinas judiciales. Se elaboró un panfleto de guía para la atención adecuada a la población con discapacidad. Se ha desarrollado una campaña interna de concienciación de las obligaciones que surgen de la ley 7600 en los servicios judiciales por medio de Internet y semanalmente desde febrero 2005 los volantes uno cada semana. Las pizarras informáticas también han sido un medio de divulgación utilizando las cápsulas informativas relacionadas con los temas mencionados con anterioridad.
* **Secretaría Técnica de Género**

La Secretaría Técnica de Género fue creada por el Consejo Superior del Poder Judicial en sesión Nº 48-2002, celebrada el cuatro de julio del 2002, artículo XXXII. Su misión es impulsar el proceso de incorporación de la perspectiva de género en las políticas institucionales del Poder Judicial, así como el desarrollo de los potenciales humanos y la eliminación de cualquier posible práctica de desigualdad o discriminación, tanto en el servicio externo como en la organización interna.

A partir del año 2006, no solamente integra la Comisión de Accesibilidad, sino que ha sido designada como el órgano ejecutor de dicha Comisión, reforzando las acciones de ésta con su propio plan anual de trabajo que incluye el tema de accesibilidad y discapacidad. Asimismo, cuenta con un equipo profesional destinado a la atención de los asuntos relacionados con el tema.

Con una amplia visión, la Secretaría impulsa conjuntamente la transversalización de la perspectiva de género y la de discapacidad en el ejercicio del quehacer judicial y en la salvaguarda de los derechos de las personas usuarias del Poder Judicial, siendo que en el caso de mujeres, niños y niñas con discapacidad, existe una doble discriminación.

* **Otras acciones realizadas por la Defensa Pública y el Ministerio Público hacia el logro de la accesibilidad**

Respecto al mejoramiento de infraestructura la administración ha emprendido acciones tendientes a eliminar barreras para facilitar el acceso a personas con discapacidad física, se han cambiado gradas por rampas de acceso en algunos edificios alquilados que albergan las oficinas de la Defensa Pública, ejemplo de ésto son los edificios de San José y Cartago, así como la remodelación del baño para brindar condiciones accesibles a personas que utilizan silla de ruedas en el edificio de San José.

Existe un proyecto de implementación de base de datos informático para dar seguimiento y control a la aplicación de medidas de seguridad a personas con discapacidad mental, salvaguardando los plazos de revisión de dichas medidas. Facilitará a los (as) defensores (as) de ejecución de la pena su labor pues dicho instrumento tecnológico avisará con antelación el vencimiento de los plazos de revisión de dichas medidas y de esta forma podrán gestionar o solicitar los informes necesarios para que los Tribunales procedan a resolver lo pertinente.

Están previstas reuniones de coordinación con funcionarios del Hospital Nacional Psiquiátrico con el fin de establecer los medios de comunicación oportunos para coordinar la acción de los y las defensores (as) en los casos necesarios.

En Ejecución de la Pena se coordinará la elaboración de los informes médicos que promuevan la finalización de las medidas de seguridad. En pensiones alimentarias se establecerá la representación por parte de los funcionarios del Hospital Nacional Psiquiátrico, encargados de la custodia de personas con discapacidad en abandono, para brindar el servicio de asesoría de la Defensa Pública en esta materia. Dicha acción facilitará el acceso a la justicia de esta población procurando así que los deudores alimentarios asuman su responsabilidad, lo que conllevará el mejoramiento de la situación económica y calidad de vida de estos usuarios.

En el Plan Quinquenal 2007-2011 todas las acciones planificadas deben incluir los temas de valores, género y accesibilidad.

* **Ministerio Público**

Haciendo eco de las disposiciones emanadas por Corte Plena y en apego a la Ley 7600, la Fiscalía General ha emitido circulares dirigidas a mejorar la atención a las personas con discapacidad, entre ellas puede citarse la Nº 77-04, que es reiterada mediante circular Nº 15-06.

“Obligación de cumplir con la Ley 7600. A todos los despachos se les hace saber que: La Corte Plena en sesión Nº 12 – 04 celebrada el 29 de mayo del año en curso, artículo XXV, dispuso comunicarles la obligación en que están de cumplir con la Ley 7600 de 2 de marzo de 1996 Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, especialmente en lo que respecta a la información que debe brindarse a las personas con discapacidad en los procesos judiciales y el acceso general a la justicia a que tienen derecho. San José. 25 de junio de 2004”.

El Ministerio Público ha trabajado para que las Fiscalías con mayor afluencia de usuarios y usuarias emitan directrices dentro de sus protocolos de atención, de manera que le den prioridad a las necesidades específicas de usuarios con discapacidad. No obstante, los mayores esfuerzos dentro de esta entidad, han sido a través de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito, la cual cuenta con tres grandes áreas de operación:

*- Atención Personalizada a Víctimas de Delitos*

Donde se atienden usuarias y usuarios directamente en el despacho, el cual presenta condiciones de accesibilidad a nivel de infraestructura. La atención es brindada por un equipo interdisciplinario que da asesoría psicológica, de trabajo social y legal, todas sensibilizadas ante las necesidades especiales de la población con discapacidades físicas y cognoscitivas.

Funcionan como un centro de operaciones para coordinar asistencia a nivel nacional con todas las Fiscalías del país que así lo soliciten, en situaciones como: facilitar citas y valoraciones médicas y psicológicas periciales; traslado de víctimas a diligencias judiciales, coordinando con Cruz Roja y otras instancias o cuando es posible el traslado del funcionario a la vivienda de la persona ofendida; coordinación con otras instituciones para la obtención de servicios médicos, psicológicos de mediano y largo plazo y para cualquier otro servicio que requiera así como la obtención de préstamo de equipo médico.

*- Creación y fortalecimiento de espacios de sensibilización y capacitación*

Es el caso de Foros como el Congreso Nacional de Victimología, talleres de capacitación, mesas redondas y charlas sobre el abordaje a víctimas de delitos, dirigidos a fiscales y auxiliares judiciales y personal de instituciones de la red de apoyo (escuelas, colegios, clínicas de la CCSS, Comités de Niño, Niña y Adolescente Agredidos, albergues del PANI, Programa de Atención Integral al Adolescente de la CCSS y la Fuerza Pública

*- Apoyar la creación y fortalecimiento de las Redes de Apoyo Comunales a víctimas de delitos para el acceso a servicios interinstitucionales e interdisciplinarios*

El equipo de trabajo de este despacho colaboró con la revisión de 1798 direcciones electrónicas: para verificar si estaban vigentes, actualizadas, en construcción o bien, inactivas. Esto con el objetivo de crear un metaíndice al cual usted puede accesarse a través de la página web de la Comisión de Accesibilidad del Poder Judicial. En el caso de las páginas vigentes, se determinó si su contenido correspondía a lo indicado en el enlace de referencia y así mismo se plasmó una breve descripción de dicho contenido.

* **Propuesta de reforma a la ley de notificaciones**

La propuesta de reforma de la Ley de Notificaciones se hace con base en la Ley 7600 y el Estatuto de la Justicia y Derechos de las Personas Usuarias del Sistema Judicial, siendo que este último fue analizado en Corte Plena, y remitido como proyecto de Ley ante la Asamblea Legislativa, en los numerales del 14 al 17 denominados “Previsiones sobre los intervinientes judiciales más débiles”, donde se regula la protección de la víctima, protección de los indígenas, protección del niño y el adolescente y la protección de las personas con discapacidad. *(Ver en anexo N°4).*

* **Recomendación Voto 14593 -Sala Constitucional**

En relación con el tema de notificaciones a personas con discapacidad, resulta oportuno hacer mención del voto de la Sala Constitucional Nº 14593-06, en el que se establece la siguiente recomendación:

“*Este tribunal si considera que debe recomendarse al Poder Judicial la implementación de un sistema reglado de notificaciones a personas discapacitadas, para que esos usuarios tengan noticia y certeza de los mecanismos institucionales que les favorecen.”*

Con base en esta recomendación la Comisión de Accesibilidad se ha avocado a redactar una propuesta, para que el Consejo Superior del Poder Judicial emita una circular en la que se establezca el mencionado sistema reglado de notificaciones a personas con discapacidad.

* **Contraloría de Servicios del Poder Judicial y otras instancias judiciales**

La Contraloría de Servicios ha desarrollado diversas acciones en relación con la mejora del servicio y la facilitación del acceso a la justicia, entre ellas el fortalecimiento de la línea de información gratuita (800-800-3000) que brinda un servicio de información y orientación a las usuarias (os), vigilancia en el cumplimiento de las directrices emanadas del Consejo Superior y la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial: Dirección Ejecutiva 37-2004 atención a las personas en el primer piso cuando corresponda; Consejo Superior 101-2005 atención preferencial a las personas con discapacidad; Consejo Superior circular 133-05 garantizar la gratuidad en el lenguaje de señas LESCO. (*Ver Anexo N° 5).*

De igual forma la Dirección Ejecutiva, las Unidades Administrativas, el Departamento de Servicios Generales, la Unidad de Seguridad Ocupacional adscrita al Departamento de Seguridad, la Escuela Judicial, la Secretaría Técnica de Género, el Departamento de Tecnología de la Información, Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional y Departamento de Personal, Gestión Humana y por supuesto la Comisión de Accesibilidad, trabajan conjuntamente para mejorar los servicios judiciales a la población con discapacidad, facilitando así su acceso a la justicia en forma equitativa.

El Poder Judicial ha definido directrices para reducir la revictimización de las personas adultas, los niños, las niñas y adolescentes con discapacidad en los procesos judiciales.

La elaboración de estas directrices se dio mediante un proceso participativo, respondiendo a una iniciativa de la Comisión de Accesibilidad del Poder Judicial, en la coordinación del proceso de elaboración se contó con la cooperación de la Comisión Nacional para el mejoramiento de la Administración de Justicia (Conamaj), el financiamiento para su publicación lo brindó la Unidad Ejecutora del Programa de Modernización de la Justicia Poder Judicial – BID, la dirección de contenidos estuvo a cargo del Máster Rodrigo Jiménez Sandoval, reconocido especialista en materia de derechos de las personas con discapacidad.

Este documento está dirigido a los y las operadores (as) judiciales en un sentido amplio que conocen asuntos en los que intervienen víctimas y/o testigos adultas y/o personas menores de edad en condición de discapacidad, entre estos, los y las fiscales, defensores (as), jueces (zas), auxiliares judiciales, trabajadores (as) sociales, psicólogos (as), investigadores (as), científicos (as) forenses y su personal de apoyo, custodios (as), guardas de juicios, citadores (as) judiciales, personal de apoyo de los diferentes despachos en donde deben presentarse o realizar gestiones. (*Ver Anexo 6).*

* **Convenios con la Universidad de Costa Rica y el Instituto Hellen Keller**

Con base en el Convenio que existe entre ambas instituciones, actualmente se realizan esfuerzos para la elaboración de un diccionario con el lenguaje de señas costarricense (LESCO), que servirá como instrumento de apoyo en la capacitación del personal judicial que atiende a la población con discapacidad y como un mecanismo que facilite la comunicación fluida con esta población.

En igual sentido se trabaja conjuntamente en la creación de una instancia formal para que la Universidad de Costa Rica, acredite intérpretes para que participen en aquellos procesos judiciales en los que personas con discapacidad auditiva lo requieran.

El Poder Judicial y el Instituto Hellen Keller aúnan esfuerzos para mejorar los mecanismos de acceso a la justicia de la población no vidente, por medio de un servicio más eficiente y eficaz. Uno de los proyectos que se debe destacar es la creación de un sistema para notificar en Braille a las personas que lo requieran. Al ser un instituto avocado a la rehabilitación profesional, existe un compromiso de cooperación para la incorporación de personas con discapacidad visual en el Poder Judicial y de brindar asesoría en las reformas que requiera el Poder Judicial.

***5. MEDIOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA FORMAL***

En el Poder Judicial existen instancias para la Resolución Alternativa de Conflictos (RAC), pero no cuenta con programas dirigidos específicamente a las personas con discapacidad y no existen registros estadísticos de los casos en que una de estas personas haya sido parte.

###### CAPÍTULO III. CELEBRACIÓN DE ACTOS JUDICIALES

Parte de las medidas procesales que deben desarrollar para el acceso a la justicia de las personas con discapacidad son: ser parte del proceso judicial en condiciones de igualdad, evitar su revictimización en el proceso, ser aceptadas y protegidas como testigos, asegurar su participación y comprensión del proceso, gozar de servicios de administración justos en equidad e igualdad y gozar de información judicial que les oriente y facilite la toma de decisiones sin sesgos discriminantes.

 El Poder Judicial no cuenta con oficinas especializadas para la atención de las personas con discapacidad independientemente de que existan iniciativas en algunos despachos.

**ANEXO N° 1**

**Jurisprudencia**

**DERECHO A LA INFORMACIÓN**

**Exp: 98-03782-007-CO-E.**

**Res: 06732-98**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-** San José. A las quince horas dieciocho minutos del dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.-

 Recurso de amparo contra sujetos de derecho privado, de MORALES JIMENEZ, RANDALL, pensionado, vecino de San José, cédula 1-702-045 contra “Multivisión de Costa Rica, Limitada”, “Televisora de Costa Rica, Sociedad Anónima”, “Televisora Canal Dos Univisión de Costa Rica, Sociedad Anónima”, “Representaciones Televisivas Repretel, Sociedad Anónima” y el “Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, SINART”.

RESULTANDO

1°.- Señala el recurrente que en el año de 1991 sufrió la enfermedad de meningitis bacteriana, que le dejó como secuela de por vida sordera bilateral; que tiene treinta años de edad y está integrado a la sociedad y como tal, debe vivir de conformidad con las leyes vigentes; que uno de sus derechos es el de acceso a la información y a la comunicación, que se ven pisoteados por incumplimiento de la Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, puesto que no emiten mensajes escritos en sus pantallas, ni con intérpretes del lenguaje de las personas no oyentes. Solicita que se declare con lugar el recurso con las consecuencias de ley.

2°.- Oscar Aguilar Bulgarelli, Director General del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, informó en los siguientes términos: que a la fecha del informe Canal 13 no transmite ningún programa informativo y por ello no se violan los derechos de las personas discapacitadas. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

3°.- Fernando Contreras López, presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de “Representaciones Televisivas Repretel, S.A.”, expresó lo siguiente: que no cuestiona el derecho a la información del amparado y la empresa, desde hace varios meses, ha estado explorando la posibilidad de implantar un nuevo plan de cobertura nacional, incluyendo equipos y medios técnicos para brindar los servicios como los que reclama el accionante, lo que no se ha hecho por las dimensiones del mercado nacional, lo que ha retrasado la inversión. Que sin embargo, no advierten conductas que puedan lesionar los derechos como el del amparado, puesto que lo que se invoca es el incumplimiento de normas legales, pero no constitucionales y por ello solicita que se declare sin lugar el recurso.

4°.- Olga Lucía Cozza Soto, apoderada generalísima sin límite de suma de Televisora de Costa Rica, S.A., señala que es parte de la política de la empresa apoyar a las personas discapacitadas y a grupos marginales, como a personas que requieren del auxilio de la sociedad ; que la empresa ha planeado estrategias para satisfacer necesidades de personas con problemas específicos, pero para implantar un sistema como el que pretende el amparado, se requiere un cambio integral del mismo que todavía no se ha podido realizar, no por falta de interés, sino por la complejidad del caso -desde el punto de vista técnico, económico y humano- y de los altos costos que ello implica. Como la empresa no se opone a la pretensión y ha estado preparándose para hacer los cambios necesarios, solicita que no se la condene en costas.

5°.- Tomás Federico Nassar Pérez, apoderado general judicial de Multivisión de Costa Rica, Limitada, rechaza el recurso en todos sus extremos y afirma que su representada no cuenta con los recursos ni con la infraestructura necesaria para transmitir mensajes escritos en las pantallas de televisión, ni con los intérpretes para los programas informativos. Pide a la Sala valorar la situación y dimensionar los efectos de tal forma que puedan darse una aplicación real y razonable a la normativa, pues de lo contrario, sería muy oneroso para esa empresa, brindar ese tipo de servicio.

6°.- En los procedimientos se han seguido las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Sancho González; y,

CONSIDERANDO

 I.- Objeto del recurso.- Se alega, por el amparado, incumplimiento por parte de los recurridos, de lo que se dispone en los artículos 1, 2, 3 incisos a), b), c) y d), 4 incisos c), d) y e), 5, 7, 50 y 51 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y en consecuencia, violación de sus derechos fundamentales a la información y a la comunicación; todo ello, en razón de padecer de sordera bilateral y negarse las televisoras a brindar el servicio informativo a los discapacitados, por los medios técnicos idóneos.

II.- Hechos probados.- Del escrito de amparo y de los informes rendidos por los recurridos, resulta bien probado que ninguna de las empresas televisoras privadas, ni el sistema del Estado, cuentan con facilidades para transmitir los programas informativos para las personas que padecen de discapacidad física.

III.- Fondo del asunto.- La Ley 7600 de 2 de mayo de 1996, llamada de “Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad" , dispone en su artículo 51 lo siguiente:

“Programas informativos.- Los programas informativos transmitidos por los canales de televisión, públicos o privados, deberán contar con los servicios de apoyo, inclusive intérpretes o mensajes escritos en las pantallas de televisión, para garantizarles a las personas con deficiencias auditivas el ejercicio de su derecho de informarse”.

Por su lado, el artículo primero, señala que es de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad y el 83 que esta ley es de orden público.

La Sala entiende que esta normativa tiene sustento fundamental en los artículos 33, 50, 51 y 67 de la Constitución Política, de manera que su dictado, más que un contenido meramente programático, implica la ejecución real de principios básicos para permitir el desarrollo moral, físico, intelectual y espiritual de las personas con discapacidad física. Es en realidad, la creación de un sistema de actualización y de promoción de las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad alcancen su plena participación social (artículo 3 inciso a) de la Ley 7600) y por ello, el incumplimiento de sus disposiciones, implica una violación flagrante de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad y por ello el amparo debe estimarse. No es una razón aceptable para la Sala, el que el Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural no tenga en la actualidad programas informativos, porque lo cierto es que desde el punto de vista técnico, no existe ningún impedimento para que los tenga; ni tampoco lo es el que se afirme que el tema está centrado en un incumplimiento de la ley y que por ello escapa del ámbito constitucional, porque no lo es así, puesto que todo intento por ayudar a que las personas discapacitadas puedan insertarse en la vida social del país, implica una medida que les garantice su derecho a la plena igualdad; menos es admisible que se afirme que instalar sistemas como el que se pretende es muy oneroso para la empresa televisiva, puesto que no se trata de una opción libre de aceptar por la empresa, sino de un deber que ha creado el Estado a cargo de los canales concesionarios de las frecuencias. Tampoco puede la Sala exonerar a Televisora de Costa Rica, S.A. del pago de las costas, puesto que de la concordancia de lo que disponen los artículos 51 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, es efecto legal de la estimación del recurso, la condenatoria al pago de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso. En síntesis, estima la Sala que los deberes impuestos a las personas públicas y privadas con la Ley 7600, es un desarrollo de principios esenciales para las personas con discapacidad y por ello se impone declarar con lugar el recurso pura y simplemente, lo que implica, en realidad, la obligación de las empresas televisivas y del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural disponer, de inmediato, de los medios técnicos y humanos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 7600, todo ello sin perjuicio de que eventualmente se pueda regresar a esta vía, en caso de incumplimiento de la sentencia.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado y a Representaciones Televisivas Repretel S.A; Televisora de Costa Rica, S.A; Multivisión de Costa Rica, Limitada, solidariamente, al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Luis Paulino Mora M. Presidente

Eduardo Sancho G. Carlos M. Arguedas R.

Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B.

José Luis Molina Q. Alejandro Batalla B.

ES/mm/98

**DERECHO A LA SALUD**

**Voto 387-98**

**Exp. No. 8269-M-97 No. 0387-98**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. San José, a las diez horas con seis minutos del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho.- Recurso de amparo interpuesto por LEONARDO ROJAS ROJAS, portador de la cédula de identidad n 5-151-527, contra el JEFE DE LA CLINICA DEL CENTRO DE ATENCION INSTITUCIONAL LA REFORMA.

Resultando:

Señala el recurrente (folio 1) que tiene varios años de estar solicitando se le haga un examen por parte del oculista, ya que su vista se ha venido debilitando día con día y el dolor de sus ojos es insoportable. Sin embargo, a pesar de sus reiteradas gestiones ante el recurrido, la cita nunca se ha programado, agravándose su situación con el paso del tiempo y sin poder hacer nada al respecto. Considera que con ello se están violando sus derechos fundamentales y se le está discriminando injustamente. Solicita el recurrente que se declare con lugar el recurso.

Informa bajo juramento el doctor Mario Garita Madrigal (folio 7), que las pretensiones del recurrente son reiterativas de otras gestiones presentadas ante la Sala Constitucional, tramitadas bajo los expedientes número 2984-97 y 6643-97, las cuales fueron declaradas sin lugar mediante votos número 3070-97 y B6592-92 respectivamente. Con base en el oficio de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el doctor Garita, Director a.i. de la Clínica del Centro La Reforma, el privado de libertad fue atendido el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro por problemas de la vista y en mil novecientos noventa y seis por conjuntivitis y Pterigión Bilateral. Este último padecimiento causa ceguera alguna y la molestia que produce es ardor ocular. Al recurrente se le ha brindado la atención médica requerida por su molestia ocular; su padecimiento no requiere atención especializada en oftalmología, la cual se reserva para casos severos. La actuación del recurrido siempre se ha enmarcado dentro de las responsabilidades que como profesional en ciencias médicas tiene, amen del marco legal al que debe ajustarse su función, teniendo siempre presente el derecho a la salud que le asiste al privado de libertad con las únicas limitaciones a que está sujeto, materia debidamente reglamentada y respaldada por la Sala Constitucional. Al recurrente se le ha garantizado el derecho a la salud, gozando de las posibilidades de recibir atención médica oportuna más allá de las estipulaciones que sobre esta materia ha girado la Organización Mundial de la Salud, así como los medicamentos, todo en concordancia con la normativa constitucional e instrumentos internacionales.

Para hacer efectivo el derecho a la salud, el Centro cuenta con una clínica médica que ofrece la atención requerida y en los casos que por su especialidad requiera atención en otra clínica y hospital se procede a diligencias la cita respectiva. Solicita se declare sin lugar el recurso. En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Sancho González; y,

Considerando:

I- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido -artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-: a) que el recurrente registra la primera consulta médica en setiembre de mil novecientos noventa y tres y la última el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, con un total de sesenta y seis consultas en medicina general y diez en psiquiatría (folio 348 del expediente administrativo); b) que de las sesenta y seis consultas médicas registra tres relacionadas con la vista: veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro por problemas de vista, veinte de febrero de mil novecientos noventa y seis por Pterigión Bilateral y veintinueve de junio de mil novecientos noventa y seis por conjuntivitis (folio 348 del expediente administrativo); c) que el problema de Pterigión Bilateral que padece en ambos ojos no causa ceguera y la molestia que padece es ardor ocular (folio 348 del expediente administrativo); d) en el expediente médico no se registra ninguna referencia al especialista en Oftalmología y solo en casos muy severos de rebeldía al tratamiento se refieren (folio 347 del expediente padministrativo); e) que se le han suministrado medicamentos para aliviar su padecimiento (informe de la autoridad recurrida visible a folio 5 del expediente).

II- Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución: a) que el privado de libertad haya solicitado atención médica y esta le haya sido negada.

III- Sobre el fondo. Alega el recurrente que padece una enfermedad de la vista desde hace años que le produce un gran dolor y a pesar de sus reiteradas gestiones ante el recurrido, la cita nunca se ha programado, agravándose su situación con el paso del tiempo. Sin embargo, del informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida y el expediente administrativo se comprueba que al privado de libertad se le ha brindado la atención médica necesario y si no ha sido referido a un especialista, es porque su padecimiento no lo amerita. Por otra parte, también se le han brindado los medicamentos necesarios para aliviar su padecimiento, según manifiesta bajo juramento el doctor Garita Madrigal en el informe rendido bajo juramento. Así las cosas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso.

Por tanto:

Se DECLARA SIN LUGAR el recurso.

**Voto 0025-A-97**

**Exp. No.0025-A-97 No. 1115-97**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.- San José, a las once horas del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete.-

Recurso de amparo de LUIS ANTONIO CORDERO SOLIS contra la PRESIDENCIA EJECUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

RESULTANDO

1.- Indica el recurrente que padece de miopía y astigmatismo severos que lo tuvieron al borde de la ceguera; que consultó verbalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social sobre la posibilidad de que fuera operado en uno de sus hospitales; que se le indicó por parte de varios médicos que en los hospitales de la Caja era imposible hacer la operación; que por vía telefónica consultó con la Gerencia Médica de la Caja la posibilidad de que le pagaran la operación en una clínica privada; que se practicó la operación y su costó fue de mil quinientos dólares; que el 19 de agosto de 1996 presentó el reclamo de pago por la operación efectuada; que por oficio fechado 3 de setiembre de 1996 la Caja le dijo que no le podía pagar el dinero invertido, pues no había reglamento que autorizaba el pago; que el Reglamento para el Otorgamiento de Ayuda para Tratamiento Médico en el Exterior define la posibilidad de pago de tratamiento que no realice la Caja; que este reglamento deja desprotegido al asegurado, quien para proteger su salud debe salir al exterior a practicarse la operación; que la Caja incurre en una denegación de justicia al no resarcirlo en los gastos de su operación.

2.- La Gerenta de la División Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social informa que la Caja no brinda ayuda económica para la atención oftalmológica en clínicas privadas por cuanto tiene suficiente capacidad para resolver la mayor parte de los diagnósticos; que los pacientes que se refieren al exterior deben ser valorados con anticipación, y éstos deben dirigir una carta a la Gerencia Médica para se tome la decisión; que el recurrente primero se realizó la intervención quirúrgica y luego solicitó la ayuda, sin que le diera oportunidad a su representada de valorar la necesidad de realizar la operación en una clínica privada; que el equipo que se requiere para la cirugía refractiva es excesivamente costoso; que para esas patologías complejas la institución dispone del Reglamento para el Otorgamiento de Ayuda Económica para Tratamiento Médico en el Exterior, tramite que no fue gestionado por el recurrente para optar por el beneficio que se establece.

3.- En los procedimientos se han observado los términos y prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Arguedas Ramírez; y

CONSIDERANDO

I.- El motivo por el que acude a esta jurisdicción el recurrente es que él, que padece de miopía y astigmatismo en grado severo, gestionó el 23 de agosto de 1996 ante la División Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social el pago de una operación médica realizada en el Instituto de Cirugía Ocular de San José, pues en los hospitales de la Caja era imposible practicar la operación, y la recurrida denegó el pago alegando que no había reglamento que lo autorizara (ver

folios 4, 5 y 7). El recurrente cuestiona la ausencia de normativa, indicando que existe un reglamento denominado "Reglamento para el Otorgamiento de Ayudas para Tratamiento Médico en el Exterior" por lo que si existe la posibilidad de pago para tratamientos que se realicen en el exterior, por cuanto la Caja no lo puede hacer en sus hospitales, debe aplicarse la misma disposición para las clínicas privadas, de lo contrario se deja desprotegido al asegurado. Por su parte, la Gerenta de la División Médica reconoce que la patología que padece el recurrente no se puede resolver en los hospitales de la Caja, pues se requiere de un equipo muy costoso, pero para darle solución a esa situación la institución dispone de un reglamento que prevé ayuda económica para que el tratamiento médico se pueda realizar en el exterior (véase folios 3 y 25). Agrega que el recurrente no gestionó ante sus representada para que se aplicara este beneficio que reglamentariamente se establece (véase la misma foliatura).

II.- Procede esta Sala a examinar el elenco de hechos acreditados para determinar si la actuación de la Gerencia Médica de la Caja Costarricense del Seguro Social lesiona los derechos tutelados por este recurso. Al respecto, se hace necesario comentar algunos artículos del reglamento que prevé la ayuda económica para la atención médica que no pueda realizarse en los hospitales o clínicas de la Caja Costarricense de Seguro Social. Esta reglamentación tiene por objeto otorgar una prestación económica en aquellos casos en que los hospitales o clínicas de la Caja no puedan realizar una operación o un tratamiento o no cuenten con los medios necesarios para hacerlo, y se da exclusivamente para que éstos se realicen en el exterior (artículos 1 y 2 del Reglamento para el Otorgamiento de Ayudas para Tratamiento Médico en el Exterior). Se establece que para la obtención de los beneficios económicos el interesado debe hacer una solicitud por escrito, y su caso será analizado por especialistas médicos, quienes determinaran la necesidad imperiosa de atención fuera del país. Luego el Gerente de la División Médica resolverá la gestión (artículo 4). Estima la Sala que si bien la normativa se establece exclusivamente para dar ayuda económica a tratamientos médicos que deban realizarse en el exterior, nada obsta para que esa prestación pueda darse también en casos como el del amparado, pues los derechos a los seguros sociales tienen raigambre constitucional, por ende la Caja esta obligada por medio de aquellos a proteger la salud de sus asegurados. Si embargo, esto no debe entenderse de manera tal que los asegurados no deban cumplir con los requisitos que establece la normativa en cuestión. Si en el caso concreto el recurrente no se dirijió por escrito a la Caja antes de practicarse la operación, para que ésta determinará la necesidad imperiosa de atención médica, no puede acharse a esa institución la lesión a sus derechos constitucionales.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso.

**Exp:** 02-002727-0007-CO

**Res:** 2002-04832

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las dieciséis horas con dos minutos del veintiuno de mayo del dos mil dos.-

Recurso de amparo interpuesto por Randall Morales Jiménez, portador de la cédula de identidad número 1-702-045, a favor de sí mismo, contra la Caja Costarricense de Seguro Social.

**Resultando:**

**1.-** Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las once horas y veinticinco minutos del primero de abril de dos mil dos (folio 1), el recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social y manifiesta que debido a que en abril de mil novecientos noventa y uno contrajo meningitis bacteriana, enfermedad que lo dejó con una sordera bilateral de por vida, con el síndrome de Meníeri, Agorofobia y la condena a estar tomando medicamentos de por vida, constantemente tiene que visitar los centros médicos para que le brinden atención. Alega que debido a que la institución recurrida no cuenta con personal idóneo para atender con el idioma Lesco (lenguaje de señas), ha llegado a la farmacia del Hospital Calderón Guardia y a la recepción de emergencias, así como a la Clínica Solón Nuñez, y ha tenido que llegar a solicitar compasión para que lo atiendan, pues no le entiende a los funcionarios que le atienden, inclusive no existen ni ventanillas ni asientos preferenciales. Argumenta que lo anterior violenta los sus derechos humanos y de la población discapacitada del país, derechos que están consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, así como en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, así como la Constitución Política y la Ley 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad.. Solicita el recurrente que se soliciten a los recurridos sus expedientes médicos para que se confirmen los padecimientos graves que sufre; solicita que se le ordene a la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social destinar dineros para cumplir con lo enunciado en la Ley 7600; solicita que se declare con lugar el recurso y se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social a pagar las costas procesales, los daños y perjuicios tan graves que se le han infringido a su dignidad.

**2.-** Informa bajo juramento Rodolfo Emilio Piza Rocafort, en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social (folio 10), que no tiene conocimiento personal de los hechos que alega el recurrente y por ello ha pedido la información correspondiente a los Directores del Hospital Rafael Angel Calderón Guardia y la Clínica Dr. Solón Nuñez Frutos de su representación. Agrega que lo que informa tiene como fundamento los reportes que han preparado los referidos directores, los cuales adjunta al recurso de amparo. En oficio número HRCG-DF-458-04-2002 del dieciocho de abril de dos mil dos, la Doctora Maricel Vargas Leitón, Directora de la Farmacia del Hopital Calderón Guardia, informa que a todos los pacientes se les brinda atención y en el caso particular, en el registro consta que la última fecha de retiro de medicamentos fue el catorce de febrero de dos mil dos. Indica que en la sala de espera de la Farmacia se encuentra bien identificado el servicio de atención a pacientes especiales en la ventana número uno, con un rótulo que dice "Solamente se atienden discapacitados, embarazadas, transplantes, infectología". Desprende que el número de pacientes que requieren atención individual son bastantes, además se cuenta con dos ventanas más que atiende una población de cerca de cincuenta mil personas por mes que comprende a los adultos mayores con múltiples patologías e incapacidades físicas. Sostiene que en un programa de mejoramiento continuo de la calidad, se clasifica en cualquiera de las seis ventanas restantes al paciente que requiere el tratamiento en forma urgente de tal forma que si el señor Morales así lo manifiesta, la entrega de medicamentos se realiza en un periodo aproximado de treinta minutos. Señala que en conjunto con la Dirección Médica se ha enviado al personal que atiende ventanillas a cursos sobre Atención al Cliente y en este año se ha programado impartirlo a todo el personal. Informa que existe un consultorio farmacéutico ubicado al lado de los servicios sanitarios en el cual los usuarios pueden solicitar la colaboración que sea necesaria, cuyo horario de atención es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. Aclara que el noventa y cinco por ciento de los usuarios que se presentan al Servicio de Farmacia, requieren un tratamiento curativo y de rehabilitación, por lo que el recurrente no es la excepción, sino que la demanda es elevada y talvez a eso se deba que cuando él los requiera siempre hay una gran cantidad de personas que se encuentran en las mismas circunstancias. Asimismo, en oficio número D.M.C.S.N.F.-266/02 del diecisiete de abril de dos mil dos, el Doctor Rodolfo Ramírez Amaya, Director Médico de la Clínica Dr. Solón Nuñez Frutos, manifiesta que el señor Randall Morales Jiménez es conocido en dicha clínica desde el veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho, atendido en el servicio de ORL por problema de sordera como consecuencia de una meningitis bacteriana. Alega que las últimas consultas se realizaron el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en Medicina General, el cinco de diciembre de dos mil en ORL, y el veintinueve de enero de dos mil uno en Consulta Vespertina. Indica que el servicio de Farmacia cuenta con una ventanilla para la atención del adulto mayor, embarazadas y discapacitados. Reconoce que es cierto que no cuentan con personal que maneje el "lenguaje de señas en Costa Rica", sin embargo, sus medicamentos hasta el momento han sido despachados en iguales condiciones que al resto de las personas, además agrega que cuentan con un salón de esperas con sus sillas respectivas. El Presidente Ejecutivo de la Caja del Seguro Social solicita que se desestime el recurso planteado.

**3.-** En escrito recibido en el fax de la Sala el treinta de abril de dos mil dos, visible a folio 32, el recurrente replica el informe de las autoridades recurridas y manifiesta que tal y como se desprende de las manifestaciones de la Jefe de la Farmacia del Hospital Calderón Guardia y del Director de la Clínica Solón Nuñez, estamos a seis años de la promulgación de la ley 7600 y la entidad recurrida no ha hecho absolutamente nada por cumplir con lo allí dispuesto. Señala que en el transitorio IV del Reglamento de la Ley 7600 se enuncia lo siguiente *"En un plazo máximo de dos años a partir de la publicación del presente reglamento, todas las instituciones públicas y privadas de servicio público, deberán formular y comunicar su política institucional para la promoción de la equiparación de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad. En concordancia con lo establecido en el artículo No. 60 de la Ley 7600 del 29 de mayo de 1996, sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, las instituciones adoptarán las medidas y sanciones pertinentes en sus reglamentos internos, convenios colectivos, arreglos directos, circulares y demás actos administrativos." ,* y al respecto señala que la publicación del referido reglamento fue en marzo de mil novecientos noventa y ocho, y a la fecha existe una violación flagrante de los derechos humanos suyos y de la población discapacitada del país. Sostiene que los informes rendidos son abstractos, someros y sencillos que tratan de evadir las responsabilidades y se centran solamente en tocar el punto de las farmacias respectivas, obviando categóricamente los demás departamentos de servicios tanto del Hospital Calderón Guardia, como la Clínica Solón Nuñez. Solicita que se declare con lugar el recurso.

**4.-** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el magistrado **Vargas Benavides**; y,

**Considerando:**

**I.- Objeto del recurso.** El recurrente interpone el presente recurso de amparo porque considera que la Caja Costarricense de Seguro Social conculca los derechos fundamentales de las personas discapacitadas porque en los centros de salud no se cuenta con personal que pueda comunicarse por lenguaje de señas, además, reclama que no existen ventanillas ni asientos preferenciales ni trato preferencial para atender discapacitados, lo que considera incumple lo que establece la Ley N° 7600 "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad" y los derechos constitucionales.

**II.- Sobre el fondo.** El petente reclama en esta vía que en los centro de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social se incumple lo establecido en la Ley N° 7600 "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", porque no se cuenta con personas capacitadas en el lenguaje de señas lo que dificulta el acceso de las personas discapacitadas, especialmente sordomudos. En relación con esta Ley, la Sala en sentencia N° 06732-98 de las quince horas dieciocho minutos del dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, dijo:

*"La Sala entiende que esta normativa tiene sustento fundamental en los artículos 33, 50, 51 y 67 de la Constitución Política, de manera que su dictado, más que un contenido meramente programático, implica la ejecución real de principios básicos para permitir el desarrollo moral, físico, intelectual y espiritual de las personas con discapacidad física. Es en realidad, la creación de un sistema de actualización y de promoción de las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad alcancen su plena participación social (artículo 3 inciso a) de la Ley 7600) y por ello, el incumplimiento de sus disposiciones, implica una violación flagrante de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad y por ello el amparo debe estimarse. No es una razón aceptable para la Sala, el que el Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural no tenga en la actualidad programas informativos, porque lo cierto es que desde el punto de vista técnico, no existe ningún impedimento para que los tenga; ni tampoco lo es el que se afirme que el tema está centrado en un incumplimiento de la ley y que por ello escapa del ámbito constitucional, porque no lo es así, puesto que todo intento por ayudar a que las personas discapacitadas puedan insertarse en la vida social del país, implica una medida que les garantice su derecho a la plena igualdad; menos es admisible que se afirme que instalar sistemas como el que se pretende es muy oneroso para la empresa televisiva, puesto que no se trata de una opción libre de aceptar por la empresa, sino de un deber que ha creado el Estado a cargo de los canales concesionarios de las frecuencias. Tampoco puede la Sala exonerar a Televisora de Costa Rica, S.A. del pago de las costas, puesto que de la concordancia de lo que disponen los artículos 51 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, es efecto legal de la estimación del recurso, la condenatoria al pago de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso. En síntesis, estima la Sala que los deberes impuestos a las personas públicas y privadas con la Ley 7600, es un desarrollo de principios esenciales para las personas con discapacidad y por ello se impone declarar con lugar el recurso pura y simplemente, lo que implica, en realidad, la obligación de las empresas televisivas y del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural disponer, de inmediato, de los medios técnicos y humanos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 7600, todo ello sin perjuicio de que eventualmente se pueda regresar a esta vía, en caso de incumplimiento de la sentencia."*

Ahora bien, del informe rendido bajo fe de juramento y de los documentos aportados al expediente se desprende que si bien la Caja Costarricense de Seguro Social ha organizado el servicio que brinda y ha establecido ventanillas para las personas discapacitadas, los adultos mayores y además, no indica nada respecto de la ausencia de personal que pueda comunicarse por lenguaje de señas y así facilitar el acceso de las personas sordomudas en los centros de salud de la Caja. Este tribunal estima que contar con personal que pueda comunicarse por lenguaje de señas implica hacer efectivos los principios y el espíritu de la ley N° 7600, que desarrolla derechos fundamentales para personas discapacitadas que facilitan su inserción en la vida social de una forma más equitativa e igualitaria. En el caso de marras, se trata de prestación de servicios de salud que en principio deberían ser accesibles a todas las personas, así, debe facilitarse lo necesario para personas con alguna deficiencia física, como en el caso de marras, que se trata de una persona sordomuda que requiere de una comunicación especializada para lograr satisfacer sus requerimientos básicos en materia de salud. A partir de lo expuesto, estima la Sala que la Caja Costarricense de Seguro Social debe procurar en los centros de salud, personal que pueda facilitar a las personas sordomudas comunicarse adecuadamente, ya que según se señaló anteriormente, la Ley N° 7600 " Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", lo que pretende es la integración plena a la vida social, de las personas con alguna discapacidad y precisamente, contar con personas que puedan facilitar la comunicación por medio de lenguaje de señas implica facilitar el acceso a los servicios de salud y procurar el respeto de los derechos fundamentales de las personas. Por consiguiente, el recurso debe estimarse, por lo que debe la Caja Costarricense de Seguro Social a disponer, de inmediato, de los medios técnicos y humanos necesarios para cumplir **de forma efectiva** con lo dispuesto en la Ley 7600.

**Por tanto:**

Se declara con lugar el recurso. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

**DERECHO AL TRABAJO**

**Expediente: No. 51-90**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. San José, a las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa. Recurso de amparo interpuesto por Roberto Sancho Alvarez, portador de la cédula de identidad número uno quinientos sesenta y dos seiscientos cincuenta y siete, en su favor y de José Guillermo Gutiérrez Ureña portador de la cédula número tres doscientos catorce setecientos setenta, ambos mayores, casados y vecinos de Guadalupe, contra Julio Zelaya Lucke en su condición de director general del Servicio Civil y Róger Barrantes Fallas, jefe del Departamento de Selección de Personal de la Dirección General de Servicio Civil.

RESULTANDO:

I.- Alega el accionante, que presentó oferta de servicios ante la Dirección General de Servicio Civil, para optar por el puesto de técnico 2 en relaciones públicas, y que los recurridos no obstante haber aceptado la oferta, se niegan a efectuarle las pruebas de rigor, aduciendo que no las puede realizar por su condición de no vidente. Considera que la renuencia de los recurridos de realizar las pruebas, le niega la oportunidad de realizarse como ser humano, y que se le discrimina al impedírsele llevar una vida decorosa y acorde con sus capacidades intelectuales. Añade que al señor José Guillermo Gutiérrez Ureña, se le ha negado la posibilidad de seguir carrera administrativa dentro de la Dirección General de Servicio Civil, a pesar de estar laborando para esa Institución desde mayo del año mil novecientos ochenta y seis, y se le ha impedido ser nombrado en un puesto acorde con sus funciones y preparación académica, ya que se le nombró en un puesto de técnico 2, cuando su nivel es de técnico profesional o profesional.

II.- El licenciado Róger Fallas Barrantes en su informe a la Sala indicó que con el afán de conciliar los intereses de los minusválidos con los de "aptitud moral y física" que establece el Estatuto de Servicio Civil como requisitos para obtener un cargo, el Lic. Julio Zelaya Lucke, integró una comisión que se encargó de estudiar el problema, cuya labor produjo entre otras cosas, un proyecto de ley que aún no ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa, lo que demuestra el interés que ha mantenido esa institución por conciliar esos dos intereses. En cuanto al señor Sancho indica que no es cierto que se negara a realizarle las pruebas, sino que éstas están impresas en el sistema tradicional de impresión, no siendo posible que el accionante las pueda leer. El puesto de técnico 2, especialidad en relaciones públicas para el que opta el accionante, requiere de pruebas de velocidad, es decir con tiempo de respuesta limitado, e incluye preguntas para cuya contestación se requiere ver un dibujo o la disposición de determinadas letras. La capacidad y rapidez de lectura y comprensión de lectura es muy importante para el desempeño del cargo para el cual compite el recurrente. Debido a su condición, no estaría facultado a participar en igualdad de condiciones; por otra parte, permitir que a uno de los concursantes se le aplique una prueba diferente a la de los demás, o concediéndosele a uno más tiempo que a los demás, para ejecutar la prueba, daría mérito para que un afectado pueda solicitar la anulación de todo concurso, por haberse violado una de las condiciones básicas como lo es la igualdad. Considera que el problema lo es de tipo material y técnico, muy difícil de resolver para una dependencia que no posee los recursos económicos y humanos, ni servicios especializados para resolverlos. No obstante lo anterior, se formó una comisión técnica para estudiar el problema, e incluso se permitió la salida de una de las pruebas para someterla a un análisis con el fin de preparar una propuesta de adaptación al sistema Braille. Estas pruebas fueron entregadas en noviembre y diciembre del año pasado a la comisión asesora, no obstante a la fecha no se ha recibido ninguna de las pruebas, razón por la cual se ven imposibilitados de aplicarlas a los no videntes. En cuanto a lo denunciado en relación al señor José Guillermo Gutiérrez Ureña, no se pronuncia por no estar relacionado con los hechos, y por estar dentro de su competencia.

III.- El licenciado Julio Zelaya Lucke, director del Servicio Civil, en cuanto al recurrente Sancho Alvarado, reiteró algunos de los conceptos expuestos por Fallas Barrantes y rechaza que sus actuaciones hayan sido discriminatorias, pues considera que desde el inicio de su gestión, ha tenido la más amplia apertura y disposición para tratar con el problema de las personas discapacitadas. En cuanto al señor Gutiérrez Ureña manifestó que, el caso le preocupó desde un principio, pues el artículo 20 de la Ley del Patronato Nacional de Ciegos obliga a dar preferencia a las solicitudes de personas ciegas, en cuanto fueren idóneas para los cargos o puestos de que se trate por ello, la resolución DG-061 -86 en su artículo 4 estableció, que "en el caso de resultar elegible para el cargo, luego de probado el respectivo proceso de selección con una nota de 70% o más, enviar al interesado como candidato único para el puesto específico que desempeñó interinamente, previo de acuerdo con las oficinas ministeriales involucradas.

IV.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales y esta resolución se dicta fuera del término establecido por ley, pero de conformidad a lo reglado en el Transitorio II de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y,

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS PROBADOS DE IMPORTANCIA: a) que el accionante Roberto Sancho Alvarez presentó oferta de servicio ante la Dirección General de Servicio Civil para ocupar el puesto de Técnico 2 en Relaciones Públicas (fs. 3 a 6), b) que el amparado José Guillermo Gutiérrez Ureña labora para la Dirección General de Servicio Civil desde el 26 de mayo de 1986 y al igual que el recurrente es no vidente (fs.1 a 6, 18 a 48), c) que el primero no pudo realizar las pruebas necesarias para optar por el puesto mencionado en el aparte a) anterior, por no tener la Dirección los exámenes en sistema Braille (fs. 1, 2, 67 a 77), ch) que en el caso del segundo, se le ha impedido su ascenso o nombramiento en propiedad en un nivel de técnico profesional o profesional y en ello ha influido su condición de no vidente (fs.2, 83 a 86), d) que la Dirección General del Servicio Civil ha tratado, con los medios a su alcance, de conciliar los derechos de los no videntes con los de eficiencia administrativa (fs. 65 a 79, 82 a 92).

II.- El principio de igualdad y no discriminación, contemplado en el artículo 33 de nuestra Constitución Política, pretende en gran medida, que no se dé un trato igual a personas que se encuentran en situaciones desiguales, o viceversa, es decir, que no se trate de distinta forma a personas que se encuentran en condiciones de igualdad. Por supuesto que esto puede ser afirmado en términos generales, pues no toda diferencia constituye causa legítima para establecer un trato distinto. En esa tenue línea es donde debe entrar en juego el raciocinio y la prudencia del juzgador. En el presente caso es de suma importancia tener esto presente, porque a fin de cuentas se trata de determinar si en el caso que se analiza se ha dado una discriminación en contra de dos no videntes, o bien, si se ha actuado conforme con los principios que inspiran la norma citada.

III.- En el caso del accionante Sancho Alvarado, los recurridos realizaron importantes esfuerzos para buscar la manera de adaptar las pruebas técnicas que se deben realizar para el puesto por el que opta, al sistema Braille, llegando al extremo incluso, de permitir- arriesgando la confidencialidad necesaria- , que dos pruebas abandonaran el edificio de la Institución para ser estudiadas con aquel propósito. Las pruebas fueron entregadas a la Comisión Asesora que estudia el problema de los minusválidos el año pasado en los meses de noviembre y diciembre, sin que a la fecha se haya recibido el resultado de su actuación, esto hizo materialmente imposible que estuvieran listas para aprobarse y ponerse en práctica con el recurrente, y es evidente que un no vidente no habría competido en condiciones de igualdad con los videntes competidores de habérsele permitido realizar la prueba, pues para ello se requiere, bajo el sistema actual, gozar de la vista. No considera esta Sala que se haya actuado en este caso con un animus discriminatorio, sino que por el contrario, todo indica que existe un afán noble y sincero de parte de la Institución, por abordar y resolver el problema, tratando de conciliar los principios de eficiencia de la administración, y de no discriminación en el empleo, que es lo que pretende la misma Ley del Patronato de Ciegos cuando en su artículo 70 establece la preferencia de las solicitudes de no videntes a las de videntes, en cuanto aquellos fueran idóneos para los cargos o puesto que pretenden. La misma actitud se observa en el caso del amparado Gutiérrez Ureña, a quien se ha mantenido en su puesto a pesar de que en algunas áreas de su trabajo requiere de la asistencia de otras personas para ejecutarlo. En ambos casos se nota- dichosamente- , una firme intención de ayudar, y más aún, en general una actitud seria, profesional, digna de aplauso, de buscar a los minusválidos un régimen que les permita desarrollarse dignamente dentro de la sociedad, como es su derecho, siempre buscando la conciliación entre ese interés y el de eficiencia administrativa por la cual también debe velar con celo el Estado, especialmente en épocas en donde no es posible lograr con facilidad la creación de nuevas plazas. Pero, no obstante los esfuerzos realizados que incluyen hasta la elaboración de un proyecto de ley que pretende resolver en parte los problemas señalados, estima esta Sala que el Estado está en la obligación de garantizar a los no videntes condiciones de igualdad frente a los videntes, en aquellas áreas en que ello sea posible. No basta por lo tanto el simple respeto o el que no haya existido animus discriminatorio en tratándose de la responsabilidad estatal. El deber de garantía es mucho más amplio, pues implica el deber del Estado de prevenir situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos. En el presente caso, existió una infracción del deber jurídico del Estado de garantizar a los no videntes igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás, al no haber adaptado los exámenes necesarios para optar a los puestos, al sistema braille, en aquellos puestos en que no sea indispensable ser vidente, porque tampoco sería posible sacrificar el deber de velar por la eficiencia administrativa, permitiendo que funcionarios no videntes ocupen puestos para los cuales no son idóneos, pues ello también iría en perjuicio de los videntes aptos para esos puestos. Es ésta la filosofía que inspira el citado artículo 20 de la Ley del Patronato Nacional de Ciegos. En consecuencia, el recurso debe ser declarado con lugar contra el Estado, por su omisión de adaptar el Régimen del Servicio Civil a un sistema que permita la igualdad de oportunidades para los no videntes, según lo expuesto supra. Además, se debe ordenar a la Dirección General del Servicio Civil, realizar los esfuerzos necesarios para que en un plazo no mayor a tres meses, los accionantes tengan garantizada la igualdad de oportunidades para los puestos que deseen optar según su idoneidad. Se exime a los recurridos de responsabilidad, por haber realizado esfuerzos importantes para resolver el problema, lo cual demuestra su buena fe y voluntad, no existiendo por lo tanto dolo ni culpa grave de su parte.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto y normas legales citadas, se declara con lugar el recurso y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se deberán liquidar en ejecución de sentencia en la vía contencioso administrativa. Se le ordena a la Dirección General de Servicio Civil realizar los esfuerzos necesarios para que en un plazo no mayor a tres meses, los accionantes tengan garantizada la igualdad de oportunidades para realizar las pruebas que les permitan optar a puestos para los que resulten idóneos en relación con su minusvalía. Notifíquese.

**Voto 937-90**

**Expediente: No. 51-90**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. San José, a las dieciséis horas del ocho de agosto de mil novecientos noventa. Vista la solicitud de adición y aclaración promovida en tiempo por Roberto Sancho Alvarez y José Guillermo Gutiérrez Ureña. Redacta el Magistrado Mora Mora; y,

CONSIDERANDO:

UNICO: La parte dispositiva de la sentencia de esta Sala número 567-90 de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de mayo del año en curso, es suficientemente clara y explica que se debe dar un trato igual respecto a videntes y no videntes en el nombramiento y concurso de puestos, en cuanto aquellos fueren idóneos para el cargo o puesto que pretenden, e incluso obliga al Estado a traducir o adaptar las pruebas del servicio civil al sistema Braille, para garantizar igualdad de oportunidades a los no videntes. La preocupación de los accionantes porque la Sala omitió pronunciarse sobre "su amplia experiencia laboral de cuatro años como funcionario interino", mediante la cual se pretende que se ordene su nombramiento en propiedad, escapa del todo al objeto del recurso de amparo, y a la competencia de esta Sala, por no tratarse de un problema constitucional. Distinto hubiera sido si los accionantes demuestran la existencia de un animus discriminatorio de parte de las autoridades recurridas, pero como se indicó oportunamente, esta Sala considera no sólo que ese animus no se probó, sino que no existe, y las innumerables gestiones hechas para resolver el problema de los minusválidos, incluyendo los ciegos, es prueba fehaciente de ello. En cuanto a la resolución DG-061 del 14 de marzo de 1986 de la Dirección del Servicio Civil, consideran los accionantes que debe ser aplicada "sin discriminación a los casos idénticos" y que esta Sala debe asi ordenarlo. Igualmente hay que indicar que no quedó del todo demostrado que la Dirección del Servicio Civil esté aplicando en forma desigual esa resolución, y es más, aparte de esa afirmación no existe elemento probatorio alguno en el expediente por lo que esta Sala no puede ordenar lo que pretenden los recurrentes con base a su sólo dicho. Asi las cosas, se declara sin lugar la adición y aclaración solicitada.

POR TANTO:

Se declara sin lugar la adición y aclaración solicitada.

**Exp:** 01-002556-0007-CO

**Res:** 2001-02432

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las quince horas con veinticuatro minutos del veintisiete de marzo del dos mil un.-

Recurso de amparo interpuesto por Sherry Carvajal Avila, mayor, vecina de San José, portadora de la cédula de identidad número 6-204-690 contra el Presidente del Consejo de Personal de la Policía de Tránsito.

**Resultando:**

**1.-** Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las once horas y cuarenta y dos minutos del diecisiete de marzo del dos mil uno (folio 1), la recurrente interpone recurso de amparo contra el Presidente del Consejo de Personal de la Policía de Tránsito y manifiesta que es servidora pública destacada en la Dirección General de la Policía de Tránsito bajo el puesto de Técnica en Administración Vial 1, al haberse aprobado su plaza por acuerdo número cuatro de la sesión 17-2000 del 14 de diciembre del dos mil; que una vez nombrada en su puesto, se le indicó que durante nueve meses iba a recibir preparación física y académica para determinar si era apta para el cargo o no; que cuando se encontraba en la Academia Nacional de Policía, Centro de Entrenamiento Murciélago, sufrí una torcedura en uno de sus tobillos, lo cual generó un detrimento en su desenvolvimiento físico al momento de realizar las pruebas; que a pesar de su deseo de no renunciar ni abandonar el destacamento de Murciélago, el Capitán de Policía, el Técnico Instructor e Intendente de Policía le comunicaro al Director de la Escuela Nacional de Policía de Tránsito su separación del curso básico policial, debido a lo que llamaron "limitaciones físicas" que impiden a su juicio continuar con el proceso de enseñanza-aprendizaje; que mediante resolución del Consejo de Personal de la Policía de Tránsito número 0029-2001 de las ocho horas del 14 de febrero del 2001, se tomó la determinación de cesarla del puesto a partir del dieciséis de marzo del dos mil uno; que esa resolución lesiona los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, pues en ningún momento se le dio audiencia previa para hacer valer sus derechos, ni ejercer su defensa. Solicita la recurrente que se acoja el recurso y se declare con lugar.

**2.-** El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado **Solano Carrera**; y,

**Considerando:**

**Único:** Alega la recurrente que en contra de su voluntad fue separada del puesto que desempeñaba en la Policía de Tránsito, sin darle audiencia previa ni posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Del examen efectuado de este asunto, se arriba fácilmente a la conclusión de que nos encontramos ante un conflicto de índole laboral, en que la recurrente impugna la decisión del patrono de dar por finalizada la relación laboral. Sobre este tema, la Sala ha establecido, clara y repetidamente, que el único interés que pueden tener estos casos para nuestra jurisdicción, existe cuando el acuerdo de separación resulta arbitrario o violatorio de los derechos y garantías constitucionales del interesado o interesada, particularmente del derecho de defensa y su asociada garantía al debido proceso (artículos 39 y 41 constitucionales). Sin embargo, en este caso, esa circunstancia no se presenta al haberse ejecutado el despido durante el período de prueba de seis meses previsto en el artículo 53 de la Ley General de Policía, como se desprende de los documentos adjuntos (ver folios 6 y 7). La finalidad de esa figura es permitir al patrono comprobar durante un período razonable si el servidor es apto para el desempeño de las funciones encomendadas; por esa razón, no resulta arbitraria la destitución acordada en ese lapso, máxime si se toma en consideración que para el desempeño de las labores policiales se requieren condiciones físicas y mentales particulares. En cuanto a la procedencia o no de los motivos invocados para dar por finalizada la relación laboral, tales aspectos no le corresponde conocerlos a este Tribunal por tratarse de cuestiones de mera legalidad, para cuya discusión existen instancias apropiadas. Por no constatarse en la especie la existencia de quebrantos constitucionales susceptibles de tutela en la vía de amparo, el recurso debe rechazarse, como en efecto se hace.

**Por tanto:**

Se rechaza por el fondo el recurso.

R. E. Piza E.

Presidente

 Luis Fernando Solano C. Eduardo Sancho G.

Carlos M. Arguedas R. Susana Castro A.

Alejandro Batalla B. Gilbert Armijo S.

Amparo

Fecha: 06/05/1998

Hora: 04:15 PM

Redacta: ARMIJO SANCHO

Exp: 98-002954-007-CO-P

Res: 03024-98

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas quince minutos del seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho.-

Recurso de amparo interpuesto por RODOLFO ZUÑIGA ORTIZ, mayor, casado, cédula de identidad 1-339-799, contra las EMPRESAS MAERSK DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANONIMA; CROWLEY AMERICAN TRANSPORT INC.; AGENCIA ADUANAL MAR Y TIERRA, SOCIEDAD ANONIMA; AGENCIA MARITIMA DEL ISTMO (SEABORD MARINE) Y NAVEX, SOCIEDAD ANONIMA.

Resultando:

1) Que por memorial planteado a las diez horas treinta y seis minutos del dos de mayo del año en curso, el recurrente interpone amparo contra las empresas maersk de cosTa rica, sociedad anonima; croWLEY AMERICAN TRANSPORT INC.; AGENCIA ADUANAL MAR Y TIERRA, SOCIEDAD ANONIMA; AGENCIA MARITIMA DEL ISTMO (SEABORD MARINE) Y NAVEX, SOCIEDAD ANONIMA, por estimar que las recurridas lo han discriminado en virtud de la enfermedad que sufre, pues acordaron no contratar los servicios profesionales que les ofrecía el amparado, en razón de que la enfermedad que lo aqueja, podría influir en el curso normal del contrato de servicios que pretendían suscribir.

2) El párrafo primero del artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a esta Sala para rechazar de plano, las gestiones que resulten manifiestamente improcedentes o infundadas.

Redacta el Magistrado Armijo Sancho; y,

Considerando:

UNICO. De conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad, las personas -ya sean físicas o jurídicas- a quienes se les plantea una oferta determinada -en este caso concreto, la prestación de servicios profesionales-, tienen la facultad de decidir si la aceptan o no, decisión en la que siempre influye el hecho de que el oferente pueda cumplir con los términos del contrato que se pretende suscribir. En consecuencia, si las empresas recurridas decidieron declinar la oferta que les planteó el recurrente, pues consideraron que su estado de salud -padece de esclerosis múltiple-, constituye un factor que podría influir de manera negativa en el efectivo cumplimiento de los servicios que el amparado se comprometía a prestar, ello no responde a un afán de discriminar al recurrente en razón de su delicado estado de salud, sino que más bien es el resultado del análisis de las circunstancias que rodean la oferta planteada por aquel -principalmente de las claúsulas en las que se compromete a cumplir con los términos de la oferta-, y de la facultad que tiene la persona a la que se le plantea, de escoger cuál es la opción contractual que mejor le conviene a sus intereses, que en definitiva consiste en asegurarse que el oferente pueda cumplir con lo que se pretendía pactar. Ahora bien, si el recurrente estima que debe ser indemnizado por los daños y perjuicios que dice haber sufrido con el rompimiento de las negociaciones, ello constituye un asunto que debe ventilarse en la vía civil correspondiente, pues a esta Sala no le compete determinar si procede o no reconocerle esos extremos al amparado. Por lo expuesto, el amparo resulta inadmisible y así debe declararse.

Por tanto:

Se rechaza de plano el recurso.

**Exp:** 99-005603-0007-CO **Res:** 2000-04119

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las quince horas con cuarenta y dos minutos del dieciséis de mayo del dos mil.-

Recurso de amparo interpuesto por Mora Artavia Marjorie, portadora de cédula de identidad número 1-741-013, a favor de ella misma; contra el Director Médico del Hospital México y el Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

**Resultando:**

**1.-** Indica la recurrente que por espacio de tres años ha laborado en el Hospital México, donde se ha desempeñado como asistente de quirófano, técnica en farmacia y, finalmente, como enfermera profesional. Que es portadora del virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), el cual adquirió de su esposo. Como consecuencia de la enfermedad que padece, durante los meses de setiembre a noviembre del año 1998, sufrió graves quebrantos a su salud que la incapacitaron para sus labores ordinarias como enfermera profesional. Las incapacidades médicas las presentó en su lugar de trabajo. Agrega que a finales del año anterior -1998- intentó presentar una nueva incapacidad; sin embargo, la misma no le fue recibida por la Subdirectora interina de enfermería del Hospital México, quien le indicó que no se la recibiría pues en su contra había una carta de despido, la que se le entregaría oportunamente. No obstante lo manifestado por esa funcionaria, nunca se le ha hecho entrega de una carta de despido, tampoco se le comunicó la finalización de su relación laboral. Agrega que sobre su situación preguntó a la Subdirectora de Enfermería, Flory Blanco, quien le manifestó que *"era preferible que yo no continuara trabajando en el hospital, ya que los distintos virus y/o enfermedades que allí existen, me podrían afectar".* Señala que aunque nunca se ha formalizado su despido se le dejó de depositar su salario en la forma acostumbrada, y a la fecha no se le han cancelado los extremos laborales a que tiene derecho, ello a pesar de las múltiples gestiones que en este sentido ha hecho ante el Hospital México y ante la Presidencia Ejecutiva de la C.C.S.S. Advierte que no le ha sido posible obtener un nuevo trabajo, en razón de que en tres oportunidades la han malinformado con posibles nuevos patronos. En criterio de la accionante la actuación de la administración evidencia una clara vulneración a su derecho al trabajo, al salario y las prestaciones sociales que son su consecuencia, además, se siente discriminada en razón de la enfermedad que padece. Pide se ordene a los accionados proceder al inmediato pago de los extremos laborales que le corresponden, incluídos los salarios que ha dejado de percibir, y se les obligue a indemnizarle el daño que se le ha causado. En fecha posterior la amparada modificó su pretensión en el sentido de que se restituya en el pleno goce de sus derechos laborales y se le permita continuar con las labores que le garantizan su manutención.

**2.-** Mario Rolando Coto López, Director Médico del Hospital México informó: La recurrente ingresó a laborar para la Caja el veintisiete de marzo de 1990. Laboró en el servicio de farmacia y nunca como asistente de quirófano o enfermera profesional. Ella no ha presentado a ese centro hospitalario atestados que le permitan desempeñarse como enfermera profesional. En el expediente en poder de esa institución no consta que sea portadora del VIH. En su expediente administrativo lo único que existe relacionado con su padecimiento es que "registra control y tratamiento en el servicio de Psiquiatria desde el 31-10.95 al 05-01-99, medico tratante anota: Reacción depresiva de ajuste con humor depresivo y síndrome de inmunodeficiencia adquirida con incapacidad del 04-01-99 al 02-02-99". A esa dirección no le consta si efectivamente padece tal síndrome. Lo que sí les consta es que durante esos meses de incapacidad presentó tardíamente las correspondientes al diecisiete al dieciocho de setiembre, del cinco al diez de octubre, del diecinueve, del veinte al veintidós del mismo mes, del veintiséis de octubre al nueve de noviembre y del nueve de noviembre al treinta del mismo mes, todas del año 1998. Lo que alega en el recurso en el sentido de que a finales de 1998 se presentó con una nueva incapacidad y que la Subdirectora de enfermería se negó a recibirla es inexacto. Además, el Reglamento Interior de Trabajo de la institución señala que el dictamen de incapacidad debe ser presentado al Jefe inmediato, a más tardar el día siguiente a la fecha en que el médico la otorgue. Mediante circular diez mil trescientos setenta y cinco de mayo de mil novecientos noventa y tres se indicó que de acuerdo con la resolución No. 30 del 05 de marzo de 1993 de la Sala Segunda, en lo sucesivo, cuando un trabajador no se presente a laborar dentro del plazo que el reglamento señala para su despido, no se debe cursar la acción de despido, sino, documentar el caso como una renuncia implícita al puesto y disponer de la respectiva plaza. Tómese en cuenta que transcurrió todo el mes de diciembre de 1998 y la recurrente NO se presentó a laborar y tampoco presentó dictamen de incapacidad, consiguientemente se tramitó su caso como una renuncia implícita. En el mes de enero del año en curso, la amparada se presentó a la Dirección de Enfermería con una certificación suscrita por el Subdirector Médico del Hospital San Vicente de Paul, en la que indica que la amparada "tiene en trámite una incapacidad que rige del 04-01-99 al 02-02-99 otorgada por el servicio de Psiquiatría, y que se encuentra retenida por ser una incapacidad retroactiva. Señala que la incapacidad se entregará una vez que la interesada muestre que es funcionaria activa". A pesar de la situación que se presentó con la recurrente se le expidió certificación de su interés para que tramitara su incapacidad. A la fecha no ha presentado a la dirección de enfermería tal incapacidad. Tal y como la propia recurrente lo admite NUNCA se le ha despedido. La recurrente ni se ha presentado a laborar ni ha presentado incapacidad. No se le hizo un proceso formal de despido por abandono de su trabajo en tanto el asunto, de acuerdo a la normativa indicada, se tramitó como renuncia tácita. Al no presentar a laborar ni presentar las correspondientes incapacidades, la institución simplemente no podía continuar pagándole el salario que devenga. Por otra parte, de acuerdo con los registros de la Oficina de Recursos Humanos de la institución, los extremos laborales que le correspondían se le cancelaron el nueve de abril del año en curso. Según consta en el oficio adjunto, nadie ha solicitado a la Dirección de Enfermería referencias sobre la amparada, por lo que no puede afirmar que se le ha mal informado. Solicita se declare sin lugar el recurso.

**3.-** René Escalante González, Apoderado Generalísimo de la Caja en ausencia del Presidente Ejectuvo indica que se adhiere al informe del Director del Hospital México.

**4.-** En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el magistrado **Sancho González**; y,

**Considerando:**

**I.-** Un estudio detallado de los informes que se han rendido bajo la gravedad del juramento y de los documentos públicos y certificados que corren agregados al expediente de amparo, permiten a esta Sala tener por cierto que la amparada inició su relación laboral con la Caja Costarricense del Seguro Social en el mes de marzo de 1990 (folio 20). Al treinta de noviembre de 1998 se desempeñaba como Auxiliar de Quirófano en el Hospital México (folio 54). El día primero de diciembre de 1998 no se presentó a trabajar (folio 56); a consecuencia de ello y de que no presentó incapacidad alguna a su patrono dentro del plazo establecido en el Reglamento Interior de Trabajo, se interpretó administrativamente su ausencia como una renuncia tácita (informe del Director Médico). La amparada presentó ante esta Sala copia certificada de la incapacidad médica n. 425777 B que cubre los días que corren del 01 de diciembre de 1998 al 31 de diciembre del mismo año, expedida por el médico tratante Dr. Meza Sierra, servicio Psiquiatría (folio 80 y 81 frente y vuelto). La Subdirección Médica y Jefatura de la Consulta externa del Hospital San Vicente de Paul no registra en sus archivos, la incapacidad No. 425777 en poder de la recurrente, registrando como última incapacidad aquella que cubrió el período que corre del 10-11-98 al 30-11-98 expedida por el Dr. Luis A. Meza Sierra, Hospital San Vicente de Paul.(folio 21 y 10 y certificación del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Hospital México folio 71).

**II.-** La amparada acreditó ante esta Sala con el documento de incapacidad debidamente certificado por Notario Público, que no se presentó a laborar debido a que había sido previamente incapacidad por su médico tratante los días que corren del 01 de diciembre de 1998 al 31 de diciembre del mismo año, documento del que, sin embargo, no guarda registro laboral la institución accionada, pues no fue presentado oportunamente por la trabajadora, tal como es su deber al tenor de lo establecido en la reglamentación interna. La amparada refirió en su escrito de interposición del amparo, que como su situación de salud se lo impidió, envió esa incapacidad a su centro de trabajo con otra persona, y que la misma no fue recibida, de lo que, sin embargo, no aportó prueba alguna, en razón de ello, la Sala debe declarar sin lugar el recurso, pues es con ocasión de la interposición de este amparo y de la prevención que hace la Sala que la interesada aporta la incapacidad correspondiente, de la que, sin embargo, no tenía conocimiento la institución accionada. Ante esta circunstancia, y en especial, por todo el tiempo que ha transcurrido sin que la amparada hiciera de conocimiento de su patrono, la incapacidad que dice tener en su poder, y que justificó su ausencia laboral, el recurso debe declararse sin lugar como se dispone. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio del derecho que asiste a la amparada de plantear su reinstalación en sede ordinaria, donde con mayores y mejores elementos de juicio podrá ventilarse el asunto, debate que, sin embargo, resulta impropio de la naturaleza sumaria del amparo o, de recibir, según convenga a sus intereses, el pago de los extremos laborales que le corresponden, que no le han sido negados por la institución accionada y ante la que podrá reclamar su pronto pago.

**Por tanto:** Se declara SIN LUGAR el recurso.

Luis Fernando Solano C.

Presidente a.i.

Eduardo Sancho G. Carlos M. Arguedas R.

 Ana Virginia Calzada M. José L. Molina Q.

 Susana Castro A. Gilbert Armijo S.

**Exp:** 00-006116-0007-CO **Res:** 2000-09737

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las ocho horas con tres minutos del tres de noviembre del dos mil.-

Recurso de amparo interpuesto por OSCAR AGUIAR MUÑOZ, cédula 8-066-305, contra el PRESIDENTE EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO (IDA).

**Resultando:**

1.- En escrito presentado a las 15:58 horas del 26 de julio del dos mil (folios 1 a 4) Oscar Aguiar Muñoz manifiesta que el ocho de mayo del año en curso interpuso una solicitud de pensión por invalidez dado su padecimiento de esclerosis multiple progresiva. El dieciocho de julio siguiente la Presidencia Ejecutiva del IDA le notifica el oficio PE-795-2000 que ordena su despido a partir del diecinueve de julio posterior, con responsabilidad patronal y con fundamento en el artículo 22 inciso i) de la Ley de Creación del IDA y numerales 79 y 80 del Código de Trabajo. Denuncia que el despido debió estar motivado en las causales a que se refiere el Estatuto Autónomo de Servicios y tramitado el proceso administrativo correspondiente, omisiones ambas que considera violarais de los numerales 11, 56, 192 y 39 constitucionales.

2.- Informa José Joaquín Acuña Mesén, Presidente Ejecutivo del IDA (folios 12 a 15) que el despido del amparado se dispuso, sin la realización de procedimiento administrativo alguno, por constatarse una serie ininterrumpida de incapacidades médicas presentadas por el recurrente, siendo que el artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública indica: "El funcionario público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público" y el amparado no está en capacidad de brindar los servicios para los que fue contratado.

3.- En los procedimientos se cumplen las prescripciones de ley.

Redacta el magistrado **Sancho González**; y,

**Considerando:**

**Unico:** De conformidad con lo dispuesto en los numerales 11, 39, 56 y 192 constitucionales, el régimen de servicio público se rige por los principios de idoneidad comprobada y estabilidad laboral; y la remoción de un funcionario público deberá ser ejecutada previa constatación de las causales de despido taxativamente contempladas en el ordenamiento jurídico vigente y mediante la verificación del procedimiento administrativo correspondiente, que garantice a favor del empleado público el derecho de defensa y demás que integran la garantía del debido proceso en caso de que la administración disponga la modificación o extinción de un derecho subjetivo. En el caso que nos ocupa, el Presidente Ejecutivo del IDA admite que el despido del amparado se dispuso mediante oficio PE-795-2000 –que carece de motivación- (folio 7) y fue ejecutado a partir del 19 de julio del año en curso, sin que el amparado tuviera la oportunidad de impugnar el acto administrativo en cuestión. Por lo tanto, procede declarar con lugar el amparo y anular el oficio impugnado, a fin de que se restituya al amparado en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, a partir del momento en que se produjo la lesión, es decir, el momento en que surtió efectos el acto de despido impugnado.

**Por tanto:**

Se declara con lugar el recurso. Se condena al Instituto Nacional de Desarrollo Agrario al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, que se liquidaran en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.-.

Luis Fernando Solano C.

Presidente, a.i.

 Eduardo Sancho G. Carlos M. Arguedas R.

Adrián Vargas B. José Luis Molina Q.

Susana Castro A. Gilbert Armijo S.

**DERECHO A LA EDUCACION**

**Exp:** 00-001573-0007-CO

**Res:** 2000-02074

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las quince horas con veinticinco minutos del siete de marzo del dos mil.-

Recurso de amparo interpuesto por Eduardo Rojas Obando, mayor, soltero, estudiante, vecino de Residencial El Molino, Cartago, portador de la cédula de identidad número 1-906-359; contra el Colegio Santa Paula de la Universidad Autónoma de Centroamérica (U.A.C.A.)

**Resultando:**

**.-** Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las once horas y quince minutos del veinticuatro de febrero del dos mil (folio 1), el recurrente interpone recurso de amparo contra las autoridades del Colegio Santa Paula de la Universidad Autónomo de Centroamérica (U.A.C.A.) y manifiesta que es estudiante del Bachillerato en terapia física del Colegio Santa Paula de la U.A.C.A. desde 1995; que durante sus años de estudios ha cursado veintiocho materias de las cuales ha aprobado veintiséis y reprobado dos, en tres ocasiones cada una; que durante todos sus años de estudio ha tenido dificultades de aprendizaje, las cuales ha superado con esfuerzo, el apoyo de sus padres y en ocasiones con tutores; que cuando inició sus estudios en el Colegio Santa Paula trató de no ejercer su derecho a adecuaciones curriculares para no sufrir discriminación ni cuestionamientos de sus capacidades; que no obstante lo anterior, llegó un punto en que se hizo necesario solicitarlas por ser la única forma en que podría finalizar sus estudios y obtener el título deseado; que inicialmente al solicitar las adecuaciones curriculares a la maestrescuela del Colegio obtuvo un resultado negativo que ameritó la intervención del Rector; que producto de ello, las autoridades de la Escuela les informaron que de conformidad con lo solicitado estaban haciendo las gestiones necesarias para realizar las evaluaciones necesarias con el objeto de justificar y fundamentar las adecuaciones curriculares solicitadas; que posteriormente se le comunicó el nombre de tres especialistas, con el objeto de que escogiera uno al que debería acudir para realizar la evaluación; que en ese momento –4 de octubre de 1999- debido al retraso sufrido y con temor de no poder dar el rendimiento necesario, solicitó el congelamiento de las materias a cursar, lo cual fue aprobado por el Colegio; que por razones atinentes exclusivamente a esos profesionales –entre ellas posible conflicto de intereses al ser profesores del Colegio- los médicos propuestos para hacer la evaluación declinaron realizarla; que en vista de ello y con el objeto de suministrar la información requerida y no dilatar más la ejecución de la adecuación, contrató dos especialistas –una psicóloga y una especialista en problemas de aprendizaje- para que realizaran una evaluación de sus problemas de aprendizaje; los informes rendidos por ellas y por la psicóloga propuesta por el Colegio fueron remitidos a las autoridades correspondientes, así como un informe elaborado por médico tratante; que el 20 de diciembre, a pocos días de iniciar el siguiente curso lectivo se les comunicó la resolución sobre las adecuaciones curriculares ofrecidas, fundamentada según el decir de la Decana y la Maestrescuela del Colegio, en el contenido de las evaluaciones rendidas por los especialistas antes citados; que lo resuelta demuestra desconocimiento total de lo que son adecuaciones curriculares, pues de las nueve adecuaciones otorgadas, seis de ellas son derechos que todo estudiante tiene; que tales derechos se convierten en adecuaciones sólo cuando se aplican en forma personalizada y adaptada a las necesidades específicas de un estudiante en particular; que muchas de las adecuaciones curriculares solicitadas por los especialistas no fueron otorgadas y curiosamente son aquellas que requieren mayor esfuerzo del docente y gasto de recursos por parte de la institución; que el 27 de enero del 2000, sostuvieron una reunión con el director de la carrera de terapia física, y dos de los especialistas con el objeto de explicarle las razones que fundamentaban la solicitud de ampliar las adecuaciones concedidas; que en esa misma fecha decidió apelar lo resuelto por la Comisión de evaluación, fundamentado en las recomendaciones de los expertos; que el 8 de febrero del 2000 el recurso fue rechazado alegando entre otros motivos, que los apoyos otorgados son los que corresponden a la Universidad y a lo recomendado por los especialistas, que la tutoría acordada es de alcance académico universitario, con el objeto de señalar vacíos del estudiante y carece de los fines terapéuticos así como los señalados en el Código de Familia; que el 17 de febrero del 2000 se reunió con la Decana del Colegio con el objeto de presentar recurso de revisión y aclaración, en el cual se solicitan conceder no sólo las adecuaciones indicadas por los especialistas, sino también mejorar las otorgadas; que en la reunión sostenida con la Decana esta le solicitó mejorar sus letras; que tal solicitud refleja el grado de desconocimiento de esta funcionaria en relación con su problema, pues así como a un no vidente le sería imposible leer en la forma convencional, a él le resulta imposible mejorar las letras; que el otorgamiento eficaz de las adecuaciones no significativas y de acceso solicitadas depende de acciones positivas por parte del Colegio Santa Paula y de la fiscalización de éstas; que este Colegio debe experimentar un cambio de actitud, hacia una postura clara de apoyo hacia su problema, como es su obligación; que al no hacerlo viola sus derechos fundamentales, especialmente los contenidos en los artículos 7, 33 y 77 y siguientes de la Constitución Política y los contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, el Protocolo Facultativo de la Convención Americana de Derechos Humanos (Protocolo de El Salvador), la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, Convención Relativa a la Lucha contra la discriminación en la Esfera de la Enseñanza y Reglamento a la Ley 7600. Solicita el recurrente que se acoja el recurso y se declare con lugar.

**.-** El párrafo segundo del artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a esta Sala a rechazar por el fondo las gestiones promovidas ante ella, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cuando considere que existen elementos de juicio suficientes, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada, no encontrándose motivos para variar de criterio o razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión.

Redacta la Magistrada **Calzada Miranda**; y,

**Considerando:**

**.-** El recurrente acude a este Tribunal a impugnar la resolución de las autoridades del Colegio Santa Paula de la Universidad Autónoma de Centroamérica que, frente a una solicitud de adecuación curricular formulada por el amparado y después de haber recibido los informes requeridos, dispuso otorgar solamente algunas adecuaciones curriculares y no las que a juicio del amparado eran necesarias y fueron recomendadas por los especialistas.

**.-** En general, la procedencia del recurso de amparo está condicionada no sólo a que se acredite la existencia de una turbación –o amenaza de turbación– a uno o más de los derechos o garantías contemplados en la Carta Política o en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el país; sino, además, a que se trate de una amenaza o quebranto **directo** y **grosero**, que por su carácter **apremiante** no permita esperar a que surtan efecto los remedios jurisdiccionales ordinarios. Esta última circunstancia pone de relieve el carácter eminentemente sumario del proceso de amparo, cuya tramitación no se aviene bien con la práctica de diligencias probatorias lentas y complejas, o con la necesidad de entrar previamente a examinar –con carácter declarativo– si existen en realidad o no derechos de rango infra constitucional que las partes citen como parte del elenco fáctico del recurso de amparo o del informe de ley, según sea el caso. Es evidente que esa es una competencia de la que esta Sala carece. En este caso, el recurrente pretende que la Sala obligue a las autoridades del Colegio Santa Paula a adoptar todas las adecuaciones curriculares que los especialistas estiman necesarias para que él pueda aprobar las materias que le faltan y continuar con sus estudios de Terapia Física. Sin embargo, para ello este Tribunal debería entrar en un análisis de dictámenes e informes de naturaleza médica que permitan determinar la condición del amparado y la conveniencia o necesidad de adoptar todas o algunas adecuaciones en detrimento de otras; esa circunstancia es precisamente del tipo que, como se dijo, no cabe ventilar aquí. Observe el recurrente que no es que las autoridades del Colegio Santa Paula hayan ignorado su petición. El mismo recurrente hace una exposición pormenorizada del intercambio de notas, de la realización de reuniones y distintas gestiones que permiten estimar que la recurrida ha estado anuente y ha participado en el proceso para la determinación de las adecuaciones a aplicar.

 **.-** La Sala Constitucional en varias sentencias –y especialmente a partir de la sentencia número 0508-98 de las 10:27 horas del 21 de enero de 1998-, ha señalado la obligación que tiene el Estado de procurar el acceso a la educación de las personas que tengan necesidades educativas especiales, obligación que se traduce para el administrado en un derecho subjetivo oponible a aquel, que se deriva de la Constitución y que ha sido desarrollado en varias leyes y Convenios, entre ellos la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, No. 7600 y Convención Relativa a la Lucha contra la discriminación en la Esfera de la Enseñanza. Ese derecho es exigible también al realizar estudios universitarios, tanto en centros de educación superior públicos como privados. Así, el artículo 14 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, No. 7600, establece:

 **"El Estado garantizará el acceso oportuno a la educación a las personas, independientemente de su discapacidad, desde la estimulación temprana hasta la educación superior. Esta disposición incluye tanto la educación pública como la privada en todas las modalidades del Sistema Educativo Nacional."**

**.-** En este caso sin embargo, la inconformidad del amparado se refiere concretamente a las adecuaciones curriculares admitidas, lo que no supone una violación a un derecho fundamental. Si el recurrente no está de acuerdo con lo resuelto por las autoridades del Colegio Santa Paula de la U.A.C.A deberá plantear su caso ante las autoridades educativas correspondientes, a fin de que, en un ámbito más amplio, se pueda analizar su caso con detalle y arribar a una solución satisfactoria para las partes involucradas. En virtud de lo expuesto, lo procedente es desestimar el recurso de amparo planteado, como en efecto se hace.

**Por tanto:**

Se rechaza por el fondo el recurso

**Exp. 5279-E-96**

**No.5475-96**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. San José, a las dieciséis horas tres minutos del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis.-

Recurso de amparo interpuesto por Erick Ramón Chacón Valerio, cédula de identidad número uno- setecientos ochenta y ocho-novecientos veinticuatro, contra el Ministerio de Educación Pública.-

RESULTANDO:

1.- En lo esencial, el recurrente explica que es persona no vidente; que está estudiando para obtener el bachillerato por madurez; que el 24 de setiembre próximo pasado tuvo que presentarse al Colegio de Señoritas, para efectuar el examen de redacción y ortografía. Argumenta el promovente, que la convocatoria a examen fue señalada para las seis de la noche, lo que lo perjudicó, dado que por ser de noche no pudo llevar su máquina "Perkins", ya que corría el riesgo de que se la robaran. Alega que existen normas en el ordenamiento jurídico que lo protegen y que tal situación, la hora del examen, lesionó sus derechos fundamentales.-

2.- El Ministerio contestó negativamente y en lo sustancial dijo, que al accionante se le dieron todas las facilidades del caso, tales como, permitirle que se identificara con posterioridad a la fecha del examen, en vista de que no portaba documento de identificación al presentarse a la evaluación y, asignarle un tutor para que le ayudara con la lectura del examen y a escribir las preguntas. Agrega que a la convocatoria concurrieron otras personas con problemas de ceguera, a las cuales se les dio igual trato. Finalmente, indica que en ese órgano existe el criterio de que, si se decide "hacer de nuevo la prueba de redacción al señor Chacón Valerio, las condiciones no serán marcadamente diferentes, salvo en el uso de la máquina Perkins, la cual él pudo haber usado de haberla llevado, ya que igual va a tener que producir el texto primero en borrador y luego en limpio".-

3.- En el proceso se han observado las prescripciones de ley.-

Redacta el Magistrado Sancho González; y,

CONSIDERANDO:

UNICO.- Examinada la situación planteada no se encuentra carente de razonabilidad la actuación de la Administración. El motivo que alega el accionante no se estima suficiente para configurar alguna falta. Por lo demás, no se observa arbitrariedad, ni impedimento, u obstáculo, ilegítimos. En consecuencia, corresponde desestimar el amparo.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.

**Exp. 4834-P-96**

**Nº 0640-97**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las once horas doce minutos del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete.-

 Recurso de amparo interpuesto por LUIS QUESADA VENEGAS, portador de la cédula de identidad número 5-106-859, JOSÉ MANUEL MOLINA ARGUEDAS, cédula de identidad número 2-278-932, FLOR VEGA VARELA, cédula de identidad número 9-040-005, ALBA PANIAGUA CORDERO, cédula de identidad número 2-295-308, CARMEN SANCHO CASTRO y ZAIDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra la ESCUELA Y COLEGIO PATRIARCA SAN JOSÉ y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

**RESULTANDO:**

 1.Señalan los recurrentes que la institución educativa recurrida desarrolla los distintos ciclos de la educación general básica y diversificada, está catalogada como institución de enseñanza pública y la regenta la congregación religiosa denominada Congregación de capuchinas de la Madre del Divino Pastor. Agregan que el Ministerio de Educación Pública ha creado sistemas de enseñanza y aulas para brindar espacio y oportunidad de educación a personas con discapacidad física, con el fin de eliminar desigualdades, lo que, en el caso del Colegio recurrido, implicó la creación, desde hace veintitrés años, de dos aulas para ese efecto, a cargo de personal capacitado y experto, pagado por el Estado costarricense. Añaden que, sin embargo, desde el 17 de octubre de 1994 la Directora del Colegio envió una nota al Asesor Supervisor del Circuito 1 comunicándole que el mantenimiento de las aulas integradas y la educación especial no están incluidas en las competencias de su congregación religiosa, por lo que le pidió recibir los códigos de las plazas de profesionales en enseñanza especial. Asimismo, indican, por nota del 2 de febrero de 1996 la Directora de la División de Planeamiento y Desarrollo Educativo solicitó al Director del Departamento Administrativo de San Ramón aceptar el traslado de la docente de enseñanza especial a la escuela José Joaquín Salas Pérez y verificar si en esa escuela hay espacio físico. Manifiestan que esa gestión se contestó negativamente el 16 de febrero del mismo año, por falta de espacio físico. Estiman los recurrentes que se produjo un tratamiento cruel y degradante contra los niños discapacitados al no permitírseles asistir a las actividades habituales de sus compañeros, impidiéndoles una efectiva integración e igualdad de oportunidades. Señalaron que la Directora del Colegio recurrido se negó a recibir el monto correspondiente a la matrícula de los aquí amparados, rechazando su permanencia en el centro. Acusaron los promoventes la lesión de los artículos 11, 33, 40 y 79 de la Constitución Política y 4, 5, 14 a 22 de la Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Solicitaron impedir el traspaso de los códigos de las plazas de las educadoras de enseñanza especial y de los niños que instruyen a la Escuela José Joaquín Salas Pérez o a otro centro del Cantón; se obligue a las autoridades del Colegio recurrido a recibir el dinero de la matrícula de esos educandos; y, se permita a sus padres de familia reunirse en las instalaciones del Colegio.

 2. Stéfano Arias Ocampo, Viceministro de Educación Pública, y Carmen Campos Ramírez, Directora del Departamento de Estudios y Programación Presupuestaria del Ministerio de Educación Pública, rindieron su informe bajo juramento manifestando que el Colegio Patriarca San José es un centro educativo subvencionado, en el tanto el Estado financia el costo de su personal, pero conserva su naturaleza privada, de modo que está regulado por el Decreto Ejecutivo número 24017. Añadieron que en el marco de la autonomía que rige a estos centros educativos, las religiosas decidieron que no incluirían dentro de su oferta educativa el aula de recursos o de enseñanza especial, por lo que el Ministerio debía reubicar el recurso humano correspondiente a esa especialidad, tarea que quedó a cargo del Director Regional de Enseñanza, en el entendido de que la prestación de ese servicio resulta obligatoria para el Ministerio.

 3.José Luis Esquivel Delgado, en su condición de Director Regional de Enseñanza de San Ramón del Ministerio de Educación Pública, rindió su informe de ley en idénticos términos a los expuestos por los otros informantes de ese Ministerio.

 4.Por resolución de las 10:18 horas del 8 de enero de 1997, el Magistrado Instructor de este asunto solicitó a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública aquí recurridos, ampliar su informe en el sentido de si existe, a la fecha, solución concreta para el problema de los amparados. Contestaron la audiencia Stéfano Arias Ocampo, Viceministro de Educación Pública, y Carmen Campos Ramírez, Directora del Departamento de estudios y programación presupuestaria de ese Ministerio, indicando que en el IV Decreto Ejecutivo de 1996 se trasladó presupuestariamente un código específico a la Escuela de Enseñanza Especial, donde la funcionaria venía prestando servicios desde hace varios años; que en el II Decreto Ejecutivo de 1997 se realizará un traslado del código de audición y lenguaje a la Escuela de Enseñanza Especial, donde se coordinó con su Directora; que resta por resolver únicamente un traslado de treinta lecciones de retardo mental código en el que está nombrada una docente en propiedad y sobre el que se realizan gestiones para trasladarlo a la Escuela José Joaquín Salas Pérez.

 5.En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

 **Redacta el Magistrado Piza Escalante; y,**

**CONSIDERANDO:**

 **I.-** Para la solución de este asunto resulta irrelevante determinar si el régimen de la institución de enseñanza recurrida es privado o público, ya que en reiteradas ocasiones se ha sostenido que aún los centros docentes particulares están obligados a respetar los derechos fundamentales, como un límite lógico al ejercicio de su libertad de enseñanza. Por ejemplo, en la sentencia Nº982-94 de las 17:39 horas del 16 de febrero de 1994 se dijo:

 "...no puede ser una razón proporcionada, ni razonable ni, mucho menos, podría tener fundamento, como lo alegó el recurrido, en el marco de libertad del régimen de educación privada, reconocido por esta Sala en la sentencia #3550-92, porque esa libertad no puede ser utilizada como argumento para violar otras libertades, como la de opinión y expresión.

 V. Pues la libertad de enseñar y la libertad de aprender son derechos fundamentales, y esta última

 "se bifurca, (...), como ocurre con todas las libertades que suponen una relación de "alteridad" -entre quienes las ejercen, activamente, y quienes las reciben, pasivamente-, en dos sentidos o direcciones correlativos o solidarios, en cuanto que no sería posible atentar contra uno de ellos sin dañar el otro:

 a) Por una parte, el derecho de aprender, eligiendo libremente a los maestros, consagrado para los niños, a través de sus padres, quienes tienen el derecho fundamental de escoger de sus hijos, y para los adultos mismos;

 b) Por la otra, la libertad que tienen los particulares de fundar, organizar, dirigir y administrar centros docentes -privados- que el Estado está obligado a estimular, según el citado artículo 80 constitucional" (sent. N°3550-92, Cons. VI).

 Y, además, como lo dispone el artículo 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

 "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o aprueba en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

 De ahí que, en el fenómeno educativo, en el que intervienen, al menos, los padres de familia o tutores, -a quienes corresponde, en forma primaria, natural y jurídicamente, la educación de los hijos-, los profesores y la institución educativa, como corporación, y los estudiantes, (además del Estado, en lo que estrictamente le compete, las iglesias, las asociaciones de muy diversos propósitos y otras entidades), todos ellos titulares de derechos y obligaciones en la materia, aunque debe existir una elemental coincidencia en sus valores y principios sobre los fines, los medios y el contenido de la educación, para evitar graves trastornos, en perjuicio de los derechos de esas mismas partes involucradas, debe existir también una permanente participación y evaluación entre ellas, a fin de asegurar la adecuación entre los medios y los fines que se han propuesto conjuntamente.

 V. Así como los padres tienen derecho a escoger el tipo de educación que reciben sus hijos y a formar centros de enseñanza acordes a sus preferencias -como el énfasis en la música, humanidades, técnica, etc.-, a su concepción del mundo, a sus ideologías, a su moral, a su religión, etc., los promotores de centros de enseñanza, a su vez, pueden escoger determinados proyectos educativos -incluso para grupos minoritarios cuyo respeto obliga esencialmente el sistema democrático- y aceptar o rechazar a los participantes en ese proyecto, siempre que ello no tenga su causa en normas, actos o situaciones discriminatorias o desigualdades contrarias a la dignidad humana, porque la libertad de escoger implica, necesariamente, la de escoger entre opciones desiguales." ( Ver en el mismo sentido las sentencias Nº6043-94 de las 11:48 horas del 14 de octubre de 1994 y 810-93 de las 15:36 horas y del 17 de febrero de 1993).

Por su parte, en el pronunciamiento Nº590-91 de las 15:18 horas del 20 de marzo de 1991 se indicó:

 "En conclusión, los centros educativos privados pueden tener su propio ideario, sin que el mismo se imponga como una razón de discriminación al ingreso o permanencia en el mismo."

 De este modo, es claro que desde la óptica de los distintos instrumentos de protección de los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional sobre el tema, resulta abiertamente contrario a los derechos de los amparados la decisión adoptada por la dirección del Colegio recurrido, en el sentido de dejar de brindar el servicio de aulas de educación especial, arguyendo la contraposición a los fines de la congregación religiosa rectora. Lo anterior, incluso, de manera independiente de la posición más sensible en que señalan los recurrentes están sus hijos -debido a sus limitaciones físicas-, por dos razones esenciales: porque los padres tienen libertad y -además- derecho de escoger el centro en que quieren que sus hijos se eduquen, y, segundo, porque la negativa a matricular a los amparados los está discriminando como grupo minoritario. En consecuencia, respetando este derecho que asiste tanto a recurrentes como amparados, es deber del Colegio Patriarca San José conservar las aulas de educación especial en las condiciones necesarias para su buen funcionamiento, lo que incluye las plazas de los docentes del Ministerio de Educación Pública dedicados a ellas; aceptar la matrícula de los amparados; y, permitirles el acceso a las instalaciones y servicios del centro de enseñanza en igualdad de condiciones respecto de los demás estudiantes.

 **II.-** A efecto de dar fiel cumplimiento a esta sentencia, y teniendo por demostrado -principalmente con el informe adicional que se pidió- que el Ministerio de Educación Pública movilizó las plazas del personal de las aulas que aquí interesan, acatando el deseo del Colegio, ya declarado contrario a los derechos fundamentales de los amparados, se le tiene también como responsable de esa lesión y para repararla deberá hacer las asignaciones de plazas y designación de personal necesarios, en el tiempo indispensable para hacer efectivo este fallo para el inicio del curso lectivo del año en curso.

 **III.-** Finalmente, en cuanto al alegato de los recurrentes, en el sentido de que se les ha restringido su derecho a reunirse en las instalaciones del Colegio, se estipuló en la sentencia Nº590-91, arriba citada:

 "El Derecho de Asociación -cuya violación también se acusa- es una garantía Constitucional reconocida además en los instrumentos internacionales v.gr. artículo 22 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y supone la libertad de grupo de estar unido en la consecución de fines comunes. Presupone otros derechos fundamentales tales como el de reunión y el de expresión del pensamiento. Consecuentemente, los padres de familia del Colegio Metodista, en el ejercicio de este derecho fundamental, podrán asociarse y reunirse cuando a bien lo tengan. La Ley Fundamental de Educación en su artículo 46 expresamente regula este derecho, al disponer que en las instituciones de enseñanza podrán funcionar organizaciones escolares, asociaciones de padres, de educadores, etc. Conviene ahora señalar si esta garantía es extensiva a la enseñanza privada. Es criterio de la Sala, que esta garantía sí es extensiva a los centros educativos privados y consecuentemente, los padres de familia cuyos hijos estudien en centros educativos privados, en el ejercicio de su derecho fundamental de Asociación, de educación y de igualdad ante la ley, podrán participar de los asuntos que atañen al centro educativo, por cuanto la educación de sus hijos corresponde fundamentalmente y es responsabilidad de los padres. No obstante lo expuesto, su participación deberá ser conforme con las reglamentaciones del propio centro educativo, a fin de que no se cause perjuicio al desarrollo normal del proceso de aprendizaje. En el caso de examen la recurrente, en su condición de madre de familia, sobradamente era conocida por las autoridades recurridas; no se trataba en la especie, de un grupo de extraños que quisiera ingresar a las instalaciones educativas y pudiera poner en peligro la seguridad de los educandos.- Por ello, impedir a los padres de familia el repartir un volante para convocar a una reunión, para discutir un asunto de interés común, cual era analizar el monto del aumento, ha provocado, por la posición de poder en que se encuentra el Colegio en relación con los padres de familia, una violación al derecho de asociarse y participar en el proceso educativo de sus hijos, aspecto que también es integrante de la libertad de enseñanza. Debe insistirse que esta participación, debe ser ordenada y reglamentada (sin desconocer su contenido fundamental) por el propio centro educativo, y que de manera alguna, su ejercicio autoriza a interferir como se indicó en los fines institucionales ni en el desarrollo normal del proceso educativo."

 No se hace referencia en el recurso a ningún acto concreto de la regencia del centro docente que impidiera a los actores el ejercicio de este derecho y el informe es omiso al respecto, por lo que no puede estimarse este extremo, sin embargo, valga la anterior transcripción como advertencia para las autoridades recurridas de los derechos de los cuales son titulares los promoventes y su modo de ejercicio.

**POR TANTO:**

 Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Colegio Patriarca San José permitir a los amparados continuar sus estudios en ese centro docente. Se condena al Colegio recurrido y al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados, que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil y de lo contencioso administrativo, respectivamente.-

##### Exp: 98-005447-007-CO-C

**Res: 2288-99**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las once horas con seis minutos del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.-

Recurso de amparo interpuesto por Ileana Chacón Chacón, mayor de edad, casada, ama de casa, vecina de Ciudad Colón, portadora de la cédula de identidad número 4-134-208; contra Coopetico R. L. y el señor Oscar Eduardo Alvarado González, mayor de edad, portador de la cédula de identidad N° concesionario del taxi placas N° SJP-142.

**Resultando:**

**.-** Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las trece horas y nueve minutos del cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho (folio 1), la recurrente interpone recurso de amparo contra Coopetico R. L. y el señor Oscar Eduardo Alvarado González, concesionario del taxi placas N° SJP-142 y manifiesta que padece de una enfermedad genética conocida como "Retinosis Pigmentaria", la cual afecta su visión, padecimiento que al ser progresivo, va reduciendo cada día más su campo visual, hasta el punto que actualmente tiene un uno por ciento del total de una persona normal durante el día, pues de noche es ciega total. Que a raíz de ello, durante su vida ha tenido que acudir a una serie de entrenamientos, equipo especial y ayudas de toda índole, a fin de desenvolverse de la mejor manera posible como persona con esa discapacidad. Que en marzo pasado tuvo la oportunidad de viajar a los Estados Unidos, a la escuela Leader Dogs for the Blind, sita en Rochester, Michigan, donde luego de un mes de entrenamiento le fue asignada una perra guía o lazarillo, raza labrador retriever, con la que regresó al país especialmente entrenada para guiarla y ayudarla en sus actividades diarias. Que el Patronato Nacional de Ciegos organizó una conferencia de prensa para dar a conocer los detalles relativos a estos primeros perros guía para ciegos, en la que se hizo hincapié en que no se trata de simples mascotas, sino de animales de trabajo, destinados a ser los ojos de las personas que no pueden ver, por lo que de ahí en adelante sería mucho más común verlos acompañados de sus perros guías, incluso en los medios de transporte remunerado de personas. Que a pesar de que la noticia se dio a conocer en distintos medios de prensa escrita, radial y televisada y que, posteriormente, se dieron entrevistas adicionales, a fin de darle mayor divulgación a este hecho nuevo para la sociedad y que, incluso, la Comisión Técnica de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, mediante acuerdo número 27 de la sesión número 3192 de veintidós de abril pasado, dispuso autorizar que las personas ciegas puedan abordar autobuses y taxis con sus perros guías, en múltiples ocasiones los conductores y propietarios de dichos vehículos de transporte remunerado de personas, le han negado el acceso a dichos medios de forma injustificada y a pesar de que les muestra el acuerdo de la Comisión Técnica. Que el treinta y uno de julio pasado, se encontraba en compañía de su perra y de su esposo, en la parada de taxis de la Coca-Cola en San José; que se dispuso a abordar el taxi placas SJP-142 de Coopetico, pero el conductor se negó a llevarla a causa del animal, no obstante que le mostró el permiso respectivo, le explicó su propósito y le dio garantía de que no causaría daño alguno, a todo lo cual hizo caso omiso y le indicó que el dueño del vehículo no le permite subir animales al taxi. Que dicha actuación es discriminatoria, pues se le niega el acceso a un servicio público por su sola condición de discapacitada, que necesita de un perro guía o lazarillo para trasladarse de un lugar a otro y a pesar de lo dispuesto en los artículos 165 inciso h) y 176 del Reglamento de la Ley N° 7600, Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, y en la Ley del Patronato Nacional de Ciegos. Solicita la recurrente que se declare con lugar el recuso.

**.-** El señor Roberto Sánchez Alvarez, mayor de edad, casado, estudiante, vecino de Guadalupe, con cédula de identidad N° 1-562-657, en su condición de Presidente y apoderado Generalísimo del Patronato Nacional de Ciegos, en escrito presentado el veinte de agosto último, solicita se le tenga como coadyuvante en este recurso, dado el interés legítimo que ostenta su representada por ser la encargada de velar porque se brinde protección a las personas ciegas y, asimismo, evitar que se presenten situaciones de discriminación contra discapacitados por su condición.

**.-** El señor Randall Alberto Araya Gómez, en su condición de Gerente General de la Cooperativa de Transportes y Servicios Múltiples de Taxistas Responsabilidad Limitada (Coopetico) informa (folio 22), que la concesión de la placa SJP-142 no está asignada a esa cooperativa, sino que fue otorgada al señor Oscar Eduardo Alvarado González, vecino de Pavas. Que la concesión no es de Coopetico ni el chófer del taxi es empleado de su representada. Que son los asociados los permisionarios o concesionarios respectivos, no la cooperativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, inciso b), de la Ley de Asociaciones Cooperativas. Que la cooperativa se limita a brindar los servicios que requieran sus asociados y que no resulten incompatibles entre sí, conforme con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley citada. Que la cooperativa no incluye dentro de su planilla empleados que se desempeñen como chóferes. Que los concesionarios o permisionarios son los que determinan a quién contrata y en qué condiciones, pues por ser los propietarios de los vehículos y los empleadores de los chóferes son los que deben ejercer el control disciplinario sobre ellos. Que la cooperativa se limita a dar las pautas y recomendar a los asociados el cumplimiento de ciertas normas, pero ellos son los que determinan la forma en que deben hacerlo sus empleados. Que en el caso concreto, Coopetico no tiene ningún vínculo con el chófer de la placa SJP-142, quien fue el que incurrió en la conducta investigada. Que Coopetico en modo alguno avala o respalda la actitud del chófer del vehículo SJP-142, que es inadecuada, no sólo respecto de la normativa imperante, sino de la más elemental cortesía. Asimismo, está en contra de esa conductas discriminatorias en contra de los no videntes, por lo que están tomando las medidas para establecer una política institucional en los términos del Transitorio cuarto del decreto N° 26831-MP, Reglamento de la Ley 7600. Solicita que se declare sin lugar, en todos sus extremos, el recurso planteado.

**.-** Que el recurrido Oscar Eduardo Alvarado González contestó la audiencia conferida fuera del término otorgado.

**.-** En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

**Redacta la Magistrada** **Castro Alpízar; y,**

**Considerando:**

**.- Sobre la coadyuvancia:** Toda vez que el representante del Patronato Nacional de Ciegos ha demostrado interés legítimo en este amparo, se admite su gestión y se le tiene como coadyuvante a favor de la recurrente.

**.- SOBRE LA LEGITIMACION:** La recurrente está legitimada, en los términos del artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para plantear este recurso, toda vez que ha sufrido un menoscabo en sus derechos fundamentales por parte de quien explota un servicio público y que, por esa condición, se encuentra en una situación de poder frente a ella, sin que exista otro remedio judicial expediente que la restablezca en el pleno goce de aquéllos. Por esta razón, el recurso es admisible.

**.- SOBRE EL FONDO:** Esta Sala ya se ha pronunciado en otras ocasiones sobre la protección especial que el ordenamiento jurídico da a las personas discapacitadas, a fin de que éstas puedan desenvolverse normalmente dentro de la sociedad. No se trata simplemente de un trato especial en atención a las particulares condiciones de esa población, sino de un derecho de ésta y una obligación del resto de las personas por respetar esos derechos y cumplir con las obligaciones que de ellos se derivan. En el caso que nos ocupa, ha quedado debidamente demostrado que a la recurrente se le negó el servicio público de taxi debido a que, por su condición de ciega, se hace acompañar de un perro guía, situación que implica, claramente, una discriminación. Nótese que se trata de un servicio público cuyo concesionario está en la obligación de brindarlo a las personas discapacitadas y en las condiciones en que éstas necesitan que se les preste. Es el concesionario el responsable de velar porque ese servicio público se preste conforme a la ley, de manera que el hecho de que haya sido el chófer del taxi y no él directamente, quien se negara a dar el servicio a la amparada es irrelevante para efectos de su responsabilidad, pues al ser el concesionario del taxi, asume las consecuencias por la prestación de dicho servicio. Es más, no sólo el recurrido Alvarado González contestó en forma extemporánea el recurso -sin que haya demostrado que efectivamente estuvo impedido para ello-, con lo que se demuestra su desinterés y la falta de preocupación por este caso, sino que, aún admitiendo su justificación por no contestar dentro del término, su dicho no sólo carece de fundamento, sino que tampoco logra justificar la negativa a prestar el servicio a la recurrente. En efecto, el recurrido aduce que su chófer se negó a prestar el servicio en cuestión por cuanto padecía de asma y el perro guía de la recurrente le producía problemas de salud, justificación que no es de recibo, por cuanto, de ser cierto, su obligación era llamar a otro taxi para que le prestaran el servicio preferencial a que estaban obligados, lo que no hizo. Además, la recurrente ha aportado una copia de periódico en la que consta que, a la prensa, el recurrido dio otra justificación para la negativa de su chófer a brindar el servicio público a la accionante -a lo que estaba obligado- situación que torna en inconsistente la versión que brindó ante esta Sala. Los servicios públicos están en la obligación de prestarlo a las personas discapacitadas en forma preferencial y en las condiciones en que éstas lo necesiten para su normal desenvolvimiento, de manera tal puedan cómodamente -dentro de las circunstancias y limitaciones que poseen- disfrutarlo. La negativa del taxi placas N° SJP 142 de brindar el servicio a la recurrente constituye una flagrante violación a sus derechos fundamentales y una forma de discriminación contraria al Derecho de la Constitución y de ello debe responder su concesionario. En consecuencia, el recurso resulta procedente y así debe declararse. Asimismo, esta resolución debe notificar a la Oficina de Taxis del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que prevenga a todos los concesionarios y permisionarios de taxi que están en la obligación de brindar el servicio pública que prestan a las personas discapacitadas en forma preferencial y en las condiciones que éstas lo requieran, que en el caso de la recurrente es con su perro guía.

**Por tanto:**

Se declara con lugar el recurso. Se condena al recurrido Oscar Eduardo Alvarado González al pago de las costas y de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán, en su caso, en la vía de ejecución de sentencia de lo civil. Notifíquese esta resolución a la Oficina de Taxis del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

**Exp. No 0040-E-94**

**No. 3820-94**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las dieciséis horas cuarenta y ocho minutos del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro.-

Recurso de amparo interpuesto por **Charles Everson Weeden Gamboa**, **Marta Emilia Viales Martínez y Ana Torres Herrera**, en favor de los menores de edad, **Priscilla Imelda Weeden Viales y Harold Méndez Torres**, contra el **Ministro de Educación Pública -de entonces-, Lic. Marvin Herrera Araya.-**

 **RESULTANDO:**

 **PRIMERO.-** Alegan los promoventes que sus respectivos hijos, Priscilla y Harold, antes indicados, terminaron sus estudios en aulas integradas de la zona de Desamparados; que sólo en el año 1993, se graduaron veintidós personas en aulas integradas de ese cantón; que para la etapa siguiente que corresponde en el régimen educativo de personas discapacitadas, sea, el taller prevocacional, sólo existe cupo para cuatro personas, siendo la demanda de veintidós campos; que ese problema se ha venido presentando en el pasado, ya que no todas las personas que se gradúan de aula diferenciada pueden proseguir sus estudios, debido a las restricciones de cupo; que previamente a recurrir en amparo, formularon peticiones y reclamos administrativos ante el Ministro accionado, sin que éste les hubiere contestado; que esa situación lesiona el derecho fundamental a la educación de sus hijos.-

 **SEGUNDO.-** El accionado contestó negativamente y en lo esencial, informó que su Despacho no ha determinado si existe el alegado faltante de cupos en talleres prevocacionales de Desamparados; que para dilucidar el problema que aducen los recurrentes, ha dispuesto la apertura de un nuevo período de matrícula en el que se verificará la demanda de ese tipo de educación, y que, si resulta cierto el aumento de matrícula, ordenará la apertura de una nueva jornada en las tardes; finalmente, expresa que no es cierto que se hubieren denegado las solicitudes formuladas por los recurrentes, ni que se hubiere impedido la matrícula a sus hijos.-

 **TERCERO.-** En el proceso se han observado las prescripciones de ley y se habilita la hora para el dictado de esta resolución.-

 **Redacta el Magistrado Sancho González; y,**

 **CONSIDERANDO:**

 **I.-** Analizado el proceso, no hay prueba concreta -ni siquiera el oficio de folio 15, que alega la promovente- de que a los accionantes se les hubiere denegado la matrícula de sus dos hijos. En consecuencia, la situación que aducen no encuadra en lo previsto por el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y por ello, el amparo debe desestimarse.-

 **II.-** Tampoco se ha infringido el artículo 27 de la Constitución Política, que consagra el derecho de petición y de obtener pronta respuesta, dado que la acción es prematura en relación con los reclamos presentados ante el Ministerio, los días 17 y 18 de noviembre y 2 de diciembre, de 1993. Asimismo, la petición simple presentada el 19 de noviembre de ese mismo año, ante la asesora de educación especial, tampoco podía ser eficaz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública. En todo caso, esto último no exime a los funcionarios que indica el documento notarial a folio 8, de una eventual responsabilidad administrativa o disciplinaria.-

 **III.-** También es infundado lo que indica el apoderado judicial de la accionante, en su escrito recibido el 1 de junio próximo pasado. En este sentido, si se revisa con detenimiento el expediente, se puede verificar que la prueba propuesta en ese memorial ya se había pedido, y con mucho mayor detalle, en la resolución interlocutoria de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del dos de marzo del año en curso, que por supuesto le fue notificada a esa parte, según acta a folio 33 vuelto (véase oficio de contestación del Director de la Región Educativa Central de San José, a folio 42). Por lo demás, consta en el proceso, por causa de prevención que de oficio hiciera la Sala, que "... los alumnos: Priscilla Imelda Weden Viales y Harold Andrés Mendez Torres están en la lista de matrícula para un nuevo grupo que se abrió en marzo de 1994. Harold Andrés está asistiendo normalmente a clases e Imelda no se ha presentado a clases" (véase telegrama suscrito por la Directora del Liceo de Gravilias a folio 50). En consecuencia, es evidente que la instrucción ha sido más que abundante.-

 **IV.-** Las razones anteriores dan margen para considerar además, que en cuanto al fondo el recurso es prematuro, pues si los interesados solicitaron a la Administración la apertura de nuevos cupos en los talleres prevocacionales, y accionaron antes de que ésta les contestara, no es posible lógicamente, tener por demostrado que les fue denegado el derecho que solicitaron.-

 **V.-** Sin perjuicio de la parte dispositiva y de lo dicho, es oportuno hacer algunas observaciones. La pregunta esencial que resulta de una cuestión como ésta es si: ¿las personas discapacitadas que culminan la fase de aula integrada -conforme a los datos que dio el mismo Ministerio- tienen derecho fundamental a seguir formándose en las etapas siguientes del régimen público de educación especial? La respuesta es indudablemente positiva. Nuestra Constitución Política en su artículo 51, les confiere una protección especial. Pero además, es evidente que dentro de las modalidades de esa protección constitucional, una debe encaminarse hacia el real y efectivo otorgamiento de oportunidades educativas, que les posibiliten integrarse de la mejor manera a la sociedad y alcanzar la autonomía, independencia y utilidad que permitan sus potenciales individuales; en otras palabras, se trata de hacer posible su realización como seres humanos. En conclusión, la Administración está jurídicamente obligada a realizar todas las medidas que sean necesarias y ponerlas a disposición de la persona discapacitada, a efecto de hacer eficaz su derecho fundamental a la educación.-

 **POR TANTO:**

 Se declara sin lugar el recurso.

**Exp: 00-004004-0007-CO**

**Res: 2000-10826**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del seis de diciembre del dos mil.-

Acción de inconstitucionalidad promovida por SANDRA PISZK FEINSILBER, mayor, divorciada, politóloga, cédula de identidad número 1-357-156, vecina de Escazú, en su condición de Defensora de los Habitantes de la República; contra el inciso b) del artículo 18 de la Normativa para el acceso a la educación de los estudiantes con necesidades educativas especiales, aprobadas por acuerdo número 18-97 del Consejo Superior de Educación en sesión del seis de marzo de mil novecientos noventa y siete. Intervienen en la acción el Procurador General de la República -Doctor Román Solís Zelaya- y el Guillermo Vargas Salazar, en su condición de Ministro de Educación Pública y Presidente del Consejo Nacional de Educación.

**Resultando:**

**1.-** Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del dieciocho de mayo del dos mil, la accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del inciso b) del artículo 18 de la Normativa para el acceso a la educación de los estudiantes con necesidades educativas especiales, aprobada por acuerdo número 18-97 del Consejo Superior de Educación en sesión del seis de marzo de mil novecientos noventa y siete. La normativa impugnada lo es únicamente en cuanto establece la obligación de consignar una leyenda en los certificados de conclusión de estudios de los estudiantes que han requerido adecuación curricular, haciendo notar la situación, lo cual estima es violatorio de los principios de igualdad y razonabilidad constitucional toda vez que la medida se convierte en un señalamiento público de la adecuación curricular por parte de ese estudiante, información que no tiene ningún efecto práctico administrativo ya que la normativa relacionada con la materia expresamente exige que cada estudiante tenga un expediente individual que cuente con la suficiente información a efecto de que le permita garantizar la continuidad del proceso en cualquier otro nivel o centro educativo, lo que denota que la medida obedece –más bien- a un problema administrativo y no a garantizar en forma efectiva los derechos del estudiante. En este sentido -afirma la accionante- que los estudiantes que hayan requerido una adecuación curricular significativa no tienen porque verse expuestos a "arbitrariedades", ni a recibir trato diferenciado alguno; todo lo cual, se alega violatorio de los artículos 33 de la Constitución Política; 3 de la Convención contra la Discriminación en la Enseñanza, aprobada mediante Ley número 3170, de doce de agosto de mil novecientos sesenta y tres; 1 y 3 de la Convención Americana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, aprobada mediante Ley número 7948, de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; 2, 28 y 29 de la Convención Americana sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley número 7174, de dieciocho de julio de mil novecientos noventa; 3 incisos c) y d) de Ley igualdad de oportunidades para personas con discapacidad, número 7600; y 69 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

**2.-** A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para accionar en esta vía, la accionante se fundamenta en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que acciona en su condición de Defensora de los Habitantes, de manera que se encuentra legitimada para accionar en forma directa y sin existencia de ningún asunto pendiente.

**3.-** Mediante resolución de las once horas treinta y cinco minutos del primero de junio del dos mil (visible a folio 144 del expediente), se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Educación Pública y al Consejo Superior de Educación.

**4.-** La Procuraduría General de la República rindió su informe (visible a folios 179 a 195). Considera que la norma cuestionada es una disposición reglamentaria que viene a desarrollar los fines y objetivos establecidos por la Ley número 7600, que es Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, que viene hacer realidad el principio constitucional de igualdad real garantizado en el artículo 33 de la Constitución Política, al prever verdaderos principios que permiten el desarrollo moral, físico, intelectual y espiritual de las personas con discapacidad física. La necesidad y justificación de la de decisión de consignar una leyenda en la que se consigne el tipo de educación por la que se obtuvo el título de conclusión de estudios es un asunto de discrecionalidad administrativa, que responde a criterios técnicos, de manera que el único control constitucional que cabe es el de razonabilidad y proporcionalidad, y en este sentido, el órgano asesor considera que esta medida resulta no sólo razonable, sino además proporcionada a los fines de la normativa que la contiene, al ser necesaria, ya que con ella se pretende garantizar la continuidad del proceso educativo del estudiante discapacitado de acuerdo a la condición especial que le hace merecedor de un tratamiento distinto para hacer efectivo su integración. Asimismo, señala que el título certifica una realidad fáctica: el cumplimiento de los requisitos curriculares que conllevan a la obtención del mismo, de manera que el certificado debe reflejar lo certifica, y forma parte de esa realidad, las adecuaciones curriculares necesarias. Esto no implica señalamiento público alguno de la discapacidad del estudiante, simplemente corrobora una condición que consta en el expediente. Asimismo, constituye una obligada aceptación de una distinción o preferencia, porque la preferencia o adecuación ya se dio desde el momento en que operaron las adecuaciones curriculares del caso.

**5.-** El Ministro de Educación Pública y Presidente del Consejo Superior de Educación -Guillermo Vargas Salazar, contesta a folios 146 a 155 la audiencia concedida, y solicita que la acción se desestime en todos sus aspectos. Señala que la leyenda impugnada (de consignar en los títulos de conclusión de estudios la condición especial del estudiante) no es inconstitucional por sí misma, ni produce ningún efecto discriminatorio: no niega ni limita el derecho a la educación, el derecho al trabajo, ni tampoco atenta contra la dignidad humana. Se trata de una leyenda informativa que pretende tutelar y proteger los derechos educativos de las personas que se encuentran en una misma categoría de discapacidad cognoscitiva, los cuales conforman una categoría jurídica claramente diferenciada de las personas que no tienen tales limitaciones; y con ello prevenir futuras situaciones discriminatorias o arbitrarias contra la dignidad humana. Esta medida se hace necesaria para que se siga dando el trato al que legalmente tienen derecho en virtud de sus condiciones. Por ello concluye que el declarar la inconstitucionalidad de esta leyenda implica desconocer la existencia técnica y objetiva de la "educación especial" de los alumnos con necesidades educativas especiales; y con ello, desconocer la categoría jurídica que conforman las personas que son objeto de la educación especial.

**6.-** Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 123, 124 y 125 del Boletín Judicial, de los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de junio del dos mil (folio 196).

**7.-** Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibídem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal

**8.-** En los procedimientos se ha cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el magistrado **Piza Escalante**; y,

**Considerando:**

**A. CUESTIONES DE FORMA.**

**I.- DE LA LEGITIMACIÓN DE LA ACCIONANTE.** La accionante se encuentra debidamente legitimada para accionar en esta vía, no obstante que no alega la existencia de ningún asunto pendiente de resolver -en los términos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-, toda vez que se apersona a esta Sala en su condición de Defensora de los Habitantes, para lo cual tiene legitimación directa, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del citado numeral 75:

"Tampoco la necesitarán [la existencia de un asunto pendiente de resolver] el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el **Defensor de los Habitantes.**"

**II.- DEL OBJETO DE LA ACCIÓN.** Con esta acción de inconstitucionalidad, la Defensora de los Habitantes pretende la declaratoria de inconstitucionalidad -y en consecuencia su anulación del ordenamiento jurídico- del inciso b) del artículo 18 de la Normativa para el acceso a la educación de los estudiantes con necesidades educativas especiales, aprobada por acuerdo número 18-97 del Consejo Superior de Educación en sesión del seis de marzo de mil novecientos noventa y siete; en virtud de la cual establece la obligación de consignar una leyenda en los certificados de conclusión de estudios de los estudiantes que han requerido adecuación curricular, haciendo notar la situación, lo cual estima es violatorio de los principios de igualdad y razonabilidad constitucional toda vez que la medida se convierte en un señalamiento público de la adecuación curricular por parte de ese estudiante, información que no tiene ningún efecto práctico administrativo ya que la normativa relacionada con la materia expresamente exige que cada estudiante tenga un expediente individual que cuente con la suficiente información a efecto de que le permita garantizar la continuidad del proceso en cualquier otro nivel o centro educativo, lo que denota que la medida obedece –más bien- a un problema administrativo y no a garantizar en forma efectiva los derechos del estudiante. En este sentido -afirma la accionante- que los estudiantes que hayan requerido una adecuación curricular significativa no tienen porque verse expuestos a "arbitrariedades", ni a recibir trato diferenciado alguno; todo lo cual, se alega violatorio de los artículos 33 de la Constitución Política; 3 de la Convención contra la Discriminación en la Enseñanza, aprobada mediante Ley número 3170, de doce de agosto de mil novecientos sesenta y tres; 1 y 3 de la Convención Americana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, aprobada mediante Ley número 7948, de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; 2, 28 y 29 de la Convención Americana sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley número 7174, de dieciocho de julio de mil novecientos noventa; 3 incisos c) y d) de Ley igualdad de oportunidades para personas con discapacidad, número 7600; y 69 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

**B.- ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD DE LA NORMATIVA IMPUGNADA.**

**III.- DE LA NECESIDAD DEL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD DE LA DISPOSICIÓN IMPUGNADA.** En este caso se hace necesario hacer un análisis del grado de razonabilidad de la disposición impugnada, con fundamento en el desarrollo que ha hecho la jurisprudencia constitucional de este principio, en tanto la Procuraduría General de la República -en su condición de órgano asesor de la Sala Constitucional- considera que el único control al que puede ser sometida la medida es a este principio constitucional, toda vez que la medida impugnada responde a un asunto de técnico que correspondería discernir a la Administración, en este caso al Consejo Superior de Educación, en su condición de órgano técnico encargado de la orientación y dirección de la enseñanza oficial.

**IV.- DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD CONSTITUCIONAL COMO PARÁMETRO DE CONSTITUCIONALIDAD.** La jurisprudencia constitucional ha sido clara y conteste en considerar que el principio de razonabilidad constituye un parámetro de constitucionalidad. Conviene recordar, en primer término, que la "razonabilidad de la ley" nació como parte del "debido proceso sustantivo" (*substantive due process of law*), garantía creada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, al hilo de la Enmienda XIV a la Constitución Federal. En la concepción inicial "debido proceso" se dirigió al enjuiciamiento procesal del acto legislativo y su efecto sobre los derechos sustantivos. Al finalizar el siglo XIX, sin embargo, superó aquella concepción procesal que le había dado origen y se elevó a un recurso axiológico que limita el accionar del órgano legislativo. A partir de entonces podemos hablar del debido proceso como una garantía genérica de la libertad, es decir, como una garantía sustantiva. La superación del "debido proceso" como garantía procesal obedece, básicamente, a que también la ley que se ha ajustado al procedimiento establecido y es válida y eficaz, puede lesionar el Derecho de la Constitución. Para realizar el juicio de razonabilidad la doctrina estadounidense invita a examinar, en primer término, la llamada***"razonabilidad técnica"*** dentro de la que se examina la norma en concreto (ley, reglamento, etc.). Establecido que la norma elegida es la adecuada para regular determinada materia, habrá que examinar si hay proporcionalidad entre el medio escogido y el fin buscado. Superado el criterio de *"razonabilidad técnica"* hay que analizar la "***razonabilidad jurídica"***. Para lo cual esta doctrina propone examinar: ***a)*** *razonabilidad ponderativa*, que es un tipo de valoración jurídica a la que se concurre cuando ante la existencia de un determinado antecedente (ej. ingreso) se exige una determinada prestación (ej. tributo), debiendo en este supuesto establecerse si la misma es equivalente o proporcionada; ***b)*** *la razonabilidad de igualdad,* es el tipo de valoración jurídica que parte de que ante iguales antecedentes deben haber iguales consecuencias, sin excepciones arbitrarias; ***c)*** *razonabilidad en el fin* : en este punto se valora si el objetivo a alcanzar, no ofende los fines previstos en la constitución. Dentro de este mismo análisis, no basta con afirmar que un medio sea razonablemente adecuado a un fin; es necesario, además, verificar la índole y el tamaño de la limitación que por ese medio debe soportar un derecho personal. De esta manera, si al mismo fin se puede llegar buscando otro medio que produzca una limitación menos gravosa a los derechos personales, el medio escogido no es razonable. Fue en la sentencia número 01739-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, donde por primera vez se intentó definir este principio, de la siguiente manera:

“**La razonabilidad como parámetro de interpretación constitucional.** Pero aún se dio un paso más en la tradición jurisprudencial anglo–norteamericana, al extenderse el concepto del debido proceso a lo que en esa tradición se conoce como debido sustantivo o sustancial –substantive due process of law–, que, en realidad, aunque no se refiere a ninguna materia procesal, constituyó un ingenioso mecanismo ideado por la Corte Suprema de los Estados Unidos para afirmar su jurisdicción sobre los Estados federados, al hilo de la Enmienda XIV a la Constitución Federal, pero que entre nosotros, sobre todo a falta de esa necesidad, equivaldría sencillamente **al principio de razonabilidad de las leyes y otras normas o actos públicos, o incluso privados, como requisito de su propia validez constitucional, en el sentido de que deben ajustarse, no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas éstas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestos en el Derecho de la Constitución.**

De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, **sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material), como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc., que se configuran como patrones de razonabilidad. Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad.**”

La doctrina alemana hizo un aporte importante al tema de la "razonabilidad" al lograr identificar, de una manera muy clara, sus componentes: **legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto,** ideas que desarrolla afirmando que ya han sido reconocidas por nuestra jurisprudencia constitucional:

"..**. La legitimidad** se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado no debe estar, al menos, legalmente prohibido; **la idoneidad** indica que la medida estatal cuestionada deber ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido; **la necesidad** significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, debe la autoridad competente elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona; y **la proporcionalidad en sentido estricto** dispone que aparte del requisito de que la norma sea apta y necesaria, lo ordenado por ella no debe estar fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido, o sea, no le sea "exigible" al individuo ... (Sentencia de esta Sala número 03933-98, de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho).

En la sentencia número 08858-98, de las dieciséis horas con treinta y tres minutos del quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fue objeto de reciente desarrollo, resolución en la que se indicaron las pautas para su análisis, tanto de los actos administrativos como de las normas de carácter general:

Así, un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: es **necesario**, **idóneo** y **proporcional**. La **necesidad** de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad -o de un determinado grupo- mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La **idoneidad**, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la **proporcionalidad** nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados."

Por último, recientemente, en sentencia número 05236-99, de las catorce horas del siete de julio de mil novecientos noventa y nueve, al hacerse mención del principio de razonabilidad constitucional como parámetro constitucional, se hace de una manera práctica, es decir, con miras de poder realizar el examen constitucional de las norma y/o actos impugnados ante este Tribunal Constitucional;

"En el sentido del criterio anteriormente expuesto, esta Sala ha venido aplicando la institución en su jurisprudencia. Veamos, ahora, el análisis del caso concreto. **Sobre la prueba de "razonabilidad"**: Para emprender un examen de razonabilidad de una norma, el Tribunal Constitucional requiere que la parte aporte prueba o al menos elementos de juicio en los que sustente su argumentación e igual carga procesal le corresponde a quien rebata los argumentos de la acción y la falta en el cumplimiento de estos requisitos, hace inaceptables los alegatos de inconstitucionalidad. Lo anterior, debido a que no es posible hacer un análisis de "razonabilidad" sin la existencia de una línea argumentativa coherente que se encuentre probatoriamente respaldada. Ello desde luego, cuando no se trate de casos cuya «irrazonabilidad» sea evidente y manifiesta."

**V.- DE LA FALTA DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA.** Es con fundamento en los elementos que componen el principio de la razonabilidad razonabilidad: necesidad, idoneidad y proporcionalidad (explicados en el Considerando anterior), que se constata la inconstitucional del inciso b) del artículo 18 del acuerdo número 18-97, del seis de marzo de mil novecientos noventa y siete del Consejo Superior de Educación, denominado "Políticas, Normativa y Procedimientos para el Acceso a la Educación de los Estudiantes con Necesidades Educativas Especiales", toda vez que la medida de consignar en el título de conclusión de ciclos una leyenda indicativa de las adecuaciones curriculares especiales que se han requerido resulta absolutamente innecesaria y causa un grave perjuicio personal en el estudiante, con lo cual esta Sala estima que esa medida resulta desmedida y desproporcionada a los fines para los que fue propuesta. Para una mayor comprensión de la falta de razonabilidad de la disposición se transcribe el artículo 18 en su totalidad:

"Artículo 18:

a). Los alumnos que hayan promovido los diferentes niveles con adecuaciones curriculares significativas obtendrán el certificado de conclusión de ciclo, garantizando la continuidad en el proceso educativo con las adecuaciones que requiera.

**b). El certificado de conclusión de ciclo para los alumnos con adecuaciones curriculares significativas será el oficial con la siguiente especificación al pie del mismo: "Otorgado según acuerdo: No. 18-97 del 11 de marzo de 1997 del Consejo Superior de Educación.**

c). Adjunto al certificado de conclusión de ciclo se dará un informe de los conocimientos, destrezas y competencias adquiridas por el alumno."

Es importante recordar que tanto el Procurador General de la República, como el Ministro de Educación Pública consideran que la medida se encuentra debidamente justificada, y más bien resulta necesaria para proteger los derechos educativos de todas aquellas personas que requieren de una "educación especial", con lo cual justifican la consignación de la leyenda que hace constancia del requerimiento de adecuaciones curriculares especiales en el título de conclusión de ciclos únicamente en tanto se constituye en un elemento esencial para garantizarle a esas personas la continuidad de los estudios de esa manera especial, dado su carácter eminentemente informativo.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la normativa de la materia prevé que se dote de iguales oportunidades educativas a aquellas personas que por sus condiciones físicas, mentales, emocionales y sociales tienen problemas de aprendizaje; de manera que se establece un régimen de educación especial para estas personas, que consiste en adecuaciones curriculares. Se distinguen dos tipos de adecuaciones curriculares, las no significativas, que son aquellas en las que no hay una modificación sustancial en la programación (contenido y objetivos) del currículum oficial, por lo que se constituye en la promoción de diferentes sistemas de aprendizaje y evaluación de acuerdo a las necesidades del estudiante; y las adecuaciones curriculares significativas, que consisten en la eliminación de contenidos esenciales y objetivos generales que se consideran básicos en las diferentes asignaturas, con la consiguiente modificación de los criterios de evaluación. Para la aplicación de este régimen se somete al estudiante a una serie de evaluaciones exhaustivas por las que se hace constancia de los problemas de aprendizaje y la necesidad de la aplicación de ese sistema especial, tal y lo como lo establece el artículo 11 de la Normativa para el acceso de los estudiantes con necesidades educativas especiales:

"En caso de requerirse adecuaciones curriculares significativas, el docente de apoyo en conjunto con los maestros regulares podrán hacerlas sólo con la asesoría del Comité de Apoyo, y con el visto bueno del Asesor Regional o Nacional de Educación Especial."

Por obvias razones el bachillerato que obtienen estas personas no tiene el nivel académico de aquellos estudiantes que no fueron sujetos de adecuaciones curriculares, por lo que bien puede afirmarse que existen dos tipos de educación básica, dependiendo de la educación recibida, esto es, la normal o la especial. Es en relación a esta última, que se establece la obligación de consignación en el título de conclusión de ciclos. Ahora bien, la institución educativa tiene la obligación de consignar en el expediente de cada alumno todas las condiciones en que se ha desempeñado su aprendizaje, tal y como lo dispone la norma supra citada en su frase final:

"Éstas deberán quedar descritas en el expediente de cada alumno, e indicadas en el Informe del Hogar."

Asimismo, al concluirse el ciclo educativo, junto con el título de conclusión debe entregarse al estudiante

"[...] un informe de los conocimientos, destrezas y competencias adquiridas por el alumno."

Con lo cual se demuestra que no existe justificación alguna en la consignación del tipo de educación que obtuvo el alumno propiamente en el título de conclusión de estudios -como lo prevé la disposición impugnada-, toda vez que pierde su carácter de ser informativa, al existir un expediente completo del estudiante en el que se consignan todos los datos al respecto, y adicionalmente al título de conclusión de estudios, se entrega al alumno un resumen o informe detallado de su preparación académica. Es así como al momento de concluir un ciclo de estudios, el centro educativo tiene la obligación de entregarle al estudiante, a sus padres o encargados -toda vez que es a estos a quienes compete la continuidad de la educación especial recibida, si así lo desean o consideran necesario o pertinente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales-, además del certificado correspondiente y el informe detallado de su preparación académica, el expediente completo a que hace referencia el inciso c) del artículo 18 de las Políticas, Normas y Procedimientos para el Acceso a la Educación de los Estudiantes con Necesidades Educativas Especiales. Asismismo, esta información debe estar disponible en cualquier momento que así lo requiera el interesado, entendiéndose por tales al estudiante, sus padres o guardadores, ya que estos también son titulares del derecho de la educación, en tanto el artículo 26.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, y en el similar sentido el artículo 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, textos de los cuales la Sala concluyó que la libertad de educación comprende

"**el derecho de aprender, eligiendo libremente a los maestros; consagrado para los niños a través de sus padres, quienes tienen el derecho fundamental de escoger la educación de sus hijos, y para los adultos mismos**" (sentencia número 3550-92, de las dieciséis horas del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos).

Se advierte que esta información debe ser archivada por el centro educativo para efectos de que el estudiante al que se le haya brindado una educación especial pueda continuar sus estudios mediante el mismo sistema si así lo requiera y desea, sea para optar a una beca, o inclusive con fines laborales; de manera que la institución educativa -no al Ministerio de Educación Pública- se encuentra en la obligación de certificar en forma privada esta condición en el momento requerido.

**VI.- DE LA INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.** De lo dicho queda claro que la leyenda impugnada no cumple con el objetivo para el cual fue propuesta, y tal y como está siendo aplicada en este momento, se constituye en un señalamiento público del estudiante y de su condición de estudiante de segunda categoría, lo motivo por el cual se constituye en una flagrante violación del principio de igualdad, y en alguna medida, del derecho a la intimidad, toda vez que se trata de una medida infamante, es decir, que marca a una persona de una manera que deshonra y provoca un señalamiento público vergonzoso, que en este caso resulta absolutamente innecesario.

**VII.- CONCLUSIÓN.** De lo dicho, queda claro que la frase que dice "*con la siguiente especificación al pie del mismo: «Otorgado según acuerdo: No. 18.97 del 11 de marzo de 1997 del Consejo Superior de Educación»"* contenida en el inciso b) del artículo 18 del acuerdo número 18-97, del seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, del Consejo Superior de Educación, denominado "Políticas, Normativa y Procedimientos para el Acceso a la Educación de los Estudiantes con Necesidades Educativas Especiales" es inconstitucional por infringir los principios constitucionales de igualdad y razonabilidad, así como también del derecho a la intimidad, toda vez que la inscripción de una leyenda en el título de conclusión de ciclos de estudios que consigne las adecuaciones curriculares especiales a que haya sido objeto el estudiante no cumple ningún fin práctico en lo que respecta a la tutela de los derechos educativos de estas personas, así como tampoco en el ámbito administrativo, lo que evidencia que la disposición es irrazonable y además contraria a la dignidad humana de quienes se encuentran en esta categoría, por cuanto queda en evidencia que esa consignación se constituye más bien en una mera señalización de estas personas, dado que no tiene ningún fin instrumental, según queda explicado; de modo que el inciso debe leerse de la siguiente manera "*de manera que el inciso se lea de la siguiente manera: "El certificado de conclusiójn de ciclo para los alumnos con adecuaciones curriculares significativas será el oficial."*. Esta declaratoria es declarativa y retroactiva a la fecha de entrada en vigencia del acuerdo anulado, sea la fecha en que adquirió firmeza, esto es, el seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, lo cual implica la conservación de los títulos de conclusión de estudios ya entregados.

**Por tanto:**

Se declara CON LUGAR la acción, y en consecuencia se anula del artículo 18 inciso b) del acuerdo número 18-97, del seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, del Consejo Superior de Educación, denominado "Políticas, Normativa y Procedimientos para el Acceso a la Educación de los Estudiantes con Necesidades Educativas Especiales" la frase que dice "*con la siguiente especificación al pie del mismo: «Otorgado según acuerdo: No. 18.97 del 11 de marzo de 1997 del Consejo Superior de Educación»", de manera que el inciso se lea de la siguiente manera: "El certificado de conclusiójn de ciclo para los alumnos con adecuaciones curriculares significativas será el oficial."* Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia del acuerdo anulado, sea la fecha en que adquirió firmeza, esto es el seis de marzo de mil novecientos noventa y siete,sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, lo cual implica la conservación de los títulos de conclusión de estudios ya entregados. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.

**Exp. 8621-C-97**

**N° 1135-98**

 **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas seis minutos del veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

 Recurso de amparo interpuesto por Alonso Martínez Vargas, mayor, soltero, estudiante, cédula de identidad 1-1014-988, contra el Ministerio de Educación Pública y la Directora del Liceo San José.

 **RESULTANDO**

 **I.-** Alega el recurrente que desde mil novecientos noventa y uno es estudiante del Liceo de San José y ha tenido que repetir en dos ocasiones. El año pasado la orientadora del Colegio le recomendó a su madre, que acudiera a una valoración psicológica ya que ella considerá que tenía problemas de aprendizaje, por lo que fue al centro de orientación familiar donde fue evaluado, concluyendo que requiere adecuaciones curriculares no significativas en las materias básicas. Que el veintitrés de setiembre del mismo año (mil novecientos noventa y seis) su madre entregó el informe a la orientadora y ella le indicó que debe hacer la carta de petición de la adecuación a la directora en los primeros meses del año siguiente, por lo que se entregó la solicitud a la Directora el trece de marzo de ese año. El veintitrés de mayo, al no tener respuesta y estarse viendo perjudicado, su madre acudió ante el Ministerio de Educación Pública, Departamento de Educación Especial, y la Asesoría Nacional de Problemas de Aprendizaje envió una carta a la Directora del Liceo de San José, determinando la obligación de las autoridades del centro educativo de realizar las adecuaciones curriculares y responsabilizando al comité técnico asesor de la institución, vigilar su correcta aplicación, asimismo, con el fin de acelerar la aplicación de las adecuaciones, la psicóloga que lo evaluó en el Centro de orientación envió carta recomendado las más necesarias, y el dos de junio al no tener respuesta afirmativa y verse perjudicado en su salud y en su proceso educativo, su madre acude a la Defensoría de los Habitantes donde le envió una carta al Director del Departamento de Asesoría Técnico Jurídica del Ministerio. El dieciséis de junio envió una carta a la Directora, solicitando respuesta a las múltiples solicitudes, el veinticuatro del mismo mes le informan en la Defensoría que la solicitud fue trasladada al Asesor supervisor del Circuito cero uno, a quien se le envía una carta informando del caso y solicitando colaboración. El veinticinco siguiente, se le envía nuevamente, a solicitud del mismo Asesor, explicando la situación con copia de los documentos, el veinticinco siguiente se le envió otra carta, a solicitud del mismo asesor, explicando la situación con copia de los documentos; el mismo día, su madre recibe copia del Comité técnico asesor donde sorpresivamente se declaran incompetentes, siendo claro que la Directora, hizo caso omiso a las solicitudes. El veintiséis de junio, su madre recibe otra carta de la directora informándole que ha solicitado a los docentes de su sección que emitan un criterio para ser analizado por el Comité de apoyo, a fin de determinar si se acoge la solicitud o no, el dos de julio recibieron otra carta de la Directora donde se transcribe los considerandos del comité de apoyo, que cuestionan la evaluación realizada, así como a la Asesora nacional de problemas de aprendizaje. El nueve de julio la Defensoría notificó la apertura del caso, dados los cuestionamientos por parte del comité de apoyo y se sometió a nuevas pruebas en el Hospital Calderón Guardia, donde tres especialistas reafirman el dictamen anterior. El tres de octubre el asesor supervisor envía nueva carta a la directora, indicándole que si procede la adecuación, su madre el nueve del mismo mes pide una pronta respuesta a las solicitudes, y el veintidós la Directora recurrida hace caso omiso a sus obligaciones negándose a respetar su derecho a la educación y la salud. El veintisiete de octubre, su madre, solicitó al Jefe de Procedimientos Legales sanciones disciplinarias contra la Directora, por no cumplir con la Ley y las órdenes superiores, y a la fecha no se ha cumplido con lo que ordena la Ley, a pesar de que los exámenes finales se realizan en noviembre y se está terminando el curso lectivo, razón por la que está perdiendo el año en matemáticas, biología y español, lo que le afecta en su educación y salud por problemas de autoestima, tensión y estrés. Considera violados los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación, artículos 77 y siguientes, así como 33 de la Constitución Política, artículos primero de la Convención Americana de Derechos Humanos, protocolo facultativo de esa Convención o protocolo de San Salvador, Convención Relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza, artículos 1, 3 y 4 y ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y las políticas de acceso a la educación para estudiantes con necesidades especiales.

 **II.-** En su informe, el Ministro de Educación Pública indica que no corresponde a su Despacho la materialidad de este asunto, que no le ha sido posible localizar dentro del plazo a los miembros del Comité de Apoyo correspondiente, por encontrarse de vacaciones y estar materialmente cerradas las instituciones educativas, y que en el Departamento de Personal se ha abierto un procedimiento disciplinario contra la Directora del Liceo de San José por presuntas faltas en sus funciones, estrechamente vinculadas a los hechos narrados en el libelo de interposición del recurso.

 **III.-** En su informe, la Directora del Liceo de San José, indica que se enteró de la gestión relativa a la adecuación curricular el trece de marzo de 1997, cuando dio trámite inmediato a la gestión, convocando a una reunión de los profesores del alumno, y les pidió un informe. Que tuvo problemas con el trámite que debía seguirse, por cuanto no se contaba todavía con el manual de Procedimientos del artículo 7 in fine, de la normativa para el acceso a la Educación de los Estudiantes con necesidades educativas especiales. Que luego procedió a formar un Comité de Apoyo, el cual fue de difícil formación, debido a que debe contener entre sus miembros, a un representante de los padres de familia y no había quien aceptara el cargo. Que el 4 de junio organizó lo correspondiente para nombrar el órgano competente para establecer adecuaciones curriculares. El 19 de junio se pidió al cuerpo de profesores de décimo año criterio si Alonso Martínez necesitaba adecuaciones curriculares, siendo que el primero de julio se denegó tal gestión. Explica que el Comité de Apoyo, puede considerar informes técnicos, pero no son vinculantes para la resolución final. Sobre la nota que le envió el Asesor Supervisor mencionándole que si proceden las adecuaciones curriculares no significativas recomendadas, explica que esa nota desconoce la normativa para esos efectos e invade la esfera de competencia propias del cuerpo docente, y desconoce la resolución dictada por el Comité de Apoyo en pleno uso de sus facultades y competencias.

 **IV.-** En los términos y procedimientos se han observado las prescripciones de Ley.

 **Redacta la Magistrada Calzada Miranda; y,**

 **CONSIDERANDO:**

 **I.- HECHOS PROBADOS:** De importancia para la resolución de este recurso, como tales se tienen los siguientes:

A) Que mediante oficio CO1-94-97, del 3 de octubre de 1997, el Asesor Supervisor del Circuito 01 de San José, le comunicó a la recurrida Directora del Liceo San José, la resolución de las Asesoras Regionales en el sentido de que sí procede la adecuación curricular no significativa para el estudiante recurrente. Y se le hace ver a la Directora, que debe cumplir con las recomendaciones curriculares que extendió a inicio de año la Licenciada Flora Jiménez y las disposiciones de las Asesoras Regionales citadas (folio 39).

 **II.- SOBRE EL FONDO:** En el presente asunto, el recurrente es estudiante de secundaria, cuya madre ha gestionado ante la Directora del Liceo de San José, la adecuación curricular, a fin de que los cursos que se imparten a su hijo, se adapten a sus capacidades, pues ha perdido materias debido a sus problemas de aprendizaje, y estima que la actitud omisiva en realizarlo.

 **III.-**De la normativa reglamentaria denominada "Procedimientos para la aplicación normativa para el acceso a la Educación de los Estudiantes con necesidades educativas especiales", aprobadas por acuerdo número 18-97 del Consejo Superior de Educación en Sesión del 11 de marzo de 1997, en su artículo 4, indica cuáles son las funciones de los Comités de Apoyo, las que consisten en información y recomendación. Por otra parte el artículo 6, establece que la determinación y aplicación de las adecuaciones curriculares no significativas será responsabilidad del educador. En el presente caso, se observa claramente que existe respecto del alumno recurrente, una resolución de las asesoras regionales, especialistas, y unas sugerencias emitidas por la Asesora Nacional de Problemas de Aprendizaje del Ministerio de Educación, inmersas dentro de la disposición del Asesor Supervisor, en el sentido de que es procedente la adecuación curricular no significativa del alumno. Como puede verse entonces, el Ministerio de Educación Pública tomó las medidas adecuadas, para determinar si el alumno tenía deficiencias en el aprendizaje, y una vez constatadas estas deficiencias, determinó que era necesario realizar una adecuación curricular del tipo denominado "no significativa", cuya responsabilidad corresponde al educador según el referido artículo 6, y comunicado a la Directora del Liceo en el que el alumno se educa. El artículo 6 referido da al educador una responsabilidad, no una competencia discrecional, entre decidir si otorga o no la adecuación curricular, y en el presente caso existe una determinación clara de especialistas del Ministerio, en el sentido de que al alumno recurrente se le debe adecuar curricularmente en la modalidad denominada "no significativa", lo que debió hacer la recurrida Directora del Liceo de San José procediendo a tomar las medidas necesarias para que tal adecuación tuviera lugar, por lo que al no hacerlo violento los derechos que le asisten al estudiante y lo procedente es declarar con lugar el recurso con las consecuencias correspondientes por su omisión.

 **POR TANTO:**

 Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

**Exp:** 01-009691-0007-CO

**Res:** 2001-11050

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del veintiséis de octubre del dos mil uno.-

Recurso de amparo interpuesto por DU PUIS ROBERT, mayor de edad, casado una vez, pensionado, vecino de Residencial Claretiano, Heredia, pasaporte de los Estados Unidos de América número 27785531, contra la ASOCIACION DEPORTIVA ADMINISTRADORA DEL PALACIO DE LOS DEPORTES.

**Resultando:**

**1.-** Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las catorce horas del dos de octubre del dos mil uno (folio 1), el recurrente interpone recurso de amparo contra la Asociación Deportiva Administradora del Palacio de los Deportes Premio Nóbel de la Paz, y manifiesta que es ciudadano de los Estados Unidos y reside en forma permanente en Costa Rica desde hace unos cinco años. Como resultado de un derrame cerebral que sufrió, tiene una discapacidad consistente en la paralización de sectores importantes de su cuerpo. El seis de agosto del presente año, se apersonó en compañía de su asistente al "Palacio de los Deportes", para matricularse en uno de los cursos de acondicionamiento físico que se rinden en ese Gimnasio. Después de realizar un recorrido por las instalaciones y de manifestar su interés, fueron remitidos a la oficina de Roxana Murillo, quien se desempeña como Gerente General del Palacio de los Deportes. Indica que después de discutir con su asistente, esa persona les manifestó que quería pruebas de que era capaz de tomar sus propias decisiones, y que no podía matricularle si no tenía esa capacidad. Agrega, que según su entender, el hecho de que se le exija acreditar su capacidad para matricular cualquiera de los cursos impartidos en el Palacio de los Deportes, constituye una discriminación en su perjuicio, ya que es un requisito adicional que establece una diferencia en el trato con respecto a otras personas que no se les solicita, lo cual no se justifica de manera alguna. Además, que no es de recibo el argumento de que se encuentra en una situación particular por su discapacidad que amerita un trato diferenciado.

**2.-** Informa bajo juramento Roxana María Murillo Montoya, en su condición de Gerente General de la Asociación Deportiva Administradora del Palacio de los Deportes Premio Nobel de la Paz (folio 16), que no es cierto que haya dudado de la capacidad de actuar del recurrente, y que por ese motivo, le requiriera pruebas de que podía tomar sus propias decisiones. Aclara que se comunicó con el recurrente, a través de sus asistente, señor Marvin Matarrita, y desconoce si éste interpretó erróneamente su petición, y dijo al recurrente que ella necesitaba pruebas de su capacidad para tomar esa decisión. Indica que no pretendió darle un trato desigual. Lo que solicitó al recurrente, fue que le proporcionara un dictamen médico, a fin de determinar el tipo de ejercicio biomecánico que podía realizar. Afirma que el Spa Palacio no cuenta con un médico, por lo que al igual que cuando se pretende matricular una mujer en estado de gravidez o una persona con problemas de presión, su política es solicitarles que presenten un dictamen médico, para que basados en éste, sus instructores diseñen una rutina de ejercicios. El recurrente desea matricularse en la Sala de máquinas del Spa, donde se cuenta con máquinas biomecánicas, de peso libre, bicicletas de spinning y equipo cardiovascular, por lo que haya máquinas que tienen un peso en barras de 150 a 300 libras de peso. Por lo anterior, es conveniente contar con la opinión de un médico, ya que de lo contrario, se podría causar una lesión grave, con las implicaciones de índole civil y hasta penal, que podría generar una omisión en la solicitud del dictamen. Niega que se haya violentado el principio de igualdad, pues el recurrente es igual a cualquiera de sus clientes, y contrario a lo alegado, si no se cuenta con un dictamen médico que señale los ejercicios que el amparado debe realizar, tendrían que diseñarle una rutina en gran parte impracticable para la discapacidad que presenta. Finalmente, aclara que en ningún momento se ha negado al recurrente, su participación en el Spa Palacio, únicamente se le solicitó la presentación del dictamen médico, para determinar los ejercicios que puede realizar. Solicita que se desestime el recurso planteado.

**3.-** En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la magistrada **Castro Alpízar**; y,

**Considerando:**

**I.- Sobre la admisibilidad del amparo.** En primer término, es conveniente aclarar que esta Sala ya se ha pronunciado en otras ocasiones sobre la protección especial que el ordenamiento jurídico da a las personas discapacitadas, a fin de que éstas puedan desenvolverse normalmente dentro de la sociedad (ver sentencia número 1999-2288), y por ese motivo, es procedente conocer por el fondo los alegatos del recurrente, aunque la Asociación Deportiva Administradora del Palacio de los Deportes, no se encuentre en una posición de poder, frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

**II.- Sobre el fondo.** En el caso en estudio, el amparado alega que se le ha dado un trato desigual y discriminatorio, ya que debido a una discapacidad que sufre por la paralización de sectores importantes de su cuerpo, la Gerente de la Asociación Deportiva Administradora del Palacio de los Deportes, le indicó que como requisito para matricularse en uno de los cursos de acondicionamiento físico, debía aportar pruebas de que tenía capacidad para tomar sus propias decisiones, lo cual implica una diferencia en el trato con respecto a otras personas, a quienes no se les solicita. Sin embargo, la Gerente General de la Asociación recurrida, negó a la Sala que solicitara al recurrente una prueba que acreditara su capacidad para tomar sus propias decisiones, o que de alguna forma le negara la matrícula pretendida, únicamente le pidió que le proporcionara un dictamen médico para determinar el tipo de ejercicio biomecánico que puede realizar, lo cual se hace en otros casos en que es necesario definir el tipo de ejercicios, para evitar un grave riesgo en la integridad física de la persona que lo solicita. De conformidad con lo afirmado por la parte recurrida, no se constata un trato discriminatorio en su perjuicio, por su condición de discapacitado. Por el contrario, es razonable para esta Sala que se requiera un examen médico al recurrente, previo a la elaboración de la rutina de ejercicios requerida, a fin de evitar un riesgo innecesario en su salud, lo cual no implica que por ello se le esté negando la matrícula que solicitó en el Spa Palacio, administrado por la Asociación recurrida. Por lo anterior, como no se observa ninguna violación de derechos fundamentales del amparado, el recurso debe ser declarado sin lugar, como en efecto se hace.

**Por tanto:**

Se declara sin lugar el recurso.

Luis Fernando Solano C.

Presidente a.i.

Eduardo Sancho G. Carlos M. Arguedas R.

Adrián Vargas B. José Luis Molina Q.

Susana Castro A. Gilbert Armijo S.

**ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS**

**Exp: 99-009008-0007-CO**

**Res: 2000-02305**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las quince horas con dieciocho minutos del quince de marzo del dos mil.-

Recurso de amparo interpuesto por JOSE JOAQUIN PORRAS CONTRERAS, portador de la cédula de identidad número 5-183-429, FEDERICO MONTERO MEJIA, cédula 1-376-760, VINICIO ROJAS ARGUEDAS, cédula 4-074-493, ADRIAN ALFARO ALFARO, cédula 2-432-708, OSCAR RIVERA MOYA, cédula 3-199-713, ROSSETTE KLEIMANN NEUMAN, con cédula 1-593-219, ROXANA STUPP KUPIEC, cédula 1-503-469 y OTTO EDUARDO LEPIZ RAMOS, cédula 4-145-331; contra la Corte Suprema de Justicia.

**Resultando:**

**1.-** Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las diez horas y treinta y cinco minutos del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (folio 1), los recurrentes interponen recurso de amparo contra la Corte Suprema de Justicia y manifiestan que las personas con discapacidad no pueden movilizarse libremente, ni cruzar las calles en los alrededores de la Corte Suprema de Justicia. Además, que se encuentran totalmente imposibilitados para ingresar a dicho edificio, de igual forma que lo hacen otras personas, debiendo hacerlo por entradas que no se encuentran autorizadas para el público. Alegan que no pueden utilizar los servicios sanitarios y que no existe una señalización adecuada, ni las medidas de seguridad necesarias en caso de emergencias. Los recurrentes estiman que se ha violado, en su perjuicio, lo dispuesto en los artículos 21, 30, 33 de la Constitución Política, por lo que solicitan que se declare con lugar el recurso.

**2.-** Informa bajo juramento LUIS PAULINO MORA MORA, en su calidad de PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (folio 18), que no se especifica si al señalar "en los alrededores de los edificios de la Corte Suprema de Justicia", se refiere a los alrededores del Edificio de la Corte únicamente, o si comprende además, al Edificio de Tribunales y al Organismo de Investigación Judicial, no obstante, se referirá al acceso a los tres edificios. El edificio de la Corte Suprema de Justicia, permite el acceso por el costado este del edificio y por el sótano. Las aceras se encuentran habilitadas en los alrededores para ingresar por la puerta este. En cuanto al Edificio de la Plaza de la Justicia (O.I.J.), la puerta del costado norte a través de la Plaza de la Justicia y la puerta del costado Oeste del primer piso, hace posible el ingreso de discapacitados. Por su parte, en las puertas de los costados norte y sur del edificio de los Tribunales de Justicia existen rampas de acceso para personas discapacitadas. Que los ascensores de los tres edificios son suficientemente amplios para transportar personas en sillas de ruedas. En cuanto al acceso a los servicios a los que los discapacitados no tienen derecho, señaló que no se indica cuáles son. No obstante, a ninguna persona, discapacitada o no, se le niega el acceso a las oficinas administrativas, ni a ninguno de los servicios que constitucionalmente está obligado a brindar el Poder Judicial. Que es cierto que no existen en los edificios del Primer Circuito Judicial de San José, servicios sanitarios especiales para minusválidos, porque la infraestructura fue diseñada en los años sesenta. No obstante, la política de la Corte es acondicionar toda nueva edificación, de conformidad con los requerimientos de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad. Prueba de ello es el Edificio del Segundo Circuito Judicial de San José, ubicado en Guadalupe, que disponen de rampas de acceso al edificio y a través de los ascensores a cualquier nivel así como de servicios sanitarios especiales. Agregó que el personal de guardia del edificio tiene instrucciones de facilitar el desplazamiento de personas con algún impedimento físico, según consta en el acuerdo de Corte Plena 11-96 del 30 de octubre de 1996, publicada en el Boletín Judicial No. 216 del 11 de noviembre de 1996. Citó otros acuerdos relevantes en esta materia, del Consejo Superior del Poder Judicial en la sesión del 28 de febrero de 1994, artículo LXXV, de la sesión del 3 de agosto de 1999, artículo LXXXVI. De la Corte Plena, el artículo XXXI de Corte Plena de la sesión del 23 de setiembre de 1999. Manifestó el recurrido que de lo señalado y de los acuerdos citados se desprende que ha existido preocupación y acción de parte del Poder Judicial, incluso desde antes de la promoción de la Ley de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, por facilitar el acceso de las personas discapacitadas a las distintas oficinas y servicios que brinda el Poder Judicial. En este sentido, las Edificaciones nuevas contemplan, y lo seguirán haciendo en el futuro, sus necesidades especiales. En cuanto a las estructuras viejas, la Corte ha invertido sumas millonarias, para tratar de adaptar los viejos diseños, hasta donde ha sido posible presupuestariamente, eso incluye el diseño de rampas de acceso y las instrucciones al personal para el auxilio y colaboración necesarias. Solicita se tome en cuenta el antecedente en sentencia No. 01820-99, en que la Sala declaró sin lugar el recurso. Asimismo, que la Sala desestimó dos antecedentes similares, uno de la Federación Costarricense de Personas con discapacidad contra la Municipalidad de San José (09905-99), y otro de una persona discapacitada contra el Sistema Nacional de Radio y televisión (08802-99).

**3.-** Por escrito presentado a las quince horas veinticuatro minutos del trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (folio 4), SANDRA PISZK FEINZILBER, en su condición de Defensora de los Habitantes de la República, solicita se le tenga como coadyuvante activa en el presente recurso de amparo. Cita la normativa internacional y nacional que protege a las personas discapacitadas contra la discriminación, agregando que el día 3 de diciembre de 1999, un grupo de personas con discapacidad se reunió en las inmediaciones del edificio de la Corte Suprema de Justicia en la ciudad de San José, con el objetivo de participar en la marcha en conmemoración del día internacional de las personas con discapacidad. Que la marcha partiría del costado oeste de dicho edificio y algunos participantes de esa actividad observaron el inmueble en cuestión y se percataron que ninguna persona en silla de ruedas o que requiera algún otro apoyo técnico para movilizarse puede tener acceso a éste por la puerta principal, toda vez que esta tiene muchas gradas que impide el libre acceso de estas personas. Que para cumplir con el objetivo de interponer este recurso, tuvieron que ingresar al mencionado edificio por el costado sur, es decir, por el sótano que va a dar a la zona de estacionamiento, con el consecuente peligro del tránsito vehicular que por ahí circula. Que obviamente esta zona no está destinada para la entrada de usuarios. Si bien es cierto el edificio posee una puerta accesible por el costado este, lo cierto es que esta permanece cerrada constantemente y no tiene la misma libertad de ingreso como en la puerta principal. Ante este panorama, los recurrentes alegaron que la situación descrita violaba los derechos de libre tránsito, de libre acceso a las oficinas públicas, de acceso a la administración de justicia. Que aunado a ello, debe agregarse que se violenta el principio de igualdad, pues evidentemente si las personas en silla de ruedas no pueden ingresar al edificio mencionado porque éste no es accesible, no van a recibir los servicios que ahí se brindan, constituyéndose en una discriminación que si bien no fue deliberada establece una desigualdad injustificada habida cuenta que no se valoró ni se respetó las circunstancias que acompañan a las personas con movilidad restringida. A este respecto, señala que la simbología y el realce que daría a estos derechos fundamentales, el hecho de que la Corte Suprema de Justicia implementara las medidas de accesibilidad que permitiera la igualdad de oportunidades. Solicita que se declare con lugar el recurso.

**4.-** En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Calzada Miranda**; y,

**Considerando:**

**I.-** La Sala tiene por demostrados los siguientes hechos de importancia para la resolución del presente amparo:

1. las aceras de los edificios del Primer Circuito Judicial de San José cuentan con rampas que permiten el acceso a la acera (acta de inspección ocular visible a folio 36 del expediente);
2. el Edificio de los Tribunales de Justicia, y el que alberga al Organismo de Investigación Judicial en el Primer Circuito Judicial de San José, tienen accesos aptos para personas con discapacidades físicas (folio 36).
3. El Edificio de la Corte Suprema de Justicia tiene un acceso para personas discapacitadas que permanece cerrado.
4. Los inmuebles que conforman el Primer Circuito Judicial de San José.

**II.-** Los recurrentes acusan que la infraestructura de los edificios del Primer Circuito Judicial de San José impide a las personas discapacitadas transitar libremente y con seguridad en ese circuito. Además, que no están disponibles para ellos servicios que se ofrecen a las demás personas, como los sanitarios, por lo que se restringe su derecho de acceso a la justicia.

**III.-** En primer término es importante señalar que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Constitución Política de Costa Rica, consagran el principio de igualdad de la persona y la prohibición de hacer distinciones contrarias a su dignidad –artículos 24 y 33 respectivamente-. Adicionalmente, los derechos de las personas discapacitadas están reconocidos en instrumentos internacionales como la "Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", aprobada por la Asamblea Legislativa por ley N°7948 y la "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", N°7600, publicada en la Gaceta del 29 de mayo de 1996. La Convención define en su artículo 1 la Discriminación de la siguiente manera:

"El término discriminación contra las personas con discapacidad, significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o el propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales "

Asimismo, consagra la obligación de los Estados que la suscribieron, a adoptar:

"las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas, actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales y las actividades políticas y de administración"

La obligación de tomar medidas progresivamente, consagrada en la norma transcrita, justifica revisar la situación acusada en el presente caso, aunque en la sentencia N°99-001820 de las del diez de marzo de 1999 se haya declarado sin lugar un recurso de amparo en el que se alegaban hechos similares a los que ahora se acusan.

**IV.-** A juicio de este Tribunal, la tutela efectiva de los derechos de las personas discapacitadas consagrados constitucionalmente, es uno de los medios por los cuales este grupo de población puede tener una vida lo más independiente y normal posible, de manera que su integración a la sociedad sea plena. Es claro que uno de ellos consiste en que la infraestructura de los edificios, especialmente aquellos en que se brinden servicios públicos, tengan previstas facilidades para el acceso de las personas discapacitadas. Tratándose de la administración de justicia, el ágil acceso al servicio es trascendental para este grupo de personas, pues de ello depende que puedan exigir el respeto a los derechos que tienen como ciudadanos y denunciar si han sido objeto de algún tipo de discriminación. Es por ello que la obligación del Estado y de la sociedad en general, consiste en eliminar progresivamente las "barreras arquitectónicas" que les dificultan o impiden el acceso a estos servicios.

**V.-** Con el objeto de constatar los hechos descritos por los recurrentes, la Magistrada Instructora y el Secretario de este Tribunal, realizaron una inspección ocular, cuya acta corre a folio 36 del expediente. De ella se desprende que, en el Primer Circuito Judicial de la Corte Suprema de Justicia se han habilitado rampas en las aceras, para facilitar el tránsito de personas que utilicen sillas de ruedas o que por algún motivo no puedan subir gradas. Asimismo, el Edificio de los Tribunales y el del Organismo de Investigación Judicial, cuentan con dos entradas para discapacitados, que les permiten el acceso a los ascensores en caso de que no se dirijan a las oficinas ubicadas en el primer piso. Asimismo se constató que los oficiales de seguridad ubicados en las entradas están conscientes de su obligación de suministrar colaboración a las personas discapacitadas que se presenten a esos edificios, por lo que la Sala estima que en este aspecto no existen barreras arquitectónicas que impidan o dificulten a las personas discapacitadas el acceso a la administración de justicia. Diferente es la situación en el edificio de la Corte Suprema de Justicia, pues aunque existe una entrada especial para personas discapacitadas, en el costado este, que incluso tiene la señalización universalmente aceptada, se constató en la diligencia realizada, que la puerta permanece cerrada permanentemente, y aunque hay un timbre, pese a que se llamó tres veces, nadie abrió la misma. Como la entrada principal al edificio es totalmente inaccesible para personas discapacitadas, por la gran cantidad de gradas existentes, sólo queda a las personas en esta situación dirigirse a la entrada para vehículos. Ello implica poner en peligro su integridad física, porque no hay rampa de acceso en la acera aledaña a la entrada, por lo que deben transitar por la calle. Esta entrada, es de acceso restringido, por lo que los oficiales de seguridad no permiten el ingreso al edificio sin una autorización. De todo lo anterior se desprende que el acceso al Edificio de la Corte Suprema de Justicia es en extremo difícil para las personas discapacitadas. Lo anterior, sumado a la inexistencia de servicios sanitarios apropiados para este grupo de ciudadanos en los edificios del Primer Circuito Judicial de San José, los cuales son básicos para la debida atención al usuario, es suficiente para constatar la infracción al principio de igualdad y de libre acceso a los edificios públicos y la administración de justicia.

**VI.-** En consecuencia, el recurso debe ser declarado con lugar, ordenando a la Corte Suprema de Justicia adoptar las medidas pertinentes para que, a la mayor brevedad, se garantice el fácil acceso para las personas discapacitadas al Edificio de la Corte Suprema de Justicia, así como adaptar servicios sanitarios para ellos en los edificios del Primer Circuito Judicial de San José. De las medidas adoptadas debe informar a esta Sala en el plazo de un mes contado a partir de la notificación de esta sentencia.

**Por tanto:**

Se declara con lugar el recurso y se ordena a la Corte Suprema de Justicia adoptar las medidas necesarias para que los discapacitados tengan pleno acceso a todas las instalaciones del Poder Judicial. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Exp: 98-002582-007-CO-A

Res: 01820-99

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las quince horas cuarenta y dos minutos del diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

 Recurso de amparo interpuesto por Carlos Roy Campos Azofeifa, cédula número 1-410-694 contra el Poder Judicial y la Caja Costarricense de Seguro Social.

 **RESULTANDO**

1.- En memorial presentado a las catorce horas treinta y un minutos del quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, el recurrente Carlos Roy Campos Azofeifa interpone este recurso contra el Poder Judicial y la Caja Costarricense de Seguro Social y manifiesta que los edificios del Poder Judicial y de la Caja Costarricense de Seguro Social tienen una serie de barreras físicas peligrosas para su integridad física, puesto que cada vez que quiere entrar a alguna de esas dependencias corre el peligro de que su silla de ruedas se vuelque.

2.- Por resolución de las diez horas diecisiete minutos del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, notificada a las diez horas cuarenta minutos del cinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho y a las once horas quince minutos del seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho se enderezó el recurso contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social respectivamente, de quienes se requirió el informe correspondiente.

3.- En memorial presentado a las trece horas cuarenta y seis minutos del siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior del Poder Judicial manifiesta que en relación con las manifestaciones que el recurrente realizó el quince de abril de mil novecientos noventa y ocho ante la Inspección Judicial, el Director Ejecutivo informó en oficio número 537-DE-AL-98 del veinticuatro de ese mismo mes y año que el Poder Judicial necesita contratar el alquiler de locales en muchos lugares del país con el objeto de ubicar en ellos las diferentes oficinas judiciales, pero que sin embargo, al estar sujetos a un régimen de contratación administrativa y a la implementación de los diversos procedimientos licitatorios, es sumamente difícil ubicar locales que se ajusten perfectamente a las características que requiere un despacho judicial y que ofrezcan las facilidades necesarias para las personas discapacitadas; que el hecho de que el Poder Judicial asuma el costo de todas las remodelaciones para tratar de cumplir dichos requerimientos significaría un gasto millonario que afectaría sensiblemente la asignación presupuestaria destinada para tales fines; que por otro lado, en lo que atañe a los edificios propiedad del Poder Judicial, existe, en la gran mayoría, la posibilidad de que dichas personas se movilicen sin problemas; que en el edificio de los Tribunales de Justicia en San José existen rampas de acceso en las esquinas noreste y sudeste y pueden ingresar por la entrada norte o por la entrada sur; que el edificio del Organismo de Investigación Judicial cuenta en su costado norte con una rampa de acceso a la Plaza de la Justicia y la entrada del costado oeste no presenta mayores problemas o barreras físicas para ser utilizada; que asimismo en el edificio de la Corte el ingreso se coordina con el guardia por el costado este; que los edificios del Segundo Circuito Judicial de San José, Heredia y Alajuela, entre otros, cuentan con rampas de acceso, y los de Limón, Corredores y Pérez Zeledón no tienen ese tipo de problema; que en los edificios de reciente construcción se han implementado las medidas arquitectónicas necesarias para permitir el cómodo acceso a las personas discapacitadas y de igual forma se actuará en aquellas edificaciones que se tiene previsto erigir en el futuro; y que conforme a lo expuesto no se han infringido derechos o normas constitucionales ni legales del recurrente, por lo que debe denegarse el recurso.

4.- En memorial presentado a las quince horas veintisiete minutos del once de mayo de mil novecientos noventa y ocho el Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social manifiesta que los edificios de su representada cuentan con las respectivas rampas de acceso a su interior, y que una vez dentro de los mismos, existen ascensores amplios que permiten a cualquier ciudadano que se desplace en silla de ruedas, el acceso a cualquier dependencia por lo que no es cierto que exista una serie de barreras físicas peligrosas para la integridad de ningún ciudadano; que el personal de guardia del edificio tiene instrucciones de facilitar por todos los medios a su disposición el desplazamiento de personas con algún impedimento físico; que no existe de parte de su representada violación a derecho fundamental alguno del recurrente.

5.- En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.

 Redacta el Magistrado Armijo Sancho; y

 **CONSIDERANDO**

UNICO.- El presente recurso se origina en una queja por parte del recurrente contra la Caja Costarricense de Seguro Social y el Poder Judicial ya que estima que en los edificios de ambas instituciones existen barreras físicas que atentan contra su integridad y que le dificultan su acceso a los mismos debido a que tiene que desenvolverse en una silla de ruedas. Sin embargo de los informes rendidos bajo juramento por los recurridos, el Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, se observa que en esos edificios se han hecho todos los esfuerzos para hacerlos accesibles a todas las personas y también que se tienen en cuenta las medidas arquitectónicas necesarias para permitir el cómodo acceso a las personas dicapacitadas en los edificios de reciente construcción y en aquellos que se tiene previsto erigir en el futuro. Por consiguiente, y dado que se demuestra un interés por brindar todas las facilidades para que las personas minusválidas puedan llegar sin dificultad a esas edificaciones, procede declarar sin lugar el recurso.

 **POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso.

Luis Paulino Mora M.

Presidente

José L. Molina Q. Hernando Arias G.

Carlos M. Coto Albán. Alejandro Batalla B.

Gilbert Armijo S. Susana Castro A.

**Exp: 99-001639-007-CO-C**

**Res: 02197-18**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve.-

Recurso de amparo interpuesto por MORALES JIMENEZ RANDALL, portador de la cédula de identidad número 1-702-045, contra el INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS.

**Resultando:**

**.-** Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las catorce horas y quince minutos del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve (folio 1), el recurrente interpone recurso de amparo contra el Instituto Nacional de Seguros y manifiesta que en mil novecientos noventa y uno sufrió una enfermedad que se conoce con el nombre de meningitis bacteriana la cual le dejó como secuela una sordera bilateral. Que a pesar de estar discapacitado ha tratado por todos los medios de integrarse a la sociedad mediante los recursos que la Constitución y las leyes le facilitan. Que en mil novecientos noventa y seis se promulgó la Ley número 7600 "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", la cual vino a regular el trato discriminatorio que caracterizó a la sociedad costarricense en años anteriores respecto de las personas que padecían de discapacidades de cualquier tipo. Que en distintas oportunidades se ha presentado al Instituto Nacional de Seguros a realizar diferentes trámites y no ha sido atendido como persona discapacitada que es. Que en dicha institución no existen habilitadas ventanillas para atender personas discapacitadas ni se cuenta con el personal idóneo para ello. Que el dos de marzo de este año presentó una queja a la Contraloría de dicha institución la cual no considera que amerite respuesta, ya que es evidente que la institución no cuenta con las condiciones adecuadas para atender a la población discapacitada. Que al no existir dichas ventanillas y personal, se está cometiendo una discriminación respecto de las personas con discapacidad en relación con aquellas que no padecen dicha limitación. Que con dicha omisión no sólo se viola el deber formal de ajustarse al ordenamiento jurídico vigente sino que se viola el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución Política. Que no puede alegarse por parte del recurrido desconocimiento de estas leyes porque al hacerlo violentan el orden constitucional y el deber legal de acatar la ley. Solicita el recurrente que se declare con lugar el recurso.

**.-** Informa bajo juramento CRISTOBAL ZAWADZKI WOJTASIAK, en su calidad de PRESIDENTE EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS (folio 14), que en respuesta a la queja del recurrente, el 9 de marzo de 1999 la Contraloría de Servicios le transmitió al fax señalado el oficio CSER-0058-1999, de la misma fecha, informándole sobre las acciones ejecutadas por la Institución para cumplir con el ordenamiento jurídico, indicándosele que en cuanto a la capacitación a funcionarios sobre temas de discapacidad al personal de ventanillas, se encuentran en proyecto unos cursos que dará el Consejo Nacional de Rehabilitación para el presente año. Que si bien no existe una ventanilla de atención específica a las personas con discapacidad, sí hay opción a un trato preferencial a toda persona que sufra de discapacidad que se dirija a las ventanillas de la institución. Que desde 1997 ha existido un fuerte compromiso para brindar en aquellas infraestructuras que se están construyendo, espacios accesibles para la persona con discapacidad, esto es el caso en el Complejo Integral de Prestaciones Sanitarias. Asimismo, se encuentra en proyecto para el edificio central mejoras, ya que en este momento sólo existe una rampa de acceso al edificio. La construcción de un Gimnasio Terapéutico completo para los pacientes del albergue, que dará inicio en agosto del presente año, se han realizado una serie de acciones para la promulgación -así como información veraz y comprensible a la persona con discapacidad y a sus familiares en el Servicio de Rehabilitación- de dicha ley, que cubre tanto al paciente hospitalizado, como aquel que participa en clínicas. Que el transitorio IV de la ley citada establece un plazo de siete años para efectuar los cambios necesarios; en consecuencia, el Instituto ha respetado los derechos constitucionales del recurrente, porque paulatinamente va poniendo en práctica una serie de medidas para mejorar el servicio a todos los discapacitados. Solicita que se desestime el recurso planteado.

**.-** En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

**Redacta la Magistrada Castro Alpízar; y,**

**Considerando:**

**UNCO.- Sobre el fondo.** El recurrente manifiesta que el recurrido no ha procedido de conformidad con la Ley No. 7600, "Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad" por cuanto él es discapacitado y en las ocasiones en que ha tenido que ir ahí, no se le ha tratado como tal ni se le han prestado los servicios correspondientes que exige la ley en cita, así como tampoco existen ventanillas especiales o trato del personal especializado, lo cual es causa de discriminación para las personas discapacitadas como él. Al respecto el recurrido informa que sí se han realizado gestiones en su cumplimiento y que existe un transitorio que les otorga un plazo de siete años para completar los ajustes (folios 15 y 16). La Ley en cuestión establece como obligaciones del Estado en el artículo 4 inciso b): ...*"Garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten.",* inciso c): *"Eliminar las acciones y disposiciones que, directa o indirectamente, promueven la discriminación o impiden a las personas con discapacidad tener acceso a los programas y servicios..."* y el artículo 8 dispone: *"Los programas y servicios que cuenten con el financiamiento total o parcial o con el beneficio del Estado o las Municipalidades y los programas privados, tendrán la obligación de cumplir con las normas establecidas en la presente ley."*, no obstante el Transitorio IV indica: "*La Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros iniciarán, de inmediato y con los recursos existentes la ejecución de las obligaciones señaladas en la presente ley y la completará en un plazo máximo de siete años."* De lo anterior, esta Sala estima que el recurrido a pesar de tener que iniciar inmediatamente con los cambios señalados, tiene un plazo de siete años para completarlo, lo cual en el presente caso se ha venido cumpliendo, puesto que ya se han dado modificaciones, existen proyectos, cursos de capacitación y otros (folios 18, 19, 22 y 23). No obstante lo anterior, debe advertirse que si bien se tiene un plazo para ello, deben cubrirse lo más pronto posible las necesidades más básicas y primarias en beneficio de los discapacitados, con el fin de que éstos puedan acceder a los servicios en iguales condiciones que las demás personas que no lo son, lo que significa que el cumplimiento de los beneficios que establece la ley en estudio sea para todos los discapacitados y no sólo para cierta categoría de ellos, pues la ley los protege a todos y pretende eliminar entre otras cosas, cualquier tipo de discriminación en su contra, inclusive entre iguales, por lo que, los servicios que son generales y de atención a todo público debe darse en iguales condiciones y no como lo ha estado haciendo el recurrido según folio 23, donde los servicios iniciados en cumplimiento de la ley en cita, están establecidos únicamente para brindar atención a los pacientes que se encuentran protegidos por una póliza de seguro. Sin embargo, como ya fue manifestado, el recurrido sí ha venido complementando algunos de los beneficios que otorga la ley a los discapacitados y para ello cuenta con un plazo de 7 años del cual sólo han transcurrido 3. En razón de lo anterior, se declara sin lugar el recurso.

**Por tanto:**

Se declara sin lugar el recurso.

Luis Paulino Mora M.

Presidente

R. E. Piza E. Luis Fernando Solano C.

Carlos M. Arguedas R. Susana Castro A.

Alejandro Batalla B. Gilbert Armijo S.

**ccg\AVC.**

**Exp: 98-008465-007-CO-C**

**Res: 04543-18**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las quince horas con treinta y nueve minutos del quince de junio de mil novecientos noventa y nueve.-

Recurso de amparo interpuesto por Randall Morales Jiménez, portadora de la cédula de identidad número 1-702-045; contra la Caja Costarricense de Seguro Social.

**Resultando:**

**1.-** El recurrente manifiesta que en 1991 sufrió una enfermedad llamada Meningitis Bacterinana que le causó sordera bilateral de por vida. Dice que como asegurado tiene el derecho de ser tratado dignamente en cualquier hospital del país, según lo establece la Ley N°7600 "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad". No obstante, la Caja no le ha dado el trato que reclama, tan es así, que no ha cumplido con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°26991-S-MTSS publicado en La Gaceta N°28 del 22 de mayo de 1998. Expresa que, a raíz de la sordera usa audífonos retroauriculares, por lo que desde hace cuatro años viene solicitando audífonos nuevos, conforme lo establece el Instructivo de Prótesis y Aparatos Ortopédicos de la Caja del Seguro Social; no obstante, el Doctor Fernando González Murillo quien lo ha tratado desde que sufrió el mal, se los denegó alegando que ya tiene unos por lo que tiene que estar conforme. Manifiesta que en razón de ello denunció al Doctor, y que éste, por venganza, lo trasladó para que continuara con su tratamiento a la Clínica Solón Nuñez. Dice que el 17 de setiembre de 1998, presentó gestión ante la Subcontralora de esa Clínica con el fin de que se le hiciera una revisión a la Ley de Igualdad de Personas con Discapacidad, gestión que a la fecha no le han contestado. Expresa que en virtud de esa omisión, el 12 de noviembre posterior, presentó una denuncia formal ante la Contraloría de la institución, dándosele una respuesta improcedente y cuestionable, pues omite muchas cosas.

**2.-** Rodolfo Piza Rocafort, Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, dice en su informe que, no tiene conocimiento de los hechos que se acusan, por lo que se remite a los informes presentados por los doctores González Murillo y González García.

**3.-** Informa el Jefe de Servicio de Otorrinolaringología del Hospital San Juan de Dios, y dice que, el amparado sufrió Hipoacusia Neurosensorial bilateral severa, secundaria a Meningitis por Meningococo, y raíz de ello se le dictaminó también una Depresión Reactiva. Indica que se llegó a la conclusión de que los audífonos retroariculares le beneficiarían, motivo por el cual se le adjudicaron unos. Dice que, debido a su conducta alterada, personalidad paranoide y agresiva, mantuvo una relación problemática con el personal del nosocomio. Manifiesta que en una ocasión aparecieron sus audífonos molidos, lo que hace pensar que por su conducta fue el amparado quien los destruyó, sin embargo, se le suministraron los audífonos nuevos. Dice que después de siete años consecutivos de valoración del recurrente, y encontrándose estable, se le reubicó, para continuar con la consulta externa, como es política de la institución, en la Clínica Solón Nuñez Frutos que es la clínica periférica que le toca al amparado.

**4.-** Alvaro González García, Subdirector Médico de la Clínica Dr. Sólon Nuñez Frutos, dice en su informe que la gestión del amparado fue en el sentido de que se informaran acerca de las ley y reglamentos para los discapacitados, pero, en ningún momento mencionó queja alguna sobre el trato que se le hubiera dado, o por que se le hubieran negado los audífonos que requiere. Manifiesta que, en todo caso, el atraso en la respuesta a la gestión del recurrente lo ha sido porque tuvieron que solicitar toda la documentación y actualmente está siendo analizada.

**5.-** Fernando Ferraro Dobles, Gerente División Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social, en sustitución del Presidente Ejecutivo de la institución informa que, en la fotocopia del oficio SCS 339-98 del 18 de noviembre de 1998, consta que al amparado se le comunicó que debía presentarse a la Clínica Solón Nuñez, cualquier jueves a las 6:30 a.m., a solicitar una cita en el servicio de Otorrino para pedir sus audífonos correspondientes. En el mencionado oficio se le informa que la institución en ningún momento le está negando el Derecho a la atención solo que el procedimiento usado no era el adecuado.

**6.-** En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Calzada Miranda**; y,

**Considerando:**

**.- Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos (sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial):

a) Que desde el 12 de setiembre de 1998, el amparado presentó gestión ante la Contraloría de Servicios de la Clínica Dr. Solón Nuñez Frutos, en la cual solicitó se le informara de las políticas seguidas por la institución en cuanto a la atención que se les debe otorgar a las personas discapacitadas, según lo establece la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas Discapacitadas, pero a la fecha no ha recibido respuesta (ver folios 16, 17, 18 y 26).

b) Que mediante nota SCS 339-98 del 18 de noviembre de 1998, se le indicó al amparado que de acuerdo a los procedimientos institucionales y a la contrareferencia extendida por el Doctor González Murillo, podía acudir cualquier jueves a partir de las 6:30 a.m. a solicitar una cita en el Servicio de Otorrino de la Clínica Sólon Nuñez, para solicitar los audífonos que requiere, y que ese era el procedimiento correcto, no el anterior (ver folios 10, 11 y 173 y 175).

**.-** Analizados los autos, la Sala ha podido determinar que no es cierto que al amparado se le haya dado ningún trato discriminatorio, según lo acusa. Por el contrario, de las pruebas aportadas se colige, que a pesar de los trastornos emocionales y conductas adoptadas por aquel como reacción a la Hipoacusia Nuerosensorial Bilateral que padece (ver folio 22 párrafos 2, 3 y 4, folio 23 párrafo 4, y folios 10 y 11), se le ha dado una atención eficaz y acorde a su padecimiento. Muestra de ello resulta el hecho de que mediante las notas SCS 339-98 del 18 de noviembre de 1998, de la Contralora de Servicios y la sin número de igual fecha de la Subcontralora de Servicios, ambas de la Caja Costarricense de Seguro Social, se le indicó al señor Morales Jiménez que podía acudir al Servicio de Otorrino de la Clínica Solón Nuñez a solicitar sus nuevos audífonos. Ahora bien, por otra parte, señala el recurrente que el traslado a la Clínica Solón Nuñez de que fue objeto lo es en calidad de venganza por haber interpuesto una denuncia contra el Doctor Fernando González Murillo. En cuanto a esta afirmación la Sala no encuentra sustento probatorio alguno que lo demuestre, pero, en todo caso, no estima que el traslado violente derecho fundamental alguno al amparado, puesto que tanto la atención como los audífonos que requiere el señor Morales Jiménez le pueden y deben ser dados en la Clínica Solón Nuñez, sin que ello cause mayor trastorno a alguno de sus derechos fundamentales; además, debe tomarse en cuenta que, la forma de organización de la recurrida establece que solo tratándose de casos de emergencia los pacientes deben ser admitidos en cualquier centro médico, pero, entratándose de los demás casos, es decir, aquellos que no sean emergencias, deben ser atendidos en las clínicas periféricas que a cada asegurado le corresponde. Por ello, en cuanto a este punto, el recurso debe ser declarado sin lugar.

**III.-** Alega también el accionante, que desde el 17 de setiembre de 1998, presentó gestión ante la Contraloría de Servicios de la Clínica Dr. Solón Nuñez Frutos, en la cual solicitó se le informara de las políticas seguidas por la institución en cuanto a la atención que se les debe otorgar a las personas discapacitadas, según lo establece la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas Discapacitadas, pero a la fecha no ha recibido respuesta. Ya en muchas otras ocasiones este Tribunal Constitucional ha dicho que el derecho de petición es la facultad que tienen los administrados para formular peticiones ante las autoridades públicas sobre asuntos de interés particular o general -siempre que, como en el presente caso, el objeto de la petición sea legalmente posible-, y el correlativo deber de éstas de contestar en el menor tiempo posible. En el subjudice, este Tribunal Constitucional ha tenido como cierto según se desprende del propio informe vertido por el Doctor Alvaro González García, Subdirector Médico de la Clínica Dr. Sólon Nuñez Frutos, que la autoridad recurrida no ha respondido la indicada gestión, y para ello, de acuerdo al artículos 35 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, contaba con un plazo de diez días, motivo por el cual, en cuanto a este punto el recurso debe ser declarado con lugar.

**Por tanto:**

 Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se ordena al Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, Rodolfo Piza Rocafort, contestar la gestión de fecha diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, en el plazo de tres días contados a partir de la comunicación de esta resolución, bajo el apercibimiento de que de no cumplir con lo ordenado se le podrá testimoniar piezas ante el Ministerio Público por el delito de desobediencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 71 y 72 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 305 del Código Penal.

Luis Paulino Mora M.

Presidente

Luis Fernando Solano C. Eduardo Sancho G.

Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B.

Susana Castro A. Gilbert Armijo S.

AVC/mma

**Exp: 99-006238-007-CO-A**

**Res: 08386-99**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diecisiete horas treinta y tres minutos del dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Recurso de amparo de MAX ALBERTO ESQUIVEL FAERRON EN SU CONDICION DE DEFENSOR DE LOS HABITANTES, a favor de JOSE PORRAS UMAÑA, contra el BANCO NACIONAL DE COSTA RICA.

### RESULTANDO

1.- En escrito presentado a las diez horas ocho minutos del primero de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, Max Alberto Esquivel Faerron interpone el presente recurso en su condición de Defensor de los Habitantes, y manifiesta que José Porras Umaña es una persona cuadrapléjica, que actualmente ocupa el cargo de vocal en la Junta Directiva del Patronato Nacional de Rehabilitación, el que le permite el manejo de fondos de dicha organización, acreditados a cuentas bancarias del Banco Nacional de Costa Rica; que en ejercicio de sus funciones como vocal se le autoriza emitir cheques, los que no puede firmar por su condición física, sólo puede estampar su huella dactilar; que el Banco Nacional de Costa Rica no le permite el uso de su huella dactilar para emitir cheques, por no contar con los medios para la verificación de la huella dactilar y por el costo del cambio en el sistema de cómputo, por lo que interpuso una queja ante Defensoría de los Habitantes; que la Defensoría de los Habitantes inició una investigación en el Sistema Bancario Nacional, en la que determinó que ningún banco del Sistema Bancario, posee mecanismos para la verificación de la huella dactilar, por lo que mediante recomendación se solicitó buscar mecanismos para la implantar la verificación de la huella dactilar como medio de manifestación de la voluntad en el giro comercial e implantar progresivamente cambios normativos para la aplicación de tecnologías para la verificación de la huella dactilar; estima la Defensoría que la omisión en el sistema bancario atenta contra la libertad de asociación, libertad de comercio, e impide el desarrollo físico y moral de las personas con discapacidad.

2.- En resolución de las quince horas diez minutos del ocho de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que fue notificada a las doce horas diez minutos del veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, se solicitó informe a la autoridad recurrida sobre los hechos alegados.

3.- En memorial presentado a las quince horas diecinueve minutos del treinta de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, la Apoderada General Judicial del Banco de Costa Rica, manifiesta que en agosto de 1999, la Defensoría de los Habitantes requirió a las autoridades del Banco Nacional de Costa Rica para que le informara las razones por las que no acepta la huella dactilar como firma para la emisión de un cheque; que mediante oficio DCO- 413-98 del 21 de agosto de 1998, el Director Corporativo de Operaciones del Banco Nacional de Costa Rica dio respuesta a la solicitud de la Defensoría de los Habitantes, informando las razones legales que impiden aceptar la huella dactilar como firma el cheque; que el 18 de enero de 1999, se le notificó al Banco la recomendación de la Defensoría de los Habitantes la que indica que debe buscar mecanismos tecnológicos que faciliten la verificación de la huella dactilar como medio para la manifestación de la voluntad en el giro comercial y se implanten progresivamente cambios normativos que admitan el uso de tecnologías para la verificación de la huella dactilar; que en fecha 21 de mayo de 1999, se dio a la Defensoría una explicación acerca de los motivos de orden legal que impiden la implantación de la huella dactilar como firma del cheque; que el banco legalmente está imposibilitado para permitir la huella dactilar como firma del cheque por cuanto el Código de Comercio en el inciso e) del artículo 803, indica que la firma que lo cubra deberá ser autógrafa y el artículo 804, establece que no se considera como cheque, el título que no llene los requisitos que cita el artículo 803 del Código de Comercio, y además, que dicha normativa no fue derogada por la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad; considera que no existe falta de cooperación para con las personas con discapacidad sino que se necesita una reforma legislativa que posibilite el uso de la huella dactilar como firma en los cheques.

4.- En los procedimientos se han observado los términos y prescripciones de ley.

### Redacta el Magistrado Arguedas Ramírez; y

### CONSIDERANDO

**I. Objeto del recurso.** El Defensor de los Habitantes alega que José Porras Umaña es una persona con discapacidad, que ocupa el cargo de vocal en la Junta Directiva del Patronato Nacional de Rehabilitación, cargo que permite emitir cheques, los que no puede firmar, dada su condición; sin embargo, el Banco no le permite sustituir la firma con la impresión de su huella dactilar, lo que a juicio del recurrente quebranta los derechos fundamentales del amparado.

**II.- Sobre los hechos.** Se tiene por demostrado que el amparado es una persona con discapacidad que ocupa en la Junta Directiva del Patronato Nacional de Rehabilitación, el cargo de vocal, el que le permite manejar fondos de dicha organización, acreditados en cuentas bancarias del Banco Nacional de Costa Rica (ver folio 2); que en el ejercicio de sus funciones, está autorizado para emitir cheques, los que por su condición física no puede firmar (ver folio 2); que el Banco de Costa Rica no permite el uso de la huella dactilar para la emisión de cheques, por impedimentos legales, ya que de conformidad con los artículos 803 y 804 del Código de Comercio, el Banco esta imposibilitado para permitir el uso de la huella dactilar como firma para la emisión de cheques, por cuanto el inciso e) del artículo 803 establece que el cheque deberá contener la firma del girador, de su apoderado o de persona autorizada para firmar, y que la firma deberá ser autógrafa, y que según el artículo 804 no se considerará como cheque el título que no llene los requisitos del artículo 803 (ver folio 133 y 134); que en la investigación realizada por la Defensoría de los Habitantes se determinó que en el sistema bancario nacional ningún Banco cuenta con mecanismos para la verificación de la huella dactilar, ni para implantar su uso en la emisión de cheques (ver folio 3 y 4).

**III.- Sobre del derecho.** Esta Sala considera que actualmente existe un impedimento legal para permitir el uso de la huella digital en la emisión de cheques, ya que de acuerdo con el inciso e) del artículo 803 del Código de Comercio, el cheque deberá contener la firma del girador, de su apoderado o de persona autorizada para firmar en su nombre; y dicha firma debe ser autógrafa. Asimismo, el artículo 804 dice que «El título que no llene los requisitos consignados en el artículo anterior, no se considerará como cheque…». En ese sentido el Banco, al negarle el uso de la huella digital al amparado, actúa conforme a derecho, por cuanto el régimen legal del cheque lo imposibilita legalmente para permitir el uso de la huella digital. Además, no sólo existe impedimento legal sino que por lo pronto hay también un impedimento tecnológico, ya que el Banco no cuenta con la tecnología para posibilitar el uso de la huella digital en la emisión de cheques (véase a folio 3 del expediente). Es evidente que para implantar esta modalidad de emisión de cheques se requiere de dos procesos, uno de reforma legal y otro de desarrollo y adecuación tecnológica, sin que pueda achacarse al Banco una omisión en cuanto a la reforma del sistema legal. Sin embargo, cabe señalar que la Defensoría de los Habitantes podría enfocar sus esfuerzos hacia los órganos competentes para producir la reforma legal en ese sentido. Así las cosas, no se advierte que haya actitud de resistencia por parte del Banco o bien un quebranto de los derechos del amparado, sino una reacción que se explica desde el punto de vista legal y tecnológico. Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es declarar sin lugar el recurso.

### POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso

R. E. Piza E.

Presidente

Eduardo Sancho G. Carlos Arguedas R.

Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B.

Susana Castro A. Gilbert Armijo S.

Exp: 99-002204-007-CO-C

 Res: 03430-99

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas del siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.-

Recurso de amparo interpuesto por Randall Morales Jiménez, mayor de edad, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número 1-702-045; contra el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las diecisiete horas cuarenta y nueve minutos del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve (folio 1), el recurrente interpone recurso de amparo contra Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y manifiesta que en abril de mil novecientos noventa y uno sufrió una enfermedad de meningitis bacteriana, la cual le dejó como secuela una sordera bilateral. Que en muchas oportunidades se ha presentado a la Biblioteca Pública de Hatillo y no ha sido atendido como se merece en razón de ser una persona discapacitada no oyente. Que el Ministerio de Cultura Juventud y Deportes no cuenta con ventanillas para atender a discapacitados, ni se cuenta con personal idóneo para atender a los mismos, lo cual lo ubica en una situación de desigualdad frente a las demás personas que no son discapacitados. Estima violados el principio de igualdad y el de legalidad. Solicita el recurrente que se declare con lugar el recurso.

2.- Informa bajo juramento Astrid Fishel Volio, en su calidad de Ministra de Cultura, Juventud y Deportes (folio 121), que en el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes se han preocupado por ir ejecutando acciones tendentes a la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, todo ello para cumplir con lo dispuesto en la Ley Nº7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad en Costa Rica. Señala que en oficios MO-379-99 del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, OM-386-99 y OM-387-99, ambos del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, se designó a los funcionarios del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes que participarían en el curso de Lenguaje de Señas Costarricense "LESCO". Por último, manifiesta que, en concordancia con lo dispuesto en el transitorio V de la Ley Nº7600, las instituciones públicas y privadas de servicio público, cuentan con un plazo de siete años para implementar todos los cambios necesarios para un adecuado servicio a las personas discapacitadas. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Castro Alpízar; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos (sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial):

a) Que el recurrente es una persona discapacitada por padecer de sordera bilateral (ver certificación de folio 4)

b) Que el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes ha venido implementando las regulaciones de la Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (ver informe de folios 121 y 122).

II.- Sobre el fondo: La Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad en cuestión establece como obligaciones del Estado, en el artículo 4 inciso b): ..."Garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten.", inciso c): "Eliminar las acciones y disposiciones que, directa o indirectamente, promueven la discriminación o impiden a las personas con discapacidad tener acceso a los programas y servicios..." y el artículo 8 dispone: "Los programas y servicios que cuenten con el financiamiento total o parcial o con el beneficio del Estado o las Municipalidades y los programas privados, tendrán la obligación de cumplir con las normas establecidas en la presente ley."; no obstante, el Transitorio IV se establece que la ejecución de las obligaciones señaladas en esa ley se completarán en un plazo máximo de siete años. De lo anterior, esta Sala estima que el Ministerio recurrido tiene un plazo de siete años para completar los ajustes necesarios para adecuarse a las regulaciones de la ley de referencia, lo que en este caso, de conformidad con el informe dado bajo juramento, se ha venido cumpliendo. No obstante lo anterior, debe advertirse que si bien se tiene un plazo para ello, deben cubrirse lo más pronto posible las necesidades más básicas y primarias en beneficio de los discapacitados, con el fin de que éstos puedan acceder a los servicios en iguales condiciones que las demás personas que no lo son, lo que significa que el cumplimiento de los beneficios que establece la ley en estudio sea para todos los discapacitados y no sólo para cierta categoría de ellos, pues la ley los protege a todos y pretende eliminar, entre otras cosas, cualquier tipo de discriminación en su contra, inclusive entre iguales, por lo que, los servicios que son generales y de atención a todo público debe darse en iguales condiciones. Sin embargo, como ya fue manifestado, toda vez que el Ministerio de Cultura Juventud y Deportes recurrido ha venido complementando algunos de los beneficios que otorga la ley a los discapacitados -para lo que cuenta con un plazo de siete años que aún no ha vencido- el recurso resulta improcedente y así debe declararse.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.

Luis Paulino Mora M.

Presidente

R. E. Piza E. Eduardo Sancho G.

Carlos M. Arguedas R. Adrián Vargas B.

José Luis Molina Q. Susana Castro A.

MEPH\AVC

**Jurisprudencia - Votos 2007**

000678-07. OMISION DEL MINISTERIO DE SALUD PARA HACER CUMPLIR LA LEY 7600. Señala el recurrente que el artículo 4° de la Ley #7600 establece que le corresponde al Estado incluir en sus planes, políticas, programas y servicios, los principios de igualdad de oportunidades y accesibilidad a los servicios. Indica que la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, en su normativa referente a permisos sanitarios de funcionamiento, no incluye los principios de accesibilidad contemplados en la Ley #7600, para que estos puedan ser exigidos al momento de resolverse sobre el otorgamiento de un permiso y diez años después de haberse emitido tal Ley, el Ministerio de Salud no ha adoptado las medidas necesarias, a fin de que no se otorguen permisos de funcionamiento a inmuebles que no cumplen los requisitos de accesibilidad contemplados en la mencionada normativa. Se declara con lugar el recurso contra el Ministerio de Salud. Se ordena a la Ministra de Salud, girar las instrucciones necesarias, dentro del marco de sus competencias, en el plazo de un mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para que en las dependencias correspondientes de ese órgano se de cumplimiento a lo previsto en los artículos 41 de la Ley #7600 y 103 de su Reglamento, al autorizar planos de construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones de edificios. En cuanto a la Municipalidad de San José, se declara sin lugar el amparo. CL

1018-07. LIMITACIONES PARA DISCAPACITADOS EN ACERAS DE PURISCAL. Señala el recurrente, quien manifiesta que es una persona discapacitada que se moviliza en silla de ruedas, que la Municipalidad de Puriscal incurre en discriminación por omisión de sus obligaciones derivadas de la Ley 7600, concretamente, por la carencia de aceras en algunas zonas de la ciudad y otras en mal estado, con huecos y desniveles; las entradas a los garajes de las casas son mal construidos y limitan el tránsito por las aceras; existen tramos en los cuales los vecinos han colocado materiales inadecuados (no antideslizantes), los comercios exhiben sus productos en la acera, obstruyendo el paso, no se respeta la zona de estacionamiento para personas discapacitadas; las aceras no cuentan con accesos para personas discapacitadas y en las que existen están mal construidos, por lo que no cumplen su finalidad. Se declara con lugar el recurso y, en consecuencia, se ordena al Alcalde Municipal y al Presidente del Concejo Municipal, ambos del cantón de Puriscal, que adopten las medidas pertinentes para que, de forma inmediata, aperciban a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que inicien la construcción de nuevas aceras frente a sus propiedades, en los casos que sea necesario y que se les brinde mantenimiento a las que lo requieran, ajustando las obras a las especificaciones contenidas en la Ley N° 7600 y su reglamento y para que se retiren de las aceras las actividades comerciales o de otra índole que constituyan obstáculo para el desplazamiento de las personas discapacitadas. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de omisión del propietario o poseedor de cumplir con las obligaciones señaladas, la Municipalidad de Puriscal supla los trabajos, y aplique las multas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Código Municipal. Para esos fines, se ordena al Gerente de Área de Servicios Municipales de la Contraloría General de la República, que no autorice el Presupuesto correspondiente al año 2007, proveniente de la Municipalidad de Puriscal, si no incluye la partida respectiva para cumplir lo antes ordenado, dentro del marco de las competencias respectivo. CL

1450-07. TERMINALES DE BUSES NO SON ACCESIBLES PARA DISCAPACITADOS. Alega el recurrente que muchas de las personas no videntes que utilizan perro guía, se ven obligados a utilizar los medios de transporte público como los servicios de autobús y taxi; no obstante, en el servicio de buses las terminales que no son accesibles. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena a la Ministra de Obras Públicas y Transportes; y a la Presidenta de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público; evaluar las terminales de autobuses de los cantones centrales de San José, Alajuela, Heredia y Cartago y diseñar un plan para que los propietarios implementen, a la mayor brevedad posible, las mejoras necesarias derivadas del derecho a la igualdad de las personas con discapacidad (Ley #7600 y su Reglamento). Dicha evaluación y el correspondiente plan deberán completarse en los tres meses siguientes a la notificación de esta sentencia, y deberá fiscalizar el Ministerio que los trabajos concluyan en el plazo máximo de un año, contado, también, a partir de la notificación de esta resolución. Además, se ordena a la Alcaldesa Municipal a.i. de Alajuela; y al Alcalde Municipal de San José, velar porque en iguales plazos se realicen las mejoras necesarias para las personas con discapacidad en las terminales que administran de FECOSA y la Coca Cola, respectivamente. CL

1453-07. ACCESO A CALCULADORAS ESPECIALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. Alega el recurrente que los amparados son menores con discapacidad visual y estudian en el Liceo Laboratorio. Señalan que perdieron el curso lectivo 2005 porque reprobaron matemática, por carecer de una calculadora científico parlante necesaria para poder presentar los exámenes. Se declara sin lugar el recurso. Tomen nota los recurridos de lo indicado en el considerando final de esta sentencia. SL

1691-07. SE ORDENA A CADENA DE SUPERMERCADOS PONER DISPOSITIVOS SONOROS EN PUNTOS DE VENTA. El recurrente vino en amparo porque los supermercados de la empresa Perimercados, S. A., carecen de dispositivos sonoros que permitan a una persona con discapacidad visual —como él— conocer el precio que digitan los cajeros por los productos que compran. Considera que la omisión lesiona su derecho constitucional a la igualdad. Se declara con lugar el recurso. Se le ordena al Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Perimercados, S. A., o a quien ejerza esa representación, colocar, en un plazo razonable, en cada supermercado y, por lo menos, en una caja, los dispositivos sonoros que permitan a las personas con discapacidad visual conocer los precios de los productos que desean adquirir. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y lo declara sin lugar el recurso. CL

2113-07. ACCESO PARA DISCAPACITADOS A EMBARCACIONES QUE PRESTAN SERVICIO DE CABOTAJE. Alega el recurrente que varias de las embarcaciones que prestan el servicio de cabotaje, no cumplen con las prescritas que establece la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad para los transportes públicos. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Director General de la División Marítimo Portuaria, a la Ministra de Obras Públicas y Transportes, y a la Ministra de Salud, conminar a quienes prestan el servicio de ferry en el Golfo de Nicoya, para que, dentro de un plazo perentorio, corrijan los defectos encontrados en las inspecciones del 29 y 30 de enero de 2007, debiendo verificar los recurridos que tales modificaciones se adopten, así como vigilar que los transbordadores que se encuentran ahora fuera de servicio, antes de que reasuman sus rutas, cumplan las condiciones de accesibilidad dispuestas en el ordenamiento jurídico. Todo lo anterior dentro del plazo de un mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia. CL

**ANEXO N° 2**

**REPUBLICA DE COSTA RICA, PODER JUDICIAL**

**PLAN INSTITUCIONAL DE EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES**

**2007-2011**

**INTRODUCCIÓN**

Con la promulgación de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, No 7600 del año 1996, surgen una serie de lineamientos de acatamiento obligatorio por parte de las instituciones públicas y privadas, tendientes a garantizar el acceso a los servicios a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con respecto a los demás usuarios.

Con el fin de coadyuvar con el cumplimiento de esta Ley y recomendar la adopción de políticas en materia de discapacidad, se conformó la Comisión en Materia de Discapacidad en el Poder Judicial, según acuerdo tomado por el Consejo Superior en sesión No 45-00 celebrada el 13 de junio de 2000, artículo LXXVIII, hoy conocida como Comisión de Accesibilidad del Poder Judicial.

En un inicio esta Comisión estuvo conformada por un integrante del Consejo Superior, las jefaturas del Departamento de Servicios Generales y del Servicio Médico para Empleados/as, así como un representante de la Unidad de Salud Ocupacional adscrita en la actualidad al Departamento de Seguridad.

Posteriormente, con el fin de fortalecer esta Comisión se incrementó el número de integrantes, los cuales son representantes de las siguientes oficinas o áreas claves de la institución: Consejo Superior, Escuela Judicial, Contraloría de Servicios, Ministerio Público, Defensa Pública, Organismo de Investigación Judicial, Secretaria Técnica de Género, Dirección Ejecutiva, Departamento de Personal, Prensa y Comunicación Organizacional, Tecnología de la Información, Servicios Generales, Sindicato de Empleados Judiciales (ANEJUD) y un representante de las organizaciones civiles que velan por los derechos de las personas con discapacidad.

En la actualidad, la Comisión de Accesibilidad del Poder Judicial, es coordinada por la Dra. Anabelle León Feoli, Magistrada de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, quien junto con los demás representantes de la institución, reafirman el compromiso de promover y recomendar acciones y políticas necesarias que garanticen a la población con discapacidad los instrumentos y herramientas necesarias para asegurar un acceso pleno a los servicios que brinda la Administración de Justicia.

Dentro de este contexto, el Poder Judicial como uno de poderes de la República contribuye, a la elaboración del Plan Nacional de Discapacidad, el cual se enmarca dentro de la visión institucional del Plan Estratégico 2006-2010, y que está orientada para que:

*“Administraremos justicia con los más altos estándares internacionales de independencia, imparcialidad, transparencia, descentralización, eficiencia y calidad, garantizando la protección de los derechos y libertades de las personas. Todo nuestro personal será consciente de su elevada función en la sociedad, ofreciendo un servicio de excelencia y humanizado, que incrementará la confianza de la población.*

*Garantizaremos la no discriminación por razones de género, etnia, ideología, nacionalidad, discapacidad y religión en las decisiones judiciales, en el servicio público de la administración de justicia y en la organización y funcionamiento interno del Poder Judicial.*

*Contribuiremos así al desarrollo democrático, económico y social de Costa Rica y a la paz social en nuestra sociedad.*”

**PODER JUDICIAL**

#### PLAN INSTITUCIONAL DE EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES

**2007-2011**

|  |
| --- |
| **Objetivo Estratégico:** Propiciar en el Poder Judicial la igualdad de oportunidades para las personas usuarias y los servidores judiciales con discapacidad, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales, a través de un servicio público de calidad, sin discriminación alguna. |

| **DIMENSIÓN DE ACCESIBILIDAD** | **SITUACIÓN CRITICA ENCONTRADA** | **PROPUESTA DE SOLUCIÓN** | **TIEMPO DE EJECUCIÓN** | **REPONSABLE DE LA EJECUCIÓN** | **PRESUPUESTO ASIGNADO[[66]](#footnote-66)** | **EVALUACIÓN DE RESULTADOS** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Actitudinal | Con motivo del trámite de gestiones, la Contraloría de Servicios, ha informado que la población con discapacidad ha manifestado su disconformidad por el trato discriminatorio e indiferente que han recibido en algunas ocasiones de los servidores judiciales que atienden público. Por ello se considera que aún existen barreras culturales y actitudinales que dificultan el acceso a los servicios de la administración de justicia. | * Realizar en conjunto con servidores(as) del Poder Judicial y las personas usuarias con discapacidad, un análisis de las carencias actuales que tiene el Poder Judicial en el cumplimiento del ordenamiento jurídico costarricense, relacionado con el acceso a la justicia y el goce pleno de los derechos humanos de las personas servidoras, usuarias y procesadas con una discapacidad.
* Solicitar a las jefaturas de despacho, que emitan lineamientos internos (vía memorando), sobre la exigencia de darle atención eficiente, según los tipos de discapacidad, para lo cual se contará con asistencia técnica Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional.
 | 1 añoPermanente | Comisión de Accesibilidad y Secretaría de Género.Despachos Judiciales y Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional. |  | Diagnóstico elaborado.Lineamientos emitidos.  |
|  |  |  |  |  |  |  |
|  |  | * Analizar la conveniencia de designar personal manifestador, en aquellos despachos judiciales con mucha afluencia de público, para la atención preferencial (embarazadas, ancianos y personas con discapacidad), procurando una rotación en ese puesto.
 | 3 meses | Administradores diferentes centros de Responsabilidad**[[67]](#footnote-67)** |  | Despachos Judiciales con puestos preferenciales. |
|  |  | * Desarrollar alianzas estratégicas con otras instituciones que velan por los derechos de las personas con discapacidad, para que coadyuven en las labores de capacitación sobre el tema.
 | Permanente | Comisión de Accesibilidad y Administradores diferentes centros de responsabilidad |  | Cantidad de alianzas establecidas con otras instituciones. |
|  |  | * Impartir charlas colectivas de sensibilización sobre el tema de la discapacidad en los auditorios de los principales circuitos judiciales del país, donde se cuente también con la participación de los servidores judiciales de los despachos judiciales de las periferias de los diferentes circuitos judiciales, programadas en diferentes horarios para que los funcionarios puedan turnarse y que no afecten el servicio público, al ausentarse de las oficinas al mismo tiempo. Para cumplir con lo anterior, se deberá coordinar con Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE), el Instituto
 | Permanente  | Administradores diferentes centros de responsabilidad |  | Cantidad de charlas impartidas. |
|  |  | Helen Keller, la UCR, la Federación Costarricense de Organizaciones de Personas con Discapacidad (FECODIS), entre otros. Procurando que un porcentaje importante de los asistentes, a las actividades de capacitación sean jueces y jefes de oficinas. |  |  |  |  |
|  |  | * Validar a nivel interno y externo, mediante talleres y otras actividades de grupo, la “Declaratoria de la política de Igualdad para las Personas con Discapacidad en el Poder Judicial”.
 | 3 meses | Comisión de Accesibilidad |  | Cantidad de talleres y otras actividades realizadas. |
| Información y Comunicación | A nivel interno y externo, no se cuenta con mecanismos de acceso a la información y divulgación institucional, de los cambios que se han efectuado en los edificios judiciales y de las medidas que se han implementado con el fin de brindar la mejor atención a las personas con discapacidad, con el fin de que los servidores judiciales conozcan y orienten a estos usuarios sobre dichas mejoras para su mejor atención (construcción de rampas, instalación de barandas, acondicionamiento de  | * Elaborar un listado de los cambios que se han realizado o se han tomado en cuenta en las nuevas construcciones, para brindar una igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad, con el fin de dar a conocer a los servidores judiciales y a los usuarios esos esfuerzos, a través del Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional.
* Establecer una estrategia de divulgación y comunicación mediante la cual la institución mantenga informados a todos los servidores sobre los principales alcances de la Ley No 7600, y las acciones que se ejecuten para su cumplimiento, a través de los canales de comunicación que disponen (Informativo judicial, Observatorio Judicial, pizarras informativas, Intranet, Internet, desplegables, entre otros.).
 | 3 meses.6 meses | Departamento de Servicios Generales y Administradores diferentes centros de responsabilidad.Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional |  | Listado de mejoras realizadas.Estrategia elaborada e implementada. |
|  | servicios sanitarios, oficinas de atención, entre otros). |  |  |  |  |  |
|  | Asimismo no se dispone de material informativo referente a diferentes tramites judiciales que pueden realizar ante los tribunales de justicia las personas con discapacidad.  | * Confeccionar y publicar material informativo (afiches, desplegables, tarjetas) con información básica sobre los servicios que brindan las oficinas judiciales en escritura braille, para personas con problemas visuales y dirigida a personas con baja escolaridad y discapacidad cognitiva
 | Permanente | Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional y de Artes Gráficas |  | Cantidad de material publicado y distribuido. |
|  |  | * Grabación de cassettes y/o discos compactos con la información de la Contraloría de Servicios y otros servicios institucionales de importancia.
 | Permanente | Contraloría de Servicios |  | Cantidad de cassettes y/o discos compactos grabados y distribuidos. |
|  |  | * Solicitar colaboración al CNREE y al Consejo Nacional de Ciegos para que el Poder Judicial pueda imprimir material en el sistema braille, con el fin de remitirlo a los despachos que se consideren necesarios. Para tales efectos, a esas instituciones se les suministrara la papelería y el disquete con el formato para que se realice la conversión al braille.
 | Permanente | Comisión deAccesibilidad |  | Cantidad de impresiones realizadas. |
|  | Ausencia de directrices para la notificación de resoluciones judiciales, a la población con discapacidad. | * Elaborar un protocolo, para la notificación de resoluciones judiciales a personas con discapacidad, de manera que las resoluciones judiciales sean accesibles a todas las personas en las mismas condiciones, para garantizar el principio de igualdad.
 | 8 meses | Comisión de Notificaciones |  | Protocolo elaborado. |
|  | En general, la institución no cuenta con la debida señalización pictórica. Únicamente los edificios cuentan con rótulos con leyendas sobre el nombre de las oficinas o tipo de servicio; sin embargo en casi el 100% de los edificios y locales no existen rótulos con figuras, diagramas o relieves y los colores de los rótulos existentes son estándar (fondo azul y blanco las letras). | * Diseñar una guía de señalización e información para personas con discapacidad.
* Implementar en forma progresiva la señalización pictórica en las edificaciones que albergan despachos judiciales, para lo cual en cada período presupuestario, los encargados de los diferentes centros de responsabilidad consideraran los recursos necesarios.
 | 6 mesesPermanente | Departamentos de Servicios Generales y Seguridad[[68]](#footnote-68)Departamentos de Servicios Generales y Encargados de los Diferentes Centros de Responsabilidad. |  | Guía de información elaborada.Señalización establecida. |
| Servicios de apoyo y ayudas técnicas. | El Poder Judicial cuenta con escaso personal capacitado en el manejo del Lenguaje de Señas Costarricense, (LESCO). Asimismo, a pesar de los esfuerzos realizados por la Dirección Ejecutiva para disponer de intérpretes en lenguaje LESCO, únicamente se encuentran inscritos únicamente tres. | * Capacitación en LESCO jurídico, para ofrecer un mejor servicio al público.
* Procurar la capacitación y sensibilización del personal encargado de la atención al público y de la seguridad.
* A nivel de cada Circuito Judicial los administradores regionales se encargarán de promover en la comunidad e instituciones de la zona, el servicio de intérpretes de señas, peritos y ejecutores, con el fin de ampliar la lista de los mismos.
 | PermanentePermanente3 meses. | Departamento de Personal - Gestión Humana.Departamento de Personal - Gestión Humana y Seguridad.Dirección Ejecutiva y Administraciones Regionales. |  | Cantidad de cursos realizados y personal capacitado.Cursos realizados y personal capacitado.Cantidad de Peritos y Ejecutores enlistados. |
|  | Además, tratándose de población con discapacidades cognitivas (muy especialmente Síndrome de Down y diversos grados de retardo), se han detectado dificultades para la valoración pericial psicológica y psiquiátrica de las víctimas denunciantes. Lo anterior debido a que no existen los instrumentos necesarios en esta disciplina para establecer  | Propiciar investigaciones o estudios científicos que permitan romper la barrera de comunicación entre el perito y la población con discapacidades cognitivas (muy especialmente Síndrome de Down y diversos grados de retardo). Para la elaboración de dichas investigaciones y estudios científicos, se invitará instituciones académicas nacionales, y/o se tomaran en cuenta estudios de otros países; permitiendo que en un futuro la comunicación sea científicamente viable y brindado soporte a la atención pericial de las personas con problemas mentales leves. | 9 meses  | Comisión de Accesibilidad, Secretaría de Genero, Escuela Judicial y Departamento de Personal - Gestión Humana. |  | Investigación realizada. |
|  | la comunicación entre la víctima y el perito. |  |  |  |  |  |
|  | Recientemente, se han incorporado criterios técnicos para la adquisición de mobiliario y equipo de oficina, adaptado a los requerimientos de los servidores judiciales y usuarios y para los distintos tipos de discapacidad, tales como: problemas de columna, posturales, movilidad, obesidad, vista, auditivas entre otras, razón por lo cual a nivel institucional se hace necesario fortalecer la adquisición de mobiliario y equipo.  | * Colocación de sillas de ruedas, muletas y otras ayudas técnicas en las entradas principales de los edificios de Tribunales del Poder Judicial; ello con el fin de servir de apoyo y traslado interno a las personas con discapacidad o limitación de movimiento (lesiones con yesos, entre otros).
* Procurar la adquisición de mobiliario ergonómico para la institución, a fin de no evitar daños a la salud de los servidores judiciales, en vista de lo cual a través de la Comisión de Accesibilidad se inyectará periódicamente recursos presupuestarios al Departamento de Proveeduría para adquisición de equipo y mobiliario ergonómico de stock.
 | AnualmentePermanente | Departamento de Seguridad.Departamentos de Proveeduría y Seguridad. |  | Cantidad de equipo de apoyo en las entradas principales de los edificios.Tipo de equipo adquirido. |
|  |  | * Emitir recomendaciones y asesorar en la compra de equipos y accesorios ergonómicos para personas con algún tipo de discapacidad, en casos particulares.
 | Anualmente | Departamento de Seguridad y Medicina Forense. |  | Cantidad de equipo adquirido. |
|  |  | * Elaboración de una guía para la valoración de los equipos que están por ingresar al Poder Judicial, con el fin de verificar su cumplimiento con las normas de ergonomía.
 | 6 meses. | Departamento de Seguridad. |  | Guía elaborado. |
|  |  | * Garantizar a los (as) servidores (as) judiciales con discapacidad los servicios de apoyo, mobiliario, materiales y técnicas requeridas para el ejercicio de sus labores, cuando exista un diagnóstico que así lo recomiende.
 | Permanente | Departamento de Seguridad. |  | Cantidad de mobiliario y materiales suministrados. |
|  | Se carece de un diagnóstico con información precisa del personal que sufre algún tipo de discapacidad. Asimismo no se ha documentado estadísticas sobre el tema. | * Elaborar un diagnóstico a nivel institucional de los(as) servidores(as) judiciales que presentan algún tipo de discapacidad, para implementar las medidas correctivas en cuanto a mobiliario, equipo y otro tipo de ayuda técnica.
 | 1 año. | Departamento de Seguridad. |  | Diagnóstico elaborado. |
|  | En lo relativo a la capacitación visualizada como un elemento de apoyo, recientemente se ha iniciado un proceso en diversas áreas para incorporar la perspectiva de discapacidad, en los cursos, charlas, talleres y otras actividades de capacitación que se realizan. | * Incorporar dentro de las charlas sobre “Calidad en el servicio público” aprobadas por el Consejo Superior, los temas relacionados con la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y accesibilidad a los servicios para todos. Para ello, se coordinará con el CNREE, Helen Keller, UCR y FECODIS, entre otros.
 | Permanente | Contraloría de Servicios, Departamento de Personal – Gestión Humana, Unidades de Capacitación Ministerio Público, Defensa Pública, Organismo de Investigación Judicial y Escuela Judicial. |  | Cantidad de cursos realizados y personal capacitado. |
|  |  | * Gestionar capacitación al personal para que se desempeñen como facilitadores en el área jurídica, actitudinal y otras para lograr una efectiva comunicación con el usuario.
 | Permanente | Departamento de Personal – Gestión Humana. |  | Cantidad de personal capacitado. |
|  |  | * Promover facilidades para que la población judicial con discapacidad (temporal o permanente) se capacite y se supere en su área de trabajo.
 | Permanente | Departamentos de Personal – Gestión Humana y Seguridad. |  | Cantidad de cursos y personal capacitado |
|  |  | * La Escuela Judicial y demás Unidades de Capacitación de los diferentes ámbitos que conforman el Poder Judicial, incluirán un apartado para promover todo lo correspondiente a la materia sobre discapacidad (leyes, condiciones propias de las personas con discapacidad y su incorporación, derechos de las personas con discapacidad, violencia intra familiar contra las personas con discapacidad, destrezas necesarias para la atención de personas con discapacidad, entre otros).
 | Permanente | Escuela Judicial, Departamento de Personal –Gestión Humana, Unidades de Capacitación del Ministerio Público, Defensa Pública y Organismo de Investigación Judicial. |  | Cantidad de cursos impartidos y personal capacitado. |
| Jurídica | Falta de divulgación de las resoluciones con perspectiva de discapacidad, asimismo en el Sistema Costarricense de Información Judicial se carece de dicha perspectiva además no se ha dado una revisión continua de las  | * Actualización permanente y clasificación de la Jurisprudencia relacionada con la discapacidad.
* Divulgar mediante el sitio web de la Comisión de Accesibilidad Jurisprudencia relacionada con la discapacidad.
 | PermanentePermanente | Sala Constitucional y Contraloría de Servicios Departamento de Tecnología de Información. |  | Actualización y clasificación realizada.Cantidad de usuarios que accesan la página. |
|  | disposiciones normativas o de funcionamiento, para asegurarse que no contengan medidas discriminatorias o que impidan el acceso de las personas con discapacidad a sus programas de servicios. | * Iniciar el establecimiento de un Observatorio de la Justicia y la Discapacidad por medio del Sistema Costarricense de Información Jurídica
 | Permanente | Sistema Costarricense de Información Jurídica |  | Cantidad de usuario que accedan al servicio. |
| Políticas, normas y procedimientos institucionales | Ausencia de protocolos escritos para detención, custodia y atención de personas (imputados y ofendidos) con discapacidad. En relación con este tema se ha evidenciado que los procedimientos que se siguen, responden a criterios personales relacionados con el trato cuidadoso o prudente.  | * Elaborar y divulgar un manual sobre los derechos de las personas con discapacidad para operadores de justicia.

 * Procurar la elaboración de un manual sobre violencia intra familiar contra personas con discapacidad.
* Instituir directrices para la atención de niños/as discapacitados(as) víctimas de delitos.
* Implementación a nivel institucional de un protocolo de atención de personas discapacitadas víctimas de delitos.
 | 1 año.6 meses.3 meses.1 año. | Comisión de Accesibilidad.Comisión de Accesibilidad.Comisión de Accesibilidad y Secretaría Técnica de GeneroComisión de Accesibilidad. |  | Manual elaborado.Manual elaborado.Directrices establecidas.Protocolo establecido. |
|  |  | * Divulgar permanentemente recomendaciones para la atención de personas usuarias, víctimas e imputados discapacitados(as) en los procesos judiciales.
 | Permanente | Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional. |  | Recomendaciones implementadas. |
|  |  | * Procurar un Protocolo Metodológico para incorporar la perspectiva de la discapacidad en las sentencias.
 | 1 año. | Comisión de Accesibilidad |  | Protocolo establecido. |
|  | En la gestión del recurso humano no ha sido incorporada la perspectiva de discapacidad, en cuanto a la evaluación del desempeño, clasificación y valoración de puestos, reclutamiento y selección del recurso humano, entre otros.  | * En cuanto a clasificación y valoración de puestos se efectuará:
1. Una revisión total al Manual Descriptivo de Clases de Puestos vigente a fin de eliminar cualquier acto discriminatorio, si lo hubiere, que afecte directa o indirectamente a las personas con discapacidad.
2. Valoración de los puestos de la institución con una perspectiva de igualdad de oportunidades mediante la cual se realicen los ajustes pertinentes a las diversas clases de puestos y se determinen las competencias propias de las personas con discapacidades.
3. Velar porque el proceso de evaluación anual del desempeño esté ajeno a cualquier tipo de discriminación.
4. Establecer en los perfiles de clases de puestos del Poder Judicial, de aquellos (as) funcionarios (as) que se encarguen de la atención de personas usuarias con discapacidad (internos o externos), las competencias requeridas para ofrecer un servicio de calidad.
 | 3 años. | Departamento de Personal - Gestión Humana. |  | Ajustes realizados al Manual de Descriptivo de Puestos y medidas implementadas |
|  |  | 1. Proponer las reformas necesarias al Estatuto de Servicio Judicial con el fin de revisar y eliminar cualquier alcance que sea contradictorio a la Ley 7600.
 |  |  |  |  |
|  |  | * Establecer criterios de reclutamiento de personal para una adecuada ubicación de puestos.
 | 1 año. | Departamentos de Personal -Gestión Humana y de Seguridad |  | Criterios establecidos. |
|  |  | * En relación con el reclutamiento y selección del recurso humano, se propone:
 | 4 años. | Departamento de Personal - Gestión Humana. |  | Ajustes realizados a los procedimientos de reclutamiento y selección de personal y medidas implementadas |
|  |  | 1. Una revisión completa de los procesos de reclutamiento y selección vigentes, a fin de que sean inclusivos a esta población.
2. Establecimiento de los mecanismos necesarios para asegurar una mayor accesibilidad de las personas con discapacidad al proceso de selección.
3. Instituir procesos de inducción específicos para la población con discapacidad que sea reclutada.
 |  |  |  |  |
|  |  | 1. Inclusión de procesos de sensibilización para los diversos grupos de trabajo, en los que incorporarán la(as) persona(as) con discapacidad empleadas; evaluándose sus necesidades particulares para determinar el tipo de ayuda técnica, el equipo y los recursos auxiliares que requieren para aumentar su grado de autonomía, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus labores.
2. Recomendar políticas de contratación y selección de personal para personas con discapacidad.
3. Diseñar las adecuaciones que sean necesarias en las pruebas y concursos para permitir la participación de personas con discapacidad en igualdad de condiciones.
 |  |  |  |  |
|  |  | * Proponer la modificación o eliminación de procesos laborales o enfoques administrativos que propicien directa o indirectamente tratos diferenciados para con los servidores(as) judiciales o usuarios(as) con discapacidades.
 | Permanente | Departamento de Personal - Gestión Humana. |  | Modificaciones realizadas. |
|  |  | * Recomendar a los servidores judiciales que deban realizar tesis de graduación en el área de Recursos Humanos, para que incluyan evaluaciones (físicas y psicológicas aplicadas al público oferente, entre otros) sobre las condiciones actuales que ofrece el Poder Judicial para la selección y reclutamiento de personal.
 | Permanente | Departamento de Personal-Gestión Humana. |  | Cantidad de tesis elaboradas. |
|  | La Comisión de Accesibilidad del Poder Judicial, hizo de conocimiento del Consejo Superior, la problemática que enfrentan los servidores (as) que sufren una discapacidad para el desempeño de sus tareas, sin que ello signifique una incapacidad para continuar laborando. En la actualidad, no se cuenta con una política que permita abordar la situación en forma integral, adecuando las funciones que desempeñan sin lesionar los derechos adquiridos como sería un desarraigo o traslado involuntario, al mismo tiempo no se afecten las relaciones interpersonales en el lugar de trabajo con el propósito de que no se desmejore la calidad del servicio. | * Elaborar una política de conformidad con los principios rectores que sobre la materia contienen los Instrumentos Internacionales y en particular la Ley 7600.
 | 1 año | Departamento de Personal-Gestión Humana. |  | Política elaborada. |
| Administrativa | Pese a que el Poder Judicial posee los recursos y la capacidad institucional de presentar periódicamente información estadística en las diferentes materias, el tema de discapacidad no ha sido tomado en cuenta en los diferentes anuarios estadísticos, lo cual en el futuro deberá ser considerado, incluyendo las denuncias de personas con discapacidad por alguna infracción a la Ley 7600.Además a lo interno del Poder Judicial, no existe una cultura en materias presupuestaria y de planificación, que incorporen la perspectiva de discapacidad. | * Inclusión de la temática con perspectiva de la discapacidad, en el quehacer del Poder Judicial, como es la elaboración de estadísticas, en los instrumentos de evaluación de los Planes Anuales Operativos.

 * En las directrices aprobadas periódicamente por el Consejo Superior, para la formulación de los planes estratégicos y anteproyectos anuales, el Departamento de Planificación deberá incluir las directrices técnicas en cumplimiento de la Ley No 7600, para que obligatoriamente todos los centros de responsabilidad, incluyan las necesidades en materia de discapacidad.
 | PermanenteAnualmente | Secretaría de Genero.Departamento de Planificación. |  | Evaluación de PAO.Directrices establecidas. |
|  | El Poder Judicial, no está exento a los recortes presupuestarios que establecen los entes externos de revisión y aprobación Ministerio de Hacienda y la Asamblea Legislativa), mismos que establece los límites de crecimiento para cada ejercicio económico, a fin de reducir el gasto, pese a que la formulación presupuestaria del Poder Judicial, se sustenta en el análisis de las necesidades, demanda de servicios judiciales, justificados mediante estudios técnicos y la participación de todos los involucrados en el proceso de formulación presupuestaria. | * Velar para que los recursos destinados a proyectos y programas en apoyo a la Ley 7600, incluidos en los anteproyectos de presupuesto de cada período y solicitados por la Comisión de Accesibilidad y los diferentes centros de responsabilidad, sean respetados por las instancias correspondientes.
 | Anualmente | Comisión de Accesibilidad |  | Presupuestos aprobados anualmente. |
| Espacio físico | Aún existe una cantidad importante de despachos judiciales, que deben ser mejorados para cumplir con lo que establece la Ley 7600, para lo cual se requiere de apoyo presupuestario para su acondicionamiento.  | * Actualizar el diagnóstico de barreras arquitectónicas para personas con discapacidad en los despachos de todo el país, en concordancia con la Guía de Accesibilidad y Diseño Universal del Poder Judicial, a través de la colaboración y participación de las Unidades Administrativas Regionales y el Departamento de Servicios Generales.
 | 3 meses. | Departamento de Servicios Genérelas y Administradores diferentes Centros de Responsabilidad |  | Diagnóstico actualizado. |
|  | Además a nivel institucional, se da una ausencia de señalización visual (figuras, diagramas), auditiva y táctil, así como de los mecanismos de emergencia que requieren todas las personas. | * Implementar en forma progresiva en las edificaciones que alojan despachos judiciales, las mejoras establecidas en el Diagnóstico, conforme a las guías aplicadas (rampas, servicios sanitarios, señalización, pasamanos, mostradores, entre otros), para lo cual en cada período presupuestario, los encargados de los diferentes centros de responsabilidad presupuestarán los recursos necesarios.
 | Permanente | Encargados de los diferentes Centros de Responsabilidad. |  | Mejoras realizadas. |
|  |  | * Para el arriendo de locales nuevos, se aplicará la Guía de Contratación de Inmuebles Accesibles, en concordancia con la Guía de Accesibilidad y Diseño Universal del Poder Judicial.
 | Permanente | Departamentos de Servicios Generales, Proveeduría y Unidades Administrativas Regionales. |  | Aplicación de la guía. |
|  |  | * En lo relativo al desarrollo de espacios judiciales accesibles se aplicará la Guía de Accesibilidad y Diseño Universal del Poder Judicial.
 | Permanente | Departamentos de Servicios Generales y Proveeduría. |  | Aplicación de la guía. |
|  |  | * Coordinar con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), las municipalidades, el Ministerio de Obras Publicas y Transportes y otras instituciones, para que los teléfonos públicos ubicados en los edificios de Poder Judicial, las rampas de las aceras, los semáforos cercanos a los edificios de Poder Judicial y otros se ajusten a lo que establece la Ley 7600.
 | 6 meses. | Departamento de Servicios Generales y Unidades Administrativas Regionales. |  | Mejoras realizadas. |
|  | La Defensa Pública enfrenta dificultades para la atención y manejo de personas con limitaciones auditivas, lo cual afecta la comunicación, debido a que no existen lugares con las condiciones deseables para realizar las indagatorias o entrevistas.  | * La Administración del Ministerio Público dentro de los requerimientos anuales en los anteproyectos de Presupuesto, incluirá los recursos necesarios, para la creación de espacios físicos privados en las diferentes oficinas a su cargo, que permitan la indagación y entrevista de las personas con limitaciones auditivas.
 | Anualmente | Administración del Ministerio Público. |  | Cantidad de espacios ajustados. |
|  | En relación con los privados de libertad, en condición de indiciados o sentenciados con alguna clase de discapacidad, resulta de gran dificultad para la Defensa Pública brindarles un espacio para atender su situación particular. | * La Defensa Pública, realizará las gestiones legalmente necesarias ante los distintos Centros de Atención Institucional y Semi-Institucional, para que los privados de libertad con discapacidad sean tratados de la mejor forma posible.
 | Permanente | Defensa Pùblica. |  | Gestiones realizadas. |
| Transporte | Los vehículos utilizados para el traslado de testigos, víctimas, imputados o otras personas requeridos para el trámite de una orden de presentación, de detención o traslado al Complejo de  | * Proponer ante el Consejo Superior una política de adquisición de automotores adaptados para el traslado de testigos, victimas, imputados u otras personas con discapacidad.
 | Anualmente | Comisión de Accesibilidad |  | Política aprobada |
|  | Ciencias Forenses, no son aptos para las personas con discapacidad. |  |  |  |  |  |
| Tecnología | A pesar de los esfuerzos realizados por el Poder Judicial para disponer de una plataforma tecnológica de punta, mediante la cual se ha logrado el diseño de 61 subsitios web ubicados en la Red Intranet, así como otros servicios que las personas pueden accesar en el sitio web del Poder Judicial, la mayoría no se ajustan a los estándares de accesibilidad de páginas web según las pautas de accesibilidad WAI (Iniciativa de Accesibilidad en la Web) de la World Wide Web Consortium. | * El Departamento de Tecnología de Información, brindará el mantenimiento y ajustes respectivos a la página web de la Comisión sobre Discapacidad del Poder Judicial.
* Ajustar paulatinamente el sitio web y los sub-sitios web del Poder Judicial según las pautas de accesibilidad WAI (Iniciativa de Accesibilidad en la Web) de la World Wide Web Consortium.
* Divulgar a los responsables de brindar mantenimiento a los subsitios del Poder Judicial, el instructivo de las pautas de accesibilidad WAI (Iniciativa de Accesibilidad en la Web) de la World Wide Web Consortium, para que implementen los lineamientos.
* Divulgar a lo interno del Poder Judicial, la Guía de cómo hacer servicios virtuales accesibles.
 | Permanente1 año.2 meses.Permanente | Departamento de Tecnología de Información.Departamento de Tecnología de Información y encargados de páginas web en despachos judiciales.Departamento de Tecnología de Información.Departamento de Tecnología de Información. |  | Actualizaciones realizadas.Sub-sitios web ajustados.Sub-sitios web ajustados.Divulgación realizada. |
|  |  | * El Departamento de Tecnología de información, en coordinación con la Unidad de Salud Ocupacional del Departamento de Seguridad incluirá dentro de las especificaciones, los criterios técnicos para la adquisición futura de los equipos de cómputo y audio para personas con discapacidad.
 | Anualmente. | Departamento de Tecnología de Información y de Seguridad. |  | Cantidad de equipo adquirido. |
|  | En la institución, las terminales de consulta de expedientes, así como los servicios que brinda la Sala Virtual de la Biblioteca Judicial, no están adaptadas para las personas con limitaciones auditivas y visuales.  | * Gestionar para que las terminales de consulta de la Biblioteca Virtual y de expedientes se adapten a las necesidades de las personas usuarias con discapacidad.
 | 2 años | Dirección Ejecutiva y Departamento de Tecnología de Información |  | Cantidad de terminales adaptadas. |

**FONDOS PRESUPUESTARIOS PARA EJECUCIÓN DE PROYECTOS Y ACTIVIDADES DEL PLAN INSTITUCIONAL DE EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES**

**2007-2011**

**I. Origen de los fondos presupuestarios:**

###### El Poder Judicial tiene la responsabilidad permanente con la sociedad, de brindar el servicio de Administración de Justicia en forma ágil, eficiente y oportuna, en vista de lo cual, en los últimos años ha implementado un proceso de modernización con el fin de adecuarla a los cambios de la época, incorporando una nueva cultura de servicio a los(as) usuarios (as), basada en el principio de justicia como servicio público de calidad que responda a la(as) necesidad(es) de todas las personas sin discriminación alguna.

###### Asimismo, con la promulgación de la Ley No 7600 de “Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, en el año 1996, surge una serie de lineamientos de acatamiento obligatorio por parte de las instituciones públicas y privadas, tendientes a garantizar el acceso a los servicios y la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

Dentro del marco anterior, el Consejo Superior en sesión No 45-05 del 14 de junio del 2005, artículo XLIII, acoge la propuesta de la Comisión de Accesibilidad del Poder Judicial, para que se presupueste un porcentaje de recursos para la compra de mobiliario y equipo (sillas, estaciones de trabajo y mesas para computadora) en futuras adquisiciones, los cuales puedan ayudar a las personas con algún tipo de discapacidad.

Además, el Consejo Superior en sesión No 68-05, celebrada el 1 de setiembre del 2005, artículo LXXX, acordó solicitar al Departamento de Planificación la incorporación en el proyecto de presupuesto del 2007, recursos económicos para atender las necesidades en el ámbito de las discapacidades. Con el mismo propósito, el Consejo Superior hizo de conocimiento de dicho a los Consejos de Administración de Circuito, a los responsables de los distintos programas presupuestarios del Poder Judicial, a la Dirección Ejecutiva, al Programa de Modernización de Justicia del Poder Judicial-BID y al Departamento de Seguridad.

El Departamento de Planificación en cumplimiento del acuerdo anterior, formuló en las “Directrices Técnicas para la Formulación del Plan Estratégico y Anteproyecto de Presupuesto 2007” [[69]](#footnote-69), las cuales fueron aprobadas por el Consejo Superior en la sesión No 94-05 del 29 de noviembre del 2005, artículo XXXIV, los siguientes lineamientos en materia de discapacidad:

*“En atención a la Ley No 7600, sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas Discapacitadas, el Consejo Superior en sesión No 68-05, celebrada el 1 de setiembre del 2005, artículo LXXX, acordó que las solicitudes de compra de equipo y mobiliario para atender las necesidades de los empleados judiciales, en cuanto a problemas de columna, posturales, de movilidad, obesidad, vista, oído, entre otras discapacidades, se remitan a la Unidad de Salud Ocupacional del Departamento de Seguridad. Por tanto, para ser incluido dentro del presupuesto, de previo debe contar con el visto bueno de esa unidad.*

*Asimismo, las Unidades y Subunidades Administrativas, como los demás Centros de Responsabilidad, deben presupuestar los recursos para realizar los proyectos tendientes a facilitar el acceso de las personas discapacitadas, a los servicios que ofrece la Institución.”*

Para el 2007, en el anteproyecto de presupuesto se incluyó un monto de ¢95.160.935.00, según el siguiente detalle:

¢50.000.000.00 Construcciones, adiciones y mejoras

¢ 9.347.617.00 Recursos propios de la Comisión de Accesibilidad

¢35.813.318.00 Mobiliario y equipo.

Los recursos presupuestados para el 2007 se fundamentan en los artículos 3 y 4 de la Ley 7600, a saber:

*“Artículo 3.- Presupuesto*

*Las instituciones públicas incluirán el contenido presupuestario requerido para cumplir con las acciones y proyectos formulados en su Plan Anual Operativo, cuando elaboran su proyecto de presupuesto anual.*

*Artículo 4****.*** – *Inversión*

*Las instituciones publicas incluirán en sus programas de inversión, proyectos cuyo financiamiento requieran recursos extraordinarios no contemplados en sus presupuestos regulares o de funcionamiento.”*

Estos recursos también están respaldados en el decreto No 32973-H del Ministerio de Hacienda “Directrices de Política Presupuestaria para las Entidades Públicas, Ministerios y demás Órganos, según corresponda cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria para el año 2007 ”, publicado en el Periódico Oficial La Gaceta No 64, del 30 de marzo de 2006, donde en el artículo 1, se establece lo siguiente:

*“El gasto presupuestario de las entidades publicas, para el año 2007, podrá incrementarse hasta un máximo del 10% con respecto al gasto presupuestario máximo autorizado para el 2006, según artículo 10 del Decreto Ejecutivo No 32270-H y sus reformas publicado en La Gaceta No* *54 del 17 de marzo del 2005; del cual se deducirán las aplicaciones a dicho Gasto que corresponde a gastos no recurrentes.*

*Para aquellas entidades no contempladas en dicho decreto, la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP), establecerá el gasto Presupuestario máximo, considerando el porcentaje de crecimiento antes indicado ”.*

Donde en el artículo 2, de dicho decreto se establece que para aplicación del artículo anterior, se excluye del gasto presupuestario el concepto de los recursos orientados a proyectos y programas en apoyo a la Ley No 7600 “Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”.

Actualmente el anteproyecto de presupuesto de la Comisión de Accesibilidad del Poder Judicial se encuentra en el Ministerio de Hacienda, en proceso de análisis, para su traslado a la Asamblea Legislativas como proyecto de presupuesto.

II. De la aplicación de fondos presupuestarios y otros, para la ejecución de actividades y proyectos del Plan Institucional de Equiparación de Oportunidades:

En la implementación de ciertos proyectos y actividades del Plan de Accesibilidad a nivel institucional, es difícil cuantificar su valor, dado que estos constituyen costos hundidos, en la medida de que están consideradas dentro de las labores ordinarias de los centros de responsabilidad, según la estructura formal del Poder Judicial, como se describe a continuación:

* Elaboración de estudios, manuales, protocolos, actualización y elaboración de diagnósticos.
* Propiciar investigaciones y tesis en temas de discapacidad.
* Emisión de directrices y recomendaciones, entre otros.
* Establecimiento de alianzas estratégicas y coordinaciones institucionales.
* Diseño de estrategias y materia de comunicación y divulgación.
* Confección de material informativo.
* Validación de políticas.
* Revisión de manuales, procedimientos y proceso.
* Adecuaciones curriculares para la selección de personal.
* Propuestas de reformas.
* Aplicación de guías, entre otros;

En las actividades anteriores intervienen directamente los diferentes centros de responsabilidad tales como: los Departamentos de Personal–Gestión Humana, Proveeduría, Seguridad, Tecnología de Información; Artes Gráficas, Prensa y Comunicación Organizacional, Servicios Generales, Planificación; Secretaría de Genero, Unidades de Capacitación Ministerio Público, Defensa Pública, Organismos de Investigación Judicial, Escuela Judicial; Contraloría de Servicios; Dirección Ejecutiva; Unidades Administrativas Regionales; Comisión de Accesibilidad, Comisión de Notificaciones y otros.

Para aquellas actividades y proyectos que requieran de financiamiento, se toma como base los recursos aprobados en el 2007, los cuales se proyectarán para los años subsiguientes de acuerdo con el índice de crecimiento aprobado por el Consejo Superior para cada período presupuestario, con fin de lograr una gestión presupuestaria adecuada para el cumplimiento de la Ley No 7600.

**ANEXO N° 3**

**DECLARACION DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PODER JUDICIAL**

**Considerando:**

Que el derecho a la igualdad y no discriminación de todos los seres humanos se encuentra reconocido en diversos instrumentos de protección de los derechos humanos tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos[[70]](#footnote-70), Pacto de Derechos Civiles y Políticos[[71]](#footnote-71) y la Convención Americana de Derechos Humanos[[72]](#footnote-72)

Que el derecho al acceso a la justicia es reconocido en los siguientes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos: Declaración Universal de Derechos Humanos[[73]](#footnote-73), Pacto de Derechos Civiles y Políticos[[74]](#footnote-74) y la Convención Americana de Derechos Humanos[[75]](#footnote-75)

Que el Estado costarricense por medio de la ley 7948 aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. La cual establece el derecho de la población con discapacidad a no ser discriminada[[76]](#footnote-76) y el derecho al acceso a la justicia[[77]](#footnote-77).

Que la Constitución Política Costarricense reconoce el derecho a la igualdad[[78]](#footnote-78) y los derechos al acceso a la justicia[[79]](#footnote-79).

Que conforme a la ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad[[80]](#footnote-80) se establecen una serie de obligaciones estatales dirigidas ha asegurar la igualdad y equidad para las personas con discapacidad.

Que el Poder Judicial tiene como mandato constitucional la administración de la justicia en forma pronta y cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

**Reconociendo:**

Que existe una realidad social identificada por las institucionales nacionales y organismos internacionales que refleja la desigualdad económica, jurídica, política, ideológica que viven las personas en condición de discapacidad en la sociedad costarricense.

Que el Poder Judicial realizó un diagnóstico institucional (2006) en el cual se identificaron las desigualdades existentes, las necesidades y las líneas de acción a seguir. Dicho documento de diagnóstico constituye una base fundamental de la política ya que plantea y orienta las medidas a tomar en las diferentes dimensiones de trabajo en la administración de justicia y el acceso a sus servicios de las personas con discapacidad.

Que las personas en condición de discapacidad son muy diversas por razones de género, edad, condición económica, discapacidad, orientación sexual, creencias, etc.

**Tomando en cuenta los siguientes principios:**

# El principio no discriminación por razones de discapacidad: significa que toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.[[81]](#footnote-81)

**El principio de equiparación**: utilizar acciones afirmativas o medidas correctivas dirigidas a corregir desigualdades sociales conforme a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que establece: “No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia…**[[82]](#footnote-82)**”

# El principio del respecto a la diversidad: evidenciar las diferencias de los seres humanos según edad, género, étnica, religión, condición económica, situación geográfica, discapacidad, etc., reconociendo que los intereses, necesidades y percepciones de esta diversidad de seres humanos son igualmente diferentes.

###  El principio de igualdad de oportunidades: ampliar el principio de igualdad formal, al de igualdad real y equidad tomando en cuenta con criterios de equidad las condiciones personales y el trasfondo humano de los conflictos en cada uno de los casos y sus consecuencias.

# El principio de la no violencia: prevenir, sancionar y erradicar la violencia estructural que se da cuando se invisibiliza e ignora las necesidades de las personas con discapacidad en los servicios judiciales[[83]](#footnote-83).

**El principio de accesible**: brindar facilidades para que todas las personas puedan movilizarse libremente en el entorno, hacer uso de todos los servicios requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, su movilidad y su comunicación.[[84]](#footnote-84)

###### El principio de vida independiente: abordar el “problema” en el entorno y no en las personas, permitiendo que estas tomen las decisiones en sus vidas.[[85]](#footnote-85)

###### El principio de autorepresentación: desarrollar mecanismos de participación ciudadana en todas las instancias judiciales donde las personas con discapacidad como colectiva social participen en la toma de decisiones.[[86]](#footnote-86)

## Principio de Participación conforme a la edad cronológica: **relacionarse con las personas con discapacidad conforme a la edad cronológica**

Asumir en su totalidad los principios enunciados en el Código de Ética de la justicia como un servicio público; la independencia judicial libre de prejuicios; la transparencia judicial; la participación ciudadana; el mejoramiento de la administración de la justicia; el acceso a las instancias judiciales; así como los deberes de capacitación judicial, reserva e imparcialidad.

Incorporar los principios enunciados en el Código de Ética con el fin de promover la igualdad de las personas en condición de discapacidad.

**Acuerda:**

1. Adoptar una Política de Igualdad para las personas en condición de discapacidad que de manera transversal, prioritaria y sustantiva incorpore la perspectiva de la discapacidad en todo el quehacer del Poder Judicial. Para garantizar la igualdad de oportunidades y no discriminación en los servicios judiciales, decisiones judiciales y funcionamiento interno del Poder Judicial.[[87]](#footnote-87)

2. Integrar esta política a la misión, visión y los objetivos institucionales, así como en los procesos de planificación, en los planes anuales operativos y presupuestos[[88]](#footnote-88).

3. Incorporar todos los principios establecidos en esta política en el Código de Ética Judicial.

4. Desarrollar todas las medidas de carácter administrativo, normativo, procedimental y operativo que sean necesarios con el fin de garantizar la integración y aplicación de esta política en los diferentes ámbitos del Poder Judicial.

5. Asegurar los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos necesarios, así como la creación de órganos, métodos y procedimientos adecuados para implementar esta política e incorporar criterios de descentralización para que se haga efectiva.

6.Garantizar el seguimiento y monitoreo de la política de igualdad para las personas en condición de discapacidad creando mecanismos que sean necesarios para lograr la coordinación entre los tres ámbitos de la administración judicial responsables de su aplicación, con la instancia que las autoridades judiciales determinen para velar por el cumplimiento de la presente política.

7. Incluir e implementar las acciones afirmativas o medias de corrección que se requieran en el plan de acción con el fin de asegurar la eliminación de las desigualdades que sufren las personas en condición de discapacidad.

8. Transversar la perspectiva de la discapacidad y el principio de no discriminación por razones de discapacidad en todos los servicios judiciales incluyendo los dirigidos a las personas servidores judiciales[[89]](#footnote-89).

9. Dar a conocer de manera inmediata la presente política en todos los ámbitos y niveles del Poder Judicial, así como en la sociedad civil con el objeto que se aplique en forma inmediata[[90]](#footnote-90).

10. Concienciar en forma sistemática a las personas servidoras judiciales con el objeto de lograr un cambio de actitud en la cultura institucional acorde a los principios establecidos en esta política[[91]](#footnote-91).

11. Promover la participación ciudadana de personas con discapacidad en los diferentes órganos de decisión del Poder Judicial[[92]](#footnote-92).

12.Asegurar la prestación de servicios a partir de criterios de eficiencia, agilidad y accesibilidad acordes con las demandas y necesidades de las personas con discapacidad, que tomen en cuenta sus características específicas y elimine todas aquellas normas, prácticas y costumbres que tengan un efecto o resultado discriminatorios por razones de discapacidad o de cualquier otra naturaleza.

13. Garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y las instalaciones de atención al público relacionado con los servicios judiciales sean accesibles para que las personas en condición de discapacidad los usen y disfruten.[[93]](#footnote-93)

14. Brindar información veraz, comprensible y accesible sobre los servicios judiciales a la población con discapacidad.[[94]](#footnote-94)

15. Apoyar a la Comisión de Accesibilidad y los comités locales en la coordinación, el desarrollo, la promoción, la ejecución, la evaluación y el seguimiento de esta política, para lograr alcanzar a corto, mediano y largo plazo las metas propuestas y erradicar así las desigualdades y discriminaciones por razones de discapacidad en todos los ámbitos de la administración de justicia.

**LÍNEAS GENERALES DEL PLAN DE ACCIÓN**

Con el fin de lograr la igualdad real, considerando la normativa jurídica internacional y nacional de los Derechos Humanos, los principios que rigen el Código de ética del Poder Judicial, incluyendo los principios establecidos en esta política, así como los compromisos asumidos por la Corte Suprema de Justicia en los procesos de modernización, se presentan a continuación la meta y las líneas generales a ser contempladas en un plan de acción que permita a la práctica la Política de Igualdad para las Personas en Condición de Discapacidad del Poder Judicial.

**Meta de la Política de Igualdad para las Personas en Condición de Discapacidad del Poder Judicial**

Garantizar la igualdad de oportunidades y no discriminación en los servicios judiciales, decisiones judiciales y funcionamiento interno del Poder Judicial para las personas en condición de discapacidad.

**Líneas de acción de la política**

Las acciones a seguir en todos los ámbitos del Poder Judicial para la implementación de la presente política, deben orientarse a la identificación y erradicación de las desigualdades por razones de discapacidad. Especial atención debe darse en el acceso a los servicios judiciales y en las decisiones judiciales. Además las desigualdades no deben afectar el acceso, interpretación y aplicación de la justicia, ni interferir en el desempeño de las personas servidoras judiciales en relación a sus funciones.

La Comisión de Accesibilidad y administraciones regionales en los distintos circuitos judiciales, serán responsables de la implementación, seguimiento y evaluación de la política.

Las áreas estratégicas para la ejecución de la política serán las siguientes:

1. Administración del recurso humano
2. Comunicación, información y señalización
3. Espacios accesibles
4. Desarrollo de tecnología que facilite la accesibilidad
5. Políticas, Normas y Procedimientos Institucionales
6. Labor Jurisdiccional
7. Organización Administrativa

Las acciones propuestas serán desarrolladas en diferentes ámbitos como lo son:

1. **En el ámbito Administrativo**
2. **Aspectos Generales**

El Consejo Superior, Dirección Ejecutiva y demás instancias administrativas del Poder Judicial deben impulsar el mejoramiento y fortalecimiento de los mecanismos administrativos y jurisdiccionales existentes para lograr la accesibilidad a la justicia a las personas con discapacidad usuarias sin discriminación tales como la Contraloría de Servicios, el Departamento de Personal, el Departamento de Planificación, la Inspección Judicial, la Defensa Pública y la Oficina de Atención a la Víctima.

El Consejo Superior y la Dirección Ejecutiva por medio de las administraciones regionales establecerán servicios de apoyo que brinden a) ayudas técnicas que faciliten el acceso a la justicia de las personas con discapacidad b) personal especializado que facilite el acceso a los servicios judiciales a las personas en condición de discapacidad.

El Consejo Superior y la Dirección Ejecutiva a través de los departamentos de Servicios Generales y Proveeduría deben asegurar que los inmuebles donde se otorgan los servicios judiciales sean accesibles para lo cual deberán a) Mantener un diagnóstico actualizado de los inmuebles en el cual se otorgan los servicios donde se identifiquen las barreras arquitectónicas. b) Implementar un sistema de control que asegure que los inmuebles que alquile el Poder Judicial cumplan con las normas establecidas en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. c) Actualizar una guía sobre accesibilidad a los inmuebles de los servicios judiciales d) Elaborar y ejecutar un plan de eliminación de barreras arquitectónicas para los inmuebles propiedad del Poder Judicial e) Negociar con las personas propietarias de los bienes inmuebles alquilados la realización de las adaptaciones necesarias para asegurar el acceso arquitectónico a los inmuebles de las personas usuarias en condición de discapacidad. F) Rescindir los contratos de inquilinato donde los inmuebles no aseguren un mínimo de accesibilidad arquitectónica para las personas con discapacidad.

El Consejo Superior y la Dirección Ejecutiva a través de los departamentos de Servicios Generales y Proveeduría deberán asegurar que los **muebles** para la atención al público sean accesibles para lo cual a) Mantener un diagnóstico actualizado de los muebles que se utilizan para la atención al público donde se identifique aquellos que contemplen barreras de acceso b) Diseñar y actualizar una guía sobre accesibilidad a los inmuebles de los servicios judiciales. c) Elaborar y ejecutar un plan de renovación de muebles para asegurar que estos sean accesibles, cómodos y satisfactorios para su uso por parte de la población en condición de discapacidad.

El Consejo Superior y la Dirección Ejecutiva implementen procesos de atención cómodos, seguros, accesibles y eficientes que aseguren la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

El Consejo Superior, los Consejo de Administración de Circuitos y los órganos auxiliares de justicia (Organismos de Investigación Judicial, Ministerio Publico y Defensa Pùblica) promoverán, la adquisición de automóviles accesibles que otorgan servicios al público.

El Consejo Superior y la Dirección Ejecutiva a través del Departamento de Servicios Generales asegurarán una señalización accesible en los inmuebles judiciales mediante las siguientes acciones: a) realizar un diagnóstico sobre la señalización existente en los inmuebles donde se dan servicios judiciales, b) Diseñar y actualizar una guía sobre señalización accesible para los inmuebles donde se otorgan servicios judiciales, c) Elaborar y ejecutar un plan de renovación de rótulos de señalización que sean accesibles para la población en condición de discapacidad.

El Consejo Superior y la Dirección Ejecutiva por medio del Departamento de Seguridad deberá desarrollar gestiones para prevenir los riesgos que surjan de emergencias por medio de las siguientes acciones a) Realizar un diagnóstico sobre riesgos en situaciones de emergencia en los edificios judiciales desde la perspectiva de la discapacidad b) Elaborar una guía para la prevención de riesgos en situaciones de emergencias en los edificios judiciales desde la perspectiva de la discapacidad c) Capacitar al personal judicial sobre el manejo de emergencia incorporando la variable de la discapacidad d) Diseñar un plan para ser ejecutado para garantizar la seguridad de todos las personas usuarias de los servicios judiciales sin discriminación por razones de edad, discapacidad, género, etc.

El Consejo Superior y la Dirección Ejecutiva por medio del Departamento de Seguridad deberá implementar un programa de salud ocupacional para el personal con una discapacidad que laboran en el Poder Judicial.

 **b) Planificación, Seguimiento, Evaluación y Presupuesto**

El Departamento de Planificación deberá promover la incorporación de las acciones derivadas del cumplimiento de la Política en el plan estratégico, en los planes anuales operativos de las oficinas y despachos del Poder Judicial y, será responsable de que esta disposición se cumpla a través de un efectivo seguimiento.

El Departamento de Planificación junto con la Comisión de Accesibilidad desarrollarán un sistema de indicadores para medir el avance de la implementación de la Política de Igualdad para las personas en condición de discapacidad.

El Departamento de planificación con la asistencia técnica de la Comisión de Accesibilidad realizará una evaluación anual de los planes y programas de las oficinas y despachos judiciales, para determinar el logro o grado de avance de los resultados esperados en materia de igualdad y discapacidad.

El Departamento de Planificación conforme a la Ley 7600 asegurará que las acciones para garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad previstas en los planes y programas de todas las oficinas y despachos judiciales tengan el respectivo contenido presupuestario.

El Departamento de Planificación, mediante la Sección de Estadística desarrollará indicadores desde la perspectiva de la discapacidad para recoger información que sea útil para la toma de decisiones.

**c) Recursos Humanos**

El Departamento de Personal como ente rector en materia Gestión Humana en el Poder Judicial deberán garantizar que los procesos de selección de personal estén adaptados a las condiciones de los aspirantes con discapacidad y se asegure la igualdad de oportunidades en dichos procesos.

El Departamento de Personal incorporará en los procesos de inducción la perspectiva de la discapacidad para promover actitudes respetuosas para esta población.

El Departamento de Personal debe asegurar que las políticas de contratación de personal, incentivos, ascensos, formación profesional, evaluación del desempeño y administración de los recursos humanos en general no discriminen por razones de discapacidad.

El Departamento de Personal formará a servidores/as judiciales en la lengua de señas costarricense con énfasis en el área jurídica para la atención al público.

El Departamento de Personal desarrollará acciones para facilitar que las personas con discapacidad que son servidoras judiciales cuenten con los servicios de apoyo y las ayudas técnicas para desempeñar lo mejor posible sus funciones. Así como readaptar y reubicar al personal que adquiera una discapacidad.

 **d) Capacitación**

La Escuela Judicial en coordinación con la Comisión de Accesibilidad elaborará planes de capacitación permanente en la perspectiva de la discapacidad para todo el personal, en todos los ámbitos y niveles del Poder Judicial.

La Escuela Judicial deberá incorporar en sus cursos y planes de capacitación, la perspectiva de la discapacidad de manera específica y transversal en todo su quehacer

La Escuela Judicial desarrollará material didáctico relacionado con los derechos de las personas con discapacidad para todo el personal, en todos los ámbitos y niveles del Poder Judicial.

La Escuela Judicial aplicará adecuaciones curriculares para los procesos de formación y evaluación.

 **e) Información y Comunicación**

La información al público que emane del Poder Judicial deberá ser accesible a todas las personas, según sus necesidades particulares[[95]](#footnote-95). Para ello: a) Se otorgará servicios de información y comunicación virtual deben cumplir con los requerimientos de accesibilidad para las personas con discapacidad mental y sensorial y b) Las dependencias judiciales que atienden al público deberán contar con personal que informe en lengua de señas costarricense

La Biblioteca del Poder Judicial contara con: i) documentación actualizada sobre los derechos de las personas con discapacidad ii) material bibliográfico accesible para la población con discapacidad mental y sensorial, y iii) contará con un tesauro desde el enfoque de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

El Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional del Poder Judicial llevará a cabo programas de información y divulgación a personas en condición de discapacidad sobre el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sobre los mecanismos a su disposición para efectuar los reclamos correspondientes en caso de considerarse afectados. De igual forma, divulgará a lo interno del Poder Judicial la política de igualdad para las personas con discapacidad utilizando los medios idóneos.

El Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional del Poder Judicial implementará un programa de divulgación de las resoluciones judiciales que incorporen la perspectiva de los derechos de las personas con discapacidad ante los medios de comunicación.

El Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional del Poder Judicial en coordinación con la Comisión de Accesibilidad divulgará los logros alcanzados en materia de igualdad de las personas con discapacidad en el acceso a la justicia así como artículos y resoluciones de interés sobre el tema.

1. **Desarrollo de Procesos, normas y métodos**

Las diversas instancias del Poder Judicial desarrollarán protocolos, guías y directrices para mejorar la atención a las personas usuarias de los servicios judiciales.

La Comisión de Accesibilidad conformará un equipo de trabajo para elaborar recomendaciones que aseguren que las normas, métodos y procesos judiciales sean accesibles para las personas usuarias con discapacidad.

**2. En el ámbito Jurisdiccional**

Los jueces y juezas deberán aplicar prioritariamente las Normas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad tales como la Convención Interamericana sobre todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, las Normas Uniformes de Naciones Unidas para la Equiparación de Oportunidades, etc.

Los jueces y juezas en su labor interpretativa deberán tomar en consideración los principios generales de interpretación del derecho de las personas con discapacidad y la desigual condición entre las personas para eliminar todo sesgo por razones de discapacidad que produzca un efecto o resultado discriminante contra las personas con discapacidad en todas las esferas o materias jurídicas.

Los jueces y juezas en su labor de análisis y valoración se abstendrán de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico que configuren prejuicios que produzcan efectos o resultados discriminatorios y subordinantes contra las personas en condición de discapacidad.

Los jueces y juezas para garantizar el precepto constitucional de justicia pronta y cumplida considerarán prioritariamente los casos en los cuales se expresa la desigualdad contra las personas en condición de discapacidad tales como situaciones de violencia intrafamiliar, discriminación por razones de discapacidad y otras.

Los jueces y juezas redactarán las resoluciones judiciales con un lenguaje inclusivo y respetuoso de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Los jueces y juezas velarán en la fase de ejecución de sentencia que las resoluciones no produzcan efectos adversos basados en prejuicios contra las personas con discapacidad que menoscaben el disfrute de los derechos o acciones logradas en el fallo.

El Departamento de Trabajo Social y de Medicina Legal Forense contarán con personal especializado o bien se capacitara para su especialización a funcionarios en discapacidad para realizar los peritajes respectivos. En caso de contratación externa de peritajes quienes lo ejerzan deberán cumplir con los requisitos preestablecidos y certificados de su idoneidad.

El Sistema Costarricense de Información Jurídica pondrá a disposición de quienes administran justicia una metodología de incorporación de la perspectiva de la discapacidad para las resoluciones judiciales que reúna un tesauro desde la visión de los derechos humanos de las personas con discapacidad que incluya legislación, resoluciones judiciales y doctrina.

En toda Comisión que la Corte Suprema de Justicia designe con la finalidad de elaborar alguna propuesta de ley o reforma legal, deberá ser considerada la participación de una persona con estudios o experiencia en materia de los derechos humanos de las personas con discapacidad, de modo que pueda incorporar la perspectiva de la discapacidad.

**3. En el ámbito Auxiliar Jurisdiccional**

 **a) Ministerio Público**

Deberá promover el cumplimiento de las directrices para reducir la revictimización de personas en condición de discapacidad en los procesos judiciales.

La Oficina de Atención a la victima deberá incorporar transversalmente la perspectiva de la discapacidad en los servicios que otorga.

 **b) Defensa Pública**

La Defensa Pública deberá revisar periódicamente la situación de las personas que se encuentran con medidas de seguridad con el objeto justificar la continuidad de la misma.

La Defensa Pública procurará otorgar servicios de defensa del derecho alimentario en lugares accesibles, seguros y cercanos a las personas con discapacidad usuarias de estos.

* 1. **Organismo de Investigación Judicial**

El personal técnico y profesional del Departamento de Medicina Legal Forense que lleva a cabo las evaluaciones médicas y psicológicas, deberán incorporar la perspectiva de la discapacidad en el momento de la valoración así como en el informe correspondiente.

El personal del Organismo de Investigación Judicial procurará erradicar prácticas que revictimicen a las personas con discapacidad

**4. Relaciones interinstitucionales**

1. **Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial**

La Comisión de Accesibilidad del Poder Judicial desarrollará relaciones de colaboración y asistencia técnica con el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, cuando se estime oportuno.

1. **Defensoría de los Habitantes**

La Comisión de Accesibilidad del Poder Judicial trabajará en conjunto con la Defensoría de las Personas con Discapacidad de la Defensoría de los Habitantes, para la detección, análisis y propuesta de solución de situaciones de discriminación por razones de discapacidad que se presenten en el ámbito judicial

 **c) Instituto de Rehabilitación y Formación Hellen Keller**

La Comisión de Accesibilidad del Poder Judicial desarrollará relaciones de colaboración y asistencia técnica con elInstituto de Rehabilitación y Formación Hellen Keller cuando se estime oportuno.

**d) Sociedad Civil**

La Comisión de Accesibilidad del Poder Judicial promoverá la participación de organizaciones de personas con discapacidad en diferentes instancias como la Comisión de Accesibilidad, Comités Locales o Comisiones especiales donde la presencia de la sociedad civil es fundamental para asegurar su participación ciudadana.

1. **Red Interinstitucional**

La Comisión de Accesibilidad y las Administraciones regionales en los diferentes Circuito Judiciales del Poder Judicial promoverán la creación de una red interinstitucional conformada por representantes de instituciones estatales, internacionales y sociedad civil vinculadas con la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad para la coordinación de programas, acciones destinadas a promover iniciativas de ley y monitorear la aplicación del marco jurídico de los derechos humanos sin discriminación por razones de discapacidad.

**III-Estrategias de Implementación**

La Corte Plena será el órgano máximo responsable de la aprobación de la Política de Igualad para las Personas con Discapacidad, para ello emitirá directrices mediante circulares internas.

La Comisión de Accesibilidad será el ente director de la Política.

Las líneas de acción a corto plazo son:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **OBJETIVOS ESPECÍFICOS** | **ACCIONES** | **PRODUCTOS** |
| Identificar los factores que obstaculizan las posibilidades de las personas discapacitadas al acceso de los tribunales de justicia, ya sea como usuarias o funcionarias | Protocolo de InvestigaciónDesarrollo de árbol de problemasDesarrollo de indicadores que surgen del árbol de problemasDiseño de InstrumentosTrabajo de Campo: recopilación bibliográfica, talleres, visitas in loco, grupos focales, talleres, entrevistasClasificación de la InformaciónAnálisis de la Información | Elaborar un protocolo de investigación que establezca el marco filosófico desde el modelo de los derechos humanos, el marco conceptual, el desarrollo de indicadores y los instrumentos para la investigación acción.Realizar en conjunto con funcionarios/as del Poder Judicial y las personas usuarias con discapacidad un análisis de las carencias actuales que tiene el Poder Judicial en el cumplimiento del ordenamiento jurídico costarricense relacionado con el acceso a la justicia y el goce pleno de los derechos humanos de las personas servidoras, usuarias y procesadas con una discapacidadDiagnóstico sobre la situación del acceso a la justicia de las personas con discapacidad con los siguientes apartados:1)Información, comunicación y señalización2)Infraestructura y organización3) Actitudes del personal4) Políticas, normas, métodos y procesos5) Resoluciones judiciales6) Tecnología y servicios de apoyo |
| Construir en conjunto con funcionarios/as del Poder Judicial, un Plan de Acción o Política con enfoques innovadores para su integración desde perspectivas de género y de la discapacidad bajo el modelo de los derechos humanos | Diseño de la carta de entendimientoEntrega de la carta de entendimiento a las partesNegociación de los aportes de cada institución para la carta de entendimientoDefinición de prioridades con la Comisión de Accesibilidad Elaboración del PlanDefinición de los principiosEstablecimiento de las estrategiasDiseño de la PolíticaAprobación de la políticaElaborar los programas de capacitaciónConvocar a la GenteFacilitar la capacitaciónFalta el de LESCO jurídico y del personal administrativoDiseño del material didácticoValidación del material didácticoEdición del material didácticoPublicación del material didácticoConvocatoria a los grupos focales Falta uno con el PANIRealización de seis grupos focales Falta uno con el PANIAjuste de la propuesta de directricesEdición de las directricesAprobación de las directrices Diseño de las guíasValidación de las guíasEdición de las guíasPublicación de las guíasDiseño del protocoloValidación del protocoloPublicación del protocoloRecopilación JurisprudencialClasificación de la JurisprudenciaRelación de la Jurisprudencia con la ley 7600Publicación de la ley comentadaElaboración de las recomendacionesValidación de las recomendacionesDivulgación de las recomendacionesRecopilación de los instrumentosAnálisis de los instrumentos de evaluaciónIncorporación de la perspectiva de la discapacidad en los instrumentos de evaluación.Establecer el Convenio de cooperaciónIdentificación de recursos y necesidades Establecimiento de los servicios de defensa públicaConvocatoria de la sociedad civilPreparación de la presentación por parte de la ComisiónPresentación de los resultados  | Desarrollar instrumentos participativos de evaluación del estado de la situación que involucren a personas usuarias, servidoras y procesadas con discapacidad que permitan desarrollar acciones a corto y mediano plazo para el mejoramiento del acceso a la justicia de la población con discapacidadCartas de Entendimiento con CNREE, Instituto Hellen Keller, UCR y FECODISPlan de AcciónPolítica de Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad.Capacitación a operadores jurídicos sobre los derechos de las personas con discapacidadCapacitación a operadores jurídicos sobre violencia intrafamiliar contra las personas con discapacidadCapacitación a administradores de justicia sobre la aplicación de la ley 7600Capacitación a docentes de la escuela de capacitación del Poder Judicial sobre adecuaciones curriculares.Capacitación a periodistas sobre la importancia de divulgar las sentencias relacionados con los derechos de las personas con discapacidadCapacitación en LESCO jurídicoManual de Exigibilidad de Derechos para personas con discapacidadManual sobre los derechos de las personas con discapacidad para operadores de justiciaManual sobre violencia intrafamiliar contra personas con discapacidadDirectrices para la atención a victimas con discapacidadDirectrices para la atención a niños/as con discapacidad víctimas Guía de señalización e información para personas con discapacidad.Guía de cómo hacer servicios virtuales accesiblesGuía de contratación de inmuebles accesiblesGuía para el desarrollo de espacio judiciales accesiblesDiseño de un Protocolo Metodológico para incorporar la perspectiva de la discapacidad en las sentenciasClasificación de la Jurisprudencia relacionada con la discapacidadLey 7600 ComentadaRecomendaciones para la inducción de personal sobre como relacionarse con las personas con discapacidadIncorporar la perspectiva de la discapacidad en los instrumentos de evaluaciónPromover los servicios itinerantes en la defensa públicaInforme de rendición de cuentas a la sociedad civil |

**GLOSARIO**

***1. Acceso a Justicia de las personas con discapacidad***: conjunto de medidas, facilidades, servicios y apoyos, que permiten a todas las personas con discapacidad, sin discriminación alguna, les sean garantizados los servicios judiciales,  para una justicia pronta y cumplida con un trato humano.

1. **Ayudas Técnicas**: equipo y recursos auxiliares requeridos por las personas en condiciones de discapacidad para aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo
2. ***Discapacidad:*** El resultado de la interacción entre una persona con deficiencia física, mental y sensorial que limita la capacidad de ejercer una o más de las actividades esenciales de la vida diarias y un entorno con barreras que no le ofrece los servicios y apoyos requeridos limitando y restringiendo su participación.
3. ***Discriminación por razones de discapacidad:***  toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.[[96]](#footnote-96)

***5. Perspectiva de la discapacidad:*** Evidenciar, las distintas formas de subordinación y discriminación que en el entorno social experimentan las personas en condición de discapacidad considerando el género, edad, condición económica. étnia, orientación sexual etc a fin de de eliminarlas.

***6. Revictimización****:* Toda acción u omisión que contribuya al detrimento del estado físico, mental y/o afectivo-emocional de la persona víctima..

**7. Servicios de Apoyo:** toda asistencia personal dirigida a aumentar el grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo para las personas en condición de discapacidad.

***8. Traseversalidad de la discapacidad:*** Proceso que convierte las experiencias, necesidades e intereses de las personas con discapacidad en una dimensión integral en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas, en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que estos gocen de servicios en condición de igualdad y equidad.

**ANEXO N° 4**

**Propuesta de reforma a la Ley de Notificaciones**

Se transcriben los artículos correspondientes y se resalta en cursiva la reforma propuesta.

*Artículo 2. Protección de las personas con discapacidad*

***A fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el derecho de defensa de toda persona afectada por cualquier tipo de discapacidad sensorial, física ó psíquica, reconocidos en los diferentes instrumentos de derechos humanos ratificados por Costa Rica,  los actos de comunicación deberán efectuarse de manera compresible y accesible para la persona destinataria con discapacidad, considerando las particularidades de cada una, garantizando el ejercicio de sus derechos y deberes en igualdad de oportunidades, sin ningún tipo de discriminación, para ello se les facilitara el servicio de intérprete, de signos o de aquellos medios tecnológicos que permitan recibir de forma comprensible la información, con este fin la institución velara por obtener los recursos humanos, materiales y económicos para ello.***

*Artículo 5. Requisitos de la cédula*

Toda notificación contendrá el número único de expediente, el nombre del tribunal que dictó la resolución a notificar, la naturaleza del proceso, los nombres y los apellidos de las partes necesarias para su identificación y la copia de la resolución que se comunica. Además, cuando se trate de una notificación personal, en el domicilio o en su casa de habitación, se consignará el nombre de la persona a quien debe entregársele la cédula y el de quien la recibe, la cual siempre será firmada por el notificador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

En el caso de acciones de inconstitucionalidad, consultas legislativas o judiciales, las resoluciones de la Sala Constitucional, además, se indicará las leyes, normas o actos recurridos.

***Cuando se trate de personas con ceguera parcial o total, la cédula de notificación deberá ir acompañada de un documento en un formato accesible tal y como formato de audio WAP, MP3, electrónico como Word o HTML o en Braille o cualquier otro conforme a los avances tecnológicos.***

*Artículo 8. Nulidad de las notificaciones*

         Será nula la notificación contraria a lo previsto en esta ley, ***si incumpliera el artículo denominado protección de las personas con discapacidad y***lo dispuesto en el artículo siguiente. En todo caso, la nulidad se decretará solo cuando se le haya causado indefensión a la parte notificada por vicios evidentes y debidamente demostrados. Lo que concierna a la fe pública del notificador, será impugnable por la vía incidental. De acudirse a la vía penal, no se suspenderá el trámite del incidente.

*Artículo 9. Notificación que se tiene por realizada*

         Se tendrá por notificada la parte o la tercera persona interesada que, sin haber recibido notificación formal alguna, o recibida de manera irregular, se apersonare al proceso,  independientemente de la naturaleza de su gestión, ***excepto cuando se incumpla lo señalado en el artículo denominado protección de las personas con discapacidad.*** Los plazos correrán a partir del día hábil siguiente a ese apersonamiento, o de la notificación a todas las partes.

Si se pidiere la nulidad, la parte deberá realizar el acto procesal correspondiente dentro del plazo legal, que se computará en la forma indicada. En esta última circunstancia, la eficacia de este acto quedará sujeta a que la nulidad de la notificación se declare procedente. Si se denegare su gestión de nulidad, la parte deberá realizar el acto procesal correspondiente, dentro del plazo legal, que se computará en la forma que se ordenó. En esta última circunstancia, la eficacia de este acto quedará sujeta a que, la nulidad de la notificación, sea acogida.

Las partes y demás personas presentes en las audiencias, quedarán notificadas de las resoluciones dictadas en ella. A los ausentes se les aplicará la notificación automática.

*Artículo 11. Contestación y respuesta de notificaciones*

Quienes intervengan en un proceso, podrán realizar gestiones ante el tribunal, a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de otra clase semejante, que permiten el envío y su normal recepción, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación, en la forma en que lo haya dispuesto el Consejo Superior del Poder Judicial.

***Los medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de otra clase semejante deberán ser accesibles a los lectores de pantalla para no videntes.***

CAPITULO SEGUNDO

NOTIFICACIONES PERSONALES

*Artículo 18. Resoluciones*

         Solo se notificarán a la persona física, ***con especial consideración de lo establecido por el artículo denominado Protección de las Personas con Discapacidad***sin perjuicio de lo previsto en el artículo 23 de esta Ley, en forma personal, en la casa de habitación o en el domicilio real, las siguientes resoluciones.

1. La resolución que cursa o el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso, salvo que la parte demandada o interesada ya hubiere hecho señalamiento para atender notificaciones en el mismo expediente.
2. La resolución que curse la acción civil resarcitoria, salvo que el imputado, demandado civil, los defensores, el querellante, hubieren indicado medio para atender notificaciones.
3. Cuando lo disponga excepcionalmente el tribunal, en resolución motivada, por considerarlo necesario para evitar indefensión.
4. En los demás casos en que así lo exija una ley.
5. En procesos contenciosos a la parte demandada que no se hubiere apersonado, se le notificará la sentencia de primera instancia.

En los casos previstos en este artículo, la notificación se acompañará de todas las copias de los escritos y de los documentos presentados por la parte contraria.

Cuando la persona se encontrare detenida, se le notificará personalmente la acusación, la audiencia preliminar, el auto de apertura a juicio y la sentencia dictada en el proceso abreviado. Si por causa no atribuible al imputado, que se encuentra detenido, no asistiere a la lectura integral de la sentencia, ésta deberá notificársele personalmente en el lugar donde esté recluido o en el despacho judicial respectivo.

*Artículo 20. Notificación en el domicilio contractual*

         Si en el contrato o en el documento en el cual se sustenta la demanda existiere claramente estipulado un domicilio fijado por la parte demandada para atender notificaciones, el Despacho, a instancia de parte, ordenará la notificación de las resoluciones previstas en el artículo 20, en ese lugar. Tal señalamiento deberá referirse sólo a la casa de habitación, al domicilio real de la persona física o al domicilio social o real de la jurídica ***con especial consideración de lo establecido por el artículo denominado Protección de las Personas con Discapacidad.***

          Todo cambio de domicilio deberá ser notificado por medio comprobable a las demás partes interesadas en el contrato; y consignarse en el documento, cuando se trate de títulos que puedan circular. Si uno de los contratantes, ante la gestión del otro, se negare a consignarlos, éste podrá hacerlo constar mediante acta notarial. Si los cambios no se comunicaren y el lugar originalmente señalado ya no fuere el mismo, estuviere cerrado en forma definitiva o fuere incierto, impreciso o inexistente, el notificador así lo hará constar y, se procederá a nombrar curador procesal.

*Artículo 42. Notificación*

Una vez autorizada la resolución, se almacena en el directorio que cada despacho determine y se ordena informáticamente la realización de la notificación. En la resolución se debe advertir, a la parte notificada, que las copias de los escritos y documentos presentados por la contraria quedan a su disposición en el despacho. Cualquier imposibilidad con la entrega final a la cuenta es responsabilidad de la parte.

***Las notificaciones por correo electrónico, deberán ser en formato Word, Html o similares, accesibles a los lectores de pantalla.***

**ANEXO N° 5**

 **PODER JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA**

*Tel. 295-3329 San José,*

*Fax 233-8438 direc\_ejecutiva@poder-judicial.go.cr Costa Rica*

# *Circular N° 37-2004*

## ***De****: Alfredo Jones León, Director Ejecutivo*

***Para****: Departamento de Servicios Generales y Jefes de Unidades, Subunidades y Oficinas Administrativas Regionales.*

***Asunto****: Coordinación entre Despachos Judiciales que se encuentran en un mismo edificio, para brindar atención a personas con discapacidad, en la primera planta.*

***Fecha****: 08 de junio de 2004*

*\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_*

Me permito hacer de su estimable conocimiento que el Consejo Superior en sesión celebrada el 09 de setiembre de 2003, artículo L, dentro de las recomendaciones del estudio Nº 657-356-AF-2003 “Evaluación sobre la razonabilidad y veracidad de los pagos por concepto de alquileres que realiza el Poder Judicial”, rendido por la Auditoría Judicial el 29 de agosto del 2003, aprobó la recomendación contenida en el anexo Nº 1. de ese informe, que literalmente dice:

*“Que el Consejo Superior comunique a las Unidades, Subunidades y Dpto. de Servicios Generales la obligación de establecer la coordinación correspondiente entre despachos que se encuentren en un mismo edificio, a efecto de que los que se ubican en la primera planta, presten las facilidades necesarias a los de la segunda, para que atiendan a personas con discapacidad que requieren de los servicios judiciales”.*

*En razón de lo anterior, ruégoles coordinar lo necesario, a efecto de dar cumplimiento a la brevedad a la recomendación indicada.*

## *c: Diligencias*

##  *Archivo*

### *AJL/*ymm

CIRCULAR No. 101-2005

**ASUNTO:**  Obligación de dar trato preferencial a personas con discapacidad, adultos mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y personas en situación especial.

A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

 El Consejo Superior, en sesión N° 50-05, celebrada el 30 de junio de 2005, artículo XLVIII, dispuso reiterarles que de conformidad con lo que establece la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N° 7600, están en la obligación de brindar un trato preferencial a personas con discapacidad, adultos mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y personas en alguna situación especial.-*.*

### San José, 5 de agosto de 2005. –

### Silvia Navarro Romanini

**Secretaria General**

-CC: - Diligencias

 **Róger.-**

**Publicada en el Boletín Judicial N° 160 del 22 de agosto de 2005.-**

###### CIRCULAR N° 133-2005

**Asunto:** Deber de garantizar gratuidad de servicios de intérpretes en lenguaje de señas LESCO, en los procesos que sean parte personas que lo requieran.-

**A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS**

**SE LES HACE SABER QUE:**

 El Consejo Superior en sesión N° 65-05, celebrada el 23 de agosto de 2005, artículo IV, dispuso comunicarles que este Poder de la República debe garantizar la gratuidad de los servicios de intérpretes en lenguaje de señas LESCO que sean necesarios durante las audiencias orales que se realicen en los diferentes proceso en que sean parte personas que lo requieran.

### San José, 30 de setiembre de 2005. -

**Silvia Navarro Romanini**

Secretaria General

**CC:** **Diligencias**

Maricruz

Ref. 7315

**PUBLICADA EN EL BOLETÍN JUDICIAL N° 207, DE 27 DE OCTUBRE DE 2005**

**ANEXO N° 6**

**DIRECTRICES PARA REDUCIR LA REVICTIMIZACIÓN DE PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD EN PROCESOS JUDICIALES**

**GLOSARIO**

***1. Acceso a justicia de las personas con discapacidad.***: Conjunto de medidas, facilidades, servicios y apoyos que les permiten a todas las personas en condición de discapacidad, sin discriminación alguna, se les garantice el goce de los servicios judiciales, para una justicia pronta y cumplida con un trato humano.

1. **Ayudas técnicas**: Equipo y recursos auxiliares requeridos por las personas en condiciones de discapacidad para aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo.
2. ***Discapacidad:*** El resultado de la interacción entre una persona con deficiencia física, mental y sensorial que limita la capacidad de ejercer una o más actividades diarias esenciales de la vida y un entorno con barreras que no le ofrece los servicios y apoyos requeridos limitando y restringiendo su participación.
3. ***Discriminación por razones de discapacidad.***  Toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.[[97]](#footnote-97)

***5. Perspectiva de la discapacidad.*** Evidenciar las distintas formas de subordinación y discriminación que en el entorno social experimentan las personas en condición de discapacidad, considerando el género, edad, condición económica, etnia, orientación sexual, etc., a fin de eliminarlas.

***6. Revictimización****.* Toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental y/o psíquico de la persona víctima.

***7. Servicios de apoyo.*** Toda asistencia personal dirigida a aumentar el grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo para las personas en condición de discapacidad.

***8. Transversalidad de la discapacidad.:*** Proceso que convierte las experiencias, necesidades e intereses de las personas con discapacidad en una dimensión integral en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas, en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que estos gocen de servicios en condición de igualdad y equidad.

**DIRIGIDO A:**

Los operadores y operadoras judiciales en un sentido amplio que conocen asuntos en los que intervienen víctimas y/o testigos en condición de discapacidad , entre estos, los y las

 Fiscales.

 Defensores/as.

 Jueces/zas.

 Auxiliares judiciales.

 Trabajadores/as sociales.

 Psicólogos/as.

 Investigadores/as.

 Científicos/as forenses y su personal de apoyo.

 Custodios/as.

 Guardas de juicios.

 Citadores/as judiciales.

 Personal de apoyo de los diferentes despachos en donde deben presentarse o realizar gestiones.

**DIRECTRICES**

### I. Igualdad de oportunidades.

Los/as servidores/as judiciales deben reconocer la importancia de las diversas necesidades de las personas en condición de discapacidad, con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades, acceso y participación en idénticas circunstancias.

**II. Diversidad.**

Los/as servidores/as judiciales deben respetar la diversidad de los seres humanos, según su edad, etnia, género, condición socioeconómica, orientación sexual y discapacidad, bajo el principios de que “todos/as somos igualmente diferentes”.

# III. Accesibilidad.

Los/as servidores/as judiciales deben brindar todas las facilidades para que los/as niños/as y los/as adolescentes en condición de discapacidad, puedan movilizarse libremente en el entorno, hacer uso de todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.

# IV. Vida independiente.

Los/as servidores/as judiciales deben brindar las condiciones y los servicios de apoyo para el desarrollo de todas las potencialidades de las personas en condición de discapacidad, permitiendo que estas tomen el control de sus acciones y decisiones.

# V. Participación conforme a la edad cronológica

Los/as servidores/as judiciales deben respetar la relación entre la edad cronológica y la participación plena de los/as niños/as y adolescentes con discapacidad que les permita actuar conforme a su edad.

# VI. Acatamiento obligatorio de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos

La Convención Americana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, así como las Normas Uniformes para la Equiparación de Oportunidades de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, son normas jurídicas de jerarquía superior a la ley y complementan la aplicación e interpretación de los derechos constitucionales, y por lo tanto son de acatamiento obligatorio.

# VII. No culpabilización

Todas las prácticas judiciales deben estar dirigidas para no culpabilizar a la víctima en condición de discapacidad.

# VIII. Acondicionamiento del entorno

El funcionario o funcionaria judicial encargado/a deberá evitar el contacto directo de la víctima o testigo con el acusado o acusada, demandado o demandada. Para tal efecto, deberán destinarse los recursos necesarios para crear o acondicionar los espacios físicos que se requieran, así como recurrir a medios idóneos como el uso de los biombos u objetos similares, especialmente en la etapa de juicio, para impedir el contacto directo de la víctima con el/la ofensor/a, garantizando en todo momento el derecho de defensa. Se debe recordar que la ley 7600 de Igualdad de Oportunidades, establece una serie de reglas para asegurar la accesibilidad al espacio físico, a los niños, niñas y los/as adolescentes en condición de discapacidad.

No se deben señalar citas a la misma hora y lugar para la persona en condición de discapacidad ofendido/a con discapacidad y su denunciado/a, ofensor u ofensora, con el fin de evitar su contacto. Igualmente, se deben prever su ingreso y egreso de los edificios judiciales a diferentes horas o por distintos lugares.

Los funcionarios y funcionarias judiciales podrán utilizar una vestimenta más informal, tanto en la sala de juicio como en otros despachos.

## **IX. Asistencia profesional especializada**

En todos aquellos momentos en que se requiera, la autoridad correspondiente, deberá solicitar, con la prontitud debida, la colaboración de especialistas en psicología, trabajo social, comunicación, educación especial y discapacidad del Poder Judicial o, en su defecto, de otras instituciones. Además, se deberá poner especial atención en la familiarización del niño, niña y adolescente en condición de discapacidad para enfrentar el proceso, en especial la etapa de debate o cualquier otra audiencia oral. Para el caso de los personas sordas o con deficiencias en la comunicación, no debe faltar el/la intérprete de lengua de señas u otros profesionales, según la necesidad.

**X. Capacitación del personal.**

Las autoridades judiciales y personal de apoyo a cargo del proceso, deberán recibir la debida capacitación por parte de la Escuela Judicial, a fin de que en dichas causas se minimice la revictimización de las persona en condición de discapacidad. Por tanto, deberán diseñarse y programarse los cursos necesarios sobre los derechos de las personas con discapacidad y sobre cómo relacionarse con esta población.

# XI. Otorgamiento de ayuda técnica

Las autoridades judiciales deberán brindar las ayudas técnicas que garanticen la igualdad de participación en procesos donde participen personas en condición de discapacidad.

**XII. Prontitud del proceso**

Los procesos en donde figure como víctima una persona en condición de discapacidad, deberán ser atendidos sin postergación alguna, implementando los recursos que se requieren para su realización, tales como: servicios de apoyo y ayudas técnicas. A su vez, se debe tener como prioridad, evitarle daños a la víctima, en atención al principio de no revictimización.

# XIII. Privacidad de la diligencia judicial y auxilio pericial

En cualquier diligencia judicial en la que se requiera la presencia de una persona víctima en condición de discapacidad física, sensorial, cognitiva, mental y/o múltiple, independientemente de la etapa en donde se encuentre el proceso, esta deberá llevarse a cabo en forma privada y con el personal especializado, como peritos/as especializados/as, intérpretes de lengua de señas, especialistas en comunicación, etc.

En caso de las personas con discapacidad cognitiva, el padre, la madre o una persona de confianza, deberán estar durante la declaración, según el criterio de la persona, salvo cuando constituya un elemento negativo que pueda entorpecer el desarrollo de la diligencia. La persona víctima en condición de discapacidad, deberá indicar quién es la persona de confianza. En caso de las personas con discapacidad cognitiva, el padre y la madre o una persona de confianza, podrán estar durante la declaración, salvo que la misma persona decida que se lleve a cabo sola.

**XIV. Derecho de información.**

Las personas en condición de discapacidad, deberán ser debidamente informadas desde el inicio del proceso, por parte de todas las autoridades correspondientes, de la naturaleza de su participación en todas las diligencias en que sean requeridos/as. Deberán explicarle de manera clara y sencilla, la función del/a imputado/a y de los derechos que este posee, así como el objetivo y el resultado de la intervención de cada uno. Durante el debate el/a juez/a deberá hacer efectivo este derecho. En caso de personas con:

1. discapacidad cognitiva y mental: se usará un lenguaje sencillo, coloquial y concreto.
2. discapacidad auditiva: deberán contar con intérpretes de lengua de señas e información visual.
3. discapacidad visual: se presentarán dispositivos auditivos, información en audio o en braille.
4. discapacidad múltiple: se dispondrán medios de comunicación alternativa y aumentativa

**XV. Consentimiento de la víctima.**

Deberá contarse siempre con el consentimiento informado de la víctima para cualquier examen, sin importar su condición de discapacidad, siempre que se garantice que la persona comprenda. Además se deberá respetar a las víctimas en su integridad, entendiendo que el proceso no es un fin en sí mismo.

Para lograr este consentimiento, se brindarán los servicios y apoyos necesarios para que la víctima comprenda lo que consiente.

**XVI. Forma del interrogatorio.**

Durante las entrevistas a la persona en condición de discapacidad las prevenciones y preguntas que se le realicen deben ser claras y deben presentar una estructura simple. Para ello deberá tomarse en consideración su edad, nivel educativo, grado de madurez, capacidad de discernimiento, grado de discapacidad, así como sus condiciones personales y socioculturales, y se les otorgará el tiempo necesario para contestar, asegurándose de que ha comprendido la naturaleza de la prevención o pregunta.

**XVII.** **Pertinencia de preguntas y entrevistas.**

Se deberá evitar la reiteración innecesaria o no procedente, tanto de las preguntas como de las entrevistas, y se promoverá la labor interdisciplinaria cuando las circunstancias así lo permitan.

**XVIII. Condiciones de la entrevista.**

La entrevista deberá efectuarse en un lugar que resulte cómodo, seguro y privado para la persona en condición de discapacidad.

# XIX. Declaración de la persona en condición de discapacidad.

Se recomienda que durante el juicio u otras audiencias, la declaración de la persona en condición de discapacidad, sea la primera declaración testimonial que se reciba.

**XX.** **Derecho a la imagen.**

La autoridad judicial encargada deberá controlar que la dignidad del/a testigo o víctima en condición de discapacidad, no sea lesionada a través de publicaciones o cualquier exposición o reproducción de su imagen, o de cualquier otro dato personal que permita su identificación. Igualmente no se debe promover una imagen prejuiciosa por su discapacidad. Si se lesiona este derecho, es obligación del funcionario o funcionaria denunciarlo de conformidad con del artículo 47 del Código Civil.

**XXI. Anticipo de prueba.**

En forma excepcional, cuando se presenten personas en condición de discapacidad a las causas, se recomienda al/la encargado/a que proceda con arreglo del debido proceso, a la utilización del anticipo jurisdiccional de prueba en todos los casos en que conforme a derecho corresponda. Lo anterior es necesario para evitar la revictimización de la persona en condición de discapacidad.

Asimismo, debe hacerse un uso prudente del anticipo jurisdiccional de prueba, en tanto puede generarse un mayor grado de victimización, si el/a niño, niña o adolescente ofendido/a con discapacidad, es llamado nuevamente a declarar en el juicio.

**XXII. Tiempo de espera*.***

Los y las operadoras del sistema judicial deberán tomar las previsiones necesarias, para que la persona menor de edad, víctima en condición de discapacidad, espere el menor tiempo posible para la realización de cualquier diligencia.

**XXIII.** **Referencia técnica en casos de abuso sexual.**

En los casos de abuso sexual de la persona en condición de discapacidad, el/a juez/a o la autoridad judicial que corresponda deberá remitirlo, con la mayor brevedad posible, al Programa de Atención a la Víctima con Discapacidad del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial o, en su defecto, debe considerar la posibilidad que la persona sea atendida por profesionales de la Caja Costarricense de Seguro Social, con la asesoría del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.

En todos aquellos casos donde el/la perito/a forense recomiende tratamiento psicológico para las víctimas de abuso sexual con discapacidad, el o la fiscal, al rendir sus conclusiones en la etapa de juicio, deberá solicitarle al Tribunal que en sentencia se ordene al Patronato Nacional de la Infancia, brindar ese tratamiento otorgando todos los servicios de apoyo necesarios que garanticen una igualdad de condiciones. El/a juez/a podrá también dictarlo de oficio.

Para tales efectos, el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, hará un estudio y se levantará un listado de las oficinas del CNREE y CCSS del país, así como de organizaciones no gubernamentales, para tener alternativas de atención a las personas con discapacidad, tomando en cuenta su diferencia por ser una persona en condición de discapacidad.

**XXIV. Personas en condición de discapacidad testigos en delitos.**

En delitos en los que se cuente con testigos en condición de discapacidad, estos contarán con todas las garantías establecidas para el caso de personas víctimas en condición de discapacidad.

**XXV.** **Valoraciones corporales en delitos sexuales.**

Las autoridades judiciales que envíen solicitudes de valoración corporal de personas víctimas de abuso sexual en condición de discapacidad, deberán asegurarse de que las mismas sean necesarias para la averiguación de la verdad real de los hechos. De tal manera, bajo ninguna circunstancia se les debe someter a exploraciones genitales y anales en un primer momento, cuando los hechos denunciados no lo ameriten.

**XXVI. Acompañamiento en pericias corporales.**

Cuando se trate de valoraciones corporales, deberá contarse con la presencia de un familiar o de su acompañante, en la medida que la persona víctima en condición de discapacidad lo requiera y lo acepte. En ausencia de estos, se podrá solicitar un acompañante de confianza, de la víctima.

**XXVII.** **Preguntas y transcripción de la valoración pericial.**

En el caso de las valoraciones periciales, deberán hacerse y transcribirse únicamente las preguntas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos.

**XXVIII.** **Participación en el peritaje.**

Durante el peritaje, el/a fiscal, el/la querellante y el/la defensor/a del/a encartado/a, podrán disponer de esta diligencia para realizar las preguntas que consideren oportunas, en el momento que se les indique. Estas preguntas se realizarán a través de los/as peritos/as respectivos/as, evitando en todo caso la revictimización de la persona en condición de discapacidad.

**XXIX.** **Condiciones del debate.**

En los debates y/o audiencias, la autoridad judicial a cargo deberá tramitarla con la persona con discapacidad cognitiva, intentando crear un ambiente tranquilo y acogedor para ella o él. Es recomendable que las partes, salvo el demandado/a, se apersonen de previo al juicio con el objetivo de presentarse ante la persona con discapacidad cognitiva.

**XXX. Identificación de expedientes.**

Identificar en la carátula del expediente con una boleta que se refiere a un caso de persona en condición de discapacidad ofendida, para darle la prioridad correspondiente en cada despacho. Se indicará el símbolo de accesibilidad.

En el caso de que haya testigos en condición de discapacidad, el/la juez/a realizará una prevención a las partes para que le indiquen al despacho los requerimientos necesarios para asegurar la igualdad de participación en el proceso.

**XXXI.** **Aplicación de directrices en los procedimientos policiales*.***

Cuando la policía judicial y administrativa cumpla funciones judiciales, procurará que la atención de los casos se ajuste a lo dispuesto en los puntos comprendidos en estas directrices. Además, debe proveerse de la capacitación necesaria y suficiente al personal policial, para que se aborden los casos de manera adecuada y profesional, en aras de cumplir con los objetivos propuestos para minimizar la revictimización.

**XXXII. Subsidiariedad.**

Desarrollar y promocionar medidas con el fin de evitar que las personas con discapacidad asistan a todas las audiencias u otros requerimientos judiciales formales siempre y cuando se estas medidas se den bajo un marco de respeto a los derechos humanos y las garantías judiciales.

**Fuentes Consultadas**

* **Población indígena**
* **Consulta realizada a despachos judiciales que atienden asuntos indígenas**
	+ Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Limón
	+ Juzgado Penal de Golfito
	+ Fiscalía de Puriscal
	+ Fiscalía de Corredores
	+ Delegación Regional del Organismo de Investigación Judicial Corredores
	+ Oficina Regional del Organismo de Investigación Judicial de Osa
	+ Juzgado Contravencional de Turrialba
	+ Subdelegación Regional del Organismo de Investigación Judicial de Turrialba
	+ Subdelegación Regional del Organismo de Investigación Judicial de Siquirres Subdelegación Regional del Organismo de Investigación Judicial de Nicoya
	+ Organismo de Investigación Judicial de San Carlos
	+ Organismo de Investigación Judicial de Limón
* **Consulta realizada en reunión interinstitucional en la que participaron representantes de:**
* Organismo de Investigación Judicial de San Carlos
* Asamblea Legislativa
* Ministerio de Ambiente y Energía
* Defensa Pública
* Comisión Nacional de Asuntos Indígenas
* Ministerio Público
* Juzgado Penal Juvenil de Limón
* Juzgado Contravencional de Buenos Aires
* Contraloría de Servicios del Poder Judicial
* Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
* Instituto Interamericano de Derechos Humanos
* Juzgado Penal de San José
* Instituto Nacional de la Mujer
* Unidad Especializada de Estafas
* Universidad de Costa Rica
* Organismo de Investigación Judicial de San José
* Etnia Malekú
* Colegio de Abogados
* Programa Estado de la Nación
* Universidad Nacional
* Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial
* Defensa Agraria del Poder Judicial
* Consultores privados
* **Documentos**

Ponencia presentada por la Magistrada Carmenmaría Escoto en el VII Encuentro de Magistrados de Iberoamérica, Cancún, 24 de noviembre de 2006.

Tribunal Supremo de Elecciones. Protocolo proceso electoral costarricense accesible a las comunidades indígenas. 2 ed.. San José, Costa Rica. 2006

UNICEF. Niñez y adolescencia Indígena en Costa Rica: su derecho a la salud y a la educación. Costa Rica, noviembre de 2006.

* **Población migrante y refugiada**
* **Entrevistas**

Saúl Arce. Contraloría de Servicios del Poder Judicial. Lunes 14 de mayo del 2007.

Lic. Roberto Solano. Defensa Pública del Poder Judicial. Miércoles 16 de mayo del 2007.

Francisco Segura. Organismo de Investigación Judicial. Lunes 14 de mayo del 2007.

Lic. Andrea Hidalgo. Defensoría de los Habitantes de la República. Miércoles 16 de mayo del 2007.

Giovanny Monge. Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados. Miércoles 16 de mayo.

Daniel Redondo. Organización Internacional para las migraciones. Lunes 14 de mayo del 2007.

Patricia Mata. Fundación Caritas. Lunes 14 de mayo del 2007.

Agueda Marín. Organización Internacional para las Migraciones. Miércoles 16 de mayo del 2007.

Karina Fonseca. Servicio Jesuita para Migrantes. Lunes 14 de mayo, 2007.

* **Páginas electrónicas**

Poder Judicial de Costa Rica [www.poder-judicial.go.cr](http://www.poder-judicial.go.cr/)

Sistema de Informacion Estadística sobre Migraciones [www.siemmes.iom.int](http://www.siemmes.iom.int/)

Alto Comsionado de Naciones Unidas para los refugiados [www.acnur.org](http://www.acnur.org/)

Universidad de Costa Rica [www.ucr.ac.cr](http://www.ucr.ac.cr/)

* **Documentos**

Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Glosario sobre Migración. 2006.

Ley Nº 8487 Ley de Migración y Extranjería.

Instituto de Estudios Sociales en Población (IDESPO). Pulso Nacional OP´S 47, Junio, 2006.

* **Población adulta mayor**
* **Fuentes electrónicas**

[www.conicit.go.cr/recursos/documentos/planna/des 2002/PND-2002-2006](http://www.conicit.go.cr/recursos/documentos/planna/des%202002/PND-2002-2006)

<http://weblog.maimonides.edu/gerontologia/documentos/Legislacion_Adultos_Mayores_America_Latina>

* **Libros, revistas y folletos**

Organización Panamericana de la Salud. La salud de las personas adultas mayores en Costa Rica. Organización Panamericana de la Salud, Ministerio de Salud, Consejo Nacional de Adulto Mayor. San José, Costa Rica: OPS, 2004. (Serie Análisis de Situación de Salud; no. 12).

* **Niñez y adolescencia**

## **Entrevistas**

Licda. Mayra Campos, Fiscalía Adjunta de Penal Juvenil. Lunes 14 de mayo del 2007.

Licda. Débora Rivera, Departamento de Trabajo Social y Psicología. Lunes 14 de mayo del 2007.

Licda. Lía Mora Lizano, Departamento de Trabajo Social y Psicología. Lunes 14 de mayo del 2007.

Licda. Milagro Rojas, Juzgado de Niñez y Adolescencia. Lunes 14 de mayo del 2007.

Licda. Dora Trabado, Defensa Pública Unidad Penal Juvenil. Martes 15 de mayo del 2007.

Licda Grettel Angulo, Patronato Nacional de la Infancia. Miércoles 16 de mayo del 2007

Licda Eugenia Salazar, Fiscalía de Delitos Sexuales. Lunes 14 de mayo del 2007.

Licda Silvia Frean, Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia. Martes 15 de mayo del 2007.

MSc Sofía Wilson, Oficina de Atención a al Víctima. Martes 15 de mayo del 2007.

## **Paginas Electrónicas**

Universidad de Costa Rica [www.ucr.ac.cr](http://www.ucr.ac.cr/)

Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). [www.unicef.org](http://www.unicef.org/)

Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la prevención del Delito (ILANUD [www.ilanud.or.cr](http://www.ilanud.or.cr/)

Patronato Nacional de la Infancia [www.pani.go.cr](http://www.pani.go.cr/)

Fundación PANIAMOR [www.paniamor.or.cr](http://www.paniamor.or.cr/)

* **Documentos**

Estatuto de la Justicia y Derechos de las Personas Usuarias del Sistema Judicial

Ley de Justicia Penal Juvenil

Convención sobre los Derechos del Niño

Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

* **Población víctima de violencia doméstica**
* **Documentos**

Comisión de Género y Secretaría Técnica de Género. Propuesta de Monitoreo de la Ley contra la Violencia Doméstica de Costa Rica.

Instituto Nacional de las Mujeres. Mujeres: Breve aproximación sociodemográfica. Serie Las mujeres en estadísticas. 1 ed. N° 1, año, 2006, Costa Rica.

Ministerio de Salud, Caja Costarricense de Seguro Social. Protocolo de Vigilancia de la Violencia Intrafamiliar y el Abuso Sexual Extrafamiliar. Costa Rica, 2002.

Instituto Nacional de las Mujeres. Una mirada a la situación de las mujeres: nuestro derecho a la información. 1 ed. San José, 2006.

Servicio de Noticias de la Mujer y la Agencia de Noticias de Niñez y Adolescencia. Un buen trato periodístico para los malos tratos contra las mujeres. Costa Rica, 2004.

* **Población con discapacidad**

JICA y CNREE. (2006). Derechos Humanos de las personas con discapacidad en Costa Rica..

Jiménez R. y otras. (2006) El acceso a la Justicia de las personas con discapacidad en Costa Rica. Diagnóstico.

Lépiz, Otto y Jiménez, R. (2000) Una oportunidad para la Igualdad. Comentarios a la Ley 7600 Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad en Costa Rica.

* **Población víctima de delitos**

I Congreso Nacional de Victimología. (2002). Las víctimas también tienen derechos. EUNED.

Arias Meza, Jeannette (s.f.). Modelos de atención a las víctimas del delito en Costa Rica. Documento inédito

1. Elaborado por la Subcomisión conformada por: Carmenmaría Escoto Fernández, Magistrada de la Sala Primera, Coordinadora; Jeannette Arias Meza, Coordinadora de la Secretaría Técnica de Género; Lena White Curling, Contralora de Servicios; José Luis Calderón Flores, Director del Despacho de la Presidencia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Resumen a partir de:

-INAMU. *Las Mujeres Indígenas: Estadísticas de la Exclusión*.2006

-Tribunal Supremo de Elecciones . *Protocolo .Proceso electoral costarricense accesible a las Comunidades Indígenas. 2006*

-UNICEF. *Niñez y Adolescencia Indígena en Costa Rica: Su derecho a la salud y a la Educación. 2006* [↑](#footnote-ref-2)
3. Dicho artículo establece: “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana” y fue reformado mediante Ley No. 4123 de 31 de mayo de 1968 y Ley No. 7880 de 27 de mayo de 1999, publicado a La Gaceta No. 118 de 18 de junio de 1999. [↑](#footnote-ref-3)
4. Elaborado por Subcomisión conformada por: Lupita Chaves Cervantes, integrante del Consejo Superior y Saúl Arce Brenes, Subcontralor de Servicios. [↑](#footnote-ref-4)
5. Organización Panamericana de la Salud. La salud de las personas adultas mayores en Costa Rica/Organización Panamericana de la Salud, Ministerio de Salud, Consejo Nacional de Adulto Mayor. San José, Costa Rica: OPS, 2004. (Serie Análisis de Situación de Salud; no. 12). [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibid op cit. 2 [↑](#footnote-ref-6)
7. Dicho artículo establece: “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana” y fue reformado mediante Ley No. 4123 de 31 de mayo de 1968 y Ley No. 7880 de 27 de mayo de 1999, publicado a La Gaceta No. 118 de 18 de junio de 1999. [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento elaborado por Sara Castillo Vargas Coordinadora de la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ). [↑](#footnote-ref-8)
9. Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Glosario sobre Migración. 2006. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 10 Ley Migración y Extranjería [↑](#footnote-ref-10)
11. Documento elaborado por Sara Castillo Vargas Coordinadora de la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ). [↑](#footnote-ref-11)
12. Elaborado por la Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial. [↑](#footnote-ref-12)
13. Elaborado por la Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial. [↑](#footnote-ref-13)
14. Esta definición lato sensu dada por las Naciones Unidas es sumamente importante ya que su amplitud permite definir como víctima a una persona a través de los diferentes estadíos del proceso, incluso antes de iniciarse el mismo. [↑](#footnote-ref-14)
15. La Comisión que de expertos reunida en Palma de Mallorca, durante los días 23, 24 y 25 de noviembre de 1990; 3, 4 y 5 de mayo de 1991; 5, 6, 7 y 8 de setiembre de 1991 y 14, 15 y 16 de febrero de 1992. [↑](#footnote-ref-15)
16. A.G. Res. 217 A (lll), ONU Doc. A/810 p.71, 1948 [↑](#footnote-ref-16)
17. OAS Res. XXX, aprobada en la 9º Conferencia Internacional Americana (1948) [↑](#footnote-ref-17)
18. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978 [↑](#footnote-ref-18)
19. Fecha de suscripción 07-10- 1998, Ley No. 8083 del 30-01- 2001, Decreto 29525 fecha de ejecútese 23/05/01, Aprobado el 17-7-1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional. [↑](#footnote-ref-19)
20. Lo conglobado dentro del artículo 70 del Código Procesal Penal Costarricense (C.P.P.C.) es lo que llamamos victimización primaria: conjunto de efectos dañosos para la víctima ocasionados por la acción del autor del delito. [↑](#footnote-ref-20)
21. Por víctima directa entendemos aquella persona, física o jurídica que sufre directamente la lesión, sobre su persona o derechos a consecuencia del delito. [↑](#footnote-ref-21)
22. Víctima indirecta es aquella que sufre consecuencias patrimoniales y/o morales que pueden ser sujetas de valoración monetaria, como producto de la lesión causada a otro con el que puede tener relación próxima. [↑](#footnote-ref-22)
23. Sobre los derechos de participación en el proceso como víctima sin haberse constituido como parte en contraposición a aquella que sí se ha constituido como parte en razón de ejercer la querella o acción civil resarcitoria, ver voto de las 11:25 hrs. Del 28-11-2003 de la Sala 3º C.S.J. Res. 2003-01100 [↑](#footnote-ref-23)
24. La posibilidad de constituirse como querellante se establece en el art. 72 y ss del C.P.P. [↑](#footnote-ref-24)
25. Art. 18 y 30:h) C.P.P. [↑](#footnote-ref-25)
26. Sobre los derechos de la víctima en el proceso penal, ver Voto de las 10:33 hrs. Del 1º-9-2000 de la Sala 3º C.S.J. Res. No. 2000-01017 [↑](#footnote-ref-26)
27. art. 12 C.P.P. [↑](#footnote-ref-27)
28. JURISPRUDENCIA [↑](#footnote-ref-28)
29. Ver artículos: 1, 3, 11 y 12, 20 [↑](#footnote-ref-29)
30. Ver artículos 104,120 ss, 127 [↑](#footnote-ref-30)
31. Ver artículos 34, 39, 61 [↑](#footnote-ref-31)
32. Ver artículos 29, 33, 34 [↑](#footnote-ref-32)
33. Ver Voto de las 10:45 del 11-09-2003 2003-00585 [↑](#footnote-ref-33)
34. Alguna normativa de especial interés de la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley No. 7184, está contemplada en los artículos 3 incisos 1 y 2, art. 4 y art. 12 incisos 1 y 2. [↑](#footnote-ref-34)
35. Diez años más tarde, a pesar de la casi universal ratificación de la Convención sobre Derechos del Niño -191 estados- no se puede ignorar que la violencia contra la infancia va en aumento. De acuerdo con datos recopilados por UNICEF, mas de once millones de niños menores de cinco años mueren cada año de hambre, enfermedades, guerra y tratamientos inhumanos por parte de adultos. Este número no incluye a niños que son víctimas de abuso, negligencia o explotación. [↑](#footnote-ref-35)
36. De gran importancia es el esfuerzo realizado por la (CONAMAJ), la cual en noviembre del año 2000 organizó el Taller denominado “Interés Superior de Niñas y Niños Víctimas en Procesos Penales”, a raíz del cual se conformó una comisión que analizó los distintos momentos y audiencias judiciales en los que se revictimiza al niño, niña y/o adolescente, para finalmente enumerar una serie de disposiciones básicas que ayudasen a minimizar dicha revictimización. El documento generado fue aprobado por Corte Plena en sesión IXX-02 del 6 de mayo de 2002, y fue denominado “Directrices para reducir la revictimización de las personas menores de edad en procesos penales. [↑](#footnote-ref-36)
37. Algunos de los que podemos mencionar son : dentro del Poder Judicial, Departamento de Trabajo Social y Psicología, a la Unidad de Delitos Sexuales y Violencia Doméstica del Ministerio Público, el Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial. [↑](#footnote-ref-37)
38. art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño [↑](#footnote-ref-38)
39. Sobre el derecho de abstención y el relato de la víctima contenido en las pericias médicas ver Voto de las 9:30 hrs. Del 6-4-2001 Sala 3º C.S.J. Res. 2001-00341 [↑](#footnote-ref-39)
40. Entre otros, que el testimonio sea coherente, creíble y de ser posible que se apoye en otros elementos probatorios. Sobre lo anterior ver Voto de las 10:45 hrs del 11-7-2003 Res. 2003-00585 en cuanto a credibilidad del testimonio de la víctima. Sobre la interpretación del trauma psicológico como circunstancia que afecta la salud mental que es parte del bien jurídico salud y por ende tutelado dentro de los delitos de lesiones, ver: Voto de las 9:35 hrs del 13-10-2003. Sobre síndrome de invalidez aprendida en situaciones de violencia ver: Voto de las 10:10 hrs. Del 24-10-2003, todas de la Sala 3º C.S.J. [↑](#footnote-ref-40)
41. Luis Del Valle Carazo, La Familia como Víctima de la Muerte Violenta, Memoria del I Congreso Nacional de Victimología: Las Víctimas También Tienen Derechos, op. Cit. Pag. 233 [↑](#footnote-ref-41)
42. Un avance fundamental en esta área han sido las directrices implementadas en la Sección de Patología Forense del Departamento de Medicina Legal del Poder Judicial en la cual se han tomado medidas como: diseño e implementación de una planta física con características especiales para la estadía de los dolientes, adecuado mobiliario, luz, tranquilidad, acceso a teléfono público, servicios sanitarios, dispensador de agua fría y café; atención personalizada por parte de funcionarios sensibilizados en el tema, que laboran las 24 horas del día, todo el año, mismos que entrevistan a los dolientes en áreas completamente privadas respecto de otros usuarios. [↑](#footnote-ref-42)
43. Al respecto nuestra jurisprudencia ha señalado: “Se comprende el deseo del Tribunal...para lograr el descubrimiento de la verdad, pero este fin debe ser alcanzado respetando los derechos de la víctima al igual que se respetan los derechos y garantías del acusado, víctima que debe ser considerada, incluso en la dimensión de su dolor para evocar lo sucedido, lo que en modo alguno significa permitir reticencias infundadas y mentiras, sólo que debe comprenderse su entera situación y procurar darle un manejo adecuado.” Voto de las 10:45 hrs del 11-7-2003 Sala 3º C.S.J. Res. 2003-00585 [↑](#footnote-ref-43)
44. El artículo 7 del Código Procesal Penal Costarricense establece: “**Solución del conflicto**. Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas.” [↑](#footnote-ref-44)
45. V.gr. el programa construyendo oportunidades para madres adolescentes y jefas de hogar del Instituto Mixto de Ayuda Social [↑](#footnote-ref-45)
46. Elaborado por Alejandra Monge Arias, Coordinadora del Área de Accesibilidad de la Secretaría Técnica de Género. [↑](#footnote-ref-46)
47. El acceso a la Justicia de las personas con discapacidad en Costa Rica. Diagnóstico. (JIMÉNEZ Y OTRAS) 2006. [↑](#footnote-ref-47)
48. Artículo 2 de la Declaración Universal de derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-48)
49. Artículo 2 Declaración Universal de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-49)
50. Artículo 8 Declaración Universal de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-50)
51. Artículo 9 Declaración Universal de Derecho Humanos. [↑](#footnote-ref-51)
52. Artículo 10 Declaración Universal de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-52)
53. Artículo 11 Declaración Universal de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-53)
54. Artículo 2, inciso 3 b “La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades de recursos judiciales. [↑](#footnote-ref-54)
55. Artículo 14. [↑](#footnote-ref-55)
56. Es importante mencionar que los Tratados Internacionales ratificados por el país, adquieren una jerarquía igual a la de la Constitución Política de la República. [↑](#footnote-ref-56)
57. Artículo 15 de las Normas Uniformes para la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. [↑](#footnote-ref-57)
58. LÉPIZ (Otto) y JIMÉNEZ (Rodrigo) Una oportunidad para la Igualdad. Comentarios a la Ley 7600 Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad en Costa Rica. 2000. [↑](#footnote-ref-58)
59. Artículo 6 de la ley [↑](#footnote-ref-59)
60. Artículo 42 de la ley 7600 [↑](#footnote-ref-60)
61. Artículo 44 de la ley 7600 [↑](#footnote-ref-61)
62. Artículos del 23 al 30 ley 7600 [↑](#footnote-ref-62)
63. Artículos del 23 al 30 de la ley 7600 [↑](#footnote-ref-63)
64. Cartago, Nicoya, Alajuela, San Ramón, San Carlos, Limón y Santa Cruz [↑](#footnote-ref-64)
65. Tribunales de Perez Zeledón , Osa [↑](#footnote-ref-65)
66. Véase apartado sobre fondos presupuestarios para la ejecución de los proyectos y actividades. [↑](#footnote-ref-66)
67. Se refieres a Unidades, Subunidades, Oficinas Administrativas Regionales, Oficina Administrativa I y II Circuito Judicial de San José, Administraciones Organismo de Investigación Judicial, Ministerio Público, Defensa Pública, Juzgados de Tránsito, Notariado, Sala Constitucional. [↑](#footnote-ref-67)
68. En el Poder Judicial, la Unidad de Salud Ocupacional esta adscrita al Departamento de Seguridad, por tanto cuando se hace mención de dicho departamento se refiere específicamente a la Unidad de Salud Ocupacional. [↑](#footnote-ref-68)
69. La Corte Plena en las sesiones del 3 y 10 de octubre de 2005, en los artículos IV y I, respectivamente, discutió el tema de las políticas presupuestarias para el ejercicio 2007. [↑](#footnote-ref-69)
70. Artículo 1, 2, 10 y 21 [↑](#footnote-ref-70)
71. Artículo 3 y 25 inciso c [↑](#footnote-ref-71)
72. Artículo 23 inciso c y 24 [↑](#footnote-ref-72)
73. Artículo 6, 7,8,9 ,10 y 11 [↑](#footnote-ref-73)
74. Artículo 14 inciso 3 [↑](#footnote-ref-74)
75. Artículo 8 y 25 [↑](#footnote-ref-75)
76. Artículo 1 inciso 2 [↑](#footnote-ref-76)
77. Artículo 3 inciso 1 a) [↑](#footnote-ref-77)
78. Artículo 33 [↑](#footnote-ref-78)
79. Artículo 35 y siguientes 41 [↑](#footnote-ref-79)
80. Ley 7600 [↑](#footnote-ref-80)
81. Convención Interamericana sobre todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad artículo 1 inciso 2. [↑](#footnote-ref-81)
82. # La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad artículo 1 inciso 2 b

 [↑](#footnote-ref-82)
83. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres [↑](#footnote-ref-83)
84. Establecido transversalmente en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad [↑](#footnote-ref-84)
85. Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad artículo 4 inciso 2 b [↑](#footnote-ref-85)
86. Convención Interamericana sobre todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad artículo 5 [↑](#footnote-ref-86)
87. Artículo 4 inciso a de la Ley de Igualdad de Oportunidades par a las Personas con Discapacidad. [↑](#footnote-ref-87)
88. Artículo 56 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. [↑](#footnote-ref-88)
89. Artículo 1 de la Convención Interamericana sobre todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. [↑](#footnote-ref-89)
90. Artículos 60 y 61 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. [↑](#footnote-ref-90)
91. Artículo 6 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad [↑](#footnote-ref-91)
92. Artículo 4 inciso d y 12 de la Ley Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad [↑](#footnote-ref-92)
93. Artículo 4 inciso b de la Ley Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad [↑](#footnote-ref-93)
94. Artículo 50 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. [↑](#footnote-ref-94)
95. Artículo 10 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad [↑](#footnote-ref-95)
96. Artículo 1 de la Convención sobre todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad [↑](#footnote-ref-96)
97. Artículo 1 de la Convención sobre todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad [↑](#footnote-ref-97)